

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 102^a, en martes 28 de enero de 2020

Ordinaria

(De 16:26 a 19:41)

*PRESIDENCIA DE SEÑOR ALFONSO DE URRESTI LONGTON,
VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	15548
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	15548
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	15548
IV. CUENTA.....	15548
Minuto de silencio en memoria de Embajador de Perú en Chile, don Jorge Luis Valdez Carrillo, recientemente fallecido.....	15552
Participación de encapuchados en Foro Latinoamericano de Derechos Humanos realizado en edificio de Congreso Nacional en Santiago.....	15553
Acuerdos de Comités.....	15560

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en materia de sanciones al delito de contrabando (12.215-05) (se aprueba en general).....	15561
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe actividades en humedales y zonas aledañas (12.484-12) (se aprueba en general y en particular).....	15567
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (11.174-07) (se aprueba en particular).....	15575
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	15589

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.— Oficio de la Cámara de Diputados con el que informa que ha declarado admisible la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, don Felipe Guevara Stephens (S 2.102-01).....	15594
2.— Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica que tomó conocimiento que el Senado desechó las enmiendas propuestas por esa Corporación al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias, y comunica la nómina de Diputados que concurrirán a la formación de la Comisión Mixta (9.914-11).....	15595
3.— Segundo informe de la Comisión de Seguridad Pública recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 10.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Bucarest (12.192-25)....	15596
4.— Informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, estableciendo que el apellido de la madre anteceda al del padre (3.810-18 y 4.149-18, refundidos).....	15695
5.— Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, para limitar la reelección de las autoridades que indica (4.115-07, 4.499-07, 4.701-07, 4.891-07, 7.888-07 y 8.221-07, refundidos).....	15705

-
- | | | |
|-----|--|-------|
| 6.— | Informe de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado recaído en la solicitud del Grupo Bicameral de Transparencia para aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana en el Congreso Nacional (S 2.103-12)... | 15728 |
| 7.— | Moción del Senador señor Lagos con la que inicia un proyecto de ley que regula la determinación de los apellidos en la inscripción de un nacimiento (13.217-07)..... | 15740 |
| 8.— | Informe de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (11.174-07)... | 15743 |

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allende Bussi, Isabel
—Aravena Acuña, Carmen Gloria
—Bianchi Chelech, Carlos
—Castro Prieto, Juan
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—De Urresti Longton, Alfonso
—Durana Semir, José Miguel
—Ebensperger Orrego, Luz
—Elizalde Soto, Álvaro
—Galilea Vial, Rodrigo
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Harboe Bascuñán, Felipe
—Huenchumilla Jaramillo, Francisco
—Insulza Salinas, José Miguel
—Kast Sommerhoff, Felipe
—Lagos Weber, Ricardo
—Latorre Riveros, Juan Ignacio
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D'Albora, Adriana
—Navarro Brain, Alejandro
—Órdenes Neira, Ximena
—Ossandón Irrazábal, Manuel José
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prohens Espinosa, Rafael
—Provoste Campillay, Yasna
—Pugh Olavarria, Kenneth
—Rincón González, Ximena
—Sandoval Plaza, David
—Soria Quiroga, Jorge
—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
—Von Baer Jahn, Ena

Concurrió, además, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández.

Asimismo, se encontraban presentes los Subsecretarios General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz, y de Justicia, señor Sebastián Valenzuela Agüero.

Actuó de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Las actas de las sesiones 96^a, ordinaria; 97^a, extraordinaria, y 98^a, especial, en 15, 20 y 21 de enero de 2020, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el que retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05).

2) El que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).

3) El que crea el Seguro de Salud de Clase Media a través de una cobertura financiera

especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA (Boletín N° 12.662-11).

4) El que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).

5) El que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para fortalecer la protección de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile (Boletín N° 13.124-07).

6) El que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N° 13.041-13).

—**Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que ha declarado admisible la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, don Felipe Guevara Stephens (Boletín N° S 2.102-01) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

Además, señala que acordó designar una Comisión integrada por los Diputados señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Diego Ibáñez Cotroneo y Jaime Naranjo Ortiz para formalizar y proseguir esta acusación constitucional ante el Senado.

—**Se tiene por entablada la acusación constitucional y se manda despachar las citaciones correspondientes, de acuerdo con la resolución que adopte el Senado sobre el día y hora en que comenzará a tratarla.**

Con el segundo comunica que tomó conocimiento que el Senado desechó las enmiendas propuestas por esa Corporación al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias, y comunica la nómina

de Diputados que concurrirán a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República (Boletín N° 9.914-11) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Remite copias de sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a los siguientes preceptos legales:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (Roles N°s. 7.781-19, 7.848-19, 7.860-19, 7.885-19, 7.888-19, 7.894-19, 7.898-19, y 7.901-19).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (Roles N°s. 7.735-19, 7.741-19, 7.757-19, 7.772-19, 7.793-19, 7.796-19, 7.799-19, 7.821-19, 7.836-19, 7.854-19, 7.875-19, y 7.905-19).

Artículo 33, N° 1, letra b), del decreto ley N° 824, de 1974 (Rol N° 6.685-19).

Artículo único, N° 3, de la ley N° 18.320, y artículo 21, inciso cuarto, del DFL N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda (Rol N° 6.399-19).

Artículos 3 bis y 9° del decreto ley N° 321 (Rol N° 6.985-19).

—**Se manda archivar los documentos.**

Asimismo, adjunta diversas resoluciones recaídas en procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos legales:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (Roles Nos 8.100-20, 8.179-20, y 8.216-20).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (Roles N°s. 6.967-19, 7.253-19, 8.133-20, 8.181-20, 8.184-20, 8.185-20, 8.194-20, 8.197-20, 8.200-20, 8.207-20, y 8.208-20).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final,

e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (Rol N° 8.080-19).

Artículo 2° del decreto ley N° 3.643, de 1981, y artículo 4° del decreto ley N° 2.067 (Rol N° 8.054-19).

Artículos 1°, inciso tercero, 162, inciso cuarto, 163, 168, 485 y 489, incisos tercero y cuarto, todos, del Código del Trabajo (Rol N° 8.077-19).

Artículos 1°, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (Rol N° 8.004-19).

Artículos 195, inciso tercero, parte final, y 196 ter, inciso primero, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7.755-19).

Artículos 3°, N° 2, e inciso penúltimo, y 5°, letra c), de la ley N° 19.983 (Rol N° 7.972-19).

Finalmente, adjunta resolución de un requerimiento de control preventivo de constitucionalidad iniciado por señoras y señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Cámara, recaído en las modificaciones introducidas por el Senado al nuevo numeral 1 del artículo único del proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25) (Rol N° 8.233-20).

—Se toma conocimiento y se remiten los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Da respuesta a consultas del Honorable Senador señor De Urresti sobre los proyectos de agua potable rural que indica, y respecto de la situación de la ruta T-538, Ruta 5-Tomén, en la comuna de Los Lagos.

Informa consulta realizada por el Honorable Senador señor Huenchumilla sobre el proyecto de pavimentación del camino puente La Fusta, en la comuna de Lonquimay.

Se refiere a una petición de la Honorable Senadora señora Órdenes para considerar que en

el modelo de contratos de concesión de obras públicas la variable de licitación corresponda al valor presente de los ingresos o ingresos totales de la concesión.

Da respuesta a una consulta de los Honorables Senadores señores Harboe y Quintana sobre una eventual vulneración de derechos de las comunidades indígenas del Alto Biobío por parte de la Dirección General de Aguas.

Atiende consulta del Honorable Senador señor García sobre el avance del proyecto de reposición de la carpeta asfáltica del camino Traiguén-Los Sauces, en la Provincia de Malleco.

Del señor Ministro de Agricultura:

Remite antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor Quinteros sobre las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad denominada “Loque Americana”, que afecta a actividad apícola.

De la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género:

Informe solicitud del Honorable Senador señor Navarro, sobre las medidas adoptadas en favor de las mujeres vulnerables en sus derechos en las manifestaciones durante la crisis social.

De la señora Subsecretaria de Salud Pública:

Adjunta información sobre la calidad de aguas residuales que descarga la planta de tratamientos de la localidad de El Melón, en la comuna de Nogales. Esta consulta fue realizada por la Honorable Senadora señora Allende.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos:

Da respuesta a inquietud del Honorable Senador señor Navarro acerca de las facilidades que se otorgarán para el pago del Impuesto al Valor Agregado a las pequeñas y medianas empresas que han sido afectadas por los hechos de violencia ocurridos a contar del 18 de octubre del año pasado en la Región del Biobío.

Del señor Director del Servicio Electoral:

Se refiere a la solicitud del Honorable Senador señor De Urresti de estudiar la posibilidad de crear una nueva circunscripción electoral en el sector Mashue-Cunco, en la comuna de La Unión.

Del señor Director Nacional de SENAMA:

Explica, a solicitud del Honorable Senador señor Navarro, el rol y las facultades de las coordinaciones regionales del Servicio a su cargo.

Del señor Director de FONASA:

Responde a una inquietud del Honorable Senador señor Girardi sobre el copago que les correspondería a los usuarios de prestaciones médicas de patologías incluidas en el Régimen de Garantías explícitas de Salud (“plan Auge”).

Da respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Navarro acerca de las prestaciones del catálogo de la institución que señala.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo:

Informa sobre el desarrollo de transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales en el marco de los artículos 4° y 5° transitorios de la ley N° 21.074.

—**Se toma conocimiento.**

Del señor Subsecretario de Previsión Social:

Adjunta estudio del Consejo Consultivo Previsional denominado “Análisis de los efectos de las indicaciones al Proyecto de Ley que mejora pensiones del Sistema de Pensiones Solidarias y del Sistema de Pensiones de Capitalización Individual” (Boletín N° 12.212-13).

—**Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Informes

Segundo informe de la Comisión de Seguridad Pública, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la

ley N° 10.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest (Boletín N° 12.192-25) (con urgencia calificada de “simple”) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

Informe de Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, estableciendo que el apellido de la madre anteceda al del padre (Boletines N°s 3.810-18 y 4.149-18, refundidos) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, para limitar la reelección de las autoridades que indica (Boletines N°s 4.115-07, 4.499-07, 4.701-07, 4.891-07, 7.888-07 y 8.221-07, refundidos) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

Informe de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado recaído en la solicitud del Grupo Bicameral de Transparencia para aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana en el Congreso Nacional (Boletín N° S 2.103-12) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

—**Quedan para tabla.**

Moción

Del Honorable Senador señor Lagos, con la que inician un proyecto de ley que regula la determinación de los apellidos en la inscripción de nacimiento (Boletín N° 13.217-07) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

—**Pasa a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.**

Declaración de Inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Ara-

ya, que prorroga la entrada en vigencia de la obligación de los trabajadores independientes de cotizar en los regímenes previsionales.

—Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso cuarto, número 4º, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, solicito autorización para que las Comisiones unidas de la Mujer y la Igualdad de Género y de Constitución puedan sesionar paralelamente con la Sala a partir de las cuatro y media de la tarde para ver la Ley Gabriela.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Es algo que ya estaba acordado por ambas Comisiones, que sesionaron hoy en la mañana y dejaron un asunto pendiente para resolver esta tarde.

¿Habría acuerdo?

—Se accede a lo solicitado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, pido autorización a la Sala para que la Comisión de Agricultura pueda sesionar simultáneamente con la Sala hoy, de seis a ocho de la tarde.

Es una petición unánime de dicho organismo.

El señor MOREIRA.— ¿Para tratar qué materia?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Cuál es el objeto, señor Senador?

El señor ELIZALDE.— Estamos viendo la reforma al Código de Aguas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo?

—Se autoriza.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Galilea.

El señor GALILEA.— Señor Presidente, solicito la modificación de un acuerdo que tomó la Sala tiempo atrás respecto del despacho del proyecto sobre reforma al Código de Aguas.

Los Comités convinieron en que, una vez terminada su tramitación y consensuada en la Comisión de Agricultura, la iniciativa fuera a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia solo para el análisis de los artículos que tienen que ver con la Carta Fundamental y no su texto completo, y lo mismo en la Comisión de Hacienda, para que esta únicamente examine los preceptos vinculados con materias propias de su competencia y no haga una revisión total de la normativa.

Por lo tanto, queremos pedir la modificación del acuerdo adoptado por la Sala a fin de que hoy, cuando la Comisión de Agricultura se reúna de nuevo, exista claridad sobre el particular.

Además, en marzo el Gobierno le va a poner urgencia al proyecto para que salga prontamente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo en acoger la solicitud formulada por el Senador Galilea?

—Así se acuerda.

**MINUTO DE SILENCIO EN MEMORIA
DE EMBAJADOR DE PERÚ EN CHILE,
DON JORGE LUIS VALDEZ CARRILLO,
RECIENTEMENTE FALLECIDO**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, estoy seguro de que casi todos los señores Sena-

dores y señoras Senadoras saben que el día domingo falleció en nuestro país el Embajador de Perú en Chile, don Jorge Luis Valdez Carrillo, distinguido diplomático de carrera y gran amigo de nuestro país. Trabajó permanentemente por mejorar de modo sustantivo las relaciones entre ambas naciones. Y creo que tuvo gran éxito, sobre todo en el último período, en que sirvió como Embajador en nuestro país.

Fue también Embajador en la Unión Europea, ante las Naciones Unidas y Viceministro de Relaciones Exteriores.

Por tal motivo, quiero pedir que la Sala guarde un minuto de silencio en su memoria.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muy bien, señor Senador.

Ruego a los asistentes en la Sala y en tribunas ponerse de pie.

—**La Sala guarda un minuto de silencio.**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias.

**PARTICIPACIÓN DE ENCAPUCHADOS
EN FORO LATINOAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS REALIZADO EN
EDIFICIO DE CONGRESO NACIONAL EN
SANTIAGO**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, quisiera un pronunciamiento de la Mesa y de la Sala del Senado respecto del Foro Latinoamericano de Derechos Humanos organizado por el Senador Navarro, durante el cual ingresaron al Salón Plenario del edificio del Congreso Nacional en Santiago grupos de encapuchados, en una verdadera apología a la violencia.

Claramente, no condenar la violencia sin ambigüedades me parece inaceptable, sobre todo cuando estamos hablando de un edificio como el del Congreso Nacional. Por tanto, expreso mi rechazo a tal acción.

Y, ahora que llegó el Senador Navarro -por su intermedio, señor Presidente-, quiero reite-

rar que considero completamente inaceptable que a un grupo que ingresó encapuchado, en una verdadera apología a la violencia, se le haya dado espacio en un escenario como el Congreso Nacional.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Kast, ¿sobre el mismo punto?

El señor KAST.— Sí, señor Presidente.

Simplemente deseo manifestar, aunque aún no se han dado a conocer los acuerdos de Comités, que hemos pedido de manera formal que mañana la Secretaría nos pueda informar, por escrito, si el Senador Navarro vulneró el Reglamento de la Corporación con la actividad que realizó, ingresando a personas que no solo justificaban claramente la violencia, sino que además hicieron una apología de ella.

Así que ojalá mañana, en Régimen, la Secretaría nos pueda hacer llegar por escrito su respuesta al respecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, en varias oportunidades recalqué la inconveniencia, en los términos en que se planteó, de la realización de este Foro Latinoamericano de Derechos Humanos, actividad organizada por el Senador Navarro que no tiene vinculación con el Congreso ni tampoco con la Comisión de Derechos Humanos de nuestra Corporación, dado que no tenía su patrocinio.

En definitiva, creo que dicho foro terminó siendo un acto de una Izquierda golpista, fascista, que más bien hizo una apología de la violencia y la subversión. Y me parece que el Congreso Nacional no puede ser facilitado para esos efectos.

Además, lamento que en el mismo lugar haya hecho uso de la palabra el Senador Guillier, quien estuvo allí presente, porque considero que no es bueno que nosotros avalemos esa situación.

Por otra parte, y como alguien ya lo dijo, creo que el Senador Navarro está encabezando el “Comando por el No”, porque verdadera-

mente la inestabilidad nacional y las declaraciones del señor Mesina y otras personas están no solo atemorizando a nuestro sector, sino también a los sectores de centro y centroizquierda por lo que pueda venir en el futuro.

Por lo tanto, señor Presidente, si bien es cierto que la Mesa debe facilitarles a los señores Senadores las dependencias del Congreso Nacional, considero que para la próxima oportunidad, cuando se trate del Senador Navarro, se pidan mayores antecedentes. Tengo entendido que, por este grave hecho, nuestro colega va a ser pasado a la Comisión de Ética del Senado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, yo quiero pedir una cosa completamente diferente, así que voy a hablar después.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Perfecto.

Senadora Muñoz, ¿se va a referir al mismo tema?

La señora MUÑOZ.— Sí, señor Presidente.

Lo que sucede es que, a través de las redes, y también, la Presidenta de la UDI, en televisión, se ha señalado que yo he sido parte de incitaciones a la violencia.

A algunos no les gusta que varios de nosotros estemos comprometidos con la lucha y la defensa de los derechos humanos, porque muchos fuimos víctimas de la dictadura de Pinochet.

Como miembro de la Comisión del ramo de la Corporación, participé con mucho entusiasmo en el Foro Latinoamericano de Derechos Humanos moderando la intervención del juez Baltasar Garzón, lo cual me valió, en las redes, cualquier tipo de insultos.

Posteriormente, se ha afirmado -y puede ser materia de injuria y calumnia- que yo participé en la organización y en el financiamiento de dicha actividad y, además, en la autorización para que entraran jóvenes encapuchados al Salón Plenario del ex Congreso Nacional.

Está bien que a alguien no le guste que una mujer, además feminista y de izquierda, tenga la posibilidad de ocupar la testera, pero las injurias y las calumnias, señor Presidente, son inaceptables.

Por eso, le quiero solicitar a la Senadora Van Rysselberghe -quien acaba de llegar- que, si tiene pruebas, fotografías, videos o documentos que demuestren que yo participé en esos eventos, los haga llegar a la Mesa y a la Comisión de Ética del Senado.

Está bien que a la Derecha no le guste que insistamos...

El señor MOREIRA.— ¡No todos!

La señora MUÑOZ.— Bueno, algunos.

Algunos han insistido en que la lucha por los derechos humanos es un tema de farándula que nosotros hemos levantado acá, en nuestra Comisión de Derechos Humanos.

Entonces, señor Presidente, en un asunto tan sensible para muchas y muchos de nosotros, como es la defensa y la lucha por los derechos humanos, le pido que tengamos respeto y aportemos antecedentes antes de estar enjuiciando. En lo personal, no voy a renunciar, igual que muchos otros, a que se sepa la verdad y a que haya justicia, sobre todo del 18 de octubre en adelante.

Así que, si quieren amedrentarnos en aquello, señor Presidente, considero que vamos por un mal camino. Yo quiero conocer los antecedentes en base a los cuales se ha, por las redes, mandado los *bots*, que son bastantes, para levantar injurias y calumnias sobre mi participación en los eventos que aquí se están denunciando.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, en primer lugar, expreso mi apoyo a la Senadora Muñoz, quien me ha antecedido en el uso de la palabra.

Considero bien importante, porque vamos a tener un plebiscito en abril, que seamos muy

rigurosos, sobre todo cuando argumentamos, en un sentido u otro. Porque, si la lógica va a ser generar temor infundado en la ciudadanía, obviamente que eso no va a producir un clima adecuado para lo que viene por delante.

Por eso quiero ser bien explícito.

A propósito de lo que aconteció en el Senado la semana pasada, se dio a conocer una carta donde se emplaza a quienes hemos sido categóricos en la condena de la violencia y suscribimos el acuerdo del 15 de noviembre, por declaraciones o acciones de quienes no solo no suscribieron el acuerdo del 15 de noviembre, sino que votaron en contra en este Senado.

Esto es equivalente a que el día de mañana yo emplace al Senador Felipe Kast por lo que hace José Antonio Kast. Así de absurdo. Porque todos sabemos que entre ambos Kast hay diferencias.

Que se nos haga responsables -con esto termino, señor Presidente- de acciones, opiniones o iniciativas de quienes tienen legítimamente, porque estamos en democracia, puntos de vista distintos a la gran mayoría de la Oposición que no solo suscribió el acuerdo del 15 de noviembre, sino que también lo votó favorablemente en este Senado, y que permite que tengamos hoy día un proceso constituyente.

Por tanto, creo que las caricaturas y las simplificaciones no contribuyen a generar el clima que se requiere ante el desafío que tenemos por delante.

En síntesis: que cada uno se haga cargo de su propia conducta y de sus propias opiniones, pero que se pretenda vincular la opción del “Apruebo” con la visión de quienes no estuvieron por este acuerdo constitucional, a mí me parece que es una falta de rigurosidad analítica y, sin duda, no es buen argumento para enfrentar lo que tenemos por delante.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Alejandro Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, lo que ocurrió este fin de semana en las salas del Congreso Nacional fue un foro extraordinario,

que reunió a 22 países, 108 expositores, 1.400 participantes que vinieron a Chile desde todos los puntos del país, a fin de conversar, dialogar y denunciar la flagrante violación de los derechos humanos en Chile por el Gobierno de Sebastián Piñera, contra quien he interpuesto una querrela criminal y hemos pedido, en un documento de cincuenta y cuatro páginas, más de cuarenta y cuatro acciones para perseguir su responsabilidad penal en Chile o en la Corte Penal Internacional.

Y quiero decir que no les reconozco moral alguna. Y hay que ser cara de palo para que los mismos que trajeron a Pinochet a esta Sala como Senador designado (el genocida Pinochet); que lo sentaron como Senador, con chaleco de balas incluido en la Sala; que besaron el anillo de Karadima cada vez que iban a misa; que almorzaban con Paul Schäfer en Colonia Dignidad mientras los niños eran violados, nos vengan a hablar del grupo de jóvenes que intervinieron en dicho foro.

Más allá de las capuchas, le pregunto al señor Ministro del Interior, Gonzalo Blumel, si escuchó el mensaje. Le pregunto a la Derecha si escuchó el mensaje. Le digo a Francisco Chahuán que también denuncie a su primo involucrado en temas de narcotráfico. ¡No lo hace!

Aquí se pretende victimizar, se pretende estigmatizar una actividad que ya algunos habían olvidado: discutir sobre la violación de los derechos humanos, ejercer el derecho de todos a hablar.

A mi juicio, la actuación de aquellos jóvenes, más allá de las capuchas, obliga a la Derecha a escucharlos. ¡No los han escuchado! Se quedaron en las capuchas; se quedaron en la forma, porque quieren sacar ventaja política de lo que nunca respetaron, de lo que nunca quisieron resguardar.

¡Son cómplices civiles de la violación a los derechos humanos, ellos y muchos más!, como lo dijo el propio Presidente Piñera. Cómplices que nunca han dado la cara y no han pagado...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señor Senador, lleva dos minutos. Ya le dimos tiempo adicional.

El señor NAVARRO.— ¿Me permite terminar, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Puede hacerlo.

El señor NAVARRO.— Entonces, debatamos sobre derechos humanos; debatamos sobre responsabilidades; debatamos acerca de quiénes se la han jugado por esto.

¡No le reconozco calidad moral a la Derecha para venir a criticar un evento internacional! Ellos juzgaron al juez Garzón, quien buscó la prisión de Pinochet. ¡Por eso es tan famoso el juez Garzón en Chile! Porque fue el único que se atrevió a buscar justicia para el pueblo chileno, encarcelando a Pinochet.

Asimismo, participaron invitados internacionales como Juan Carlos Monedero, y otros de muchos partidos de América Latina.

Me siento orgulloso de haber contribuido a organizar un foro en estos momentos para hablar, en un país donde se violan los derechos humanos, sobre esto y acerca de las responsabilidades políticas, penales y personales que recaen en ello.

Si efectivamente hay responsabilidad en el hecho en cuestión, es mía. Más allá de las capuchas, los jóvenes pidieron un espacio y se les concedió. De todas maneras habrían hablado. Creo que fue lo más correcto.

Llamo a poner atención al mensaje, no a la forma.

He dicho.

El señor MOREIRA.— Amparan a los terroristas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Alejandro Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, antes de continuar con este debate tan interesante, quiero aclararle un asunto al Senador Moreira, porque él me mencionó.

Efectivamente, yo fui invitado a un panel internacional, al cual asistí el día viernes en la

mañana. Estuve junto con don Ricardo Alfonsín, con Marco Enríquez-Ominami y con una Senadora peruana, cuyo nombre no recuerdo en este momento. En dicha ocasión conversamos sobre neoliberalismo, el rol del progresismo y los derechos humanos.

Nadie dijo algo que me haya parecido subversivo ni destructivo de la imagen de Chile, ni tampoco alguna cosa que se pueda considerar antidemocrática. Todo lo contrario, fue un debate de gran nivel. Y me quedé para el panel siguiente.

Mientras estuve en la Sala, no vi hecho alguno que me llamara la atención y que no fuera del interés del público, porque se llenó el lugar. Y, efectivamente, participaron muchos extranjeros, muy interesados, además, por saber lo que pasa en Chile.

De igual modo, tuve una conversación privada con el juez Baltasar Garzón para saber su opinión. Le manifesté algunas inquietudes referidas a leyes que se han aprobado en el Congreso y le pregunté cómo se ha visto en Europa y en otros países la presencia de los militares en las calles, porque acá se ha dicho que en Europa ello es común. Él me dio su opinión, pero no es el minuto para exponerlo.

Y, la verdad, a mi juicio esto le hacía falta al país.

Respecto a quienes participaron en los hechos en cuestión, a mi juicio, ningún chileno tiene prohibida la entrada al Congreso Nacional. La gente que entró en ningún momento protagonizó incidentes ni agresiones, sino más bien fueron gestos simbólicos.

Por lo tanto, me parece razonable tratar de atraerlos a las instituciones y no expresar que aquí hay chilenos que no pueden entrar al Parlamento. Al revés: hay que demostrarles que sí pueden hacerlo, y que cuando lo hagan y dialoguen serán escuchados.

Por consiguiente, fue un buen encuentro.

Y, además, felicito al Senador Navarro.

Muchas gracias.

El señor NAVARRO.— Le agradezco, Sena-

dor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Jacqueline van Rysselberghe.

La señora VAN RYSELBERGHE.— Señor Presidente, al respecto, solo dos puntos, porque creo que las cosas ya están bastante dichas.

A mi juicio, cualquier chileno, cualquier persona que ve la violencia que se ha desatado en distintos rincones del país, sabe que esta se genera por jóvenes encapuchados que justifican y validan la violencia como herramienta política.

Creo que no hay justificación alguna, más allá de la temática que se podría haber desarrollado en ese Foro, que valide la violencia como elemento político lícito.

En segundo lugar, también quiero hacer una pequeña referencia al juez Garzón, a quien se ensalza.

¡El juez Garzón fue condenado en su país! Fue suspendido del cargo por unanimidad de la Corte Suprema de España por prevaricación, por hacer mal su pega, por celebrar juicios injustos.

Por lo tanto, me parece que una persona que ha sido suspendida del ejercicio de su cargo de juez en otro país, difícilmente nos puede venir a dar lecciones de cualquier cosa.

¿Me concede un minuto, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Puede continuar.

La señora VAN RYSELBERGHE.— Finalmente -por su intermedio, señor Presidente-, quiero aclararle un punto a la Senadora Muñoz, que lamentablemente se retiró.

Efectivamente, el fin de semana fui a un programa de televisión, en que se trató este tema. En él estaba presente el Senador Elizalde y también el Presidente del PPD, Heraldo Muñoz. Y no fui yo quien nombró a la Senadora Muñoz, fueron los periodistas del programa, quienes incluso le hicieron un emplazamiento acerca de qué opinaba de su participación en el caso en cuestión.

Me imagino que se produjo una confusión, probablemente porque estaba involucrada la Comisión de Derechos Humanos. No sé cómo fue eso.

Pero antes de hacer imputaciones de esa naturaleza, le aconsejaría que viera el programa para que tuviera certeza de lo que ocurrió allí.

Gracias, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Felipe Kast.

El señor KAST.— Señor Presidente, la verdad, después de escuchar al Senador Navarro, ¡quiero decirle que es un caradura!

¡Usted es un caradura, porque no tiene moral ni ética para venir a hacer un foro de derechos humanos después de apoyar a un dictador! Y si estuviera viendo algunos de los que apoyaron a Pinochet haciendo un foro de derechos humanos, les diría exactamente lo mismo.

Lo que usted ha hecho no tiene nombre y desprestigia al Senado.

Ya lo he señalado: usted no debería presidir la Comisión de Derechos Humanos. ¡Y no venga acá a jugar con los derechos humanos en Chile, sabiendo que aquí han sufrido miles en el pasado!

Por eso, perdónenme señor Guillier y señora Senadora Adriana Muñoz...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador, por favor, le pediría que hablara por intermedio de la mesa. ¡Por favor! ¡Cuidemos el lenguaje!

El señor KAST.—... -por su intermedio, señor Presidente-, pero es una inmoralidad participar en un foro de derechos humanos organizado por alguien que adula al dictador más criminal en el continente actualmente.

Por lo tanto, ¡es un caradura y un inmoral!

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senadores, les pediría que tuviéramos este debate...

El señor NAVARRO.— Pido la palabra.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—

Senador Navarro, permítame.

Hay varios inscritos: los Senadores Chahuán, Montes y Navarro, que -imagino- ha solicitado la palabra con relación a la referencia que se hizo.

Les pediría que, si no hay más intervinientes, completáramos esta ronda a fin de informar el acuerdo que ha adoptado la Mesa en cuanto a estos hechos.

Senador Francisco Chahuán, tiene la palabra.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, rechazar la violencia en todas sus formas, castigar a los delincuentes y que no haya impunidad ha sido uno de nuestros mensajes desde el primer día.

Claramente, aquello ha sido lo que nos ha inspirado. Y como Presidente Regional de Renovación Nacional pedí la suspensión inmediata del concejal en cuestión.

Yo quiero decirle al Senador Navarro que acá hay que ser suficientemente cuidadosos con nuestra democracia para decir que no se deben permitir las apologías de la violencia. Hay que condenar la violencia, venga de donde venga, ¡sin ambigüedades!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Navarro, quien ha sido aludido.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente -por su intermedio-, la verdad es que para el Senador Felipe Kast esta no es la primera vez que se dan estas interpelaciones. Yo lo emplazo a él, porque tiene una historia familiar ligada a desapariciones, en el sentido de que, si queremos hablar con transparencia, nunca lo he escuchado referirse a las acusaciones sobre fusilados y desaparecidos que están al canto.

Quiero decir que lo inmoral es no hablar. Y esta es una Derecha inmoral considerando a los 10 mil detenidos que hay en Chile, a los 3.583 heridos, a los 405 mutilados, a los más de 200 casos de violencia sexual, a los más de 400 casos de torturas.

¡El INDH ha presentado 1.060 querellas! Y

la Derecha no habla de la violación sistemática de los derechos humanos que denuncian Human Rights Watch, Amnistía Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Alta Comisionada...

El señor NAVARRO.— ¿Me da un minuto adicional, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador, usted estaba haciendo uso de su derecho a vindicación.

El señor NAVARRO.— Pero no me dejó terminar.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador, anteriormente habló tres minutos, más que cualquier otro Senador.

Senador Montes, tiene la palabra.

El señor MONTES.— Señor Presidente, yo quisiera hacer un llamado a nuestra conciencia acerca de en qué estamos; porque de repente pareciera que nos encontráramos en un período normal de la democracia en nuestro país.

¡Estamos en una situación especial y preocupante! Estamos frente a una realidad llena de complejidades, con riesgos y también con potencialidades. Por eso, este Parlamento logró concordar una reforma constitucional para abrir un proceso constituyente. Esa es su profundidad: hacer cambios sustantivos, hacer transformaciones sociales. Y nosotros dijimos: “En el país hay tal problema y es necesario abrir este proceso”. Y nuestro desafío es poder responder a eso.

Hay un sector de la Derecha, los jefes de partidos, que empiezan a interpelar a la Oposición, acusándonos de esto o de lo otro y tratando de presentar algo que no es efectivo.

Todos tenemos la responsabilidad de sortear esta situación. Y yo discrepo completamente de lo que ocurrió en el Salón de Honor. Esto fue conversado antes en la Comisión de Régimen Interior y había riesgo de que sucediera. Hubo un grupo que aprovechó la oportunidad para presentarse como un actor nacional de otras características. ¡Eso es grave! Pero más grave sería lo que puede ocurrir el 8 de marzo

si el Gobierno no se prepara, si no lo hace bien, si no tiene un buen diseño.

Pienso que este Senado debe exigir, en la primera semana de marzo, que venga el Ministro del Interior a explicarnos qué es lo que va a hacer, para saber si es algo serio. Porque por todos lados se está estimulando un clima de polarización máximo para ese día.

A esos Senadores que empiezan a decir: “Aquí no hay condiciones para hacer plebiscito”, o que acusan a unos y a otros de muchas cosas, yo les digo: ¡tengamos cuidado! O sea, el país está en un momento de riesgo respecto de la democracia y de la convivencia.

Pido que estemos más serenos y que el Gobierno cumpla sus responsabilidades porque ahí tenemos problemas.

Gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Ricardo Lagos.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, no tengo razón en nada, seguramente, de todas las cosas en que yo creo. Las creo yo, pero no sé si las van a compartir.

A mi juicio, el Senador Montes le dio el palo al gato, en el buen sentido de la palabra. Bajemos un poco, mirémonos un poquito más, seamos más honestos, más autocríticos.

En este Senado, ahí, en la parte de atrás del Hemiciclo, estuvo sentado el General Pinochet como Senador. Y de quienes están al frente y que llevan mucho tiempo en política, fueron pocos los que no fueron a Virginia Waters, en Londres, a buscarlo. Esto fue en el 2000, no hace treinta mil años.

Entonces, hay una carga en esto.

Yo pediría que fuéramos más mesurados.

Hay alcaldes de algunos de sus partidos que le rinden homenaje al coronel Krassnoff, que está preso por 300 años, y que lo vitorean.

Eso genera un cuadro de dificultad.

No comparto lo que vi en televisión: encapuchados en el Parlamento, porque da una imagen que no ayuda.

Así lo veo, de verdad y en tal sentido se lo

digo -por su intermedio, señor Presidente- al Senador Navarro. Él da una explicación de que esto se escapó de las manos, que fue lo mejor. Yo no lo comparto para nada. Es una señal dañina, mortal, ¡mortal! Y no la va avalar nadie, ni Human Rights Watch, ni Amnistía Internacional. ¡No! No van a avalar que a un Parlamento entren encapuchados. No conozco uno decente donde eso se permita.

Eso es todo.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Coloma, tiene la palabra.

El señor COLOMA.— Yo quiero abocarme exclusivamente al Senado, porque a mí me importa el Senado, me importa la democracia y no me siento acreedor de nadie, pues yo sé lo que somos y todos tenemos obligaciones. Y, en esa lógica y sin pasión indebida, quiero hacer un llamado a defender nuestra Corporación.

La democracia no se defiende simplemente por creer en ella. Está llena de amenazas y, objetivamente, la imagen que yo vi de jóvenes encapuchados entrando al Salón de Honor del Senado, sean de Derecha, sean de Izquierda, sean de Centro, pugna con una comprensión debida de los procesos a cara descubierta, que entre todos debemos hacer.

Hemos discrepado. Yo soy alguien a quien le gusta el debate de las ideas, pero no se puede aceptar -espero que nadie lo haga- que se ande encapuchado, más allá de lo que se piense. Eso hace daño a Chile y al Senado.

Por eso pedí la palabra, para hacer esa reflexión.

Eso no puede ser aceptado.

Si fue involuntario, si se dio en los hechos, bueno, que se señale y que de verdad exista un compromiso de todos a fin de que, junto con condenarlo, comprendamos que a las instituciones hay que cuidarlas, hay que protegerlas.

Entonces, mi pretensión no es acusar con el dedo, ¡no!, sino hacer una reflexión acerca del daño institucional que produce la imagen que vieron millones de chilenos: que al Senado se viene encapuchado. Eso no puede repetirse.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Me han pedido la palabra los Senadores Kast y Navarro. Yo creo que está hecho el punto. Tenemos que informar que en la reunión de Comités de hoy se solicitó un informe referido al Reglamento. Un conjunto de Diputados ingresó una presentación, que se envió a la Comisión de Ética, que es lo que corresponde, y será la Comisión de Régimen Interior la que resuelva.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario para dar lectura a una Cuenta agregada que ha llegado en este momento.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Se han recibido en la Mesa los siguientes documentos:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (boletín N° 12.942-15).

Con el segundo hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para el proyecto que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest (boletín N° 12.192-25).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Informe

Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (boletín N° 11.174-07), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.
(Véase en los Anexos, documento 8).

—**Queda para tabla.**

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario para dar a conocer los acuerdos de Comités.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señor Presidente, los Comités, en sesión celebrada el día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Tratar, en el tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (boletín N° 11.174-07), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

2.— Tratar en Fácil Despacho, en primer, segundo y tercer lugar de la sesión ordinaria del día de mañana, los siguientes asuntos, respectivamente:

—El informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y el modo de resolver la divergencia suscitada durante la tramitación del proyecto de ley sobre modernización tributaria (boletín N° 12.043-05).

—El proyecto que modifica la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles (boletín N° 12.415-04).

-El proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (boletín N° 12.942-15).

3.- Considerar, además, en el Orden del Día de la misma sesión de mañana las siguientes iniciativas:

-La que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (boletín N° 11.970-34).

-La que establece la Ley Nacional del Cáncer (boletín N° 12.292-11).

4.- En relación con la tramitación de la acusación constitucional en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens, aprobada por la Cámara de Diputados, se acordó lo siguiente:

4.1.- La acusación se comenzará a tratar el día lunes 3 de febrero en una sesión especial que se citará al efecto, a partir de las 15 horas. La referida sesión se iniciará con la relación que hará el señor Secretario General del Senado, para lo cual dispondrá de cuarenta minutos. Enseguida, se escuchará, hasta por noventa minutos, a la Comisión designada por la Cámara Baja para formalizar la acusación. Seguidamente, se escuchará a la defensa del acusado por igual tiempo. Luego, se dispondrá la réplica de los Diputados acusadores y, posteriormente, la réplica de la defensa.

El señor PIZARRO.- ¿Cuánto tiempo se destinará a esto último?

El señor GUZMÁN (Secretario General).- A la réplica, cuarenta y cinco minutos y a la réplica, el mismo tiempo.

4.2.- Finalmente, el día martes 4 de febrero se citará a otra sesión especial, a partir de las 10:00 y sin hora de término, para que cada señora Senadora y cada señor Senador pueda fundamentar su voto respecto del capítulo que constituye el libelo acusatorio, hasta por siete minutos cada uno. Terminadas las intervenciones sobre fundamentación de voto, se pondrá

en votación la respectiva acusación.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

V. ORDEN DEL DÍA

AUMENTO DE SANCIONES AL DELITO DE CONTRABANDO

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en materia de sanciones al delito de contrabando, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (12.215-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 32ª, en 10 de julio de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Hacienda: sesión 101ª, en 22 de enero de 2020.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).- El objetivo de esta iniciativa es contribuir al combate del contrabando, a través del establecimiento de mayores sanciones corporales y pecuniarias específicas para esa conducta ilícita.

La Comisión de Hacienda discutió este proyecto solo en general, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

El texto que se propone aprobar se consigna en la página 10 del informe y en el boletín

comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En discusión general.

Tiene la palabra el Senador Ricardo Lagos, Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, entiendo que esta iniciativa está considerada como de fácil despacho.

Como señaló el señor Secretario General, el proyecto busca contribuir al combate del contrabando, a través del establecimiento de mayores sanciones corporales y pecuniarias específicas para esa conducta ilícita.

La iniciativa tiene su origen en una moción de los Diputados señora Paulina Núñez y señor Ramón Galleguillos, y fue objeto de una indicación sustitutiva por parte del Ejecutivo.

Dentro de los antecedentes, la moción con-signa que el comercio ilícito del tabaco es un fenómeno global que afecta transversalmente a la mayoría de los países -Chile no es una excepción en la materia- y genera graves problemas para la salud de la población, para la seguridad en el consumo y para la economía en su conjunto.

De acuerdo con las cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se calcula que uno de cada diez productos de tabaco consumido en el mundo es de carácter ilícito.

Estos productos de origen ilícito no están afectos a las diversas barreras que se han establecido para entorpecer su acceso, principalmente las que se refieren a las cargas tributarias. Por lo mismo, su proliferación supone facilitar el consumo de tabaco a los grupos especialmente protegidos de su acceso, como son los niños, las niñas y adolescentes, quienes tienen más probabilidades de fumar cigarrillos de contrabando que los adultos, ya que al provenir de fuentes ilícitas disminuye considerablemente su valor y, en consecuencia, se encuentra más a su alcance, desvirtuando las barreras para reducir su demanda.

Además, se señala en la moción que, como problema de salud, el consumo de tabaco representa una de las primeras causas de muerte en el mundo, con cerca de 7 millones de personas que pierden la vida al año por esta adicción, sin considerar las más de 890 mil personas que son afectadas por la exposición al humo del cigarrillo. Es el caso de los llamados “fumadores pasivos”.

Asimismo, la moción informa que, en cuanto a la seguridad en el consumo de los productos derivados del tabaco que ingresan de manera ilegal a nuestro país, estos no cuentan con ningún tipo de certificación, lo que es obvio, dado que no están sujetos a control sanitario alguno, siendo potencialmente más dañinos que los productos que sí están autorizados para su venta, los cuales fueron certificados o examinados por la autoridad competente.

Finalmente, se afirma que el comercio ilícito del tabaco y sus productos derivados también afectan a la economía, principalmente a la recaudación fiscal, dado que en el mercado formal un 70 por ciento del precio de las cajetillas de cigarro corresponde a impuestos.

Eso explica por qué hay un incentivo al contrabando.

El proyecto consta de un artículo único con cuatro numerales, con los cuales se proponen modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido fue fijado el año 2004.

La iniciativa, básicamente, establece modificaciones para endurecer las penas corporales y las de carácter pecuniario. Al mismo tiempo, introduce enmiendas a una norma incorporada hace años que impedía al Servicio Nacional de Aduanas, en el caso de productos que están sujetos a una tributación especial, renunciar a la acción penal. Ello implica, en la práctica, que dicho organismo, en el caso de personas que trafican o comercian ilegalmente cigarrillos por bajos montos -hablo de 10 mil, 15 mil pesos-, estaba obligado a llevar a cabo la acción

penal.

Eso se modifica mediante el establecimiento de un umbral distinto: sobre las 10 UTM, con lo cual creo que se hace más racional y razonable la legislación en esta materia.

Es cuanto puedo informar en este momento, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, este es un proyecto muy necesario.

Elevar las penas, tanto las multas como las sanciones privativas de libertad, para combatir el aumento del contrabando, particularmente, de cigarrillos -aunque esto se aplica a todo tipo de productos- es urgente, porque se estima que la evasión llega a los 65 millones de dólares.

Un dato que ilustra lo que está ocurriendo en contrabando de cigarrillos es que la incautación por parte de Aduanas en 2018 se incrementó en 185 por ciento: casi 15 millones de cajetillas.

Para buscar persuadir que no se cometa el delito de contrabando, se propone aumentar, como dije, tanto las multas como las penas privativas de libertad. Por eso me parece que es un proyecto muy muy necesario y bastante urgente.

Felicito a la Diputada Paulina Núñez y al Diputado Ramón Galleguillos por esta iniciativa, que además ha sido concordada con el Ejecutivo, de tal manera de permitir establecer sanciones que estén mucho más al día, en relación con la legislación comparada, porque efectivamente nos hemos venido quedando muy atrás en materia de sanciones a este tipo de conducta.

Los Senadores de Renovación Nacional, señor Presidente, votaremos a favor de esta iniciativa en general.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Pizarro.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, ¿pue-

de abrir la votación?

El señor PIZARRO.— Sí, ábrala nomás, señor Presidente. No hay problema.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para ello?

El señor GARCÍA.— Sí.

El señor MOREIRA.— Si lo dijo el Senador Pizarro, claro.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Acordado.

En votación la idea de legislar.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, tal como informó el Senador Lagos, Presidente de la Comisión de Hacienda, esta es una moción de los Diputados Paulina Núñez y Ramón Galleguillos.

La iniciativa es bien específica, pero toca un problema altamente sensible. Su motivación fundamental o primaria radica en el comercio ilícito del tabaco mediante el contrabando, fenómeno que ha ido en crecimiento en los últimos años no solo en nuestro país, sino también en Latinoamérica.

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, se calcula que uno de cada diez productos relacionados con el tabaco que se consumen en el mundo es de carácter ilícito. Estos tienen la agravante de que no están afectos a ninguna de las barreras que se han establecido para entorpecer su acceso, fundamentalmente en lo que se refiere a las cargas tributarias. Además -lo que es más delicado-, no cuentan con ningún tipo de certificación respecto de su calidad y tampoco se evita el daño que generan en la salud de las personas.

Las penas para los delitos de contrabando en Chile son muy bajas. En otros países han aumentado.

El Senador Lagos hizo mención a lo que implica la renuncia a la acción penal por las limitaciones que se establecen y la situación que se va generando cuando se descubre el

contrabando en la comercialización de estos productos al por menor, cuyos montos son tan pequeños que al final no se llevan adelante las denuncias. La ley tampoco entrega otra opción, porque la renuncia a la acción penal no se halla establecida. Pero, con este proyecto, se facilita el asunto al ofrecer a los presuntos responsables del delito de contrabando la posibilidad de pagar, de “comprar” al Estado el ejercicio de la acción penal mediante una compensación que será determinada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Cabe destacar, señor Presidente, que la iniciativa fue aprobada en la Comisión por unanimidad.

Dentro de los antecedentes que se tomaron en consideración, está la información relacionada con las denuncias por contrabando de cierta cantidad de armas, ligeras e incluso de mayor calibre, que se está produciendo fundamentalmente a través de la frontera norte, armas que después llegan a cada uno de los barrios de nuestras ciudades, donde se comercializan de manera absolutamente ilegal y con riesgo para la seguridad de las personas.

El Senador Montes se refirió en esta materia a casos emblemáticos que se han conocido en la Región Metropolitana y que, obviamente, deben ser considerados dentro de lo que esta iniciativa pretende reprimir y sancionar.

Asimismo, se busca generar conciencia en torno a que no solo los contrabandistas llevan adelante este tipo de delito, sino también quienes consumen o compran estas mercaderías, que no tienen un origen claro ni mucho menos cumplen con las normas aduaneras de nuestro país.

Señor Presidente, espero que todos voten a favor de este proyecto. Yo estoy pareado con el Senador Allamand, pero me parece que hay que aprobarlo.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente,

esta iniciativa de ley tiene por objeto actualizar nuestra normativa penal en relación con los delitos de contrabando y fraude, y aumentar las sanciones a quienes cometan el delito de contrabando de tabaco.

De esta forma, se establece que, para determinar la cuantía del contrabando cometido y, en consecuencia, la multa a ser aplicada, se deberá tomar en cuenta la suma del valor de la mercancía objeto del delito, más los impuestos o cualquier otro concepto que corresponda pagar, tales como derechos, tasas y gravámenes, conforme al régimen general de importación.

Asimismo, este proyecto endurece las penas para el caso del contrabando de tabaco y sus derivados, así como de otras mercaderías, sustancias o productos que afecten la salud.

En este caso, la reincidencia será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, fundamentalmente porque la estadística nos muestra que, entre 2012 y 2017, el contrabando de cigarrillos se multiplicó por seis, alcanzando el 22,3 por ciento del total del mercado.

Se estima que el perjuicio fiscal por la existencia de este mercado supera los 500 millones de dólares y se sabe que la mayor proporción de consumo ilícito está en la Región de Arica y Parinacota, que alcanza casi un 90 por ciento.

Las enmiendas incorporadas en la iniciativa permitirán contar con una herramienta eficaz para la lucha contra el contrabando, materia especialmente sensible en la mencionada región, dada la existencia de dos fronteras en las que hay un gran tráfico de personas y camiones, producto de la implementación de los Tratados de 1904 y 1929, que Arica cumple en nombre de toda la república de Chile.

Este proyecto de ley, valioso y necesario, por cierto, no va a tener ningún sentido si no existe un fortalecimiento del personal de Aduanas, cuya labor, en especial en materia de control del contrabando del tabaco o de otras mercancías que provocan daño a la salud, es particularmente relevante. Asimismo, la in-

fraestructura y las condiciones de vida en que esos funcionarios prestan sus servicios en lugares de gran altura y clima inhóspito, que es la característica de algunas de nuestras fronteras, deben ser especialmente cuidadas, porque no basta con tener una norma si al final no somos capaces de atender a la calidad de vida de quienes trabajan por la salud de todos los chilenos.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, seré muy breve.

Solo deseo señalar que este proyecto guarda relación con otro que presentamos en su oportunidad para modificar la ley relativa al consumo de tabaco, que hoy día está en la Cámara de Diputados. Buscaba aumentar las penas de contrabando para las mercaderías sujetas a tributación especial: por ejemplo, los cigarrillos.

Esta iniciativa nace de una moción que fue respaldada por el Ejecutivo, la cual permitirá perseguir de manera más eficaz el contrabando, que ha aumentado en forma importante durante los últimos años, dotando de mejores herramientas tanto al Ministro Público como al Servicio Nacional de Aduanas a ese efecto.

Lo anterior ayudará a desbaratar las bandas que se dedican a ello, en especial al contrabando de cigarrillos, con lo que disminuirán los daños que esta mercancía ilegal provoca en la salud de las personas, así como la evasión tributaria que se genera en materia de impuestos.

Quiero mencionar algunos datos: el número de cajetillas de cigarrillos incautadas se ha triplicado en los últimos cinco años, de 18.162.551 en 2015 a 57.052.147 en 2019. Esto hace que el monto de evasión que implica este contrabando se haya triplicado también en el mismo período, pasando de una evasión de 5,1 millones de dólares en 2015 a 14,6 millones en 2019.

Sin embargo, a pesar del aumento de la in-

cautación de cigarrillos, desde el año 2016 a la fecha ha disminuido el número de condenas por este tipo de contrabando: de 58 el 2016 a 29 el 2018. Lo mismo ocurre respecto de las condenas a penas privativas de libertad: cayeron de 27 en 2016 a solo 3 en 2018.

Claramente, señor Presidente, nos hallamos ante penas bajísimas. En comparación con otros países latinoamericanos, Chile tiene penas más bajas que Argentina, Bolivia, Guatemala y Perú, donde las condenas pueden llegar a los doce años de prisión.

Las bajas penas dificultan contar con medios de investigación que posibiliten desarticular las redes de contrabando, ya que con penas más bajas se hace más difícil lograr medidas cautelares más intensas, como la prisión preventiva u otras diligencias intrusivas que permitirían llegar a quienes dirigen estas bandas organizadas.

Asimismo, estas penas alientan a que las causas terminen en archivos provisionales o en el uso de la facultad del Ministerio Público de no iniciar investigación, ya que, dado sus limitados recursos, los fiscales prefieren utilizarlos en investigaciones en que haya más posibilidades de obtener condenas.

De otro lado, se halla la imposibilidad de ejercer la renuncia a la acción penal, aspecto en el que también hay un avance significativo.

Por tanto, vamos a respaldar este proyecto, que va en la dirección correcta y que -tal como lo señalé- dice relación con una iniciativa que presentamos en su oportunidad, de idéntica naturaleza, que se halla incorporada en el proyecto que modifica la Ley del Tabaco, que se está discutiendo en la Cámara de Diputados. Esperamos que igualmente contribuya a generar atención en cuanto a los daños que se le generan a nuestro país, particularmente en materia de evasión tributaria, pero también con respecto al contrabando de mercancías que tienen impuestos especiales.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, quiero hacer una sola reflexión adicional, pues creo que la explicación dada sobre esta iniciativa ha estado correcta.

A veces algunas leyes generan efectos indeseados en otras normas. Y ello lo estamos viendo, para ser bien franco, en lo tocante a los cigarrillos, que es la madre de este proyecto.

Si ustedes leen la moción, verán que se inicia básicamente solo a propósito del contrabando de cigarrillos. Después se extiende hacia otras figuras que tienen que ver con la modernización de la normativa de Aduanas, en una materia que aquí se ve fácil, pero en que se está optando por castigar con penas de cárcel determinadas situaciones que hoy día se sancionan con multas, o sea, hoy día las multas se están transformando en penas de cárcel.

Digo aquello porque generalmente lo que se plantea en el Senado es al revés; no obstante, esto puede ser necesario, por la envergadura que ha adquirido el delito en comento.

¿Qué les quiero señalar?

Básicamente, en lo que respecta al cigarrillo, ¿dónde se produce el gran cambio? A partir de la reforma tributaria del 2014, donde se aplica una sobretasa al tabaco que produce un impuesto mucho más alto, el contrabando pasa a ser más rentable.

Con esto no quiero decir que la solución sea bajar la tasa; pero sí deseo plantear que son realidades nuevas y respecto de las cuales el Estado debe hacerse cargo. Porque si el ingreso ilegal de un producto generaba una utilidad equis y debido al cambio de la situación tributaria ella pasó a ser de dos o tres equis, resulta previsible pensar que ese tipo de conductas irán más bien en aumento, sobre todo si las penas se mantienen iguales.

Y eso es lo que ha ocurrido en la especie. Por eso pienso que este proyecto se halla bien pensado. Pero nace de aquello.

Asimismo, quiero adicionar otra cuestión que vamos a tener que abordar, para lo cual hago un llamado al Ejecutivo por esta vía.

En la Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos respectiva, las autoridades de Aduanas plantearon que un gran problema que tienen es que sus recintos están acopiados en su totalidad con cajetillas de cigarrillos. Es una cuestión bien rara, pues hoy día se incauta un producto de contrabando y en la práctica en determinadas aduanas no hay dónde ponerlo, porque sus locales están repletos de cajetillas de cigarrillos y no hay normas de destrucción fáciles ni equipos que permitan hacer esto con agilidad. Además, muchas veces las mercancías incautadas forman parte de la prueba, lo que complejiza su destrucción.

Entonces, esto nace a partir de un cambio de la ley pertinente. Y ello hay que asumirlo.

Me parece bien el aumento de las penas, en particular las de carácter económico.

Un poco más discutible, pero creo que a esta altura es virtualmente imposible de resistir, es el hecho de establecer, respecto de este delito, tipos penales sancionados con cárcel. Pero, ¡jojo!, no nos perdamos acá, pues eso se plantea a partir de determinados cobros de impuestos que producen conductas que no siempre son bien previstas por el Estado.

Dicho aquello, señor Presidente, tratando de ilustrar al menos el debate habido en la Comisión de Hacienda -algunos puntos los vimos en la Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos respectiva-, cabe señalar que a mi juicio esta iniciativa se encuentra bien inspirada. De modo que espero que se despache prontamente, a fin de que sea ley de la república lo antes posible.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Por último, tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, voy a votar a favor de este proyecto en general. Sin embargo, creo que es susceptible de ser mejorado en particular respecto de algunos tópicos.

Efectivamente, el contrabando de cigarros hoy día es sancionado con una multa bastante

baja, más el decomiso de la mercancía cigarros y del vehículo en que esta se encontró, cuando es así.

Actualmente, al menos en el norte, el contrabando de cigarros se ha transformado en uno de los mejores negocios. Tan así es que le hace competencia al de la droga.

Sobre el particular, puedo decir que se han producido quitadas de cigarros en que ha habido muertos, peleas entre bandas, porque, al ser un buen negocio, el incentivo tiene que ver con las bajas penas. Por lo tanto, el que estas se aumenten y que al delito de contrabando de cigarros se le impongan penas corporales son cuestiones correctas y que van por el buen camino.

También se efectúan modificaciones al delito de contrabando en general, entendiendo que incurre en él aquel que ingresa al país o que extraiga de este ciertas mercaderías prohibidas.

Cuando las mercancías se introducen al país es fácil sancionarlo. El problema es el contrabando de salida, porque el delito se va consumir una vez que se cruza la frontera. Por lo tanto, no siempre es fácil acreditar este delito, sobre todo cuando en el norte, en zonas rurales tenemos aduanas cuyas oficinas no funcionan las 24 horas del día, sino que operan con determinado horario. Es común ver en esas fronteras a un sinnúmero de camiones estacionados sin otra posibilidad de destino más que cruzar el paso fronterizo, y mientras están así nadie les puede hacer nada. ¿Y qué esperan? El cierre de la aduana para cruzar sin problemas.

Me parece que sería importante además introducir en este proyecto ciertas presunciones legales que apuntaran a acreditar el delito de contrabando sin la necesidad de que aquel esté consumado; es decir, sin que se alcancen a extraer del país las mercaderías.

Sin embargo, en términos generales, pienso que esta iniciativa va por el camino correcto. Nosotros aportaremos a mejorarla introduciéndole indicaciones. Y ojalá que tenga una rápida

tramitación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (25 votos a favor y 1 pareo).**

Votaron por la afirmativa las señoras Ebensperger, Goic, Órdenes, Rincón y Van Rysselberghe y los señores Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, García, García-Huidobro, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pugh, Sandoval y Soria.

No votó, por estar pareado, el señor Pizarro.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Corresponde fijar plazo para la presentación de indicaciones.

¿Hay alguna propuesta de la Comisión, Senador señor Durana?

El señor PIZARRO.— La primera semana de marzo.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Dejaremos pendiente este asunto.

Pasaremos, entonces, al segundo proyecto de la tabla.

Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES PIROTÉCNICAS, SONORAS O FUMÍGENAS EN HUMEDALES BAJO PROTECCIÓN OFICIAL

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señor De Urresti, señora Órdenes y

señores Chahuán, Girardi y Prohens, en primer trámite constitucional, que prohíbe actividades en humedales y zonas aledañas, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.484-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señor De Urresti, señora Órdenes y señores Chahuán, Girardi y Prohens):

En primer trámite: sesión 4ª, en 20 de marzo de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Medio Ambiente y Bienes Nacionales: sesión 97ª, en 20 de enero de 2020.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El objetivo de esta iniciativa es prohibir actividades pirotécnicas, sonoras o fumígenas en aquellos humedales colocados bajo protección oficial.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, discutió este proyecto en general y en particular, por ser de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer que sea considerado del mismo modo por la Sala.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Girardi y Prohens. Las modificaciones introducidas al texto durante la discusión particular fueron acordadas por idéntica unanimidad.

El texto que se propone aprobar se consigna en la página 41 del informe y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Gracias, señor Secretario.

En discusión general y particular a la vez.

El señor BIANCHI.— ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, luego del informe que hará la Senadora señora Órdenes, se abrirá la votación.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, esta iniciativa de ley tuvo su origen en una moción de los Senadores señor Alfonso de Urresti Longton, señora Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rafael Prohens Espinosa.

Ingresó a tramitación a esta Cámara en marzo del 2019, iniciando su estudio la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales el 2 de diciembre de ese año, la que dedicó cuatro sesiones a su análisis en general y en particular.

Durante el estudio de la propuesta de ley, dicho órgano técnico recibió en audiencia a la Presidenta de la Corporación Capital Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa; al Geógrafo de la organización no gubernamental Observatorio de la Costa, señor Esteban Araya; al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Horacio Bórquez; al Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Movilización Nacional, coronel José Manuel Benítez, y al Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señor Juan José Donoso.

La moción que da origen a este proyecto manifiesta su preocupación frente a un hecho que se repite año tras año en diversas comunas de nuestro país: la instalación de puntos de lanzamiento de fuegos artificiales, que dan vida al espectáculo pirotécnico con que se recibe el nuevo año, en humedales, ecosistemas que cumplen numerosas e importantes funciones y que albergan especies, en su mayoría, en riesgo de conservación.

Frente a tal realidad, la iniciativa propone

prohibir actividades pirotécnicas, sonoras o fumígenas en aquellos humedales colocados bajo protección oficial.

Por tratarse de un proyecto de artículo único, fue discutido en general y en particular a la vez.

Asimismo, dada la importancia de proteger de este tipo de espectáculos a los humedales colocados bajo protección oficial, la Comisión respaldó, por la unanimidad de sus miembros presentes, la idea de legislar, así como también las enmiendas introducidas a la iniciativa presentada a tramitación.

El proyecto que la Comisión que representa propone a esta Sala aprobar introduce en el artículo 3° A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, los siguientes incisos tercero y final:

“Todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o luces de diferentes colores con propósitos de entretención, no podrán ser utilizadas en humedales, sean estos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares, colocados bajo protección oficial, por la presencia de flora y fauna, especialmente de aves.

“Se entenderá por humedales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.”.

Por otro lado, agrega un artículo 3° B del tenor que sigue:

“Artículo 3° B.— Conforme al artículo 309, letra g), del reglamento complementario de la ley N° 17.798, sobre control de armas, la autoridad fiscalizadora, en conjunto con personal de la empresa ejecutante, deberá revistar previamente el lugar en que proyecta realizar el evento, emitiendo un informe de factibilidad de desarrollo del espectáculo pirotécnico. En dicho informe, la autoridad fiscalizadora veri-

ficará que la zona de disparo no sea de aquellas a que alude el inciso tercero del artículo 3° A, pudiendo solicitar informe a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respecto a esta circunstancia.

“Quienes incumplan con lo establecido anteriormente serán sancionados con una multa a beneficio municipal de 10 a 50 UTM.”.

He dicho.

El señor MOREIRA.— ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ya hubo acuerdo para ello, señor Senador.

En votación general y particular el proyecto.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, como bien se señaló, este proyecto es de su autoría; y consta de un artículo único, que modifica la ley sobre control de armas, tal como indicó la Senadora informante, señora Ximena Ordenes.

Evidentemente, se trata de una iniciativa muy sencilla, pero que reúne todas las condiciones como para ser aprobada durante su tramitación.

En el último tiempo, hemos visto en algunos espectáculos pirotécnicos de países orientales, específicamente en China, el uso de otro tipo de alternativas y de tecnologías, con exhibiciones realmente muy lindas, lo que a mi juicio debiera derivarnos a repensar esta clase de eventos.

Todos hemos visto y gozado estos juegos pirotécnicos. Pero, sin duda, aquí estamos hablando de la protección de áreas de humedales sensibles para tantos animales, aves y otras especies.

En consecuencia, creemos que se trata de un proyecto muy simple y que no debería suscitar mayor discusión.

Por todo lo expuesto, voto absolutamente a favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, ¡qué gusto saludar al Ministro de Justicia, quien está presente en la Sala para la discusión de una materia tan importante, que realizaremos una vez que despachemos este asunto, como el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil!

Ahora bien, con respecto al tema que nos convoca, no hay mucho que decir, pues se trata de un proyecto contundente, específico en cuanto a lo que plantea: prohibir actividades en humedales y zonas aledañas.

Obviamente, una iniciativa de esta naturaleza, de artículo único, debe contar con un informe de la Comisión de Medio Ambiente, por tratarse de una cuestión necesaria, explícita. Y por eso quiero valorar su presentación.

Este es un proyecto modesto, pero orientado a defender los humedales. Y cuando se trata de los humedales, ¡ahí estoy yo! ¿Y por qué estoy ahí? Porque los humedales representan para la naturaleza algo tremendamente importante.

En la Región de Los Lagos, especialmente en Chiloé, tenemos muchos muchos humedales.

Créanme que vienen turistas, expertos y fanáticos interesados en verlos desde todas partes del mundo. Incluso hay *tours* especiales para visitarlos, especialmente a los que existen en la Región de Los Lagos.

Obviamente, esta iniciativa tiende a protegerlos.

Ya aprobamos aquí el proyecto de ley que resguarda los humedales urbanos, cosa que yo valoro de su autor, el Senador De Urresti.

Hemos analizado otras iniciativas muy similares, pero él nunca me invita a firmar los proyectos. ¡Tiene otros amigos...!

El señor NAVARRO.— ¡Tampoco invita a los que compartimos sus ideas...!

El señor MOREIRA.— Exactamente. Como dice el Senador Navarro, tampoco incorpora a

quienes comparten sus ideas: ¡invita solamente a los amigos...!

Pero como acá no somos egoístas y estamos preocupados por el medioambiente, vamos a apoyarlo, porque esta es una moción respaldada por el Gobierno, que permitirá perseguir de manera más eficaz cualquier deterioro de los humedales.

Repito que el proyecto busca prohibir actividades pirotécnicas, sonoras o fumígenas en humedales urbanos, rurales, colocados bajo la protección oficial. La autoridad fiscalizadora, en conjunto con el personal de la empresa ejecutante, deberá revisar previamente el lugar en que se proyecta realizar este tipo de eventos, y emitir un informe -muy serio- de factibilidad de desarrollo del espectáculo pirotécnico. Y aquí no se puede interpretar la ley, porque es muy clara.

Nuestro Gobierno, que está empeñado en una legislación respecto del medio ambiente, ha propuesto apoyar este proyecto, que resguardará nuestra flora, nuestra fauna de todos los humedales, que deben estar protegidos frente a estos espectáculos.

Este tipo de iniciativas son pasos para ir teniendo cada día una legislación más sólida, que resguarde nuestro medio ambiente y a estos humedales, que le dan características internacionales a nuestro país.

Así que ¡bien por el país!, ¡bien por el cuidado del medio ambiente!, ¡bien por Chiloé!, ¡bien por toda la Región de Los Lagos!

Voto que sí.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Ximena Órdenes.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, seré muy breve, porque ya mucho señalé en el informe.

Quiero relevar que estamos hablando de ecosistemas complejos y de gran importancia a nivel global.

Lo destaco porque, cuando hablamos de humedales, hablamos de espacios que tienen importancia desde el punto de vista científico,

de la investigación, y en muchos casos puede ser incluso el primer paso de algunos niños y niñas para interesarse en esos temas.

Son espacios que permiten la recreación, pero actúan también como factor de mitigación, por ejemplo, para las inundaciones. Y tienen una serie de funciones: de suministro hídrico, de conservación de la biodiversidad, de regulación microclimática, entre otras. Pero la más importante es que los humedales son los ecosistemas que almacenan más carbono. No existe otro ecosistema que tenga esta condición.

Quisiera valorarlo porque, en un contexto de cambio climático, sin duda que la conservación de los humedales es una urgencia.

Ahí hemos dado pasos importantes.

Quiero resaltar la reciente aprobación de la ley de humedales urbanos y el inicio de la tramitación de este proyecto. Y espero que continuemos con una ley de protección de las turberas, que son tan significativas en la Patagonia.

Hay que poner también en la agenda pública las importantes funciones ecosistémicas que cumplen los humedales.

Por eso, quiero valorar esta iniciativa.

Es una prohibición que no debería incomodar a ninguna comunidad, porque nos obliga a innovar, quizás con otra lógica, respecto, por ejemplo, de los festivales de luz en espacios urbanos. Pero efectivamente los humedales tienen una trascendencia en el contexto actual que no podemos eludir. Y su protección es urgente.

Así que voto a favor, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, esto es parte de una batería de proyectos de ley que se han aprobado en este Hemiciclo los últimos meses.

Quiero felicitar al Senador De Urresti, a la Senadora Órdenes, al Senador Girardi, al Senador Prohens; y, además, a la Senadora Ca-

rolina Goic, quien ha firmado otras iniciativas que van en la misma dirección y que buscan proteger a los humedales urbanos y no urbanos. Hemos logrado también aprobar proyectos que apuntan a la protección de las turberas.

En este caso, se trata de evitar que se realicen espectáculos pirotécnicos en humedales urbanos o rurales colocados bajo protección oficial, para lo cual la autoridad, en conjunto con el personal de la empresa ejecutante, deberá revistar previamente el lugar en que se proyecta realizar el evento y emitir un informe de factibilidad respecto del desarrollo de espectáculos pirotécnicos, o actividades sonoras o fumígenas.

Ciertamente, estamos hablando de un proyecto que va en la dirección correcta. Y, por eso, pedimos su aprobación.

Los humedales son vitales para la protección de la biodiversidad.

Hoy día tenemos un cúmulo muy importante de humedales costeros, respecto de lo cual hemos aprobado una legislación en las últimas semanas.

La promulgación de la ley ocurrió, justamente la semana recién pasada, en el humedal de Algarrobo.

Señor Presidente, sin lugar a dudas, creemos que este proyecto debiera ser aprobado.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Antes de darle la palabra al Senador Durana, ¿habría acuerdo para el ingreso del Subsecretario señor Ossa?

El señor MONTES.— Sí, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Acordado.

Senador Durana, tiene la palabra.

El señor DURANA.— Señor Presidente, uno de los elementos fundamentales para la conservación de la biodiversidad de nuestro país es la preservación de los humedales. Es muy importante prohibir actividades pirotécnicas, sonoras o fumígenas en aquellos humedales colocados bajo protección oficial, porque

constituyen ecosistemas bioacuáticos que contienen esenciales reservas de agua y albergan una diversidad incalculable de especies.

Los humedales en Chile abarcan una superficie aproximada de 4,5 millones de hectáreas, lo que representa un 5,9 por ciento del territorio nacional.

Los ariqueños y parinacotenses contamos con una geografía que, sobre todo en sus partes altas, es rica en la existencia de humedales.

De esta forma, en nuestra región se han identificado dieciocho humedales, de los cuales ocho cuentan con protección de la Dirección General de Aguas (Resolución N° 909, de 1966), que delimitó acuíferos que alimentan vegas y bofedales.

En la zona del altiplano parinacotense, predominan los humedales del tipo salares, lagunas andinas, vegas y bofedales. La dependencia entre los humedales y los acuíferos que alimentan estos sistemas es estrecha y de una fragilidad que nos convoca a ser extremadamente cuidadosos con ellos.

Quizás el humedal más conocido de la región es el de la desembocadura del río Lluta, que alberga a más de ciento treinta especies de aves, lo que representa al menos el 30 por ciento de las aves descritas en Chile, y un 40 por ciento de las aves migratorias que pasan por nuestro país, pero, además, constituye el hábitat de aves endémicas de Arica.

La vegetación del humedal de la desembocadura del río Lluta también es de una riqueza incalculable, constituyendo un área de reserva nativa dentro de uno de los desiertos con mayor aridez en el mundo.

No obstante la protección legal que respecto de ellos se encuentra vigente en nuestro país, estos ecosistemas tienen una alta vulnerabilidad, dadas las irresponsables prácticas de algunos miembros de nuestra comunidad. Y, ciertamente, requieren de mayor protección para enfrentar los efectos del cambio climático.

Esta vulnerabilidad no es ajena al humedal

de la desembocadura del río Lluta, que se encuentra clasificado en el libro rojo de los sitios prioritarios para la conservación de la diversidad biológica en nuestro país.

Una de las mayores amenazas a estas reservas de biodiversidad la constituyen el derrame de sustancias -o mezclas- químicas y los fuegos de artificio o elementos destinados a producir efectos sonoros o de luminosidad, entre otros, con propósitos de entretención, afectando el hábitat natural de las aves, además de sus efectos contaminantes. Es necesaria la estricta regulación de estas actividades, las cuales deben ser controladas por la autoridad fiscalizadora, tomando en cuenta, en todo momento, las condiciones de seguridad y la conservación de la biodiversidad de los humedales.

No obstante lo anterior y lo positivo del proyecto, estimo que la multa contemplada para el incumplimiento de la nueva normativa es baja, considerando el gran e irreparable daño que implica aquel.

Es por ello que estas multas deben ser elevadas para que se transformen en elementos disuasivos, y se pueda prever el potencial e irreparable daño que se provoca a los humedales.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, hace unos minutos discutimos la ley que fortalecía las sanciones respecto del contrabando. ¿Y qué tipo de contrabando, que ha sido notorio y público, ocurre en Chile? ¡El de fuegos artificiales!, que se están vendiendo una vez más en las calles a pesar de que fueron prohibidos por causar mucho daño a los niños, que pueden resultar quemados (Coaniquem).

Entonces, tenemos un problema para saber si efectivamente los fuegos artificiales que se están usando provienen de un ingreso lícito o ilícito.

Y también las máquinas tragamonedas. Solo quiero recordar que el proyecto para pro-

hibir estas deleznales máquinas, que también son “tragabilletos” de 20 mil pesos, está durmiendo hace casi un año.

Dicho eso, señor Presidente, debemos regular y sancionar el ingreso ilegal de fuegos artificiales. Esta iniciativa reforma la Ley de Control de Armas precisamente con ese propósito.

En segundo lugar, quiero señalar que falta una legislación para proteger de verdad, ahora ya, los humedales. Eso es lo que persigue la iniciativa que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que está en un boletín sin ser debatido.

Mientras no tengamos un Servicio de Biodiversidad, la protección de los humedales quedará afectada a leyes como esta, que contribuyen, que son importantes, pero que son absolutamente insuficientes. Es decir, regular los fuegos artificiales en los humedales es necesario; pero lo urgente, lo verdaderamente de fondo es establecer una ley que cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Tal como dice el informe, hay dificultades para definir los límites de los humedales. Cada plan regulador debiera definir los límites. Esa es una labor de los organismos competentes. Además, se debe tener certeza de qué es un humedal.

En seguida, es necesario establecer un catastro de los humedales, y hay que hacerlo ya. En Concepción, en la comuna de San Pedro de la Paz se siguen construyendo viviendas sobre humedales; carreteras, del MOP, sobre humedales. Y la verdad es que eso ocurre porque los estudios de impacto ambiental así lo permiten.

Debemos establecer un catastro para aquello.

Necesitamos contar con un Plan Nacional de Protección de Humedales, y me gustaría conocerlo.

No hay nadie del Ministerio del Medio Ambiente en la Sala para que nos hubiera informado cómo va ese plan.

Y quiero llamar la atención sobre las turberas.

En Chiloé hay turberas. Son los “glaciares del sur”, los “glaciares verdes”, que absorben el agua y la retienen. Y en Chiloé hay problemas de sequía, ¿por qué? Porque están dinamitando las turberas en los sectores altos, ¿para hacer qué? Proyectos eólicos. Es una dificultad que enfrentar.

En Chiloé no hay sequía, llueve mucho. El problema es la retención. Las turberas retienen el agua y establecen una reproducción gradual de ella.

En ese sentido, estamos en deuda, porque tendríamos que animarnos a elaborar un proyecto de verdad, ¡de moratoria! No hay que ocupar los humedales, sino prohibir su intervención con cualquier tipo de construcción. Esa es la protección que se requiere.

Considerando lo que aquí se ha dicho, que los humedales retienen CO₂ -o sea, contribuyen a enfrentar de manera positiva el cambio climático-, creo que nos ha faltado decisión. El sector inmobiliario sigue ejerciendo mucha presión sobre ellos y, en este sentido, tenemos el deber de protegerlos de manera integral de todas las amenazas. Y la principal amenaza sobre los humedales hoy día en Chile, particularmente en las comunas y regiones de mayor desarrollo, son los grupos inmobiliarios que son propietarios muchas veces de estos terrenos, que poseen la potestad de la propiedad privada y se las ingenian para rellenar y construir.

Quiero, además, señalar que debiéramos tener presente que a pesar de que existe una gran organización ciudadana en todo Chile para proteger los humedales -el señor Presidente la conoce-, cantar victoria en cada una de estas luchas es extraño y de muy poca incidencia.

En general, esta pelea la ganan las inmobiliarias. ¿Y qué sucede? En terrenos que fueron humedales siempre se producen problemas posteriores de humedad, estabilidad del suelo y la gente que compra viviendas muchas veces no está informada de que están sobre rellenos.

Creo que al Ministerio de Vivienda y particularmente a las direcciones de obras de los municipios les cabe responsabilidad en la información. Nadie debiera comprar una vivienda construida sobre un humedal, por principio, por ética. Pero, efectivamente, muchos las han adquirido sin saber que los terrenos fueron rellenados en el lapso de uno, dos, tres años o más. Esa información no aparece en el catálogo de la inmobiliaria, y muchas personas que compran después de que están construidas las casas no lo saben.

Este proyecto de ley es positivo, va a generar una regulación respecto del uso de fuegos artificiales sobre los humedales. Está claro que debe haber una prohibición.

Yo solo quiero señalar que los fuegos artificiales en mi región se han instalado sobre el río Biobío. Siguen siendo muy atractivos para los niños y para todas las personas adultas, pero deben lanzarse en lugares adecuados, y esta limitación ha de ser una advertencia para los alcaldes.

En el informe usted señala, señor Presidente -este es un proyecto de su autoría-, que a Carabineros debiera corresponderle una función más activa. Del proyecto se desprende que habrá posibilidad de establecer fiscalizaciones. Pero yo insisto, para los que están en la Sala y para muchos de los Senadores que nos acompañan, preocupados por el medio ambiente: ¡avancemos sobre la moratoria y la prohibición!

Escuché al Senador Moreira referirse a Chiloé. Yo viví allí cinco años, trabajé más de catorce años en la zona, la conozco.

Fui cuando hubo crisis, estuve nueve horas en una reunión sin moverme del asiento, porque no me dejaban.

No logré que la Comisión de Medio Ambiente se hiciera cargo de la crisis. Comprometí dos visitas, pero no fueron posibles. Renuncié a la Comisión de Medio Ambiente por incumplimiento de la palabra de visitar Chiloé, donde los principales problemas no eran el ais-

lamiento, sino los temas medioambientales, producidos por las pesqueras, particularmente las salmoneras, y, en este caso, por la explotación de las turberas, que hoy se hace, a pesar de un decreto que la regula, sin ningún tipo de ordenamiento, por lo extenso de la isla y porque falta fiscalización.

Entonces, creo que lo verdaderamente importante es la moratoria completa en los humedales.

Hagamos el debate de qué es humedal y qué no lo es.

Algunos tratan de “lagunas” a humedales que cuentan con más de doscientos años. Dicen: “No, esto es una laguna”. ¡Mentira! Esa laguna tiene más de doscientos años; por lo tanto, es un humedal. Y ellos tarde o temprano cobran; la naturaleza cobra cuando es alterada.

Por tanto, votaré a favor de este proyecto de ley, señor Presidente, que considero un paso más dentro de la protección definitiva, concreta y fuerte de los humedales.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general y en particular el proyecto (21 votos a favor y 1 pareo), y queda despachado en este trámite.**

Votaron por la afirmativa las señoras Goic y Órdenes y los señores Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García-Huidobro, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pugh, Sandoval y Soria.

No votó, por estar pareado, el señor Pizarro.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—Vamos a suspender la sesión por unos minutos para organizar los antecedentes que han llegado sobre el tercer proyecto, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Juvenil.

Nos pondremos de acuerdo sobre qué Comisiones y qué Senadores lo informarán.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió a las 18:03.

—Se reanudó a las 18:41.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).—Señor Presidente, en este momento ha llegado a la Mesa una comunicación mediante la cual el Comité Partido Renovación Nacional e Independientes informa que la Senadora señora Carmen Gloria Aravena será reemplazada por el Senador señor Manuel José Ossandón como representante del Comité, a contar de hoy.

—Se toma conocimiento.

CREACIÓN DE SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—A continuación, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y a otras normas que indica, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informes de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—Los antecedentes sobre el proyecto

(11.174-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite: sesión 5ª, en 4 de abril de 2017 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 42ª, en 5 de septiembre de 2017.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (segundo): sesión 87ª, en 18 de diciembre de 2019.

Hacienda: sesión 87ª, en 18 de diciembre de 2019.

Educación y Cultura: sesión 102ª, en 28 de enero de 2020.

Discusión:

Sesión 77ª, en 3 de enero de 2018 (se aprueba en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).—El objetivo de la iniciativa es crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, entidad pública especializada que asumirá, en coordinación con otras agencias del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal. Asimismo, modifica la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y otras disposiciones relacionadas con la materia.

La iniciativa fue aprobada en general el 29 de agosto de 2017.

Las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación y Cultura dejan constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1°, 5°, 20 (que pasó a ser 29), 24 (que pasó a ser 36), 25 (que pasó a ser 37), 29 (que pasó a ser 45), 35 (que pasó a ser 51), 36 (que pasó a ser 52), 38 (que pasó a ser 54), 44 (que pasó a ser 62), 45 (que pasó a ser 63), segundo transitorio y cuarto transitorio.

Posteriormente, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las normas de su compe-

tencia y no introdujo modificaciones al texto.

Finalmente, la Comisión de Educación y Cultura tampoco introdujo enmiendas a ninguna de ellas.

Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación. Cabe señalar que el artículo 44, que pasó a ser 62, requiere el voto conforme de 23 señoras y señores Senadores, por ser norma de rango orgánico constitucional.

Posteriormente, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación y Cultura introdujeron de forma unánime diversas modificaciones. Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifiesten su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas.

De las enmiendas unánimes, las relativas a los artículos 17, 26, 30 y 56, en su número 28), son normas de rango orgánico constitucional, por lo que requieren 23 votos para su aprobación.

En la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, las siguientes modificaciones fueron aprobadas por mayoría de los miembros presentes:

Artículo 7°, que pasó a ser 12, letra b), en la parte que sustituye las palabras “por sí o por terceros” por “directamente o a través de organismos acreditados” (corresponde a la indicación N° 13).

Artículo 17, que pasó a ser 26, inciso final (corresponde a la indicación N° 55 A).

Artículo 40, que pasó a ser 56, en sus numerales:

-14), que pasó a ser 17), en el inciso segundo del artículo 25 quáter introducido (corresponde a la indicación N° 103);

-25), que pasó a ser 28), en los incisos séptimo y octavo del artículo 35 ter introducido (in-

dicación N° 112 A); en el inciso segundo del artículo 35 quinqués introducido (corresponde a la indicación N° 112 A);

-27), que pasó a ser 31), letra b), en la parte que introduce un inciso final nuevo (corresponde a la indicación 114 B), y

-29), que pasó a ser 33), en la modificación del número 3, relativa a la parte que introduce un nuevo inciso cuarto (corresponde a la indicación N° 114 C).

Artículo quinto transitorio, inciso primero.

Finalmente, las Comisiones dejan constancia de que las siguientes normas tienen *quorum* especial de aprobación:

1.– Los artículos de *quorum* calificado, que requieren 21 votos para su aprobación, son:

-Artículos 9°; 10; 17, inciso sexto, y 30, inciso segundo, por incidir en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental.

-Artículo 12, letra l), por incidir en lo dispuesto en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.– Artículos que tienen el carácter de ley orgánica constitucional y que, en consecuencia, requieren 23 votos favorables para su aprobación:

-Artículos 39, inciso cuarto; 43, inciso segundo; 56, número 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 56, número 22) y número 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto; 56, número 40); 58, y séptimo transitorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

-Artículos 13, inciso segundo; 16; 22; 24, inciso segundo; 26, inciso primero; 62, número 2), pues alteran la estructura prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

-Artículos 56, número 28), en relación con el inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto; 59, y octavo transitorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República.

-Artículo 17, inciso quinto, según lo dispone el artículo 8º, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

-Artículo 18, inciso cuarto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55, 77, 84, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República.

-Artículo 26, inciso final, según lo dispone la regulación orgánica de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

Me han pedido la palabra dos Senadores.

Senador Pizarro, hay dos temas puntuales que no se refieren a este proyecto de ley. Despachemos eso y luego vemos el procedimiento de votación de la iniciativa, especialmente para alcanzar los *quorum*.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Harboe, tiene la palabra.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, por acuerdo de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, solicito que se recabe el asentimiento de la Sala para abrir plazo de media hora para presentar una indicación al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de femicidio y de otros delitos contra las mujeres (boletín N° 11.970-34). Asimismo, pido que esta iniciativa pueda ser vista mañana con certificado de la Comisión.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo?

Acordado.

En la Secretaría de la Comisión se va a presentar la indicación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Letelier, tiene la palabra.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, pido que se recabe la autorización para que la Comisión de Gobierno pueda sesionar en paralelo con la Sala mañana, de 4 a 5 de la tarde, para terminar de despachar el proyecto de ley sobre migraciones (boletín N° 8.970-06).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En discusión particular el proyecto.

Senador Pizarro, tiene la palabra.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, ¿cómo vamos a proceder con la votación? Lo consulto porque, por lo que le escuché al Secretario, hay artículos de *quorum* calificado y de ley orgánica constitucional, que producto de los permisos constitucionales necesitan 21 y 23 votos, respectivamente.

Además, todavía hay Comisiones sesionando en paralelo.

Entonces, no sé qué sugieren. ¿Se hará una sola votación buscando juntar los votos para el *quorum*? Al parecer, no hay petición de votación separada y el proyecto viene aprobado prácticamente por unanimidad, por lo que hemos escuchado.

En consecuencia, tal vez sería bueno empezar a llamar a los colegas que están en Comisiones y abrir la votación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señor Senador, en la misma línea, lo que vamos a proponer es abrir la votación con el *quorum* más alto, a partir de las indicaciones y los artículos que ha señalado el señor Secretario. Mientras, daremos la palabra al Senador Montes y al Senador Harboe para que informen por las Comisiones de Hacienda y de Constitución.

Si les parece, abriremos la votación respecto de todas las normas, incluidas las de *quorum*

especial indicadas por el Secretario.

¿Habría acuerdo?

Senador García, tiene la palabra.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, yo creo que el Senador Latorre, Presidente de la Comisión de Educación, de igual modo debería informar, porque en esa Comisión también se vio este proyecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Disculpe la omisión. Precisamente, informarán los tres Presidentes de las tres Comisiones en que se analizó la iniciativa.

Pero pongámonos de acuerdo respecto de la propuesta del Senador Pizarro.

¿Habría acuerdo en realizar una sola votación para todas las normas que ha señalado el Secretario, a fin de alcanzar el *quorum*?

Acordado.

En votación particular el proyecto.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Harboe.

El señor HARBOE.— Que comience el Senador Montes.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Montes, tiene la palabra.

El señor MONTES.— Señor Presidente, voy a empezar yo con el informe sobre lo analizado en la Comisión de Hacienda. Seré breve, pues la descripción del proyecto en su conjunto la hará posteriormente el Senador Harboe, quien está a la espera del documento del informe.

La Comisión de Hacienda realizó un análisis bastante a fondo de este proyecto. A sus sesiones concurren, por parte del Ministerio de Justicia, el señor Ministro, Hernán Larraín; el Subsecretario, y el Jefe de la División Jurídica. También asistieron personeros de la Contraloría y dirigentes gremiales del Servicio Nacional de Menores.

La preocupación más de fondo en el debate de la Comisión de Hacienda fue sustantiva, en torno al tema de los jóvenes en la sociedad actual y el tipo de respuesta que esta construye para los niños infractores, hasta qué punto lo-

gra iniciar procesos oportunamente, a fondo, y es capaz, por lo tanto, de tener alguna respuesta apropiada.

Aquí surgieron distintos tipos de interrogantes. Una de las principales fue hasta dónde el diseño institucional se corresponde con la proyección de las necesidades que la sociedad va a tener.

Los cálculos del proyecto plantean una demanda aproximada de nueve mil jóvenes en distintas situaciones. Hay una duda en cuanto a si, en la medida que el sistema funcione mejor, tenga una mejor capacidad, no habrá mayor demanda. Lo señalo porque hoy día gran parte de los jueces a uno le dicen que evitan que los jóvenes entren al sistema, que tratan de mandarlos por fuera porque el sistema no funciona apropiadamente.

Entonces, la duda principal de la Comisión de Hacienda apunta a qué flexibilidad tendrá este sistema para crecer en la medida que haya mayor demanda, mayores necesidades de distintas modalidades de intervención, porque de eso es de lo que se trata en definitiva.

La respuesta a eso no quedó clara.

El sistema de financiamiento será presupuestario, por lo tanto, se supone que el Presupuesto deberá verlo periódicamente.

Además, el tema no es solo nacional, sino que requiere una descomposición por regiones. Y en las regiones la demanda, los problemas, las realidades son distintas. Los modelos de intervención no pueden ser homogéneos, como después va a explicar el Senador Harboe.

Fue muy importante la presencia de los funcionarios para que precisaran y profundizaran en sus inquietudes. Ahí estuvo, entre otros, el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Nacional de Menores, señor Luis Cortez, quien nos hizo ver que había 4.300 funcionarios y que ellos tenían preocupación porque el proyecto de ley deja sujeta la estructura y el personal que se requerirá a un decreto con fuerza de ley. El dirigente hizo ver que hubieran preferido que ello estuviera

explícito, a pesar de que valoraban mucho la participación que habían tenido en todo el proceso de formación de la iniciativa.

Los funcionarios quisieran que el acuerdo que hubo entre el Servicio Nacional de Menores y los trabajadores en torno a la reestructuración de los Cread, para efectos de incentivo al retiro y otros aspectos, se aplicara al conjunto de los funcionarios del Servicio.

Además, manifestaron mucha preocupación porque no estaba presente la capacitación del personal, sobre todo para la transición, para el cambio de modelo. A la vez, hicieron presente la necesidad de hacer ajustes y rectificaciones en los sistemas de turnos y de contar con un mecanismo de feriado diferenciado.

Creo que fue bastante importante el diálogo con los funcionarios, porque presentaron un conjunto de inquietudes que no estaban suficientemente explicitadas en el debate.

El informe financiero contempla, en régimen, 144.726 millones de pesos. Una parte ya está incorporada en el Servicio en los distintos años, y otra parte es un incremento. Entonces, hay un gasto permanente, de 144 mil millones, y un gasto transitorio, que asciende a 75 mil millones, que corresponde a la transición e instalación del Servicio.

Cabe mencionar que hay gastos asociados al nuevo Servicio, pero también a la especialización de la justicia penal para adolescentes. No voy a entrar a desagregar los distintos ítems que esto comprende. Pero, sin lugar a dudas, tanto en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil como en la especialización de la justicia penal, lo fundamental son los gastos en personal. Además, se requieren recursos para transferencias corrientes a ciertas instituciones colaboradoras para distintos roles y diversos programas de intervención.

Termino diciendo que es indispensable sacar pronto el proyecto. Este podría discutirse y profundizarse mucho más en distintos aspectos, pero creemos que hay que aprobarlo, avanzar.

Nos preocupa la flexibilidad, es decir, si los modelos de intervención funcionan, cómo se va a expandir esta institución para hacerse cargo de nuevos roles, de nuevas necesidades.

Nuestra sociedad requiere formar psicólogos, contar con personal -tanto en el sector público como en el privado- muy especializado para responder a las necesidades que plantea la reinserción social juvenil.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente. No he hecho una descripción detallada, pues eso lo abordará el Senador Harboe.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador Latorre.

El señor LATORRE.— Señor Presidente, tengo a bien informar el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que consta de sesenta y tres artículos permanentes y trece transitorios y tiene por objeto crear una entidad pública especializada que asumirá, en coordinación con otros organismos del Estado, el proceso de reinserción social de adolescentes infractores de la legislación penal. Asimismo, modifica la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, y otras disposiciones que se relacionan con esta materia.

En la Comisión de Educación, además de la presentación del proyecto y acompañamiento durante su tramitación del Subsecretario de Justicia, Sebastián Valenzuela, se recibió en audiencia a las siguientes personas:

-Macarena Morales, Investigadora de la Línea “Convivencia y Bienestar” del Centro de Educación Inclusiva de la Universidad Católica de Valparaíso.

-Camila de la Maza, Encargada de Seguimiento Legislativo y Redes de la Fundación Opción, que trabaja con esta población.

-Liliana Cortés, Directora Ejecutiva de la Fundación Súmate del Hogar de Cristo, institución que se dedica a la reinserción educativa.

-Silvana Sáez y Javiera Guarda, Directora

y Encargada, respectivamente, de convivencia escolar de la Corporación Municipal de Valparaíso.

En la discusión en particular del proyecto, el debate se enfocó en los aspectos educativos. Por ello, durante la tramitación en la Comisión se presentaron diecinueve indicaciones, de distintos señores Senadores y señoras Senadoras. De ellas, las aprobadas lo fueron por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión de Educación y Cultura, Senadoras Yasna Provoste y Ena von Baer, Senador José García Ruminot y el que informa.

Las indicaciones aprobadas modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido.

-Se especifica que uno de los dos profesionales de las ciencias sociales que integrarán el Consejo de Estándares y Acreditación deberá ser un profesional del área de educación con más de diez años de actividad laboral y experiencia en el ámbito de la reinserción educativa.

-Se establece que en la formación de este Consejo la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes a los representantes del otro.

-Se insta la indelegabilidad de la participación de los jefes de servicio de distintos organismos del Estado en la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil.

-Se dispone que el plan de acción que formulará esta Comisión Coordinadora deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.

-Se establece que en el modelo de intervención se deberán contemplar medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los jóvenes infractores discapacitados.

-Se agrega, a la individualización que se realiza en el expediente único de ejecución, la circunstancia de estar o no afectado o afectada por una discapacidad o de presentar alguna

condición de salud relevante.

-Se ordena que los estándares para la aplicación del modelo de intervención en las áreas de salud y educación deberán ser propuestos por los respectivos Ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.

-Se estipula que la formación y perfeccionamiento del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los derechos humanos de los jóvenes sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.

-Se incorpora, en el artículo 48 bis, agregado a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, lo siguiente: que el acceso a un régimen de educación formal para quienes se encuentren cumpliendo condena será de conformidad al derecho a la educación establecido en la ley N° 20.370, General de Educación, y que en el desarrollo del proceso de educación formal se tendrá en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Enseguida, para emitir el informe de la Comisión de Constitución, tiene la palabra su Presidente, el Senador Felipe Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, el proyecto sobre el cual recae el segundo informe en examen está en primer trámite constitucional y se inició en mensaje de la ex Presidenta señora Michelle Bachelet. Consta de 63 artículos permanentes y 13 disposiciones transitorias.

Para iniciar este proyecto, las evaluaciones realizadas a la implementación de la ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente, son contestes en señalar que las dificultades de la operación actual del sistema radican principalmente en:

-La falta de especialización de los actores intervinientes.

-Las dificultades en los procedimientos y la ejecución de las sanciones.

-La institucionalidad del Servicio Nacional de Menores para dar cuenta de las exigencias que establece la legislación.

Por tanto, para abordar estos factores, que obedecen a distintos ámbitos, la propuesta que se impulsa tiene una mirada sistémica.

El proyecto no solamente se reduce a crear el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que resulta fundamental, sino que también refuerza la respuesta intersectorial, impulsa la especialización de los actores judiciales (jueces, fiscales y defensores) e introduce reformas a la ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente, que permiten corregir aquellas normas que en la actualidad han generado problemas en el funcionamiento del sistema.

Los principales aspectos de la propuesta son los siguientes.

En primer lugar, **se crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil** como un organismo especializado que va a tener por objeto la ejecución de medidas y sanciones fijadas en la ley N° 20.084. Su diseño se basa en los criterios de especialización que requiere este proceso y en la necesidad de contar con un alto nivel técnico para ello.

En razón de lo anterior, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que se propone contará con un proceso de gestión que permitirá elevar y mejorar la calidad de los procesos de intervención a partir de las siguientes definiciones estratégicas:

-Adscripción al Sistema de Alta Dirección Pública.

-Fijación de estándares de calidad por cada programa de ejecución de medidas y sanciones, las cuales serán aprobadas por un Consejo de Estándares y Acreditación, conformado por profesionales altamente especializados, nombrados a través del Sistema de Alta Dirección

Pública, quienes también acreditarán tanto a las instituciones como a los programas que formarán parte del sistema.

-Redefinición de un sistema de externalización de prestaciones en base a criterios de gestión de calidad, mejores procesos de supervisión financiera y técnica, y un sistema de financiamiento más adecuado que atienda a la necesidad de especialización que pretende esta reforma.

-Reforzamiento de la respuesta intersectorial a través de la creación de una institucionalidad acorde, que permita contar con una política nacional en esta materia y un plan de acción a mediano plazo, a fin de asegurar el acceso a las prestaciones sectoriales a los jóvenes sujetos de atención del Servicio, ya que inciden en su proceso de reinserción social.

En definitiva, se pretende dotar de un servicio nacional de menores, en este caso el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que propenda a la reinserción como elemento central, con evaluación constante de sus funcionarios, sus programas y sus entidades externas.

En segundo lugar, se materializa un **sistema especializado de administración de justicia** en lo referido a la formación y dedicación de los actores judiciales (léase fiscales, jueces y defensores). Ello, a través de la creación de salas especializadas para el conocimiento de estas materias y el aumento de la dotación de fiscales especializados para el conocimiento de casos en que existan imputados adolescentes.

La lógica que impera en el principio de especialización es evitar que quien por la mañana persiga o enjuicie a un adulto, por la tarde lo haga con un menor, situación que es completamente distinta, dada la ponderación de las condiciones diversas.

En tercer lugar, se innova a través de la regulación de la **mediación penal juvenil** como una forma alternativa de resolución de conflictos que permite lograr una importante satisfacción en las víctimas y que tiene un impacto

positivo en los procesos de reinserción de los jóvenes. Se excluyen de esta mediación penal juvenil algunos ilícitos como, obviamente, los delitos contra la vida o contra la libertad sexual contra menores de edad.

En cuarto lugar, se corrigen los **déficits más graves** que ofrece el diseño previsto en la ley N° 20.084, actualmente vigente, y que han representado dificultades para los operadores del sistema.

Entre ellos se pueden mencionar, a modo de ejemplo:

- La limitación a la aplicabilidad de la amonestación y eliminación de la multa.

- La regulación del concurso de delitos, de la reiteración delictiva, el tratamiento del concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y un régimen de unificación de sanciones, que permita un efectivo y adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas.

- La modificación de todas las normas relativas a la determinación de la pena y su individualización, incorporándose, entre otros puntos, la posibilidad de contar con informes técnicos que permitan establecer de manera fundada su idoneidad.

- La reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas a fin de regular de manera efectiva sus consecuencias.

- La previsión de plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar.

Desde el punto de vista presupuestario, si bien el Presidente de la Comisión de Hacienda ya lo mencionó, el proyecto de ley tiene un gasto permanente de 146.318 millones de pesos y un gasto transitorio de 75.939 millones de pesos en inversión para mejorar la infraestructura.

Señor Presidente, en la discusión particular contamos con la presencia del señor Ministro de Justicia, don Hernán Larraín; del entonces Jefe de la División Jurídica de dicha Cartera,

señor Sebastián Valenzuela, actualmente Subsecretario de Justicia; del asesor señor Francisco Maldonado, y de todo el equipo del Ministerio de Justicia.

De igual forma, recibimos en audiencia al señor Defensor Nacional Público; al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público; a una delegación representativa, que nos acompañó durante toda la discusión, de esta última entidad, y a personeros del Poder Judicial -tuvimos la oportunidad de escuchar testimonios de diferentes magistradas que ejercen funciones en estas materias-, todos quienes ilustraron la necesidad de realizar una profunda reforma al actual sistema.

En definitiva, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recomienda a la Sala aprobar el proyecto de ley.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias por su extenso y detallado informe, señor Senador.

A continuación, tiene la palabra el Senador Víctor Pérez.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, sin duda, este es uno de los proyectos más relevantes que vamos a tratar, discutir y ojalá resolver unánimemente hoy día en el Senado.

Todos nosotros y el país entero vimos cómo la antigua institucionalidad que tenía el Estado para atender a los menores colapsó, se derrumbó. El Sename, lamentablemente, es la expresión de una sigla que trae amargos recuerdos: muerte de jóvenes, violaciones, injusticias, discriminaciones de distinta naturaleza. Y eso la opinión pública lo tiene absolutamente internalizado.

Por eso, era necesario hacer una cirugía mayor y crear dos organismos distintos para jóvenes, adolescentes y niños, de diferente carácter: uno, para los infractores de ley, y otro, para los que se hallen en condición de vulnerabilidad, pobreza o miseria.

Este es el proyecto que se va a ocupar de

los jóvenes y adolescentes infractores de ley, que en la actualidad reciben en el Servicio Nacional de Menores -vuelvo a reiterarlo- una atención, en el mejor de los casos, precaria. Por lo tanto, todas las cifras en materia de delincuencia y reincidencia marcan elevados niveles para todos aquellos adolescentes infractores de ley que han sido atendidos por dicha entidad, en vista de que no ha habido ninguna posibilidad real y efectiva de recuperar a los jóvenes infractores de ley con la institucionalidad vigente. Por el contrario, estos deambulan no solamente en los organismos que el Sename tiene para controlarlos, sino también en todas las instancias de lo que es la institucionalidad pública.

Por eso, este es un proyecto relevante, ya que crea un Servicio robusto, con atribuciones, con facultades, con recursos para atender, yo diría casi sin temor a equivocarnos, cada caso particular de adolescentes que los tribunales remitan para la atención del nuevo Servicio de Reinserción Juvenil.

En mi opinión, constituye un elemento absolutamente indispensable que cada joven infractor de ley, en cualquiera de nuestras regiones, reciba una atención personalizada, puesto que habrá una lucha muy efectiva y muy fuerte por parte de esta nueva organización para poder recuperarlo, que es, en definitiva, el gran objetivo buscado.

De ahí que el Servicio en su conjunto sea dotado de atribuciones, recursos y especialización, especialización que es, verdaderamente, uno de los elementos centrales.

En tal sentido, no puedo dejar de mencionar el esfuerzo que se hace en este proyecto para establecer justamente dicha especialización, no solamente en la nueva entidad que se crea, sino en toda la estructura judicial y estatal que tenga nexos con adolescentes que infringen la ley.

Por eso se habla de la especialización de los fiscales. Cabe destacar que en la Comisión de Constitución hubo un trabajo muy di-

recto y acotado con las fiscalías para llegar a determinar que los profesionales que actúen en este tipo de casos sean fiscales especializados. También se busca que los tribunales y juzgados de garantía que intervengan en estos asuntos tengan asimismo especialización, para que desde el primer momento el Estado realice todos los esfuerzos que sean necesarios para rescatar a estos jóvenes de la delincuencia.

En definitiva, el objetivo principal del nuevo Servicio es, en mi opinión, rescatar a los jóvenes de la delincuencia. Este organismo va a fracasar si un joven o un grupo de jóvenes vuelve a delinquir. Esa va a ser la medida, el estándar que vamos a tener que aplicar. Y es hacia donde el Ministerio de Justicia ha dirigido sus esfuerzos.

Me quiero detener en una de las normas, señor Presidente, para ejemplificar lo que a mi juicio será un Servicio, una institucionalidad, un mecanismo fuerte, robusto.

¿Qué pasa hoy cuando un tribunal remite a un joven a una de las instituciones del Sename? Lo llevan y lo matriculan en determinado colegio público, pero nadie hace un seguimiento para constatar que ese joven, primero, asiste a clases, y segundo, es un alumno regular que verdaderamente aprovecha la educación que el establecimiento donde lo enviaron le está brindando.

Aparte, muchos de estos adolescentes requieren atención especializada en materia de salud psíquica, e incluso física, y deambulan en las instituciones públicas para poder ser atendidos.

Y así sucesivamente.

Por eso, en el artículo 26 se crea un Comité Operativo en cada región del país para llevar adelante lo que será el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Sin duda, las facultades propias de coordinar y generar una estrategia serán fundamentales para poder realizar una tarea eficaz, pero además se le entregan a este órgano atribuciones extraordinariamente relevantes para cada caso

en particular, para la atención personalizada de la que hablábamos.

Por ejemplo, deberá “Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial”. O sea, si se requiere la atención de médicos especialistas, la atención de un servicio de salud, será tarea del Comité ver el caso particular y lograr que esas atenciones se presten.

Asimismo, tendrá que “Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura” (en materia de salud, en materia educacional) “o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial”.

Por consiguiente, le estamos dando obligaciones a esta nueva institucionalidad para que se ocupe y resuelva personalmente cada caso específico.

Cuando uno visita un hogar del Sename -muchos de ustedes lo han hecho- se da cuenta de que hay adolescentes que tienen una hora al siquiatra o a otro especialista de salud para dentro de seis o siete meses. Ahora ya no será el joven, no será su familia, ni siquiera el hogar donde se encuentre, el que se ocupe de su situación, sino la institucionalidad de la región (el Comité, el seremi de Justicia y todos los demás organismos), la que tendrá obligaciones con respecto a ese joven.

Destaco esta norma, porque lleva al caso particular todo un andamiaje que, a nuestro juicio, resulta extraordinariamente positivo y que, por tal razón, recibió el apoyo unánime de la Comisión de Constitución, el apoyo unánime -por lo que acaba de informar su Presidente- de la Comisión de Educación, y el apoyo unánime de la Comisión de Hacienda.

Este es un esfuerzo estatal muy significativo, que nos permitirá enfrentar el drama que sufren los adolescentes infractores de ley, que han entrado al mundo del delito porque el Estado no les da una respuesta adecuada.

Contamos con el instrumento pertinente, y tendremos que hacer el esfuerzo principal, esencial, para que verdaderamente actúe.

Señor Presidente, quiero valorar aquí la acción del Ministerio de Justicia, en particular el trabajo acucioso de su Ministro, Hernán Larraín, quien estuvo en todas y en cada una de las sesiones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que se celebraron todos los martes y miércoles durante un año, cuando presidía el Senador Huenchumilla.

Asimismo, debo decir que el actual Subsecretario de Justicia fue un aporte invaluable en aspectos técnico-jurídicos.

Aquí ha habido un trabajo en equipo tanto del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público como de la Defensoría, y hoy día se está entregando al país un proyecto que debiera cambiar radicalmente la imagen que Chile tiene del antiguo Sename -debemos hacer el esfuerzo por que así sea- por la de un nuevo Servicio que brinde una atención personalizada y cuya tarea principal sea rescatar a los jóvenes de la delincuencia. Creemos que le estamos dando los recursos, las atribuciones, la institucionalidad para que eso sea posible.

Vamos a votar favorablemente este proyecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.— Señor Presidente, creo que las sociedades son cada vez más complejas, y en ellas la vida es mucho más difícil.

Estoy cierto de que los padres de familia, a lo largo y a lo ancho de este país, quieren lo mejor para sus hijos, y todos deseamos que nuestros hijos no sufran lo que nosotros sufrimos y que tengan alguna oportunidad en la vida para realizarse como seres humanos en medio de tantas dificultades que presenta hoy día la vida moderna.

Y, probablemente, uno de los sectores más carenciado, más necesitado o más débil de

este eslabón en las sociedades complejas corresponde a los niños y adolescentes, quienes muchas veces, por distintas razones, ya sea por problemas familiares, porque los matrimonios se rompen, por la pobreza, por la discriminación, por las desigualdades no encuentran un horizonte en la vida. A lo mejor, son jóvenes sin esperanza, que no estudian ni trabajan y que por avatares de la vida se ven enfrentados a situaciones complejas y difíciles; y, entonces, muchos llegan a la comisión de delitos. Esa es una realidad aquí y en el mundo.

La pregunta es ¿qué debe hacer la sociedad frente a esa triste realidad que viven miles de niños y adolescentes acá, en nuestro país?

Yo, señor Presidente, saco varias lecciones.

Una primera lección es que es posible hacer políticas de continuidad entre gobiernos de diferentes signos. Lo digo porque hoy día nos encontramos con una sociedad polarizada muy compleja por el estallido social; con gente con mucha rabia acumulada por las injusticias, por las desigualdades, por los abusos; sin embargo, la política contenida en el proyecto que estamos aprobando fue iniciada por el Gobierno anterior, y el actual la continuó: tomó las iniciativas que se habían presentado en la Administración de la Presidenta Bachelet, no las metió en un cajón por así decirlo.

Esto es fruto y resultado de una política de Estado para los efectos de colocar al día un Servicio Nacional de Menores y una atención del Estado respecto de los menores infractores de ley, lo cual lo posiciona como una organización moderna, avanzada. Y eso significa dos cosas, fundamentalmente: la creación de un servicio especializado, de nivel técnico, para atender a los menores infractores de ley; y un sistema de administración de justicia, también especializado, para todo este segmento poblacional de adolescentes en nuestro país.

Lo anterior se enmarca en una constante del Estado, porque en una política de Estado hace años se reformaron la justicia penal, los tribunales de familia y los tribunales del trabajo.

Hoy día estamos haciendo lo mismo desde el Estado con los menores infractores de ley. Y, por lo tanto, se ha hecho un buen trabajo.

Reconozco, como Senador de Oposición, que el año pasado observamos en el Ministerio de Justicia un trabajo serio, profesional, acucioso, permanente, cuando yo era Presidente de la Comisión de Constitución, y también este año, en el trabajo con el señor Ministro de Justicia y con don Sebastián Valenzuela, quien hoy día es Subsecretario de Justicia.

Por lo tanto, me precio de que este proyecto responde a una política de Estado con el Poder Ejecutivo y con el Poder Judicial, y lo vamos a votar favorablemente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, los que hemos estado denunciando permanentemente la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, y que incluso hemos recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o hemos presentado querellas en contra de los funcionarios del Sename, particularmente del Cread de Valparaíso, creemos que es fundamental terminar finalmente con el Sename en su estructura y provocar la creación de un Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Queremos felicitar al Ministerio por empujarlo, por impulsarlo, por lograr el acuerdo en las Comisiones parlamentarias.

Sin lugar a dudas, acá estamos frente a la necesidad de avanzar en un sistema especializado en administración de justicia en lo referido a la formación y dedicación de los actores judiciales: fiscales, jueces, defensores. Y no me cabe la menor duda de que va en la dirección correcta.

Este es un proyecto que esperamos sea prontamente tramitado. Es un compromiso del Presidente Piñera y del Ministro de Justicia, Hernán Larraín, a quien felicito por este em-

puje.

Y, por supuesto, este es un proyecto que vamos a apoyar con todas las fuerzas.

Está con “discusión inmediata”. Esperamos poder despacharlo en el día de hoy, así que me reservo el desarrollo de los argumentos para el resto de las intervenciones, pero claramente estamos legislando en la dirección correcta.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

No hay más inscritos.

El señor NAVARRO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Navarro, tiene la palabra.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, el objetivo de esta iniciativa es reemplazar al Sename, que es una institución que fracasó. Hay una responsabilidad moral, ética, pero particularmente administrativa y penal por todos los muertos del Sename y por el hecho de que el 56 por ciento de quienes están hoy día en las cárceles pasaron por las manos de esta institución. ¡Fracasamos todos: los gobiernos de la Concertación, de la Nueva Mayoría, y los gobiernos de Derecha!

En el año 2010 intervine en esta Sala respecto a una carta abierta al Presidente Piñera, junto con la ex Presidenta Bachelet, acerca de lo que estaba pasando en el Sename. Los niños estaban más seguros en la calle que al interior de los hogares de acogida. Y el Sename prestaba una función; pero de 4 mil funcionarios, el 25 por ciento presentaba ausentismo laboral diario; o sea, mil funcionarios al día no trabajaban por estar con licencia médica.

Y lo más terrible es que 96 por ciento de todos los niños que están en el sistema nacional se encuentran en manos de privados. Y este proyecto de ley no va a cambiar eso.

He leído y releído su texto intentando ubicar las palabras “reinserción”, “rehabilitación”; pero no, se dedican páginas y páginas al procedimiento penal. Solo se habla de procedi-

miento judicial.

El Ministro va a decir que Navarro no ha leído el texto.

Yo anuncio que voy a votar en contra, porque quería pronunciarme respecto del sistema.

Lo pregunté en la Comisión: ¿cuál es el sistema que va a rehabilitar? ¿Por qué le dedican 40 páginas al sistema penal? ¿Cuál es el modelo de intervención?

¡No existe una definición de modelo de intervención en esta iniciativa!

Ojalá me equivocara, de corazón, señor Presidente, porque he visitado los centros, y son un desastre, con intentos de suicidio a cada instante. Y hay una particularidad: en el Cereco de Coronel se gasta una millonada: hay 219 funcionarios, 40 internos y cada joven cuesta casi 10 millones de pesos al mes. Y los resultados son desastrosos.

¿Dónde está la garantía de que el modelo de intervención va a rehabilitar y reinsertar?

El proyecto se explaya en todo un procedimiento penal administrativo judicial que es extraordinario. Lo he leído y subrayado. Pero cuando se toca el modelo de intervención se señala que será licitado a profesionales, a instituciones sin fines de lucro.

¿Dónde está la responsabilidad del Estado en la definición de un modelo de intervención, que es lo que nos interesa? ¿Cómo lo haremos para reinsertar y rehabilitar a los jóvenes que han delinquido y que desean rehabilitarse?

El proyecto no se explaya en eso. Habla mucho más de procesos judiciales, de normas de mediación, de medidas, de penas, de fiscalización, pero no se especifica una palabra respecto de un modelo de reinserción.

Es decir, se habla de un modelo de reinserción. ¿Cuál? El que la licitación que se va a ejercer determine en cada caso.

Organismos privados sin fines de lucro postularán a recursos del Estado, tal como lo hacen ahora los hogares de acogida. ¿Cuál es la diferencia? Que habrá fiscalización.

Muy bien. Es un avance, pero me gustaría

saber cuál es el modelo de intervención.

Escuché con atención a los Senadores Harboe y Latorre, y me pregunto: ¿Cuál es el modelo de intervención? ¿Cuál es una experiencia mundial exitosa en reinserción de jóvenes adolescentes infractores al sistema societal?

Dice que va a propenderse a que se haga con la familia. Porque el problema está en la familia, pero también en el sistema.

Señor Presidente, le pido formalmente votación separada.

Se ha explicado todo el procedimiento, como lo ha indicado el Senador Huenchumilla, en quien confío mucho, así como el propio Ministro, a quien le tengo una extraordinaria consideración. Sin embargo, en el proyecto no se desarrolla el modelo de intervención. Se le saca el bulto; no se define qué se va a hacer.

¿Seguiremos con las mismas cárceles? ¿Seguiremos con los mismos centros? ¿Seguiremos licitando al mejor postor, a instituciones sin fines de lucro, para que hagan la intervención?

El Estado elude su responsabilidad de manera flagrante.

Y no voy a respaldarlo. Quiero un Estado que esté comprometido desde el inicio y no licitando al mundo privado, a instituciones sin fines de lucro, para ver cuál lo hace mejor, que sin duda las hay. Pero nos han dicho “faltan recursos”, “hay modelos fallidos”.

Señor Presidente, no estamos resolviendo el modelo de intervención que se aplicará y estamos licitándolo al mejor postor.

Yo votaré en contra, si no se puede votar por separado. De verdad quisiera equivocarme, de corazón me gustaría hacerlo, pero me parece que se ha eludido ir al fondo del problema, que es el modo como tratamos a los jóvenes infractores y de qué manera los reinsertamos y de qué manera determinamos cuál es el modelo exitoso. No hay una letra respecto de la investigación y la experiencia internacional.

Voto en contra, señor Presidente.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador señor Navarro, con relación a su petición de votación separada, deseo reiterarle que ya se adoptó el acuerdo y se abrió la votación.

Por tanto, se hará una sola votación haciendo referencia al *quorum* más alto.

Señor Secretario, le pido que precise la fórmula de votación.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Como se indicó al momento de efectuar la relación, existían normas con distintos *quorum* especiales: orgánicas constitucionales, de *quorum* calificado y de *quorum* simple.

Conforme al acuerdo que adoptó la Sala en la presente sesión, la votación que se está efectuando recaería en el conjunto de las disposiciones del proyecto en general y de las enmiendas propuestas por las tres Comisiones que han conocido en particular esta iniciativa legal.

En consecuencia, si se alcanza el *quorum* antes señalado, se daría por aprobado en integridad el proyecto en sus distintas normativas y con los distintos *quorum* especiales indicados.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, deseo ratificar que efectivamente estamos en la discusión particular.

Tuvimos la discusión general y planteamos las visiones que cada uno tiene y por eso se demoró la votación. Las Comisiones se pusieron de acuerdo respecto a la forma de votar, lo cual se acordó previamente.

Por esa razón quería dar las explicaciones. Fue consultado por usted a la Sala y se acordó de esa manera.

Así que se trata de una votación global respecto de todas las normas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más Senadores inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en particular el proyecto (27 votos a favor y 1 en contra), dejándose constancia de que se cumple con el *quorum* constitucional exigido, y queda despachado en este trámite.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Órdenes, Rincón y Von Baer y los señores Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Galilea, García, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Sandoval y Soria.

Votó por la negativa el señor Navarro.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor LARRAÍN (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, en primer lugar, quiero agradecer al Senado esta tarde por la votación, que ha sido muy importante. Pero sobre todo porque la iniciativa, quizás, en un momento tan complejo y difícil, como el que vive nuestro país, es un ejemplo de cómo el esfuerzo transversal del Gobierno y del Senado puede sacar adelante proyectos relevantes.

Todos sabemos que la situación del Sename ha sido extraordinariamente compleja y delicada, que la institución ha fracasado en su función. Por eso hay que cambiarla y modificarla radicalmente.

En la primera Administración del Presidente Piñera se presentó una iniciativa para reemplazar en el Sename lo que dice relación con la reinserción social juvenil. Además de otro proyecto sobre protección especializada de menores vulnerables.

En el Gobierno de la Presidenta Bachelet se retiró la mencionada iniciativa y se presentó una nueva, que estamos tratando ahora.

Este proyecto ha sido discutido largamente,

por más de dos años y medio, en la Comisión de Constitución del Senado. Y doy testimonio de ello porque me tocó participar en esa discusión, en un debate que fue muy complejo e íntegro respecto de lo que significa la reinserción social juvenil de menores que han sido infractores de ley.

Luego fue aprobado por la Comisión de Hacienda y por la Comisión de Educación, que también introdujo modificaciones.

Deseo señalar, a diferencia de lo que lamentablemente indicaba el Senador Navarro, que yo soy consciente de su inquietud. Pero si hubiera estado en todo este período de las sesiones, le garantizo que no habría expresado las afirmaciones que formuló hoy.

El proyecto tiene un modelo de intervención basado en los sistemas de España y del Reino Unido, que ha sido exitoso y que posee una nueva forma de hacer la intervención: interdisciplinaria, intersectorial y de manera completamente individual. Se trata de nuevos paradigmas que permitirán, con una gestión administrativa diferente, entrar a resolver caso a caso en forma pormenorizada la situación de cada menor.

Ello va acompañado de distintos ámbitos normativos, como la Comisión de Estándares de Calidad, que establecerá cómo se debe intervenir en cada uno de los lugares en los que residen menores en esta situación.

Como se trata de centros de administración del Estado, aquí no hay, como en el área de protección especial, organismos colaboradores acreditados. Todo lo administra el Estado.

El proyecto aumenta la cantidad de personas porque mejora el nivel de profesionales y de especialización para desarrollar la iniciativa con una infraestructura con mayor calidad para prestar un mejor servicio a los menores.

Realmente lo que se hace es muy significativo. Es efectivo que también hay cambios en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Esto es muy importante a la luz de la experiencia de una normativa que se aprobó en el

año 2007 y que nos permite corregir algunos aspectos en que se han observado deficiencias en este tiempo. A ello se agrega lo que algunos Senadores destacaban: incorporar conceptos de justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es el nuevo rostro de la justicia. Incorpora la mediación, dicho en otras palabras, respecto de un cierto tipo de delitos, lo que ayuda a llegar a una solución más integral y horizontal en la forma de hacer justicia.

Finalmente, especializa a los actores de este proceso: jueces, fiscales y defensores, para que puedan entender que la realidad del trabajo con menores en el ámbito de la justicia es distinta a la de adultos.

Se quiso hacer con la Ley Penal Adolescente, la N° 20.084, pero no se logró en su plenitud. Con el proceso y las normas que estamos aprobando hoy sí se produce dicho cambio.

Por lo tanto, realmente estas transformaciones que se van a lograr a través de la presente iniciativa darán cuenta de un mucho mejor trabajo. Esto se logró con el apoyo y con una discusión larga, extenuante a ratos, pero que fue seria y responsable para hacer algo distinto y mejor.

En consecuencia, es una lástima que el estimado Senador señor Navarro no haya podido apreciar el esfuerzo que hay detrás del proyecto, que estoy seguro, ya aprobado aquí y luego de pasar por la Cámara de Diputados, va a significar una mejoría radical en la forma como resolver los problemas de los infractores juveniles, cuya reinserción está incorporada en este proyecto y será pieza clave para poder integrar a estos menores en la vida social de manera que pueda ser compatible con sus propios intereses y, ciertamente, dentro del funcionamiento de nuestras normas legales.

Por todas estas razones, agradezco muy sinceramente el apoyo que hemos obtenido, o mejor dicho, la contribución que todos hemos hecho, porque este ha sido el producto de un trabajo realizado, como le consta a quien pre-

sente hoy la Comisión de Constitución, a lo largo de mucho tiempo y que ahora permite dar un paso gigantesco en lo que respecta al modo como se puede trabajar la reinserción social de los menores infractores de ley.

He dicho, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Ministro, por sus palabras, y agradezco las intervenciones de todos los señores Senadores y las señoras Senadoras.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

De la señora ALLENDE:

Al Ministro de Defensa Nacional, con el objeto de que informe acerca de la **ACTUACIÓN DE RESPONSABLES JERÁRQUICOS DE DESTACAMENTO DE MONTAÑA N° 3 “YUNGAY”, DE LA COMUNA DE LOS ANDES, FRENTE AL CASO QUE INVOLUCRA A UN “CLASE” DE DICHA UNIDAD, HASTA AHORA SOLO CONOCIDO POR SUS INICIALES.**

A la Ministra del Medio Ambiente, a fin de que entregue antecedentes relacionados con **DAÑO AMBIENTAL Y LIMPIEZA DE PETRÓLEO OCURRIDOS EN 2018 EN LA EMPRESA CAP DE PUERTO NATALES**; informe sobre **FECHAS ESPERADAS DE PUBLICACIÓN DE NORMAS QUE REEMPLAZARÁN A DECRETOS SUPREMOS 90 Y 46, SOBRE AGUAS, Y FECHA DE PUBLICACIÓN DE PLAN DE DESCONTAMINACIÓN DE CUENCA DE LAGO VILLARRICA**, y para que responda **CUÁNTOS CUERPOS DE AGUA SE ENCUENTRAN DECLARADOS LATENTES O SATURADOS POR LA SUPERACIÓN DE ALGUNA NORMA DE CALIDAD PRI-**

MARIA O SECUNDARIA EN EL PAÍS.

Al Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de Valparaíso, con el propósito de que rinda cuenta de **GESTIONES REALIZADAS EN POS DE CONTINUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PARA MANTENCIÓN DE TROLEBUSES EN COMUNA DE VALPARAÍSO.**

Al Superintendente de Servicios Sanitarios, para que informe respecto de **PROCESOS DE FISCALIZACIÓN Y/O SANCIÓN REGISTRADOS EN EL ÚLTIMO AÑO A EMPRESA ESVAL S.A. RELACIONADOS CON FUNCIONAMIENTO DE GRIFOS DISPUESTOS PARA COMBATE CONTRA INCENDIOS EN COMUNA DE VALPARAÍSO.**

A los Directores de los Servicios de Salud de Valparaíso-San Antonio y de Viña del Mar-Quillota, consultándoles acerca de **PLANES IMPLEMENTADOS EN HOSPITALES DE SU JURISDICCIÓN PARA ASEGURAR CORRECTO USO DE RECURSOS Y DEBIDA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS.**

A los Seremis de Obras Públicas y de Salud de Valparaíso, solicitándoles información sobre **MEDIDAS PARA ASEGURAMIENTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y OTRAS NECESIDADES EN QUINTAY, COMUNA DE CASABLANCA.**

A la Jefa de la Unidad Regional de la Subdere de Valparaíso, pidiéndole antecedentes referidos a **DESARROLLO DE MESA HÍDRICA DE REGIÓN DE VALPARAÍSO, INDICANDO OBJETIVOS, PARTICIPANTES, POLÍTICAS Y MEDIDAS CONCRETAS PARA ENFRENTAR DIFÍCIL SITUACIÓN HÍDRICA.**

A la Superintendencia del Medio Ambiente, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección Regional de Aguas de Valparaíso, para que informen sobre **GESTIONES PARA CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

DE CORTE SUPREMA QUE OBLIGA A MUNICIPALIDAD DE NOGALES A INFORMAR A ESOS SERVICIOS ACERCA DE ESTUDIOS DE CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS Y REALIZACIÓN DE PLAN DE MONITOREO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS EN EL MELÓN, COMUNA DE NOGALES.

A la Contraloría General de la República, para reiterar oficio en que solicita información referida a **EXISTENCIA DE AUDITORÍAS O ACCIONES DE CONTROL DE GESTIÓN SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS DE ADMINISTRACIÓN DE HOSPITAL CARLOS VAN BUREN, DE VALPARAÍSO.**

Al Ministro de Hacienda y al Seremi de Economía de Valparaíso, a fin de reiterarles oficio acerca de **MEDIDAS QUE CONTEMPLA PLAN DE PROTECCIÓN DE EMPLEO Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA PARA REGIÓN Y COMUNA DE VALPARAÍSO, CON ESPECIFICACIÓN EN CUANTO A SU APLICACIÓN Y DETALLES DE PRESUPUESTOS ASIGNADOS.**

Al Ministro de Hacienda, para reiterar el oficio sobre **MONTO DE RECURSOS PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO DE CORTE SUPREMA DE 2019 EN TORNO A QUINTERO, PUCHUNCAVÍ Y CONCÓN.**

Al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para reiterar oficio referido a **PROYECTO DE MEJORAMIENTO O REEMPLAZO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS Y RED DE ALCANTARILLADO EN LOCALIDAD DE EL MELÓN, COMUNA DE NOGALES.**

Al Ministro de Salud, a fin de reiterar oficio respecto de **ESTADOS QUE HAN PROHIBIDO HERBICIDA “ACRO-2,4-D480SL”, PERMITIDO EN CHILE, Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD DE LAS PERSONAS.**

A la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones y al Subsecretario de Transportes, para reiterar oficio sobre **POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN REGIÓN DE VALPARAÍSO, PARTICULARMENTE EN VIÑA DEL MAR Y VALPARAÍSO**, y consultándoles por **RAZONES DE RETIRO DE DECRETO NÚMERO 9 DE 2018, QUE REGLAMENTA OPERACIÓN DE SISTEMA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON PROPULSIÓN DE CABLES TELEFÉRICOS Y ASCENSORES**.

Al Subsecretario del Interior, con copia a la Gobernadora de la Provincia de San Antonio, para reiterar oficio acerca de **POSIBILIDAD DE IMPLEMENTAR UNA UNIDAD DE CARABINEROS EN SECTOR DENOMINADO “EL MIRADOR”, COMUNA DE SAN ANTONIO**.

Al Intendente de Valparaíso, a fin de reiterar oficio referido a **CANTIDAD DE GESTIÓN DE EPISODIOS CRÍTICOS MENSUALES DICTADOS HASTA LA FECHA Y REENVÍO DE PLANES OPERACIONALES APROBADOS POR EMPRESAS DE CORDÓN INDUSTRIAL DE QUINTERO, PUCHUNCAVÍ Y CONCÓN**.

A la Superintendencia del Medio Ambiente, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Aguas, para reiterar oficio en cuanto a **SUPERVIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ORDENADAS POR SENTENCIA DE ABRIL DE 2018, ROL N° 37.273-2027, DE TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**.

Al Director de Obras Hidráulicas, a fin de reiterar oficio sobre **RESPUESTA A PETICIONES DE ORGANIZACIONES Y COMITÉS DE AGUA POTABLE RURAL DE COMUNA DE PUTAENDO, PARA OTORGAR UN SERVICIO DE CALIDAD A FAMILIAS DE ZONAS RURALES, ENFRENTAR LA SITUACIÓN DE ESCA-**

SEZ HÍDRICA Y DESERTIFICACIÓN Y FACILITAR LA LABOR DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN GRATUITAMENTE LOS RECURSOS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.

Al Superintendente de Seguridad Social, para reiterar oficio con relación a **ESTADO DE REQUERIMIENTO DE SEÑOR MIGUEL CAYETANO ORREGO SARMIENTO POR OTORGAMIENTO DE PENSIÓN PARCIAL POR INCAPACIDAD LABORAL**.

Al Superintendente del Medio Ambiente de Valparaíso, para reiterar oficio referido a **PROCESOS DE FISCALIZACIÓN A PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE COMUNA DE NOGALES, SECTOR EL MELÓN**.

Al Director Nacional de Sercotec, para reiterar oficio acerca de **DESARROLLO DE PROGRAMA “BARRIOS COMECIALES” EN REGIÓN DE VALPARAÍSO, PARTICULARMENTE EN LOCALIDAD DE VALLE HERMOSO, COMUNA DE LA LIGUA**.

Al Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo de Valparaíso, para reiterar oficio sobre **MEDIDAS QUE CONTEMPLA PLAN DE PROTECCIÓN DE EMPLEO Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA PARA REGIÓN Y COMUNA DE VALPARAÍSO, CON ESPECIFICACIÓN EN CUANTO A SU APLICACIÓN Y DETALLES DE PRESUPUESTOS ASIGNADOS**.

Al Director Regional de Aguas Valparaíso, para reiterar oficio respecto de **PROCESOS DE FISCALIZACIÓN DE USO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS EN SECTOR DE SAN PEDRO, COMUNA DE QUILLOTA**.

Al Secretario Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, a fin de reiterar oficio relativos a **REALIZACIÓN DE ESTUDIOS SOBRE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES**

DESCARGADAS DESDE PLANTA DE TRATAMIENTO DE EL MELÓN, COMUNA DE NOGALES, Y ACCIONES PARA RESOLUCIÓN DE EVENTUAL CONTAMINACIÓN A PARTIR DE MAL FUNCIONAMIENTO DE DICHAS INSTALACIONES, y consultándole por **ACCIONES ANTE DENUNCIA DE VECINOS DE ASENTAMIENTO DE AGUAS BUENAS, COMUNA DE SAN ANTONIO, POR DERRAME DE LÍQUIDOS EN DICHO SECTOR.**

Y a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, para que remita información acerca de **POSTULACIONES A PROYECTOS PPF CORRESPONDIENTES A COMUNA DE PUTAENDO.**

Del señor BIANCHI:

Al Director General de Aeronáutica Civil, pidiéndole que las aerolíneas comerciales que operen Chile **INTENSIFIQUEN LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL ESTABLECIDOS EN MANUAL DE MEDICINA AERONÁUTICA, ANTE ALERTA MUNDIAL POR CORONAVIRUS DE ORIGEN CHINO.**

Y al Jefe de la XII Zona de Carabineros de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, para que remita información sobre **RAZONES PARA NO DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DE RESPONSABLES DE DAÑOS REGISTRADOS EN CENTRO DE PUNTA ARENAS EL VIERNES 24 DE ENERO DE 2020.**

Del señor DE URRESTI:

Al Ministro de Desarrollo Social y Familia y al Director Nacional de la Conadi, consultándoles por **POSICIÓN JURÍDICA INSTITUCIONAL RESPECTO DE JUICIO VENTILADO POR COMUNIDADES MAPUCHES DE COÑARIPE EN CONTRA DE IGLESIA CATÓLICA.**

A la Ministra del Trabajo y Previsión Social

y al Director Nacional del Trabajo, respecto de **DENUNCIAS SOBRE FALTA DE PERSONAL EN INSPECCIÓN DEL TRABAJO, ELIMINACIÓN DE CARGO DE RELACIONES LABORALES Y CIERRE DE OFICINA DE PAILLACO.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Director de Obras Hidráulicas, pidiéndoles antecedentes acerca de **CONCESIÓN GRATUITA DE TERRENO PARA SER ENTREGADO EN COMODATO A COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL PILPILCAHUÍN.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Vialidad, requiriéndoles entregar **ESTADO DE AVANCE DE NUEVO PROCESO DE LICITACIÓN PARA ADJUDICACIÓN DE TRABAJOS DE HABILITACIÓN DE PUENTE CAU CAU, EN VALDIVIA;** e informar sobre **UTILIZACIÓN Y APLICACIÓN DE SUSTANCIA SUPRESORA DE POLVO EN SUSPENSIÓN EN RUTA CH-201, ENTRE COÑARIPE Y EL LAGO PELLAIFA.**

Al Ministro de Agricultura y al Director Ejecutivo de la Conaf, solicitándoles dar a conocer **CAPACIDAD DE CARGA ESTIMADA PARA ESTA TEMPORADA EN CADA UNO DE LOS PARQUES NACIONALES.**

Al Ministro de Agricultura, al Director Ejecutivo de la Conaf y al Director Nacional del SAG, pidiéndoles indicar **REGIONES DE CHILE EN QUE SE APLICARÁ EL CENSO SIMULTÁNEO DE FLAMENCOS ALTOANDINOS POR REALIZARSE EN ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE Y PERÚ ENTRE EL 1 Y EL 10 DE FEBRERO PRÓXIMO.**

Al Ministro de Agricultura y al Director Nacional del SAG, recabándoles antecedentes sobre **REANUDACIÓN DE EXPORTACIONES DE CARNE BOVINA DESDE REGIÓN DE LOS RÍOS A CHINA.**

Al Ministro de Minería y al Presidente Ejecutivo de Codelco, consultándoles por **DECISIÓN DE CODELCO DE SOLICITAR**

PERMISOS AMBIENTALES NECESARIOS PARA INICIAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN EN UN RESERVORIO DE LITO EN EL SALAR MARICUNGA.

Al Ministro de Bienes Nacionales y al Alcalde de La Unión, requiriéndoles antecedentes acerca de **PETICIÓN DE MUNICIPALIDAD PARA CONCESIÓN GRATUITA DE TERRENO A FIN DE CEDERLO A COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL PILPILCAHUIN.**

Y al Presidente del Segundo Tribunal Ambiental, solicitándole **ANTECEDENTES Y COPIA DE PRONUNCIAMIENTO DE ESE TRIBUNAL QUE ACOGIÓ RECLAMACIÓN DE COMUNIDADES MAPUCHE WILICHE DE REGIONES DE LOS RÍOS Y DE LOS LAGOS ASOCIADA A PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA OSORNO.**

Del señor GARCÍA:

Al Director de Obras Hidráulicas de La Araucanía, consultándole por **ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA DISEÑO DE PROYECTO DE AGUA POTABLE RURAL EL CARMEN, LOCALIDAD DE LICANRAY.**

Del señor HARBOE:

Al Fiscal Nacional del Ministerio Público, pidiéndole **REAPERTURA DE INVESTIGACIÓN DE DENOMINADO “CASOS” Y QUE SE CITE A DECLARAR A FUNCIONARIOS A CARGO DE ADMINISTRAR LISTAS DE ESPERA Y A MINISTRO DE SALUD.**

—Se levantó la sesión a las 19:41.

Julio Cámara Oyarzo
Director de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

**OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE INFORMA QUE HA
DECLARADO ADMISIBLE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA
POR DIEZ SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS EN CONTRA DEL
INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, DON FELIPE
GUEVARA STEPHENS
(S 2.102-01)**

Oficio N° 15.330

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, acordó dar lugar a la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, don Felipe Guevara Stephens, por la causal de infracción de la Constitución, establecida en la letra e) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el inciso final de la disposición vigésimo octava transitoria.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara acordó designar a una Comisión integrada por la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes y por los diputados Diego Ibañez Cotroneo y Jaime Naranjo Ortiz para proseguir y formalizar esta acusación constitucional ante el H. Senado de la República.

Lo que comunico a V.E. en virtud de los referidos acuerdos y en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del artículo 46 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Acompaño la totalidad de los antecedentes que esta Corporación tuvo a la vista para adoptar sus acuerdos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

**OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA QUE TOMÓ
CONOCIMIENTO QUE EL SENADO DESECHÓ LAS ENMIENDAS PROPUESTAS
POR ESA CORPORACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO
SANITARIO PARA REGULAR LOS MEDICAMENTOS BIOEQUIVALENTES
GENÉRICOS Y EVITAR LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE LABORATORIOS
Y FARMACIAS, Y COMUNICA LA NÓMINA DE DIPUTADOS QUE
CONCURRIRÁN A LA FORMACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
(9.914-11)**

Oficio N° 15.323

VALPARAÍSO, 22 de enero de 2020

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, tomó conocimiento que el H. Senado rechazó parcialmente las enmiendas propuestas por esta Corporación al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos genéricos y evitar integración vertical de laboratorios y farmacias, correspondiente al boletín N° 9914-11.

En razón de lo anterior, acordó que la diputada y los diputados que se indican a continuación, concurren a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política:

- don Juan Luis Castro González.
- don Andrés Celis Montt.
- don Miguel Crispi Serrano.
- don Javier Macaya Danús.
- don Víctor Torres Jeldes.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 28/SEC/20, de 21 de enero de 2020.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS, DEROGA LA
LEY N° 10.223 Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE
ADECUARLOS AL CONVENIO DE BUCAREST
(12.192-25)*

Honorable Senado:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2018, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad.

Concurrieron a sesiones de la Comisión los siguientes personeros:

- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Jefe de Asesores, señor Pablo Celledón; el asesor presidencial señor Mario Farren, y los profesionales señoritas Katherine Canales e Isidora Riveros y señores Gonzalo Santini, Ilan Motles, Juan Pablo González y Carlos Landeros.

- De la SEGPRES, los analistas señoritas Javiera Garrido y Katherine Porras y señor Fredy Vásquez.

- Del Ministerio Público, el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández, acompañado por los abogados señora Camila Bosch y señor Rodrigo Peña.

- El profesor del Centro de Derecho Informático de la Universidad de Chile, señor Daniel Álvarez.

- El profesor de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile, señor Alejandro Hevia.

- Los asesores legislativos de la Fundación Jaime Guzmán, señorita Antonia Vicencio y señor Matías Quijada.

- El Jefe de Informática Legislativa del Centro de Investigación en Ciberseguridad de la Universidad Mayor, señor Pedro Huichalaf.

- Los asesores parlamentarios que se señalan: de la Oficina de la Senadora señora Órdenes, la señorita Paulina Ruz; de la oficina del Senador señor Kast, el señor Javier de Iruarizaga; de la oficina del Senador señor Harboe, el señor José Miguel Bolados; de la oficina del Senador señor Insulza, la señoras Ginette Joignant y Lorena Escalona y los señores Guillermo Miranda y Nicolás Godoy; de la oficina del Senador señor Pugh, la señorita Jessica Matus y el señor Pascal de Smet; del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke; del Comité PPD, el señor Gabriel Muñoz; del Comité DC, la señorita Valentina Muñoz.

- El asesor legislativo de la Cámara Nacional de Comercio, señor Carlos Araya.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Coordinadora del Área Gobierno, señora Verónica Barrios, y el analista señor Guillermo Fernández.

- Los estudiantes de la Universidad Austral de Chile, señorita Francisca Heise y señor Antonio Calenga.

Se hace presente que una vez concluido, el día 8 de marzo de 2019, el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa de ley, la Sala de la

Corporación acordó, con fecha 14 de enero de 2020, fijar un nuevo plazo para formular indicaciones, directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 18:00 del mismo día.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones, se las ha numerado en la forma que se consigna más adelante en este informe.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 8º (pasa a ser 9º), inciso tercero; 11 (pasa a ser 12), y 13 (pasa a ser 14), así como los artículos 218 bis y 219 sustitutivo (contenidos en los numerales 1) y 2), del artículo 16, que pasa a ser 18, respectivamente), tienen carácter orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Además, el artículo 219 sustitutivo, contenido en el numeral 2) del artículo 16, que pasa a ser 18, ostenta rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: N°s 7º (pasa a ser 8º), 13 (pasa a ser 14), 15 (que pasa a ser 17), 17 (que pasa ser 21), primero transitorio y segundo transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 11 bis, 35, 39, 42, 43, 44, 56 bis, 56 ter, 59, 60 bis, 62 bis, 77 bis, 79 bis, 80, 82 bis, 83 bis, 84 bis, 102, 103 y 103 bis.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 3, 4, 5, 6, 7, 8, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 40, 46, 48, 51, 55, 56, 58, 64, 64 bis, 65, 66, 69, 70, 71, 73 y 74.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 37, 38, 41, 45, 47, 54, 57, 62, 67, 68, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 104.
- 5.- Indicaciones retiradas: N°s 10, 11, 49, 50, 52, 53, 60, 61 y 63.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 76 y 83.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción sucinta de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

TÍTULO I

DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES

Indicación N° 1.-

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES, LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES”

Con motivo del análisis de esta indicación, el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública acotó que ella se relaciona con otra propuesta, del mismo señor Senador,

que tiene por objeto incluir en esta parte del proyecto diversas definiciones que se contienen al final de su texto, específicamente en el Título III. No obstante, aclaró, sería inadecuado realizar la enmienda propuesta, pues el Título I no contempla definiciones propiamente tales, sino conceptualización de delitos.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

ARTÍCULO 1°.-

Refiriéndose al concepto de “perturbación informática”, sanciona al que maliciosamente obstaculice o perturbe el funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Añade que si además se hiciera imposible la recuperación del sistema informático en todo o en parte, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.

Indicación N° 2.-

Del Honorable Senador señor Durana, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Perturbación informática. El que maliciosamente obstaculice o perturbe, total o parcialmente, el funcionamiento integral de un sistema informático, a través de cualquier tipo de acción maliciosa, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si además se hiciera imposible la recuperación del sistema informático en todo o en parte, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

El Jefe de Asesores del Ministerio señaló que esta indicación incurre en un equívoco referido a la calificación de lo que ha de considerarse “malicioso” a propósito de este delito. La idea del Ejecutivo, por el contrario, es rectificar esta alusión en línea con otras indicaciones, formuladas tanto por Senadores como por el Ejecutivo.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

Indicación N° 3.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que indebidamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

El Profesor del Centro de Derecho Informático de la Universidad de Chile, señor Álvarez, sostuvo que si bien las indicaciones 3 a 8 permitirían una mejor formulación del tipo penal de ataque a la integridad de un sistema informático, objetivo de la norma, habría que precisar con mayor detalle aspectos tales como el relativo a la calificación del tipo penal (esto es, si la conducta es deliberada, ilegítima o indebida). En lo demás, existiría acuerdo con la estructura de la norma.

Según el académico, “indebido” remite a la idea de algo para lo cual no se cuenta con la correspondiente autorización o que no debe hacerse o que implica dolo directo. En su opinión, si se trata de describir el ataque a la integridad de un sistema informático, el concepto “deliberadamente” funcionaría mejor, porque hace hincapié en aquello que no es casual, esto es, en la circunstancia de que se busca atacar un sistema con un objetivo determinado: obstaculizar en forma grave o impedir el funcionamiento de un sistema informático. Esta opción es coherente con el Convenio de Budapest y con las Indicaciones 3 a 8.

Enseguida, advirtió que “ilegítimamente” generaría dificultades, pues se refiere a algo respecto de lo cual no se tiene derecho, situación que se entiende contenida en la acción y

no ayuda a clarificar cuál es la conducta que se penaliza.

Consultado por el Honorable Senador señor Harboe acerca de si constituiría perturbación informática la intervención en un sistema informático con fines investigativos, esto es, la actividad destinada a conocer las vulnerabilidades de un sistema, el señor Álvarez aclaró que dicha situación se relacionaría más bien con la materia regulada en el artículo 2° del proyecto de ley. En ese orden, un ataque a la integridad de un sistema informático difícilmente puede asociarse a una actividad que tiene fines investigativos.

El Profesor de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile, señor Hevia, comentó que en el área de la ciberseguridad es fundamental la labor de investigación y la búsqueda de vulnerabilidades en los sistemas. Se trata de una labor con una dinámica clara: en la búsqueda de vulnerabilidades siempre se aplican mejores prácticas y tiene lugar un proceso de reporte de lo detectado. Así las cosas, aunque esta actividad supone eventualmente saltar una barrera de seguridad, su cometido es reportar o notificar la vulnerabilidad del sistema para mejorar su condición de seguridad. Un ataque no es propio de la tarea de un investigador en ciberseguridad, principalmente porque se buscan fines distintos, los cuales son posibles de evaluar o sopesar.

El personero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, aseveró que el término “deliberadamente” excluye de manera adecuada las situaciones que se originan por negligencia.

El Jefe de Asesores del Ministerio adujo que la expresión adecuada sería “indebidamente”, por cuanto el término “deliberadamente” podría ocasionar problemas al ser una alusión genérica de dolo. Lo que debe sancionarse es la perturbación o ataque sin autorización o sin derecho, esto es, “indebidamente”. Por otra parte, dijo, el problema a que da origen la investigación en materia de seguridad se vincula con el acceso ilícito contemplado en el artículo 2° de la iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Huenchumilla manifestó su preocupación por los efectos de la eliminación de la expresión “indebidamente”, y por las dificultades probatorias que pudieran surgir al tener que probar el dolo y, además, que se ejecutó una acción indebida.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que, en circunstancias que, por regla general, es difícil determinar quién está detrás de estas conductas y la legitimidad de la acción, el término deliberadamente es real y concreto. Su eventual eliminación podría afectar a quien realizó la conducta en forma errónea sin buscar el resultado producido.

La investigación en ciberseguridad es susceptible de generar un problema mayor, prosiguió, puesto que podría derivar en un ilícito. Por tal razón, es importante tener a la vista la legitimidad de la acción para adecuar de la mejor forma nuestra normativa al Convenio de Budapest. Se trata de cubrir todas las condiciones posibles cuando ocurran situaciones de esta naturaleza.

El Profesor del Centro de Derecho Informático de la Universidad de Chile aclaró que si se eliminara el concepto “indebido” la calificación de la conducta se haría más compleja, dada la inexistencia de un criterio que permita determinar cuál es la intencionalidad del sujeto al actuar. Pero, aquí habría un problema relativo a la tipificación de la conducta.

La opción del término “maliciosamente” constituye una referencia a dolo directo que podría ser difícil de satisfacer en tribunales. En ese marco, si bien el concepto “indebidamente” cumple el propósito buscado, ya que implicaría aquella conducta para la cual no se está autorizado, el problema de este término es que puede hacer referencia a una pauta de conducta objetiva, por ejemplo, una cláusula contractual o laboral. En consecuencia, si se tipifica penalmente el incumplimiento de una cláusula civil o laboral aparece el inconveniente de penalización de conductas que están en el margen. Esta es una decisión de política criminal referida a cuál es el nivel de intensidad que tendrá la norma. Si el tipo penal queda construido en función del concepto “indebidamente”, arguyó, se podría sostener que lo

debido es el cumplimiento de la cláusula contractual civil. Ello trasladaría a sede penal un mecanismo de protección que debiera quedar en el ámbito civil o laboral. En este sentido, el término “deliberadamente” sería más claro para este caso particular.

En ese entendido, añadió, se propone una norma alternativa, fundada en la Indicación N° 3 del Ejecutivo, que recoge las distintas indicaciones presentadas en esta materia, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que deliberadamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La Comisión estuvo por acoger la proposición consignada, en la medida que recoge los elementos de consenso en torno a esta figura delictiva, expresados en las distintas indicaciones formuladas.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

Indicaciones N°s. 4 y 5.-

Del Honorable Senador señor Pugh, y de los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, respectivamente, proponen sustituir la expresión “Perturbación informática” por “Ataque a la integridad del sistema informático”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

Indicación N° 6.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar el vocablo “maliciosamente” por “deliberada e ilegítimamente”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

Indicación N° 7.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, proponen reemplazar la expresión “maliciosamente” por “de manera deliberada e ilegítima”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

Indicación N° 8.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, proponen reemplazar la expresión “o perturbe”, por “gravemente o impida”.

Como se dijera precedentemente, la Comisión tomó como base de su acuerdo la Indicación N° 3 del Ejecutivo, enmendada de la manera ya señalada, en la medida que este tipo penal se vincula con un ataque que tiene una finalidad determinada y, por ende, no es casual ni consiste en un hallazgo accidental.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

ARTÍCULO 2°.-

En su inciso primero, y en materia de “acceso ilícito”, sanciona al que indebidamente acceda a un sistema informático con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a

veinte unidades tributarias mensuales.

En su inciso segundo, sanciona al que indebidamente acceda con el ánimo de apoderarse, usar o conocer la información contenida en un sistema informático, con presidio menor en su grado mínimo a medio.

En su inciso tercero, precisa que si en la comisión de las conductas antes descritas se vulneran, evaden o transgreden medidas de seguridad destinadas a impedir dicho acceso, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.

Indicación N° 9.-

Del Honorable Senador señor Durana, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que dolosamente acceda a un sistema informático será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si en la comisión de las conductas descritas en este artículo se vulnerasen, evadiesen o transgrediesen medidas de seguridad destinadas para impedir dicho acceso, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 10.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que, de forma deliberada e ilegítima, y habiendo superado alguna medida de seguridad o barrera técnica, acceda a un sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena será aplicable a aquella persona que difunda o publique la información contenida en un sistema informático, a sabiendas de que fue obtenida con infracción a las disposiciones contenidas en el inciso anterior. Si una misma persona fuese responsable de la conducta descrita en el inciso anterior y de la posterior difusión o publicación de la información contenida en dicho sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

No será objeto de sanción penal el que realizando labores de investigación en seguridad informática hubiere incurrido en los hechos tipificados en el inciso primero, notifique sin demora al responsable del sistema informático de que se trate, las vulnerabilidades o brechas de seguridad detectadas en su investigación.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 11.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización y superando barreras o medidas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien difunda la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Con motivo del análisis del artículo 2°, tuvo lugar en el seno de la Comisión una reflexión acerca del sentido y alcance del concepto de “acceso ilícito”.

Con todo, en lo que concierne al texto de este artículo, el Profesor del Centro de Dere-

cho Informático de la Universidad de Chile, señor Álvarez, destacó la complejidad de la norma en estudio y la necesidad de adoptar decisiones en materia de política criminal.

En ese orden, agregó, se debe establecer desde cuándo el acceso no autorizado es constitutivo de delito. Al respecto, dijo, existen diversas opciones, a saber:

- El mero acceso sin autorización constituye delito. Esta opción puede inhibir la investigación en ciberseguridad o seguridad de la información porque muchas de las acciones de investigación que se realizan implican necesariamente acceder a un sistema. En esta materia la discusión respecto del ánimo subjetivo es central.

La indicación del Ejecutivo, acotó, constituye una construcción aceptable. Sin embargo, persiste la duda acerca de si esta fórmula aclara que el investigador de seguridad en la información o en ciberseguridad quedará indemne en caso de que realice su labor legítimamente. No parece que la primera parte de la Indicación sea suficiente. Se hace oportuno discutir sobre qué nivel de intensidad de la conducta se exigirá para sancionar penalmente.

- El mero acceso requiere una conducta adicional, que puede consistir en conocer, apropiarse o utilizar la información contenida, lo cual se encuentra en las enmiendas números 10 y 15.

- Otra alternativa es construir un tipo penal que sancione el acceso no autorizado con el elemento subjetivo que se decida y construir una exención de responsabilidad expresa en la ley, lo cual otorgaría a los investigadores de seguridad mayor certeza.

A continuación, el Profesor de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile, señor Hevia, hizo presente que la investigación en ciberseguridad no opera con una dinámica obvia. Los dispositivos o softwares no vienen seguros por lo que es necesario un rol externo, en este caso de los investigadores, que evalúan su seguridad y reportan sus vulnerabilidades para mejorar los sistemas. Este proceso es complejo porque la etapa de búsqueda se presta en ocasiones para malas interpretaciones. Es fácil que un investigador pueda encontrar una falla de seguridad en el sistema de una empresa, pero que al momento de reportarla para su corrección tenga un efecto negativo en la reputación de la compañía. Así, se han producido situaciones en que el fabricante del sistema informático silencia o censura al investigador mediante la amenaza de que se cometió un ilícito. Por esta vía se coarta la investigación en ciberseguridad, el entrenamiento profesional y el interés de futuras generaciones en esta área del saber. Lo que constituye una labor de investigación correcta, sensata y productiva está en su resultado, no en quien la realiza.

El Honorable Senador señor Pugh, concordando con lo expresado por ambos académicos, planteó la posibilidad de que sea conveniente un registro de los profesionales de la ciberseguridad, con normas de competencia y control externo. Se trata, dijo, de una actividad que abre una nueva oferta laboral que permite que haya profesionales y técnicos que procuren sistemas de información cada vez más robustos.

El representante del Ministerio Público, señor Fernández, destacó la relevancia de adoptar los resguardos necesarios para precaver que esta regulación transforme en letra muerta el acceso ilícito, mediante la utilización de estrategias procesales fundadas en la condición profesional y técnica de una persona involucrada en estos hechos.

Según precisara, la norma debería seguir la línea de las indicaciones que postulan que si se producen ciertos daños a causa del acceso indebido habrá una determinada sanción penal, debiendo además existir algún mecanismo que permita demostrar que se realiza la conducta con un fin investigativo.

El Jefe de Asesores del Ministerio del ramo, luego de señalar que los investigadores en ciberseguridad son profesionales que ayudan a combatir una determinada criminalidad que muta y se adapta a nuevas tecnologías, sostuvo que un eventual registro podría operar como causal de justificación y constituiría el resguardo mínimo con que se debería contar. No obstante, añadió, esto podría ser materia de otro proyecto de ley.

El Profesor de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile, señor Hevia, aclaró que la investigación en seguridad existe porque los sistemas cuando son producidos no son seguros por distintas razones, principalmente económicas. Una vez que estos sistemas están instalados y se encuentran en uso, observadores externos ejercen un rol destinado a mejorar su seguridad. Este proceso requiere un período en el cual los investigadores exploran y examinan estos sistemas, examen que puede consistir en tomar un dispositivo físico (celular o computador), abrirlo, revisar el software y observar cómo funciona o requerir al denominado hacker ético, que constituye un acceso remoto.

En el proceso de acceder remotamente, cualquier investigador que tenga conocimiento de su oficio entiende los límites de lo que puede hacer. Se involucra a los investigadores porque los criminales cibernéticos también buscan la falla del sistema y la explotan en su propio beneficio. Este proceder es similar al del investigador cuando está examinando, lo cual se debe a una razón histórica. El proceso de reporte colabora con que el software, los sistemas y los equipos mejoren. En consecuencia, los investigadores permiten que sistemas que no son testeados con la rigurosidad necesaria evidencien fallas para ayudar a corregirlas. Por eso se requiere que estos profesionales trabajen sin temor a represalias.

Las vulnerabilidades significan un costo para el fabricante o la empresa, que puede ser económico o en su reputación si la vulnerabilidad llega a hacerse pública. En la experiencia comparada las empresas utilizan la amenaza de ejercer acciones judiciales para silenciar a los investigadores. El peligro entonces es censurar un accionar correcto y deseado para contribuir a mejorar los sistemas.

No siempre estos investigadores trabajan o tienen su giro en investigación en seguridad. Como el conocimiento o capacidad para detectar alguna vulnerabilidad ocurre en gente relacionada con tecnología, se debe evaluar el accionar de esta persona más que quién es o dónde trabaja. Esto permite abrir opciones a nuevos potenciales interesados en ciberseguridad para dedicarse a esta área de desarrollo.

En lo que atañe a los usuarios, el Honorable Senador señor Huenchumilla afirmó que el solo acceso genera un grado de preocupación, pudiendo constituir un delito de peligro, pues puede significar el conocimiento de datos personales o sensibles relativos a la privacidad o de carácter pecuniario. Es necesario, por ende, clarificar si esta conducta constituirá un accionar ilícito sin necesidad de que sea deliberado o indebido.

Los investigadores, señaló, intervienen un sistema informático en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales. Siendo esta la hipótesis, hay una cuestión civil y no penal. Distinto es que en virtud de la relación contractual se efectúen acciones indebidas.

El Honorable Senador señor Harboe concordó con lo expuesto, en el sentido de que si bien cabe sancionar el acceso a un sistema informático, no puede ser cualquier acceso, por ejemplo, uno que no sea indebido, de lo contrario podrían suscitarse injustos penales. El texto aprobado en general por el Senado, apuntó, sanciona al que “indebidamente acceda a un sistema informático”, sin asociar ningún daño como consecuencia del acceso para aplicar la sanción. Solo se castiga el mero acceso indebido.

El Profesor de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile precisó que el problema no se presenta cuando el investigador en ciberseguridad es contratado. El conflicto se produce cuando el investigador no lo está. La razón por la cual un investigador accede a un sistema informático respecto del cual no ha sido contratado obedece a una circunstancia histórica: sistemas de uso masivo utilizados por ciudadanos parecían tener fallas, pero no estaba establecido quién determinaba si éstas existían. Inicialmente se sostuvo que esto solo podía determinarse por el fabricante, más tarde los académicos sintieron la responsabilidad por las fallas de un sistema informático correspondiente a un servicio público que podía afectar a millones de usuarios. Así la actividad se fue construyendo por fines altruistas y de reputación profesional.

En países desarrollados esta interacción ha llegado al nivel que los investigadores que examinan los sistemas informáticos de las empresas sin contrato, son bienvenidos. Es más, las compañías invitan a que cuando encuentren alguna vulnerabilidad las reporten y se les remunera por ello. Lo anterior revela que la labor del investigador, aunque no esté contratado para examinar el sistema de una empresa, presta un servicio útil, porque permite encontrar fallas que la propia empresa no hubiese podido detectar, lo que le otorga un beneficio económico. Como se trata de un área que requiere conocimientos que no necesariamente posee el fabricante, cobra importancia fomentar esta actividad porque constituye la forma de contar con sistemas seguros.

El personero del Ministerio Público, señor Fernández, expresó su preocupación por la eliminación que hace este proyecto de ley de una norma de la ley N° 19.223, sobre la revelación o difusión de datos contenidos en un sistema de información. La Indicación del Ejecutivo la incorporaba como una situación agravada de acceso ilícito, sin embargo hay casos como el del Banco Estado en que un estudiante de ingeniería en informática sustrajo 250 mil datos de usuarios y en su defensa alegó hacer investigación en ciberseguridad. Por lo mismo, dijo, se debe evitar una eximente en términos amplios: lo que se requiere es sancionar la difusión de datos públicos. Igualmente, hay que hacerse cargo de situaciones que constituyen acceso indebido donde el solo hecho de revisar o conocer la información puede resultar particularmente grave.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente la necesidad de legislar respecto de esta motivación de los investigadores, en relación con el acceso a sistemas sin autorización, considerando que se trataría de una situación excepcional y que no podría replicarse en otros ámbitos.

Enseguida, el señor Hevia comentó que existe una analogía, citada por los investigadores, relativa a la función que desempeña el periodismo investigativo. Este periodismo tiene un rol destinado, por ejemplo, a denunciar casos de corrupción, sin perjuicio de la existencia de estructuras persecutorias para estos casos. Estos periodistas cumplen aquí una función de denuncia. En el mismo sentido, si en su rol de académico observa que sus conciudadanos se encuentran expuestos a ataques debido a un sistema vulnerable, considera de su responsabilidad reportarlo. En suma, dijo, se trata de buscar una fórmula que permita los beneficios de esta actividad y la penalice cuando se ejerce de modo incorrecto.

En un segundo momento de la discusión, al continuar el estudio en particular de este proyecto de la ley, el Ejecutivo planteó un texto en relación con la figura de acceso ilícito, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien difunda la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado (difundido) la información, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.”

En relación con el texto propuesto, el Profesor, señor Hevia, señaló que la idea original era incorporar la exención de responsabilidad en materia de acceso ilícito con fines investigación, en el mismo artículo, mediante un inciso tercero. Sin perjuicio de ello, manifestó su preocupación respecto de la actual redacción debido a la exigencia de una declaración jurada autorizada ante notario, lo cual podría perjudicar la actividad investigativa. Asimismo, acotó que se exploró la posibilidad de llegar a una solución intermedia, a través de una

autorización genérica en un sitio perteneciente a la organización o entidad que es objeto de este acceso ilícito, lo cual constituye un punto de partida razonable para la discusión. No obstante, no aparece en la redacción de la propuesta.

El Académico, señor Álvarez, hizo presente que respecto del acceso ilícito no hubo consenso debido a que, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Ministerio Público, no son partidarios de una eximente de responsabilidad penal, trasladando alguna de estas ideas a la futura ley marco de ciberseguridad.

En este orden de ideas, sostuvo que si se pretende incorporar es una eximente de responsabilidad penal para garantizar que los investigadores de seguridad o ciberseguridad puedan desempeñar su trabajo, sin verse compelidos o amenazados con el ejercicio de la acción penal, debe hacerse en la misma norma que regula el acceso ilícito. En efecto, dicha incorporación es lo que va a terminar de delinear o fijar los contornos de aplicación de la disposición.

Asimismo, indicó que, teniendo presente que la propuesta del Ejecutivo y el Ministerio Público extrae del texto la exención de responsabilidad penal, se vuelve a la discusión relativa al ánimo con que las personas van a cometer este delito. En el texto planteado se regresa a la figura “del que sin autorización o excediendo la que posea”. Luego, recordó que en sesiones previas se habló de la necesidad de utilizar la figura del “deliberadamente” en este tipo de ilícitos, tal cual se hace en el artículo 1º, donde se requiere una acción positiva del titular. De otra forma, el estándar probatorio para la configuración del tipo es bastante bajo, teniendo asociado una sanción penal importante.

De igual forma, insistió en la necesidad de considerar la limitación de responsabilidad penal en el texto mismo de la disposición correspondiente, debido a que tendrá una aplicación restringida, es decir, se empleará solo respecto del tipo penal contenido en el artículo 2º. En tanto, el texto propuesto para la ley marco en materia de ciberseguridad establece una cantidad de trabas y obstáculo al ejercicio de la actividad investigativa, que termina por desconocer lo que sucede en la realidad. En efecto, en Estados Unidos la solución en esta materia pasa por la exigencia de una notificación responsable de incidentes como mecanismo para detectar vulnerabilidades y superar este tipo de problemas. Añadió que, si bien no es una solución normativa sino privada propia del sistema norteamericano, es el resultado de veinte años donde los investigadores en ciberseguridad se veían expuestos a sanciones criminales y a ser perseguidos por agencias policiales por encontrar, eventualmente, una vulnerabilidad en un sistema.

Enseguida, reiteró el texto propuesto para el inciso tercero del artículo 2º, del siguiente tenor: “No será considerado ilícito el acceso a un sistema informático realizado sin provocar daño ni perturbación con la finalidad de investigar o detectar sus vulnerabilidades, en cuyo caso se informará, estableciendo inmediatamente al responsable del sistema o a la autoridad pública si fuera necesario.”. De acuerdo al texto referido, explicó que -si no se notifica- no se configura el requisito material para acogerse a la exención de responsabilidad.

El señor Fernández afirmó que el Ministerio Público no puede estar de acuerdo con la inclusión de una eximente de responsabilidad en los términos planteados, por cuanto constituiría una situación de alto riesgo. Asimismo, indicó que existe una normativa vigente que sanciona el acceso ilícito con penas bastante bajas y el proyecto de ley no innova en esta materia, estableciendo básicamente una multa por la infracción. En efecto, en la historia de la aplicación de la ley N° 19.223 no hubo ninguna investigación o penalización de investigadores o científicos. Por lo tanto, el extremo vanguardismo puede ser bastante delicado en este tipo de casos.

En el mismo sentido, comentó que la fórmula planteada por el Ejecutivo es más razonable para efectos de resguardar el debido avance de la ciencia, en un contexto distinto al de la norma penal, como es el relativo a la ciberseguridad.

El Honorable Senador señor Pugh aseveró que el acceso ilícito constituye la materia más compleja a resolver en esta iniciativa legal. Luego, agregó que quienes acceden a un sistema informático, superando barreras técnicas, lo hace no solo para ingresar, sino también para extraer información. Esta ilicitud debe tipificarse.

Lo anterior, afirmó, es distinto a quien accede a un sistema por una situación diversa. En este momento es donde debe producirse esta notificación responsable de incidente. En el derecho comparado existen diversas regulaciones, por ejemplo, en algunos países se optó por la notificación responsables, en tanto en otros casos como España se sanciona el mero acceso sin autorización.

Por otra parte, aclaró que esta normativa no previene un ciberataque, por lo cual estimó interesante ponderar la opción de la notificación responsable para efectos de crear una cultura en esta materia acerca del uso responsable de la tecnología, donde las personas puedan contribuir a la seguridad de los sistemas, mediante el establecimiento de esta eximente. A su vez, sostuvo que la intención era dejar una norma de esta naturaleza para la ley marco sobre ciberseguridad. Lo importante, añadió, es poder contar con evidencia digital que permita determinar que está ocurriendo. Además, planteó la necesidad de contar con un sistema nacional de ciberseguridad que permita alcanzar el desarrollo digital.

El Honorable Senador señor Insulza manifestó su reserva en la aprobación un determinado artículo de un proyecto de ley, condicionado a la incorporación de una norma en una iniciativa legal posterior.

Por su parte, el señor Peña precisó que la idea que subyace a la eximente propuesta por los académicos es incentivar la investigación informática. Sin embargo, el problema que de ello deriva es que se está frente a la discusión de una ley penal, por lo cual, al establecer una eximente de responsabilidad, no se está incentivando la investigación informática, sino que se deja sin efecto la norma que establece el acceso ilícito.

Seguidamente, reflexionó acerca de que nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra preparado para contar con este tipo de eximente, entre otras cosas, debido a la inexistencia de limitaciones en ella. A su vez, sostuvo que tampoco existe una delimitación respecto de cuando se entenderá detectada una vulnerabilidad. De esta forma, al momento de aplicar la norma se alegrará la eximente por parte de los abogados defensores. Además, si faltará uno de los requisitos para alegarla, podría invocarse la eximente incompleta, pudiendo obtener una rebaja en la pena. Es decir, de la aplicación de una pena de multa se pasaría prácticamente a la impunidad total.

En la actualidad, aseguró, el ordenamiento nacional no provee de un sistema administrativo que establezca normas acerca de lo que se estimará como investigación informática. En función de aquello, se estableció la posibilidad de revisar esta norma en el proyecto de ley marco sobre ciberseguridad. En efecto, en dicho marco se pueden establecer protocolos administrativos acerca de que se entiende por investigación administrativa. Agregó que, en muchos países, se establece una regulación de índole administrativa que viene a prever esta situación. Por lo tanto, el vehículo para innovar no debe ser una ley penal porque quienes cometen este tipo de ilícitos son personas que tienen conocimientos informáticos o tienen la posibilidad de acceder a sistemas informáticos, al desempeñarse al interior de una institución que maneja este tipo de sistemas.

El Honorable Senador señor Harboe señaló que, desde el punto de vista de técnica legislativa, le llama profundamente la atención plantear la penalización de una conducta de manera genérica y que la correspondiente eximente se deje a la dictación de una ley posterior. De esta forma, en el lapso de tiempo que va entre la dictación de esta ley sobre delitos informáticos y aquella relativa a ciberseguridad, se estará desincentivando la investigación informática.

En la experiencia comparada, adujo, una parte importante de las investigaciones se de-

sarrollan a partir de accesos realizados a determinados sistemas informáticos, respecto de los cuales se han identificado vulnerabilidades. Luego, añadió que la capacidad tecnológica que pueda tener el Ministerio Público o las policías es bastante limitada, por lo tanto, la academia puede ser un importante colaborador en este proceso, más que crear una especie de manto de impunidad.

Por otra parte, también afirmó compartir la preocupación de los representantes del órgano persecutor, en cuanto a que la eximente, tal como fue planteada, podría ser alegada por un imputado, incluso como la atenuante de eximente incompleta. Sin perjuicio de lo señalado, propuso evitar el efecto descrito mediante norma expresa que impida alegar la referida atenuante, con el objeto de evitar ese margen de impunidad.

A continuación, el Profesor, señor Álvarez, propuso el siguiente texto para el inciso tercero del artículo 2º relativo al acceso ilícito, del siguiente tenor:

“No será considerado ilícito el acceso a un sistema informático realizado sin provocar daño ni perturbación y con la finalidad de investigar o detectar sus vulnerabilidades, en cuyo caso se informará inmediatamente de los hallazgos en materia de seguridad informática, tanto al responsable del sistema, si ello fuera posible, como a la autoridad competente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

En relación con el texto propuesto, el Honorable Senador señor Harboe advirtió que, como primer elemento, se establece una especie de constancia que se debe dejar en la página web de la institución, con la finalidad de acreditar la calidad de investigador. El segundo elemento, indicó, sería la prohibición de alegar la atenuante de eximente incompleta en esta materia.

Enseguida, hizo presente que una serie de entidades, en nuestro país o en el extranjero, cuentan con personas que son autodidactas y no son formadas académicamente en materia informática. En consecuencia, es necesario buscar un mecanismo que establezca una eximente de responsabilidad, pero no condicionada a la dictación de una ley posterior.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Peña comentó que el texto sugerido no hace aplicable, únicamente a la academia, la eximente de responsabilidad. El problema, agregó, es que la mayoría de los imputados en materia de acceso ilícito tienen conocimientos acerca de delitos informáticos. En consecuencia, la dificultad radica en determinar cuando una persona está realizando una investigación informática. De esta forma, en la práctica, el abogado defensor invocará la eximente y el fiscal deberá acreditar que no se estaba realizando una investigación informática, con el evidente obstáculo de probar un hecho negativo.

Por otra parte, consultó cuál sería la autoridad competente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Al parecer, dijo, se trataría de un organismo que no se ha creado aún. El incentivo a la investigación informática debe estar dotado de una plataforma o herramientas que permitan su desarrollo. Asimismo, enfatizó en que todos estos elementos no pueden incluirse en una ley penal.

El Honorable Senador señor Insulza acotó que, de la forma en que se redacta, el texto planteado deja una ventana abierta a la penetración de sistemas, no obstante, estar de acuerdo con el incentivo a la investigación informática.

A continuación, el Ejecutivo planteó una norma que agrega una letra z) al artículo 5º de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, con el objeto de adecuar esta normativa al Tratado de Libre Comercio (TLC) celebrado con Estados Unidos, del siguiente tenor:

“Artículo 5º- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

z) Medida tecnológica efectiva de protección: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por derechos de autor o derechos conexos, y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.”.

En relación con el texto sugerido, el Profesor, señor Hevia, señaló que la inclusión de

este tipo de definición se ha tomado de la legislación norteamericana dictada en el año 2001, la cual ha sido profundamente criticada en términos de ciberseguridad.

El Profesor, señor Álvarez, indicó que la norma contiene una obligación contraída por nuestro país en la suscripción del Tratado de Libre Comercio (TLC) celebrado con Estados Unidos, en el año 2003, el cual no ha sido implementado. La explicación de esta no implementación se debe a que -en administraciones anteriores- se decidió dejar fuera esta materia porque tiene una cantidad de efectos no deseados en el sistema de protección de la propiedad intelectual, especialmente desde el punto de vista de los usuarios, consumidores y biblioteca. Luego, explicó que las medidas tecnológicas de protección son básicamente un candado digital que impide acceder a una obra o reproducirla. A su vez, explicó que el TLC dispone que deben establecerse dos tipos distintos de medidas tecnológicas de protección, en tanto acá solo se habla de una (acceso).

La complejidad de este tema, adujo, llega a tal nivel que el gobierno de Estados Unidos, a través de la biblioteca del Congreso, cada dos años establece un conjunto de excepciones para regular estos efectos no deseados. De esta forma, incluir medidas tecnológicas de protección en la ley de delitos informáticos activará a una serie de organizaciones que solicitarán ser incluidas en la discusión, haciendo más engorrosa la tramitación de la iniciativa legal.

Por otra parte, afirmó que, si bien se entiende la necesidad de implementar la obligación de TLC con Estados Unidos, éstas y otras materias urgentes de reformar en nuestra ley de propiedad intelectual, deben regularse mediante un proyecto de ley aparte.

En una siguiente sesión, el Jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública recordó que los académicos han abogado por una fórmula donde la actividad de investigación informática se encuentre exenta de responsabilidad penal o, al menos, que -en el tipo penal de acceso ilícito- se establezca un ánimo trascendente relacionado con la finalidad delictiva que perseguiría la acción. Sin embargo, comentó que un ánimo trascendente de esa naturaleza podría derivar en la ineficacia de la norma. En rigor, acreditar la psiquis del sujeto constituye una difícil tarea en materia probatoria. De igual forma, advirtió que avanzar en dicho sentido supondría vulnerar la privacidad en pos de la investigación informática.

En razón de lo anterior, señaló que se planteó la posibilidad de establecer una regla de autorización, para efectos de habilitar sujetos que realicen actividad de investigación científica en materia informática. No obstante, dicha regla no se incluiría en el tipo penal de acceso ilícito, por cuanto éste constituye el delito base de toda la estructura de los delitos informáticos. A su vez, hizo presente que la idea de esta regulación es dar cumplimiento al Convenio de Budapest y contar con una legislación efectiva y eficaz en la persecución de los delitos informáticos. Asimismo, enfatizó que en el derecho comparado no existen eximentes en los términos planteados por los profesores, por lo cual se pretende que nuestro país innove en esta materia.

Enseguida, el señor Celedón propuso un artículo 2°, relativo al acceso ilícito, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que si autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien difunda la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado (difundido) la

información, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.”.

En relación con los textos sugeridos a la Comisión, el señor Fernández señaló estar de acuerdo con la pena dispuesta en el artículo 2º propuesto, lo cual permite una sanción adecuada en situaciones de no autorización. De esta manera, la fórmula planteada constituye un avance respecto de la norma aprobada en general.

Por su parte, el Profesor, señor Álvarez, comentó que, si bien el texto propuesto significa un avance, produciría el efecto de que, quien esté realizando una investigación de seguridad y realice un acceso no autorizado, será objeto de sanción penal. Es decir, el mero acceso será objeto de penalidad. Luego, añade que, si una persona tiene autorización para realizar esta acción, el nuevo artículo propuesto para el ethical hacking no tendría sentido, pues desaparece el requisito esencial de “sin autorización”.

Luego, aclaró que en el derecho comparado no existe experiencia relativa a una norma que -en forma expresa- disponga que el mero acceso no autorizado, realizado con fines de investigación, esté exento de sanción penal, lo cual se debe a una circunstancia histórica. En efecto, el estándar internacional en materia de persecución de delitos informáticos es el contenido en el Convenio de Budapest del cibercrimen, del año 2003, que recoge la discusión doctrinaria de la delincuencia informática de los años 90’s en Europa y los Estados Unidos. En consecuencia, se estaría incorporando en esta normativa un estándar de hace dos décadas. Asimismo, destacó que existe experiencia comparada positiva, recogida principalmente por el mercado, para resolver este problema, por ejemplo, las empresas pagan por recibir notificaciones acerca de este tipo de vulnerabilidad. Sin embargo, esta solución de mercado tiene el problema de discriminar a quienes no pueden pagar un programa de este tipo.

Enseguida, sostuvo que los investigadores informáticos buscan vulnerabilidades que afecten a la mayor cantidad de personas. Por lo tanto, si la norma de ethical hacking se deja en los términos en que se encuentra planteada va a beneficiar únicamente a las grandes corporaciones y los investigadores en seguridad informática serán objeto de sanción penal. Al respecto, manifestó no estar de acuerdo con dicha regulación, porque el diagnóstico actual señala que estamos en posición de ser uno de los países aventajados que pueden sacar una lección positiva de esta coyuntura.

Asimismo, precisó que se puede materializar el incentivo mediante dos vías: la exención de responsabilidad penal y la calificación de la conducta trascendente del sujeto para determinar si es objeto de sanción penal. En este sentido, propuso sancionar penalmente al que acceda sin autorización, pero además con un propósito claro, usar o apropiarse de la información. Esta fórmula vuelve a poner un punto de equilibrio, en el cual el mero acceso no autorizado, realizado con el propósito de encontrar vulnerabilidades, no será objeto de reproche penal. De esta forma, se incentiva la existencia de este tipo de actividad, que permite contar con mejores niveles de ciberseguridad. En tanto, lo que intentará hacer un delincuente es apropiarse o usar la información, respecto de lo cual podría discutirse incluso un incremento de las sanciones.

A continuación, el Profesor, señor Álvarez, sugirió un artículo 2º del siguiente tenor:

“Artículo 2º. Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la que posea y superando barreras técnicas o medidas de seguridad, acceda a un sistema informático con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en él, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Igual pena se aplicará a quien difunda la información a la cual accedió de manera ilícita si no fuese obtenida por éste. En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.”.

En relación con el inciso primero del texto planteado, el Honorable Senador señor Harboe advirtió que se estaría penalizando un delito de resultado, esto es, apropiarse o usar.

Bajo este prisma, agregó que la conducta, de quien ingresa solamente para verificar alguna vulnerabilidad, no se encontraría penalizada.

El señor Celedón hizo presente que la propuesta contempla tres requisitos, a saber: ánimo, no autorización y superación de barreras. En consecuencia, en el marco de una investigación penal deben acreditarse esos tres elementos. Sin considerar que el ánimo es extremadamente complejo de acreditar.

Por otra parte, reiteró que, considerando que el acceso ilícito es el delito base de los ilícitos informáticos, el estándar sería demasiado alto. En tanto, el texto acordado entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio Público crea una figura agravada al existir el ánimo de apropiación. El acceso ilícito con ánimo trascendente posee una penalidad distinta que va desde 61 días a 3 años. De esta forma, un investigador podría estar sujeto eventualmente a persecución penal, pero es difícil que el Ministerio Público persiga a alguien por esa sanción, por lo cual se utilizaría el principio de oportunidad, en el evento que el interés público no se encuentre comprometido.

Por su parte, el señor Peña explicó que el problema del texto sugerido por los Profesores es que establece la presencia de un ánimo, que dice relación con una conducta posterior al acceso ilícito, es decir, ánimo de apoderarse y usar. En este sentido, resaltó la dificultad de probar el ánimo en esta materia, considerando que este ilícito es la puerta de entrada a cualquier otro delito informático y que conlleva una penalidad bajísima. Así las cosas, en la mayoría de los casos, cuando concurra una circunstancia atenuante, por ejemplo, irreprochable conducta anterior, no se podrá probablemente aplicar la pena de presidio, sino que la de multa. Asimismo, si concurren dos atenuantes no podría aplicarse pena alguna.

Luego, llamó la atención acerca de que la norma propuesta es más peligrosa que la exención de responsabilidad, por cuanto no podría aplicarse en contra de ningún delincuente informático debido a la dificultad de probar el ánimo de apoderarse o usar la información.

En el mismo orden de ideas, precisó que, en el caso de un investigador informático que hubiese ingresado sin el ánimo señalado, no podría ser perseguido penalmente. En cambio, en la propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se avanza al establecer los términos acerca de la forma de realizar la autorización, disponiéndose un incentivo para la investigación informática.

El Profesor, señor Hevia, comentó que, este tipo de normas va generar un efecto inhibitorio, en razón del riesgo al que se estaría expuesto. De esta forma, se optaría por el camino equivocado, si se pretende mejorar las condiciones en ciberseguridad. A su vez, añadió que la experiencia internacional demuestra que se ha fomentado la investigación informática y se ha tratado de evitar el efecto inhibitorio señalado anteriormente.

El señor Farren hizo hincapié en que el referido efecto inhibitorio existe en prácticamente todas las legislaciones comparadas que se revisaron. En consecuencia, la industria de los investigadores informáticos opera en este tipo de legislaciones. Así, por ejemplo, las empresas establecen protocolos respecto de los investigadores que buscarán y reportarán vulnerabilidades en los sistemas informáticos. Asimismo, les advierten que, a pesar de dar cumplimiento al protocolo, se podría incumplir la ley y ser objeto de persecución penal.

Posteriormente, indicó que el Consejo de Europa ha señalado que la investigación de vulnerabilidades con una finalidad de interés público, genera un mapa del sistema que puede ser utilizado por cualquier persona con la intención de cometer un delito. Por lo tanto, al exigir ciertos estándares al responsable de la correspondiente base de datos, se abre la posibilidad a que los investigadores accedan y se conecten.

El Honorable Senador señor Huenchumilla precisó que los académicos persiguen que no se coloque restricción a la investigación con el objeto de mantener incentivos en esta materia. Luego, preguntó acerca de la posibilidad de que la técnica, en materia informática, esté sujeta a reglas.

Por otra parte, advirtió que incorporar elementos subjetivos en los tipos penales, más allá del dolo mismo del delito, se refleja en el artículo 1° de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema e Interamericana de Derechos Humanos ha demostrado la imposibilidad de acreditar los delitos terroristas debido al elemento subjetivo.

El Honorable Senador señor Pugh recordó que, por una parte, se pretende elevar los estándares de protección de datos personales y, por otra, se busca generar una nueva institucionalidad para proteger infraestructura crítica. El problema se genera por la cantidad de sistemas informáticos que existen, considerando que la protección de datos personales se encuentra garantizada por la Constitución Política.

En el desarrollo tecnológico, afirmó, existen los sistemas que se encuentran en testing, donde los datos que contiene no son sensibles. En tanto, los sistemas productivos contienen este tipo de datos. De esta forma, se puede investigar y proteger la información, distinguiendo al criminal de los investigadores.

Por otra parte, hizo referencia a la dificultad que constituye calificar el ánimo, por lo cual se inclinó por una regulación que separe los sistemas de prueba.

El señor Fernández comentó que el fundamento de la norma es la investigación académica, por lo cual sería adecuado que ella hiciera expresa referencia a este estudio sin fines de lucro. Luego, añadió que -en esta actividad- se puede acceder a información extremadamente sensible, lo cual es muy complejo. Asimismo, hizo presente que para avanzar en esta materia es necesario tener bien resguardado lo referente a datos personales.

Al volver a hacer uso de la palabra, el Honorable Senador señor Harboe indicó que, por una parte, se encuentra la inquietud acerca de la inhibición de la investigación académica y, por otra, la de generar una apertura que conlleve una vulnerabilidad mayor, al establecer una eximente de responsabilidad, por cuanto, al perpetrar delitos informáticos se esgrimirá que se está realizando algún tipo de investigación.

Enseguida, comentó que la propuesta del Ejecutivo le hace fuerza. En efecto, en primer lugar, se trata de una figura base, es decir, será aquella que se considere para todo el catálogo de conductas contenidas en esta iniciativa legal. Por lo tanto, establecer el ánimo en esta figura puede generar una enorme complejidad. Luego, señaló que el verbo rector -en el inciso primero del artículo relativo al acceso ilícito- es acceder, lo cual supone que alguien ha podido penetrar un sistema informático. Esta penetración debe reunir como requisitos: la ausencia de autorización o haber excedido la misma y la superación de barreras técnicas. Esta conducta, agregó, acarrea una penalidad baja, lo cual puede ser cuestionable en el caso que se acceda a información extremadamente sensible.

En lo que respecta al inciso segundo, llamó la atención acerca de la exigencia de un ánimo (usar o apropiarse) y la aplicación de una sanción mayor. De igual forma, se regula la acción de difundir. Sin embargo, puede ocurrir que la persona que difunde sea distinta de aquella que accede, por lo cual tienen una penalidad diversa. En cambio, cuando quien accede y difunde es el mismo sujeto, tiene una penalidad mayor. En consecuencia, estimó que el tipo penal se encuentra bien construido, considerando la baja penalidad del acceso. Por lo tanto, en la práctica ocurrirá que no habrá persecución penal, más si reproche.

En relación con la hipótesis de la persona que accede ilícitamente y, a su vez, difunde, contenida en el inciso tercero, hizo presente que su penalidad es de presidio menor en su grado medio, es decir, de 541 días a tres años. Sin embargo, el daño que puede provocar esta conducta es enorme. En efecto, prácticamente puede significar la muerte civil de una persona, o bien, una afectación laboral o una violación de secretos industriales que afecte el modelo de negocios de una empresa. De esta forma, propuso dejar al juez la potestad de aplicar la pena entre presidio menor en su grado medio a máximo.

Seguidamente, aclaró que -en una primera hipótesis- se contempla acceder con ánimo

de apoderarse y usar. Asimismo, la misma pena se aplica a quien no accede, pero difunde. La última premisa, se refiere a quien accede y, además, difunde, por lo cual se debiera aplicar una pena mayor.

El Honorable Senador señor Elizalde coincidió con lo planteado con el Honorable Senador señor Harboe, por cuanto la difusión le entrega una mayor gravedad al hecho, por lo cual se debiese considerar tres escalas de penas posibles.

A su turno, el Profesor, señor Álvarez, advirtió que nuestro Código Penal, en el artículo 161 A, sanciona la captura, interceptación, grabación, reproducción, fotografías, fotocopias, etc., relativa a información personal.

Luego, recordó que la propuesta de los académicos tenía por objeto eximir de responsabilidad a quien, realizando una labor de investigación y notificando inmediatamente la vulnerabilidad, pudiese acogerse a la regla. Asimismo, señaló que debemos cuestionarnos si preferimos que el sujeto notifique inmediatamente la vulnerabilidad o que se abstenga de hacerlo, no obstante, lo sensible que pueda ser la información. Al respecto, afirmó que es preferible que el sujeto -al acceder- proceda a practicar la notificación de la vulnerabilidad de inmediato. En la práctica, optar por la alternativa contraria no permitirá que la actividad de investigación informática se fomente. Del mismo modo, compartió la observación acerca de la dificultad de acreditar el ánimo subjetivo en este tipo de delitos, por ello siempre se ha mostrado partidario de la eximente de responsabilidad de derecho estricto.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación el texto del artículo 2°, relativo a acceso ilícito, sugerido por el Ejecutivo.

Sometida a votación ad referendum la idea contenida en el artículo 2° propuesto por el Ejecutivo, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Elizalde y Pugh.

De esta forma, el texto del artículo 2° propuesto fue aprobado del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien difunda la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y difundido la información, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Finalmente, todas las ideas planteadas y acordadas por la Comisión acerca del artículo 2°, que regula el acceso ilícito, se materializaron en la indicación 11 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 11 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

En relación con esta indicación, el señor Celedón explicó que, en el texto del artículo en discusión, se sustituyó el término “difunda” por “divulgue, atendido a que este último concepto se refiere a transmitir a personas concretas, en tanto la difusión tiene un carácter más general. En consecuencia, la divulgación entiende comprendida la difusión.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso primero

Indicación N° 12

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, proponen sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°. Acceso ilícito. El que indebidamente y maliciosamente acceda a un sistema informático vulnerando, evadiendo o transgrediendo medidas de seguridad destinadas para impedir dicho acceso, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 13.-

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la palabra “indebidamente” por la expresión “en forma deliberada e ilegítima”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 14.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar la palabra “indebidamente” por “de forma deliberada e ilegítima, y vulnerando alguna medida de seguridad”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 15.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para agregar a continuación de la expresión “sistema informático”, la siguiente frase: “con ánimo de conocer, apropiarse o utilizar información contenida en él”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 16.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para sustituir la expresión “mínimo o multa” por “mínimo y multa”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Inciso segundo

Indicación N° 17.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“La misma pena será aplicable a aquella persona que difunda, publique o comercialice la información contenida en un sistema informático, a sabiendas de que fue obtenida con infracción a las disposiciones contenidas en el inciso anterior. Si una misma persona fuese responsable de la conducta descrita en el inciso anterior y de la posterior difusión, publi-

cación o comercialización de la información contenida en dicho sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 18.-

Del Honorable Senador señor Girardi, propone reemplazar la palabra “indebidamente” por la expresión “en forma deliberada e ilegítima”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 19.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, consultan agregar después de la palabra “acceda” la siguiente frase: “a un sistema informático en la forma señalada en el inciso anterior, y”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 20.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para reemplazar la expresión “mínimo a medio” por “medio a máximo”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Inciso tercero

Indicación N° 21.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para suprimirlo.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 22.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, proponen sustituirlo por el que sigue:

“No será objeto de sanción penal el que realizando labores de investigación en seguridad informática hubiere incurrido en los hechos tipificados en el inciso primero, notifique sin demora al responsable del sistema informático de que se trate, las vulnerabilidades o brechas de seguridad detectadas en su investigación.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 23.-

Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar después de la expresión “medidas de seguridad” la locución “que sea adecuado para su protección”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 24.-

Del Honorable Senador señor Girardi, propone agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“No será considerado acceso ilícito el realizado por la o las personas que acceden con

finalidad de investigación, estudio o detección de vulnerabilidades de los sistemas informáticos, sin que con ello cause daño o perjuicio, debiendo informar al más breve plazo de hallazgos en materia de seguridad si existieren. Si así no lo hiciera, se presumirá que su acceso fue deliberado e ilegítimo.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

ARTÍCULO 3º.-

En su inciso primero, y en relación con la “interceptación ilícita”, sanciona al que indebida y maliciosamente intercepte o interfiera la transmisión no pública de información entre los sistemas informáticos, con presidio menor en su grado mínimo a medio.

En su inciso segundo, sanciona al que capte ilícitamente datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas de los dispositivos, con presidio menor en su grado medio a máximo.

Indicación N° 25.-

Del Honorable Senador señor Durana, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Interceptación ilícita. El que indebida y maliciosamente intercepte o interfiera, a través de cualquier medio, la transmisión de datos entre sistemas informáticos públicos o privados, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Indicación N° 26.-

Del Honorable Senador señor Girardi, propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3º.- Interceptación ilícita: el que de forma deliberada e ilegítima intercepte datos informáticos en transmisiones no públicas dirigidas a un sistema informático, en los originados en el mismo sistema informático o dentro del mismo o que se transmiten por frecuencias radioeléctricas, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Indicación N° 27.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Inciso primero

Indicación N° 28.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar la expresión “indebida y maliciosamente” por la siguiente: “de forma deliberada y sin estar autorizado”.

Indicación N° 29.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar las palabras “indebida y maliciosamente” por “de manera deliberada e ilegítima”.

Indicaciones N°s. 30 y 31.-

Del Honorable Senador señor Pugh, y de los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, respectivamente, para agregar después de la voz “informáticos” la expresión “por medios técnicos”.

- - -

En lo concerniente a este grupo de indicaciones, el señor Celedón sostuvo que mediante estas enmiendas se salvarían diversas observaciones planteadas por distintos académicos y la Corte Suprema con ocasión de la discusión en general de la iniciativa, principalmente en

lo relativo a la descripción del elemento culpabilidad.

El Profesor señor Álvarez precisó que si bien la enmienda propuesta por el Ejecutivo subsana algunas de las observaciones críticas que se hicieron, queda pendiente un debate acerca de la calificación de la conducta. En este sentido, según dijera, el término “maliciosamente” debería quedar excluido de la discusión, toda vez que se halla en retirada entre los tratadistas y del debate doctrinal.

A diferencia del tipo penal del artículo 1°, añadió, la conducta en este caso tendría una graduación mayor y el término “indebidamente” puede serle apropiado. El concepto “ilegítimamente” para los tipos penales contemplados en esta iniciativa legal hace una referencia circular que nada aportaría y obligará al juzgador a reunir dos requisitos subjetivos para calificar la conducta, lo cual entorpece la aplicación práctica de la norma.

De este modo, arguyó, sobre la base de la Indicación del Ejecutivo más lo agregados contenidos en las indicaciones 30 y 31 acerca de los medios técnicos, cabría analizar la calificación de la conducta y definir el grado de intensidad que se espera de este tipo penal, desde lo más estricto (o “deliberadamente”) hasta lo más flexible (o “indebidamente”).

A juicio del representante del Ministerio Público, señor Fernández, la Indicación del Ejecutivo establece adecuadamente una sanción gradual con un nivel mínimo de severidad, pero superior al establecido originalmente en el Mensaje. La pena sería pertinente, si se acepta la diferenciación que se efectúa en los incisos primero y segundo según la gravedad de la captación de datos, más allá de la interferencia.

Sobre los elementos subjetivos del tipo penal, el personero estuvo por establecer un criterio común en relación con todos ellos. Y en lo que atañe a la supresión del término “maliciosamente”, sostuvo que obedecería a la interpretación—no unánime— que entiende que no cabe el dolo eventual en este tipo de conductas. Con todo, dijo, las expresiones “deliberada” e “indebidamente” podrían cubrir correctamente ese aspecto.

El Honorable Senador señor Insulza se mostró partidario de rechazar las indicaciones 25 y 26; aprobar la indicación 27, y considerar los agregados contenidos en las indicaciones 28, 29 y 30, optando por un concepto referido al elemento subjetivo del tipo penal.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que las medidas intrusivas, autorizadas para obtener evidencia o practicadas como medidas de inteligencia, permitirán reforzar lo que se busca: fortalecer la protección penal del bien jurídico, mediante la tipificación de una conducta perfectamente descrita y adecuadamente penalizada.

Concluido el debate, el señor Presidente propuso aprobar la indicación número 27, utilizando el término “indebidamente”, entendiendo subsumidas las indicaciones números 28, 29, 30 y 31. Además, planteó fijar como criterio normativo la eliminación del concepto “maliciosamente” de todos los tipos penales de este proyecto de ley, para la necesaria coherencia de su articulado.

- En ese entendido y sometidas a votación las indicaciones N°s. 25 y 26, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

- Enseguida, y sometidas a votación las indicaciones N°s. 27, 28, 29, 30 y 31, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pugh.

ARTÍCULO 4°.-

En lo que atañe al “daño informático”, sanciona al que maliciosamente altere, borre o destruya datos informáticos, con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño serio al titular de los mismos.

Indicación N° 32.-

Del Honorable Senador señor Durana, propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4.- Daño informático. El que dolosamente altere, borre o destruya datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño irreparable al titular de los mismos.”.

Indicaciones N°s. 33 y 34.-

Del Honorable Senador señor Pugh, y de los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, respectivamente, proponen sustituir la expresión “Daño Informático” por “Ataque a la integridad de los datos”.

Indicación N° 35.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Daño Informático” por “Ataque a la integridad de los datos informáticos”.

Indicación N° 36.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar la locución “maliciosamente altere, borre o destruya” por la siguiente: “de forma deliberada e ilegítima dañe, borre, deteriore, altere o suprima”.

Indicación N° 37.-

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la palabra “maliciosamente” por la expresión “en forma deliberada e ilegítima”.

Indicación N° 38.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar la palabra “maliciosamente” por la expresión “de manera deliberada e ilegítima”.

Indicación N° 39.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la voz “maliciosamente” por “indebidamente”.

Indicación N° 40.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para agregar a continuación de “borre,” las palabras “deteriore, dañe, suprima”.

Indicación N° 41.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para eliminar la frase “, siempre que con ello se cause un daño serio al titular de los mismos”.

Indicaciones N°s. 42, 43 y 44.-

Del Honorable Senador señor Girardi; del Honorable Senador señor Pugh, y de Su Excelencia el Presidente de la República, respectivamente, proponen sustituir el vocablo “serio” por “grave”.

Indicación N° 45.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar el vocablo “serio” por “considerable”.

Indicación N° 46.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar la locución “los mismos” por “éstos mismos”.

Indicación N° 47.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, consulta el siguiente inciso, nuevo:

“Si la alteración, eliminación o destrucción de datos informáticos causare daño serio al titular de los mismos, la pena se aumentará en un grado.”.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, luego de acotar que este conjunto de indicaciones recoge observaciones surgidas con ocasión de la discusión en general de la iniciativa y buscaría adaptar de mejor manera el texto del Mensaje a la nomenclatura del Convenio de Budapest, sostuvo que en el epígrafe, respecto del daño, se sustituyó “serio” por “grave” (a fin de fijarle un estándar al daño y habilitar la vía penal) y se agregó la idea del ataque a los datos informáticos. La diferencia nuevamente se produce

a propósito del carácter “indebido”, “deliberado” o “ilegítimo” de la conducta típica.

El representante del Ministerio Público, señor Fernández, previno que esta regulación significa un cambio importante en la legislación penal vigente: hoy el artículo 3° de la ley N° 19.223 sanciona el daño malicioso de un sistema sin la exigencia adicional de gravedad que se incorpora en esta nueva propuesta. Lo anterior, añadió, tendrá efectos en relación con lo que se podrá perseguir o investigar penalmente. Enseguida, recordó que el Ejecutivo de la época formuló una reserva en esta materia, en virtud de la cual Chile no queda obligado a legislar de una manera determinada. Al respecto, se haría necesaria una fórmula que no excluya daños a un sistema informático.

Por su parte, el Profesor señor Álvarez hizo presente que, en circunstancia que habría cierto consenso en cuanto a que se trata de una forma de ataque a la integridad de un sistema informático, el bien jurídico protegido aquí es propiamente el dato. En este ámbito, aunque podrían replicarse cada uno de los términos utilizados para describir acciones en el Convenio de Budapest, en el idioma español hay conceptos que son sinónimos, tales como, suprimir, borrar, dañar y deteriorar, que si bien difieren en intensidad tienen el mismo propósito. En mérito de lo dicho y en lo que concierne al epígrafe, fue partidario de las indicaciones 33, 34 y 35.

Respecto de los términos “indebido” y “deliberado”, el académico, aun cuando consideró preferible el vocablo “indebido”, admitió que podría abrir la puerta a conductas no intencionadas. Ello implicaría, cuando existe manejo de grandes volúmenes de datos, que una acción negligente podría quedar subsumida en el tipo penal, mientras que la negligencia debería generar responsabilidad civil. Por tal razón, en la especie el concepto “deliberado” sería más adecuado.

Al volver a hacer uso de la palabra, el especialista del Ministerio Público, señor Fernández, señaló que en la hipótesis de la norma estudiada podría haber dolo directo en la medida que exista una afectación del sistema informático. Pero si además el daño debe ser grave, será más difícil configurar el ilícito. Por ello, podría regularse el dolo directo en la hipótesis siempre que sea más amplio el alcance del daño que se busca sancionar. Y si se exige que el daño sea grave, habría que optar por el término “indebidamente”.

El Honorable Senador señor Pugh, en atención a que la gestión en ciberseguridad es una matriz de riesgo, fue partidario de establecer en la norma algún mecanismo de gradualidad. En ese marco, consideró el término “indebido” como el más adecuado para esta hipótesis normativa.

El Profesor señor Álvarez si bien concordó con la idea de que este artículo debe aludir al ataque a la integridad de los datos y, en consecuencia, referirse a quien altere, dañe o suprima datos informáticos, hizo hincapié en la necesidad de especificar si la conducta que se sanciona es “deliberada” (intencionalidad), “indebida” (infringir deber de cuidado) o “sin autorización o excediendo la que se tenga” (fórmula más amplia).

A su turno, el especialista del Ministerio Público, señor Fernández, hizo presente la conveniencia de mantener un daño doloso diferenciado de uno grave y de otro sin tal característica. La distinción ha de traducirse en la penalidad (una destrucción dolosa de datos debe tener asignada alguna sanción, aunque sea mínima). Dado que en la actualidad se encuentra penalizado el daño en todas sus formas, agregó, circunscribirlo solo a la hipótesis de gravedad puede significar una laguna de impunidad importante, especialmente en situaciones cotidianas de interpretación acerca de lo que tiene la calidad de grave o no.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, luego de precisar que la opinión del Ministerio Público implica distinguir entre dos tipos de daños, donde uno no reúne el estándar de gravedad y, en consecuencia, tiene una penalidad mínima, hizo referencia al daño residual regulado en el Código Penal, con pena de presidio menor en su grado mínimo o multa. En ese orden, dijo, se podría establecer una figura daño con estándar de gravedad que

tenga la penalidad de presidio mayor en su grado mínimo a medio o en su grado medio, si se piensa que un daño calificado de grave puede tener efectos de consideración.

Con todo, añadió, si bien debe respetarse la reserva que hizo el Estado de Chile al suscribir el Convenio de Budapest, acerca de la exigencia de gravedad del daño, esto se podría compensar con la propuesta de que el daño sea grave pero sin autorización. El Ministerio Público pretende que exista un estándar de dolo directo, respetando lo que actualmente se contiene en la legislación, que exige que el daño sea malicioso.

A continuación, el personero del Ministerio Público, señor Fernández, sugirió la siguiente redacción para la norma relativa al ataque a la integridad de los datos:

“Artículo 4º.- Ataque a la integridad de los datos. El que deliberadamente altere, borre o destruya datos informáticos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Si como consecuencia de la conducta anterior se produjera un daño grave al titular de los datos, la conducta será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

El punto que la norma transcrita destaca, agregó, concuerda con la figura de daño, aun cuando el daño informático puede ser más complejo que el material.

El señor Celedón hizo algunos alcances acerca de la reserva chilena al Convenio de Budapest: si bien no constituye un impedimento para lo que se pueda decidir por el Ejecutivo, éste tomó la decisión de prescindir de elementos subjetivos. Así, como el término “deliberado” se asimila al dolo directo, es decir, supone la intención positiva de causar el daño, se optó por una figura donde el daño se cometiera sin autorización, pero exigiéndose un estándar de gravedad.

El Honorable Senador señor Harboe planteó que el inciso segundo de la redacción sugerida, al hacer referencia al titular de los datos, puede complejizar la aplicación de la norma. En efecto, puede ocurrir que los datos se encuentren en manos de una persona distinta del titular, como sería el caso de un mandatario, donde no habría un daño al titular necesariamente, pero sí a los datos almacenados.

El personero del Ministerio Público explicó que dicho inciso busca diferenciar el daño (que puede no ser grave) del efecto en el titular (que puede tener ese carácter). La idea es reconocer que aunque el daño del dato no sea grave, sí lo pueda ser en relación a las consecuencias que sufre el titular del dato.

El Profesor señor Álvarez recordó que anteriormente se propuso mantener una figura única con una calificación del daño. En este sentido, advirtió que si se elimina la calificación de gravedad cualquier supresión, daño o alteración va a ser objeto de sanción o reproche penal. Dado que el Convenio de Budapest exige protección ante daños graves, sería preferible una norma que sancione al que indebidamente o sin autorización o excediendo la que posee realice la acción causando el efecto del daño grave. En caso contrario se ampliaría en demasía el ámbito de acción de la norma penal: si se opta solo por lo “indebido” se podrían sancionar incumplimientos contractuales o laborales. Al acotarse la hipótesis al daño grave se reduce el ámbito de aplicación de la norma. De allí es que recomendara la fórmula del Ejecutivo y abrir la discusión respecto del ánimo (deliberado o indebido). En ese entendido, propuso una redacción del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular.”.

El Honorable Senador señor Pérez Varela sostuvo la conveniencia de acometer, en primer término, el ánimo de la conducta para que, una vez resuelto esto, se determine si se hará alguna diferenciación respecto del estándar de gravedad. De optarse por “indebidamente” podrían abarcarse aspectos distintos a los penales, como los contractuales, lo que sería excesivo.

El personero del Ministerio Público, en función del alcance de la figura que se crea,

reiteró la necesidad de exigir que la conducta sea dolosa.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación las indicaciones en análisis.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os}. 32, 37 y 38, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Kast y Pérez.

- Sometida a votación la indicación N^o 39, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Kast y Pérez.

En lo que concierne a la indicación N^o 36, el Profesor señor Álvarez sugirió que los verbos rectores de la norma fuesen alterar, dañar o suprimir, para cubrir todas las alternativas posibles.

- Sometida a votación la indicación número 36, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Kast y Pérez.

En lo que atañe a la cuantía o magnitud del daño, y consultado por el Honorable Senador señor Pérez si la inquietud del Ministerio Público quedaría resuelta mediante las indicaciones N^{os}. 41 y 47, el señor Fernández aclaró que en circunstancia que ambas responden a la diferenciación de penalidad según la gravedad del daño, la Indicación N^o 47 contempla una figura base de daño, mientras la N^o 41 establece una agravación de la conducta.

Esta modificación, adujo, debe observarse en relación con la norma vigente de la ley N^o 19.223. Al respecto, hizo presente que se produce un cambio significativo si solo se deja la sanción para las hipótesis de gravedad. Hoy la legislación sanciona el daño doloso sin importar la entidad del mismo, lo cual constituye una mejor respuesta en función de las interpretaciones del concepto de gravedad por los tribunales de justicia y de la eventual impunidad tratándose de conductas que pueden no ser interpretadas como graves, no obstante producir un efecto relevante en el titular.

El Profesor señor Álvarez no compartió el planteamiento del Ministerio Público: de aprobarse el término “indebidamente” como ánimo de la conducta, se ampliará el ámbito de la sanción penal a incumplimientos contractuales o laborales y a otro tipo de relaciones civiles privadas que no debieran ser objeto de reproche penal. Siendo así, añadió, el tipo penal debiera estar construido solo en relación al daño grave, si no se quiere que daños de cualquier entidad activen el sistema de persecución penal. Un tipo penal diseñado solo respecto del daño grave sería coherente con el compromiso adquirido por el Estado de Chile en el Convenio de Budapest, cuando hace reserva para efectos de tipificar esta conducta solo en caso de grave daño.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública previno que dado que la conducta en discusión no constituye un delito de daño propiamente tal, se cambió el epígrafe de la norma para aludir específicamente al ataque a la integridad de los datos informáticos. En este sentido, dijo, aunque se exige gravedad en el daño, se reduce el estándar al establecer el término “indebidamente”, conducta que requiere dolo, sea directo, eventual o de consecuencias necesarias. De allí es que sea clave mantener en la norma la exigencia de que el daño sea grave.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os}. 42, 43 y 44, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

- Sometida a votación la indicación N^o 45, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os}. 33 y 34, fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

res Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

- Sometida a votación la indicación N° 35, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 40 y 46, fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 41 y 47, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

ARTÍCULO 5°.-

En lo relativo a la “falsificación informática”, sanciona al que maliciosamente introduzca, altere, borre, deteriore, dañe, destruya o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, con las penas previstas en el artículo 197 del Código Penal, salvo que sean o formen parte de un instrumento, documento o sistema informático de carácter público, caso en que se sancionará con las penas previstas en el artículo 193 de dicho cuerpo legal.

Indicación N° 48.-

De S.E. el Presidente de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, borre, deteriore, dañe, destruya o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública explicó que la propuesta del Ejecutivo, que recoge el planteamiento que hiciera la Corte Suprema respecto de esta norma, elimina la expresión “maliciosamente”. En lo sustantivo, el tipo penal mantiene diferencias con las indicaciones de los parlamentarios, que apuntan a una mayor penalidad tratándose de la titularidad pública de quien tiene los datos. En este sentido, la enmienda del Ejecutivo sigue la idea sustentada por la Corte Suprema y diversos académicos, en cuanto a que lo relevante en esta figura no es la titularidad de los datos.

El Profesor señor Álvarez compartió lo expresado y destacó que la enmienda del Ejecutivo subsana la mayoría de las observaciones que se realizaron a esta norma durante la discusión en general del proyecto de ley. Con todo, advirtió, la Comisión debe decidir acerca del ánimo de la conducta y, por ende, entre lo “indebido” y lo “deliberado”. Por otra parte, hizo presente que para hacer concordante el texto de este artículo con el del artículo 4° es necesario eliminar las expresiones “borrar, deteriorar o destruir” y mantener “introducir”.

Además, el académico consideró innecesario distinguir en la norma acerca de la naturaleza del documento adulterado o falsificado. En su opinión, no sería relevante si el instrumento es público o privado pues la sanción debería ser la misma: lo que se castiga es la falsificación. Lo que faltaría analizar sería lo referido a la cuantía de la pena.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor Harboe acerca de si debiera incorporarse en la hipótesis la conducta de revelación del contenido informático (que podría generar daño), el Profesor señor Álvarez señaló que tal conducta con se encontraría dentro del tipo penal sobre falsificación, como quiera que en ésta la intención es que los datos adulterados sean considerados como auténticos. La revelación o develación no autorizada de datos debiera estar comprendida en otra figura.

Consultado por el Honorable Senador señor Harboe si los delitos informáticos ingresan al sistema del Ministerio Público en calidad de estafa, el especialista señor Fernández respondió que los delitos informáticos no ingresan necesariamente en dicha calidad: algunos

lo hacen con arreglo a la ley N° 19.223 y otros como denuncia por estafa en que el medio comisivo es de carácter informático. En la norma en discusión, agregó, si bien el tipo penal se encuentra sustancialmente mejorado mediante la indicación presentada por el Ejecutivo, la revelación o difusión de los datos no se encuentra contenida en el proyecto de ley, a pesar de que se utiliza mucho en investigaciones de difusión maliciosa de datos de sistemas. Por esta razón, sería oportuno determinar si esta conducta se incorporará en otra figura.

En la misma línea de la falsificación material o no informática, prosiguió, faltaría el uso malicioso (porque la falsificación siempre tiene su correlato en el uso malicioso). Lo usual es que quien falsifica no sea el mismo sujeto que se aprovecha del ilícito y esto no se encuentra recogido en la iniciativa legal. Por ello, recomendó establecer una figura sobre “receptación de datos”, que dé cuenta del uso posterior de los datos obtenidos sea por alteración del sistema, acceso indebido, falsificación o defraudación. La propuesta sería del tenor que sigue:

“Artículo 5° bis.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo tenga en su poder o a cualquier título datos informáticos provenientes de la realización de las conductas de acceso ilícito, interceptación ilícita y falsificación informática, sufrirá la pena asignada al correspondiente delito, rebajada en un grado.”.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que existen fallos de los tribunales de justicia que establecen que la falsificación debe ser de una parte del documento, no una copia íntegra. Por este motivo, cabría incluir en el tipo penal la falsificación, sea íntegra o parcial, dado que actualmente se están generando brechas de impunidad en esta materia. Lo anterior, sin perjuicio de sancionar también a quién se beneficie de la falsificación.

El personero del Ministerio Público señaló que la situación descrita depende de si se está ante un instrumento privado o público: nuestro ordenamiento contempla un tratamiento diferenciado, observándose situaciones no sancionadas. Así, el uso de lo falsificado, interceptado o alterado no tiene sanción.

En lo que concierne a la revelación, el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública recordó que existen hipótesis referidas a esta figura en el artículo 2° del proyecto de ley (acceso ilícito). La figura base alude a la superación de barreras de seguridad, luego se dispone otra figura calificada con una finalidad delictiva (conocer o apoderarse de lo que había al interior del sistema informático) y después se propone penalizar la difusión o revelación de esos datos e incluso una figura agravada, cuando quien accede es el mismo que difunde. Lo anterior, en la lógica del artículo 161 A del Código Penal sobre captación de imágenes en lugares que no son de libre acceso al público.

Respecto de la receptación, sostuvo que el artículo 5° no sería el marco adecuado para regular esta figura.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, luego de explicar que el término “maliciosamente” forma parte de la culpabilidad y el vocablo “indebidamente” de la antijuridicidad, manifestó su preocupación por los problemas que podría acarrear esta distinción en relación con la prueba del ilícito.

El Profesor señor Álvarez arguyó que en el caso particular de los delitos informáticos la distinción tiene efectos en la intensidad de la conducta exigida para ser objeto de sanción penal. Tratándose de lo “deliberado”, la conducta se acerca a la exigencia de un dolo directo. Lo “indebido” remite al incumplimiento de algún estándar de comportamiento debido (el nivel de exigencia es menor). Si en algunos tipos penales se establece el término “indebidamente”, se sancionarán conductas que no debieran ser conocidas en sede penal. Pero habría un nivel menor de exigencia en materia probatoria, es decir, se podrá contrastar con un estándar que no está necesariamente vinculado a la intención positiva de causar daño o cometer el delito. En la norma en estudio no existiría inconveniente en utilizar este término, por cuanto la acción requerida es introducir, borrar, destruir y dañar. En cambio,

en el caso del acceso no autorizado, “indebidamente” es una conducta muy laxa para sancionar situaciones que no deben ser conocidas en sede penal. La cuestión, entonces, atañe a la dificultad de probar el ánimo del sujeto al cometer la acción o el incumplimiento de un estándar de comportamiento.

Sobre la penalidad de la falsificación, adujo que si se considera que este delito afecta el bien jurídico confianza o fe pública merecería un reproche penal mayor, siempre que el tipo penal esté construido de forma tal que los casos incluidos en la norma sean los únicos penados. Por eso, cabe sancionar solo la introducción, alteración, daño o supresión de datos, con una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio o medio a máximo.

El personero del Ministerio Público, luego de recordar que la discusión se centra en figuras dolosas, hizo hincapié que parte de la doctrina nacional sostiene que el término “maliciosamente” solo se refiere a dolo directo. Si la norma no contiene esta alusión, podrá sancionarse la conducta cometida con dolo directo o dolo eventual.

El instrumento falsificado, prosiguió, puede ser público o privado. Pero esta regulación considera todo como instrumento privado: siendo así, un instrumento informático o digital falsificado, aunque sea de carácter público, podría tener una pena rebajada en función de la penalidad del instrumento privado (la pena en el caso de falsificación de instrumento público puede llegar a presidio mayor en su grado mínimo). Además, no se incluye ninguna figura agravada para sancionar al funcionario público que comete la falsificación. Lo expuesto, acotó, se salvaría mediante una adecuada regulación del uso malicioso.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública aclaró que la falsificación de instrumento público conlleva la pena que se contempla en el proyecto de ley, sin perjuicio de la figura agravada en caso de que el autor de la conducta sea funcionario público. El problema radica en que mantener la figura agravada significaría perseverar en el error que cometió el Ejecutivo en la propuesta original, cuando asimiló esta conducta a la falsificación de instrumento público o privado siendo que, en rigor, lo que existe es la manipulación del sistema de datos para generar documentos y considerarlos como auténticos. Si la conducta de falsificación es cometida por un funcionario público la sanción se encuentra establecida en el artículo 193 del Código Penal. Con todo, las agravantes del artículo 9° de la iniciativa podrían regular la pena de mejor forma para el caso del funcionario público. Tal sería el caso de quien comete el delito abusando de su calidad de responsable, en razón de su cargo o función.

En ese entendido, el Honorable Senador señor Harboe planteó aprobar la Indicación N° 48, modificada en el sentido de precisar las conductas que se sancionan acotándolas a las de introducir, alterar, dañar y suprimir datos informáticos, y agregar un inciso segundo que contemple la hipótesis del funcionario público que participa en el delito de falsificación.

Posteriormente, advirtió que el problema de la figura agravada cuando el autor de la falsificación es un funcionario público se produciría al digitalizarse los sistemas de instrumentos públicos. Para este caso debería incluirse la hipótesis del inciso segundo: a este funcionario se le ha encomendado una función pública y, en consecuencia, tiene una responsabilidad mayor que la que tiene cualquier ciudadano, por lo cual merece una sanción agravada. No parece armónico que la falsificación de instrumento público material tenga una sanción mayor a aquella de carácter informático. La tendencia actual avanza hacia la digitalización de los documentos públicos, por lo que el instrumento público no será solamente el que exista materialmente o el que se encuentra agregado en un soporte informático, sino que también el propio documento electrónico.

El Honorable Senador señor Huenchumilla reflexionó acerca de la forma en que se considera la conducta de falsificación, esto es, si en relación con la calidad de funcionario público o con el medio en que se comete, en la especie el soporte informático. Esta distinción debe considerarse porque una cosa es la falsificación sustantiva y otra el medio que

se utiliza para falsificar. Por otra parte, añadió, si el concepto de instrumento público es independiente de los mecanismos tecnológicos que se puedan crear, una nueva tecnología no alterará la naturaleza de lo que nuestro ordenamiento jurídico entiende por instrumento público.

El representante del Ministerio Público, señor Fernández, sugirió dejar a salvo en la norma propuesta la aplicación del artículo 193 del Código Penal, en atención a que, pudiendo darse la adulteración del sistema para obtener un instrumento público falsificado, esta conducta no merecería una penalidad menor que la falsificación material propiamente dicha.

El Profesor señor Álvarez recordó que cuando se dictó la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, junto con homologarse el documento suscrito con firma holográfica al suscrito con firma electrónica se estableció una regla especial: para que un documento electrónico pueda ser considerado un instrumento público, conforme lo define el Código Civil, debe ser suscrito con firma electrónica avanzada (esto permite que la emisión de cualquier instrumento público electrónico tenga el mismo estatus legal que el documento público material). En ese orden, al aplicarse las penas del artículo 5° del proyecto al funcionario que, introduciendo datos en un sistema, produce un documento electrónico (o instrumento público) falsificado, se tipificaría el delito especial que se viene proponiendo, pero además se materializaría la figura agravada en su calidad de funcionario público. Esto podría configurar un concurso de delitos.

Al respecto, el personero del Ministerio Público advirtió que el concurso sería ideal y estaría referido al medio utilizado para la comisión del delito. Con todo, comentó, hay tribunales dispuestos a adaptar la norma y a considerar que el instrumento público es el mismo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez.

En lo que concierne al planteamiento del Senador señor Harboe, en orden a incluir un inciso segundo relativo al funcionario público que participa en la falsificación, el Jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, partidario también de una norma de esta índole, sostuvo que se trataría de una figura agravada, que podría concebirse como una regla que permita aumentar en un grado la pena cuando el funcionario abuse de su oficio e incurra en la conducta. Empero, añadió, esta falsificación no debe pensarse en los términos del Código Penal, sino que debe referirse a la manipulación del sistema con miras a emitir documentos que se tengan por legalmente auténticos, siguiendo la lógica del delito informático. En ese entendido, hacer referencia al artículo 193 del CP no sería una solución pertinente.

Por su parte, el abogado asesor del Ministerio Público, señor Peña, sugirió un texto para el artículo 5° del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, borre o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Penal, respecto del funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere la falsedad.”.

La oración final de la redacción sugerida, precisó, salvaría el problema interpretativo que podría generarse al excluir la aplicación del artículo 193 del Código Penal, y establecer penas diversas. Al Ministerio Público le preocupa que la falsificación informática, en la especie, no contemple un uso malicioso del instrumento informático que ha sido falsificado, a diferencia de lo que ocurre con la figura genérica del Código Penal.

En este contexto, sostuvo, cuando se produce una falsificación, sea de instrumento público o privado, informático o no informático, se logra acreditar la participación de quien usa dicho

documento, no de quien lo falsifica. En consecuencia, excluir a quien utilice este documento falsificado significa que, en estricto rigor, no sería merecedor de pena alguna. En este sentido, también cabría incorporar un artículo relativo a la receptación de datos, puesto que no es posible sancionar a los sujetos que compran datos informáticos obtenidos mediante delito al no existir una norma expresa al respecto y no ser aplicables las reglas de participación del Código Penal.

En ese orden, el abogado del Ministerio Público sugirió sancionar a la persona que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, obtenga o tenga en su poder datos informáticos obtenidos mediante las conductas descritas en los artículos 2° (acceso ilícito), 3° (interceptación ilícita) y 5° (falsificación informática) de este proyecto de ley, con la pena correspondiente al delito respectivo, rebajada en un grado. Esto permitiría que el comercio de datos informáticos obtenidos ilícitamente sea enfrentado de algún modo.

Sobre la receptación de datos, el señor Celedón luego de coincidir con la necesidad de un tipo penal de esta naturaleza, previno acerca de la posibilidad de que lo anterior se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del CP, considerando que el Convenio de Budapest sólo establece dos delitos informáticos, esto es, falsificación y fraude (los demás son ilícitos contra la integridad del sistema de datos). La falsificación informática propiamente tal se relaciona con la manipulación del dato, a objeto de que arroje un documento que contiene falsedad. Así, la forma óptima de acometer este punto sería mediante un inciso segundo que castigue de modo agravado la conducta, cuando ha sido cometida por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o abusando de su oficio.

El Honorable Senador señor Harboe concordó con el Ejecutivo, en cuanto a establecer la conducta como un tipo penal autónomo, distinto del artículo 193 del CP, para precaver conflictos interpretativos. Por lo demás, añadió, actualmente muchos delitos informáticos ingresan al Ministerio Público como estafa, en circunstancias que cerca del 60% de las estafas se vinculan con fraudes informáticos.

El asesor del Ministerio Público corroboró que la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, sanciona el uso malicioso de estos instrumentos y que la defraudación por vía informática constituye el delito de mayor ocurrencia. Al no estar consagrado el fraude informático como un tipo penal autónomo, el Ministerio Público ha debido buscar una salida combinando el delito de espionaje informático y el de estafa para sancionar estos ilícitos. Con todo, la figura de fraude informático no se incorporó en la de receptación, por tratarse de una situación diversa.

El Honorable Senador señor Pugh se inclinó por sancionar la receptación de todo aquello que, a través de medios informáticos, se obtenga ilícitamente. En este sentido, dijo, podría haber no sólo receptación de datos sino también de fondos, los cuales se destinan a terceros. Por tal motivo, sería deseable que la figura de receptación aparezca en este cuerpo legal.

Consultado por el Honorable Senador señor Harboe acerca de los efectos de aprobar la normativa propuesta en materia de penalidad, el señor Peña explicó que, al darse este fenómeno de complejidad al momento de perseguirse una sanción, es fácil asumir la postura de que esta figura no se encuentra penalizada por nuestro ordenamiento jurídico. Los fiscales generalmente buscan acuerdos para rebajar penas y obtener alguna sanción. Sin embargo, el Ministerio Público no tiene como llegar a los sujetos que prestan medios para la perpetración del delito, por lo que terminan siendo absueltos. En muchas oportunidades se trata de delitos cometidos por sujetos que tratan de obtener datos desde el extranjero y se conciertan con una persona dentro del territorio nacional. Este último es el sujeto al cual se puede llegar, pero sabedores de que no están expuestos a penas no colaboran en la persecución penal. Por el contrario, si se cuenta con una figura que permita sancionar al colaborador que presta los medios dentro del país, se podría hacer uso de las otras normas contempladas en este proyecto de ley

para acceder a quien se encuentra detrás de quien facilita su cuenta bancaria.

A continuación, el señor Presidente sometió a votación la propuesta de incorporar un inciso segundo al artículo 5°, con la eliminación de la referencia al artículo 193 del CP y el establecimiento de una conducta típica agravada cuando el delito es cometido por un funcionario público.

- Sometida a votación ad referendum la idea de establecer, en el artículo 5°, un inciso segundo que comprenda la figura del empleado público en los términos señalados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Esta idea se formalizó mediante la indicación 56 bis que se describe en su oportunidad, de acuerdo con el orden correspondiente.

Indicación N° 49.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar la palabra “maliciosamente” por “de forma deliberada e ilegítima”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 50.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para sustituir la palabra “maliciosamente” por “de manera deliberada e ilegítima”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 51.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para agregar a continuación de la expresión “datos informáticos,”, lo siguiente: “generando datos no auténticos,”.

Esta propuesta se consideró subsumida en la norma cuya redacción fuera acordada para el artículo 5°.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Indicación N° 52.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para sustituir la expresión “las penas previstas en el artículo 197 del Código Penal” por la siguiente: “presidio menor en su grado medio”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 53.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar la frase: “penas previstas en el artículo 197 del Código Penal”, por “pena de presidio menor en su grado medio”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 54.-

Del Honorable Senador señor Girardi, para suprimir el texto que señala “; salvo que sean o formen parte de un instrumento, documento o sistema informático de carácter público, caso en que se sancionará con las penas previstas en el artículo 193 de dicho cuerpo legal”.

Con ocasión del análisis de esta Indicación, el señor Celedón recordó la observación que hiciera la Corte Suprema en cuanto a la irrelevancia de la naturaleza del dato, sea público o privado, cuando lo trascendente es la maniobra que tiene por objeto la manipulación del dato informático.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Indicación N° 55.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar la locución “las penas previstas en

el artículo 193 de dicho cuerpo legal” por la siguiente: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

Esta propuesta se consideró subsumida en la norma cuya redacción fuera acordada para el artículo 5°.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Indicación N° 56.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar la frase: “las penas previstas en el artículo 193 de dicho cuerpo legal”, por “la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.

Esta propuesta se consideró subsumida en la norma cuya redacción fuera acordada para el artículo 5°.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

o o o

Las ideas planteadas y acordadas por la Comisión acerca del inciso segundo del artículo 5°, que regula la falsificación informática cometida por funcionario público, se formalizaron mediante la indicación 56 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 56 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

A continuación, los representantes del Ministerio Público plantearon la necesidad de incorporar un delito adicional, en un nuevo artículo 6°, relativo a la receptación de datos, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Receptación de datos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° de esta ley, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.”.

El Honorable Senador señor Harboe precisó que los artículos referidos en el texto planteado, corresponden a los delitos de acceso ilícito, interceptación ilícita y falsificación informática, respectivamente.

Al momento de explicar el texto sugerido, el señor Peña explicó que la norma hace referencia a sujetos que eventualmente puedan adquirir datos informáticos de forma ilícita. Es decir, persona que tiene conocimiento del origen ilícito del acceso a los datos y, a sabiendas, los adquiere para lucrar. Actualmente esta conducta no se encuentra tipificada por la legislación.

El Honorable Senador señor Insulza coincidió con lo expresado por el representante del Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, hizo presente que generalmente el autor del delito de receptación es quien encarga la perpetración del ilícito, sin embargo, le es aplicable la pena correspondiente al delito principal rebajada en un grado. En este sentido, se mostró partidario que se le asigne la misma pena que al autor del ilícito principal.

El Honorable Senador señor Harboe aclaró que la receptación de datos no es similar al acceso ilícito o a la falsificación informática, debido a lo cual se establece una diferencia

en la sanción.

Por otra parte, la norma propuesta se hace cargo de una realidad práctica, en cuanto a la necesidad de sancionar a quien adquiere los datos accedidos en forma ilícita.

El señor Peña advirtió que quien encarga la comisión de un delito puede ser perseguido de acuerdo a las normas que regulan la autoría mediata.

A su turno, el Honorable Senador señor Pugh destacó la necesidad de penalizar la recepción de datos para efectos de proteger la esencia de éstos.

Sometido a votación ad referendum el texto relativo al nuevo artículo 6° propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pugh.

La idea contenida en el nuevo artículo 6° propuesto se materializó en la indicación 56 ter ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 56 ter.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un artículo sexto nuevo, pasando el actual a ser séptimo y así sucesivamente, en los siguientes términos:

“Artículo 6°.- Receptación de datos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, almacene, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.”.

Ante la consulta, del Honorable Senador señor Insulza, acerca del motivo de la disminución de la pena, el señor Celedón explicó que la receptación tiene una pena autónoma en su figura general.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

ARTÍCULO 6°.-

Inciso primero

En materia de “fraude informático”, sanciona, con diferentes penas según el valor del menoscabo ocasionado, al que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o se aproveche de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático.

Encabezamiento

Indicación N° 57.-

Del Honorable Senador señor Durana, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o se aproveche de cualquier forma alteración, daño o supresión de datos informáticos, será penado:”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Indicación N° 58.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazar la frase “beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o se aproveche de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático”, por la siguiente: “beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático,”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Indicación N° 59.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazar la expresión “un tercero”, por “terceros”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

Indicación N° 60.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para sustituir la expresión “sistema informático, será penado” por la siguiente: “sistema informático o interfiera en el funcionamiento normal de un sistema informático, será penado”.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Con motivo del análisis de esta materia, el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sostuvo que la enmienda presentada por el Ejecutivo en esta materia busca resolver las inquietudes de la Corte Suprema y los académicos que fueron consultados con ocasión de la discusión en general de esta iniciativa. En ese marco, el delito de fraude informático consta de una falsificación informática que tiene por objeto un beneficio económico y un perjuicio a terceros, sin agregar nuevos elementos al tipo penal. Lo sustantivo de la conducta es la interferencia y manipulación del sistema para obtener un beneficio económico en perjuicio de un tercero.

El personero del Ministerio Público, señor Peña, concordó con el Ejecutivo en lo relativo a la inclusión del término “manipulación”: ello, porque en este tipo de fraudes no se engaña a una persona, sino que se manipula un sistema informático (aspecto que lo diferencia con la estafa). Por otra parte, mientras que en la estafa la disposición patrimonial la efectúa la propia víctima incurriendo en un error producto del engaño, en el fraude informático dicha acción la realiza un tercero y no el afectado. Con el término “manipulación” se salva el problema jurisprudencial y doctrinal referido a la imposibilidad de asemejar esta conducta a una estafa, en la medida que no existe engaño ni disposición patrimonial de la víctima. Con todo, el profesional sugirió incluir un inciso final al tenor del cual, y para los efectos de este artículo 6°, se considerará también autor al que conociendo o no pudiendo menos que conocer la licitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilite los medios con que se lleve a efectos el delito.

La norma sugerida, explicó, permitirá perseguir penalmente a quien facilite su cuenta bancaria para que se deposite el dinero que ha sido sustraído ilícitamente a la víctima. La idea es considerarlo como autor al encontrarse dentro del curso causal del delito (quedaría excluida a su respecto la figura de la receptación). Lo medular, agregó, es que no se puede realizar ningún fraude informático si previamente no hay una persona a quien depositarle el dinero que será sustraído ilícitamente. Lo anterior, porque el sujeto que hace la transacción debe ingresar los datos de la cuenta a la cual se destina el dinero. Actualmente no es posible sancionar a la persona que facilita una cuenta bancaria con arreglo a las normas de participación del artículo 15, N° 3, del CP, dado que no se puede acreditar el concierto previo. Lo dicho, porque, por regla general, quien realiza la transferencia se encuentra en el extranjero y usualmente no conoce a la persona que facilita la respectiva cuenta. Así las cosas, la norma sugerida permitirá ofrecer una cooperación especial para llegar a los datos de quien está detrás del que presta la cuenta bancaria.

El Profesor señor Álvarez, partidario del texto sugerido por el Ministerio Público, llamó la atención acerca de la diferencia que presenta respecto de la enmienda del Ejecutivo, en lo relativo al carácter ilícito del beneficio económico, debiendo determinarse el efecto de su

inclusión. Con todo, añadió, en función de la coherencia de las normas que se han aprobado previamente, habría que suprimir la palabra “borrado”, de modo que las acciones sean siempre introducción, alteración, daño o supresión de datos.

En relación con la primera de las observaciones, el señor Celedón aseveró que la ilicitud del beneficio quedará determinada con posterioridad a la acreditación de la conducta. No obstante, en lo que atañe al inciso final propuesto, hizo presente que en dicha norma se reduce el estándar, pues no se estaría exigiendo acreditar el concierto previo, sino solamente que la persona conozca o no pueda menos que conocer que está facilitando su cuenta para efectos ilícitos. Luego, si bien se manifestó favorable al texto sugerido por el Ministerio Público, previno que lo que podría haberse solucionado con las reglas de la autoría se resuelve estableciendo un estándar más laxo, con el objeto de llegar a la convicción condenatoria respecto de personas que no estaban concertadas, pero que no pueden desconocer haber facilitado los medios (cuenta bancaria) para cometer un ilícito.

El Honorable Senador señor Pugh coincidió con el establecimiento de un estándar más laxo en la norma en discusión, debido a la complejidad de la figura. Según dijera, podría ocurrir que la persona que facilita su cuenta haya sido engañada por quienes perpetran el ilícito. Al situar a la persona que facilita los medios en la cadena delictual se entienden mejor los elementos del tipo.

El Honorable Senador señor Huenchumilla comentó que como la norma sugerida por el Ministerio Público no exige concierto, se establece un estándar jurídico menor. La cuestión a determinar, adujo, es qué sucede si se produce concierto: en tal caso, el problema será si el caso se considera dentro de esta norma o si corresponde aplicar el artículo 15 del Código Penal. El señor Senador hizo presente que si bien existen dificultades en materia probatoria para acreditar el concierto, su prueba no es imposible e, incluso, puede ser explícito. Quien se concierta con otro para delinquir comete una conducta de mayor gravedad respecto de quien tiene un conocimiento tácito.

El asesor del Ministerio Público, señor Peña, sostuvo que de haber concierto con mayor razón se podrá considerar que la persona conoció la ilicitud de la conducta. Sin embargo, en circunstancias que el concierto da cuenta de un conocimiento previo de la existencia del ilícito, por la particular naturaleza de los delitos informáticos (donde se funciona en el anonimato) es muy difícil probar el concierto y los tribunales desestiman cualquier imputación respecto de quienes participan mediante la facilitación de medios. La modificación propuesta permite perseguir penalmente a esa persona, a pesar de que los tribunales podrían resolver que no se configura la participación de quien facilita los medios para la comisión. El punto es que el Ministerio Público tendrá la posibilidad de ofrecer a ese imputado una rebaja de la pena para efectos de que aporte datos que permitan llegar a la persona que lo contactó para facilitar la cuenta corriente. Hoy no es posible este ofrecimiento, debido a que cuando la persona sabe que será absuelta o que la pena que recibirá no tiene mayor utilidad en la práctica, no presta ningún tipo de colaboración e impide continuar la investigación.

Por otra parte, agregó, supuesto que se acredita la concertación, cabe el aforismo jurídico según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, para explicar que ella se encuentra cubierta por la norma. Además, será factible utilizar el artículo 15, N° 3, del CP, para efectos de ser considerado autor.

El Honorable Senador señor Insulza concordó con el representante del Ministerio Público, en cuanto a que si la norma cubre a quien debió conocer la ilicitud de la conducta, también lo hace respecto de quien se concertó.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la propuesta consistente en incorporar un inciso final al artículo 6°, del tenor que sigue:

“Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no

pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.”.

- Sometida a votación ad referendum la idea de incorporar un nuevo inciso final, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Pérez y Pugh.

La idea contenida en el nuevo inciso final del artículo 6º, que pasa a ser 7º, se materializó en la indicación 60 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 60 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.”.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor Pérez, acerca de la incorporación de la fórmula “el que conozca o no pudiendo menos que conocer”, el señor Motles recordó que esta figura nace a instancias del Ministerio Público, el cual, de acuerdo con la casuística en este tipo de ilícitos, hizo presente la figura de quien facilita su cuenta bancaria para que se transfiera el dinero defraudado de una persona o entidad bancaria. Añadió que esta figura es utilizada de igual forma respecto del delito de receptación.

A su turno, el señor Celedón precisó que nuestro Código Penal contiene una figura muy amplia de autoría y una de esas hipótesis concierne a quienes concertados facilitan los medios. En el caso en particular, se está creando una figura excepcional al no existir concierto previo, sino más bien prescindir de dicho elemento.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

ARTÍCULO 7º

Esta disposición regula el denominado “abuso de los dispositivos”. Al efecto, sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales al que, para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5º de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos.

Aun cuando este artículo no fue objeto de indicaciones, la Comisión estuvo por analizar su contenido prescriptivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento.

Sobre el particular, el Profesor señor Hevia manifestó su preocupación respecto de la instrucción que necesitan los profesionales del área de ciberseguridad, que exige la utilización de dispositivos y programas computacionales cuyo objetivo es el hackeo. En este sentido, arguyó, la norma podría penalizar la posesión de estos dispositivos (como “actos preparatorios”), y no el delito que se podría llegar a perpetrar con ellos. Tal situación perjudicará el entrenamiento en ciberseguridad, pues la norma podría aplicarse incluso a dispositivos de lectura de tarjetas, antenas que se utilizan para comunicaciones o microscopios para examinar chips. Además, este artículo podría afectar el área de innovación, ya que para modificar o desarrollar nueva tecnología se emplean herramientas de la misma clase que las ocupadas para hackeo.

El académico señor Álvarez acotó que, en la especie, el Convenio de Budapest establece una obligación respecto de la cual nuestro país hizo una reserva, a fin de distinguir el abuso de dispositivo propiamente tal (hardware) del relativo a datos (claves o contraseñas). Una

de las razones de la reserva se fundó en el riesgo de penalizar la mera tenencia de este tipo de dispositivos, sancionando conductas que no necesariamente son delictivas. Lo medular es que al revisar los mecanismos de control del tipo penal, creados o adaptados, se advierte que las herramientas son neutras tecnológicamente.

Una fórmula para cumplir con la obligación del Convenio de Budapest consiste en sancionar la tenencia de los dispositivos físicos y generar alguna cláusula de cierre que proteja a aquellos que utilicen estas herramientas con fines de investigación, entrenamiento o educación, o bien, excluir toda referencia a contraseñas, códigos de seguridad de acceso u otros datos similares para acotar el ámbito de la norma. Sin embargo, se mantendría sin solución lo referido a la tenencia de los dispositivos.

El señor Celedón hizo presente que la redacción actual del artículo 7° es equilibrada y asegura la posibilidad de investigación científica y la innovación. En este sentido, dijo, el tipo penal contiene dos elementos de resguardo:

a) Que la puesta a disposición sea para perpetración de delitos.

b) Que sean programas o dispositivos que tengan como principal objeto la comisión de delitos.

A juicio del personero, sería muy difícil que la actividad probatoria permitiera concluir esos dos elementos de forma copulativa. La puesta a disposición debe ser para delitos contenidos en esta ley y en el artículo 5° de la ley N° 20.009.

El Honorable Senador señor Pugh recordó que en circunstancias que actualmente cualquier persona puede descargar una herramienta, incluso de manera casual, resulta complejo sancionar esta clase de actos preparatorios (hay que atenerse estrictamente al contexto de los hechos). No sería conveniente obstaculizar la innovación e investigación en esta área del conocimiento, especialmente porque nuestro país tiene la posibilidad de ser un referente regional en ciberseguridad.

El asesor del Ministerio Público, señor Peña, concordó con lo expresado por el Ejecutivo: el estándar de la norma es alto y no sería aplicable a profesores o alumnos que se dedican a la investigación o innovación en ciberseguridad (habría que acreditar que la tenencia se materializó para perpetrar un delito). Por otra parte, en circunstancias que el ordenamiento jurídico no contempla una norma que sancione a quien sea sorprendido instalando lectores de tarjetas de débito o crédito en cajeros automáticos, con este artículo se podrá penalizar la conducta. La tenencia de una contraseña o un programa no sería punible, pero si esa persona tiene otras que le facilitan cuentas corrientes podría configurarse la conducta sancionada.

En un segundo momento de la discusión, el señor Fernández observó que la pena que establece la norma es baja, pero ésta representa una innovación en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el señor Celedón aclaró que, en la medida que exista concierto previo y puesta a disposición de medios, podría perseguirse penalmente al sujeto en calidad de autor, en virtud del numeral 3 del artículo 15 del CP.

Enseguida, explicó que el tipo penal otorga bastantes resguardos debido a que necesita de elementos copulativos: una puesta a disposición para la perpetración de un delito y debe tratarse de un artefacto adaptado para la comisión de un ilícito. Además, enfatizó que esta norma se encuentra contemplada en el Convenio de Budapest.

El Profesor, señor Hevia, indicó que, desde el punto de vista de ciberseguridad, existen una serie de aspectos que constituyen retrocesos en la normativa de este proyecto de ley. Respecto de este artículo en particular, la amplitud con la que se construye la figura es bastante inadecuada, en relación con el objeto inicial de precisar dispositivos. Asimismo, advirtió que esta amplitud puede dar pie nuevamente a efectos inhibitorios.

El Honorable Senador señor Harboe indicó que estos dispositivos tienen por objetivo la

perpetración de delitos.

Sometido a votación el artículo 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Elizalde y Pugh.

Indicación N° 61.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para incorporar a continuación del artículo 7° el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo... - Vigilancia no autorizada. El que, sin tener el derecho legal de participar en la vigilancia, observe o vigile a otra persona para recopilar información relacionada con dicha persona, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio. Si el acto es cometido por una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.393.”.

Con motivo del análisis de esta Indicación, el Honorable Senador señor Pugh, luego de hacer presente que cualquier proceso de vigilancia que no esté autorizado por la ley N° 19.974 debería estar penado, destacó que en circunstancias que la tecnología actual permite a cualquier persona poseer la capacidad para observar y vigilar a otros, la enmienda procura proteger el derecho a la privacidad mediante la penalización de quienes haciendo uso de elementos tecnológicos realicen actividades para las cuales no están facultados.

El señor Celedón, si bien coincidió con el espíritu de la Indicación, hizo presente su inquietud acerca de su concordancia con las ideas matrices del cuerpo legal que se discute. Al respecto, previno que no observándose en la proposición elementos informáticos, salvo en un sentido lato, cabría pensar que la propuesta se encuadra propiamente en el ámbito específico de la ley N° 19.974.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 8°.-

En su inciso primero, considera circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, que permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita.

En su inciso segundo, entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

En su inciso tercero, impone al Ministerio Público el deber de expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

En su inciso cuarto, precisa que la reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Indicación N° 62.-

Del Honorable Senador señor Durana, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 8°.- Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación que los tribunales de justicia, estimen eficaz para el esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley; siempre que, en todo caso, di-

chos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.”.

Con ocasión del estudio de esta Indicación, el Honorable Senador señor Harboe precisó que su finalidad es entregar a los tribunales de justicia la calificación del carácter eficaz de la cooperación, facultad que en el texto aprobado en general por el Senado recae en el Ministerio Público.

El Jefe de Asesores del Ministerio del ramo declaró que el Ejecutivo no pretende innovar en materia de cooperación eficaz, en particular en lo concerniente a la ley N° 20.000, que entrega al Ministerio Público la calificación de la cooperación que se presta. Lo dicho, porque se trata de una cooperación que se da en el marco de una investigación y, por mandato constitucional, toca al Ministerio Público la exclusividad de la investigación y persecución penal, sin perjuicio de la facultad del tribunal para recorrer toda la escala de la pena.

El asesor del Ministerio Público, señor Peña, coincidió con lo expresado por el Ejecutivo, en el entendido de que –en su concepto- debe ser el órgano persecutor el que inste por obtener la cooperación eficaz, y el tribunal el que la conceda. Sin embargo, existe un problema en la parte final del inciso primero de la norma, cuando prescribe que la cooperación debe referirse a delitos que “fuesen a ejecutarse o se hubieran ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas o por una asociación ilícita”. Según arguyera, no es una buena fórmula supeditar la cooperación eficaz a que el delito informático sea cometido por una agrupación u organización criminal, dado que, por la naturaleza propia de estos ilícitos, podría ocurrir que una persona con conocimientos en esta área realice un relevante fraude informático sin conformar una agrupación u organización. Cuando alguien coopere para detener a este delincuente informático que actúa en solitario no podrá ofrecérsele la cooperación eficaz, porque la norma exige que el delito sea ejecutado por una organización o agrupación. Por lo mismo, sugirió suprimir la frase consignada de modo de no restar posibilidades a la investigación del Ministerio Público.

Consultado por el Honorable Senador señor Huenchumilla acerca del respaldo legal de la cooperación eficaz, el señor Peña explicó que esta institución se consagra en el artículo 22 de la ley N° 20.000. A su turno, el artículo 11, N° 9, del Código Penal, establece la atenuante de la colaboración sustancial.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que si el delincuente es uno solo y colabora eficazmente con la justicia podría acogerse a la atenuante establecida en el artículo 11, N° 9, del Código Penal. Pero, prosiguió, esta institución parece tener su mayor efecto cuando hay más de un delincuente.

El asesor del Ministerio Público aclaró que en estos casos, al igual que en los delitos de la ley N° 20.000, puede tratarse de una persona que se ha coordinado con otra para la perpetración de un delito. Este otro sujeto puede cometer diversos delitos donde actúa en forma solitaria, por lo cual la cooperación eficaz puede también referirse a estos otros ilícitos. La norma, tal cual se encuentra redactada, excluiría la hipótesis de los otros delitos cometidos por uno de los sujetos.

El Honorable Senador señor Harboe acotó que si lo usual sea que quien coopera eficazmente señale la participación de un tercero en otros delitos en los cuales el primero no interviene, entonces esas otras hipótesis quedarían excluidas si se tratara de una agrupación.

El señor Celedón, en concordancia con la opinión del personero del Ministerio Públi-

co, precisó que la diferencia entre la atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal y la figura de la cooperación eficaz, radica en que esta última no alude a los mismos hechos sino a otros, de igual o mayor gravedad, y la rebaja de penas no se guía por la lógica de las atenuantes generales. De allí es que sea una atenuante especial, que además permite rebajar hasta en dos grados la pena, mientras que en las generales solo se puede disminuir en uno. Por otra parte, si bien la ley N° 20.000 no exige la pluralidad de sujetos para la cooperación eficaz, presta una mayor utilidad respecto de bandas criminales.

El Honorable Senador señor Huenchumilla planteó que la figura en comentario obedece más a la hipótesis del informante, que no participa en el delito pero tiene conocimiento de quién lo cometió. A su turno, la cooperación eficaz remite a la hipótesis en que el sujeto que colabora con la investigación ha tenido participación en la perpetración del ilícito. Si el cooperador eficaz no participa en la comisión delictiva sería simplemente un informante.

En lo que atañe a la facultad del Ministerio Público para calificar la cooperación eficaz, el señor Senador aclaró que quien resuelve finalmente en esta materia es el respectivo tribunal. Por lo anterior, sería oportuno explicar el sentido de entregar al órgano persecutor una facultad que no tiene efecto definitivo.

El señor Celedón recordó que un agente encubierto es un agente policial, a diferencia del informante que no posee esta calidad. Mientras este último no tiene participación en el ilícito, en la cooperación eficaz existe una persona que participó en la perpetración del hecho delictivo y otra que está dispuesta a entregar información para su esclarecimiento con el objeto de obtener algún beneficio procesal.

El asesor del Ministerio Público, señor Peña, apuntó que la norma que consagra la figura de la cooperación eficaz exige que la declaración sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos. Si la acción fuera relativa al delito cometido por el cooperador, el sujeto podría optar a la atenuante del artículo 11, N° 9, del CP. La cooperación eficaz es una circunstancia atenuante especial que rebaja de inmediato en un grado en la pena, bajo la condición de que la cooperación permita evitar un delito de igual o mayor gravedad. El informante no obtiene una rebaja de pena, su intervención constituye simplemente una técnica especial de investigación.

En cuanto al fundamento de que el Ministerio Público tenga la facultad de calificar una cooperación de eficaz, el personero señaló que al órgano persecutor le compete alegar esta circunstancia atenuante especial en la formalización o acusación, por lo que debe argumentar los motivos o razones que ameritan considerarla como tal. Esta argumentación sirve para que el juez determine la eficacia de la colaboración prestada: en la práctica, al ser la cooperación eficaz un beneficio para el imputado, los tribunales confían en la alegación del órgano persecutor. A la postre, esta colaboración dará pie al inicio de la nueva causa respecto de la cual se entregó información.

Ante la inquietud del Honorable Senador señor Huenchumilla acerca de la posibilidad de que la regulación especial sobre cooperación eficaz contenida en esta iniciativa de ley se aparte del derecho penal sustantivo, el señor Peña aclaró que esta institución no se refiere al delito perpetrado por quien la presta, pues en tal caso sería la colaboración sustancial del artículo 11, N° 9, del CP. Además, dijo, la cooperación eficaz no se encuentra considerada para toda clase de figuras penales: los delitos contenidos en la ley N° 20.000 y los informáticos son de aquellos que se denominan de emprendimiento. Y los ilícitos informáticos revisten la complejidad relativa a la alta cifra negra que contienen (el anonimato del mundo cibernético dificulta llegar a la persona que comete el delito). De allí es que la cooperación eficaz sea de suma utilidad para llegar a un sujeto respecto del cual es muy complejo acceder.

El Profesor Hevia destacó que la experiencia internacional muestra la conveniencia de establecer algún incentivo para que quien está participando en alguna actividad ilícita co-

labore con la justicia y la investigación policial.

A continuación, el señor Presidente sometió a votación la eliminación de la frase final del inciso primero del artículo 8°, que reza: “; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita”.

- Dicha supresión fue aprobada ad referendum por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Esta idea se formalizó mediante la indicación 62 bis que se describe en su oportunidad, de acuerdo con el orden correspondiente.

Prosiguiendo con el debate acerca de la indicación N° 62, el especialista del Ministerio Público, señor Peña, señaló que, atendidas las peculiares características de estos delitos (que es posible cometerlos por una sola persona), es importante que la cooperación eficaz se pueda aplicar en aquellos casos en que no existe asociación ilícita o una agrupación de sujetos que materialicen el hecho delictual.

En todo caso, reiteró, si bien la cooperación eficaz debe ser concedida por un tribunal de justicia, como el órgano investigativo es el Ministerio Público sería deseable que (al igual que tratándose de la ley N° 20.000) sea éste quien la proponga en la etapa de formalización o acusación, fundado en el actuar de un imputado que entregue antecedentes suficientes para perseguir a terceras personas que cometan delitos de igual o mayor gravedad que el que se investiga.

El Honorable Senador señor Pérez precisó que la enmienda propuesta por el Senador señor Durana tiene sentido, incluso en la línea de lo expresado por el representante del Ministerio Público. Que sea este órgano el que proponga la cooperación eficaz y el tribunal quien finalmente establezca su aplicación, se justifica por cuanto la imposición de la pena y su regulación son una atribución exclusiva de los tribunales de justicia. En ese marco, el texto del artículo 8° del proyecto de ley no antagoniza con la Indicación N° 62: su inciso tercero dispone que será el Ministerio Público quien señalará si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz, lo cual implica que será el tribunal el que ponderará y decidirá esta atenuante. Sin perjuicio de lo consignado, añadió, la norma acordada en general por el Senado contiene un desarrollo más íntegro que la enmienda en discusión.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Peña explicó que lo argüido precedentemente se recoge en el inciso tercero de la norma: es el órgano persecutor el que debe manifestar ante el tribunal si la cooperación prestada por el imputado fue útil para investigar otro delito de igual o mayor gravedad. Luego será el juez el que, teniendo en consideración dichos antecedentes, determinará si la concede o no (en estos mismos términos está pensada la norma de la ley N° 20.000).

El Jefe de Asesores señor Celedón hizo presente que en materia de cooperación eficaz la regla del artículo 22 de la ley N° 20.000 ha funcionado durante un período considerable de tiempo. Esta institución ha servido como un mecanismo negociador para el Ministerio Público, dado que permite destrabar la investigación penal que se está llevando a cabo u otra de un delito de igual o mayor gravedad al investigado. En consecuencia, sería deseable que la calificación de la cooperación eficaz siga siendo realizada por el Ministerio Público, y que el tribunal sea el que decida su aplicación. No puede olvidarse, adujo, que en la práctica el juez aplica esta atenuante en casi la totalidad de los casos en que se alega por el órgano persecutor.

El Honorable Senador señor Huenchumilla aclaró que la regla general es que el Ministerio Público califica si la cooperación ha sido eficaz en la investigación del delito o de otros hechos ilícitos. Pero es el tribunal quien decide su aplicación al momento de regular la pena. Dado que el mismo procedimiento rige respecto de todas las circunstancias modificatorias de la responsabilidad (atenuantes y agravantes), fue partidario de rechazar esta Indicación.

- Sometida a votación la indicación N° 62, fue rechazada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez.

Indicación N° 62 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir en el inciso primero la expresión “; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso tercero

Indicación N° 63.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 9°.-

En su inciso primero, considera circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

1) Utilizar tecnologías de encriptación sobre datos informáticos contenidos en sistemas informáticos que tengan por principal finalidad la obstaculización de la acción de la justicia.

2) Cometer el delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos informáticos contenidos en un sistema informático, en razón del ejercicio de un cargo o función.

En su inciso segundo, dispone que si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en los artículos 1° y 4°, se interrumpiese o altere el funcionamiento de los sistemas informáticos o su data y esto afectase o alterase la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.

Indicación N° 64.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Circunstancias agravantes. Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley el cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en los artículos 1° y 4°, se interrumpiese o altere el funcionamiento de los sistemas informáticos o la integridad de los datos informáticos y esto afectase o alterase la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

En lo que atañe a esta materia, el Jefe de Asesores, señor Celedón, comentó que, luego de un análisis del Ejecutivo del numeral 1) acordado en general por el Senado, se ha estimado que esta norma podría vulnerar el principio de no autoincriminación. Por lo mismo, añadió, si bien sería más adecuado el texto de la Indicación en esta materia, caben algunas dudas respecto del inciso segundo de la enmienda que se propone, cuando alude a los artículos 1° y 4° del proyecto de ley. En esa línea, previno, como los artículos 2° (acceso

ilícito) y 3° (interceptación) podrían constituir figuras bases con alguna consecuencia en la prohibición de datos de servicios de utilidad pública, sería preferible ampliar el catálogo de delitos incluidos en la referencia legislativa a todos los ilícitos contenidos en este Título.

El profesional del Ministerio Público, señor Peña, coincidió con el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cuanto a que la actual redacción del artículo 9° podría suscitar inconvenientes al vulnerar el principio de no autoincriminación. Igualmente, concordó respecto de la necesidad de ampliar el catálogo de delitos a que se remite el inciso segundo.

El académico señor Álvarez estuvo conteste con la idea de modificar el artículo 9° en lo relativo al numeral 1) y a la eventual vulneración del principio de no autoincriminación. El uso de tecnologías de cifrado, dijo, es un elemento que debiese ser fomentado, pues incrementa los niveles de seguridad personal (establecer una agravante en este ámbito podría generar un efecto nocivo). Luego, explicó que la norma que propone la Indicación N° 64 es más precisa en la identificación de los dos bienes que debiesen ser objeto de protección especial: la posición de confianza en la administración del sistema informático y la de custodio de datos informáticos. En ese contexto, sugirió un texto simplificado del artículo 9° que recoja la Indicación N° 64 y lo sustentado por el Ministerio Público y el Ejecutivo, y de ampliar el catálogo de delitos referidos en el inciso segundo.

Además, llamó la atención acerca de la existencia de nuevas conductas que atentan contra menores de edad, que tanto pueden ser víctimas de un delito directo (pornografía infantil), cuanto de un hecho punible informático como acto preparatorio de otro delito. Esta situación estaría recogida en la Indicación N° 71, cuya idea de base cabría incluir en un artículo 9° corregido al tenor de lo que se discute.

Sobre la afectación de servicios de utilidad pública, el académico precisó que la norma que se acuerde en definitiva debería simplificar la concurrencia de elementos y considerar la interrupción o afectación de servicios como circunstancia agravante.

El Honorable Senador señor Huenchumilla apuntó que si bien las circunstancias agravantes en general no aumentan las penas por sí solas sino que concurren al momento de la ponderación de aquéllas, la agravante contemplada en el inciso segundo del artículo 9° incrementa directamente la pena en un grado.

El señor Peña hizo presente su preocupación por el uso del calificativo “gravemente” en una norma de esta índole, dado que –en su opinión– podría prestarse para confusión. Cuando se afecta o interrumpe la provisión de servicios públicos la conducta en sí es seria, por lo cual sumarle el que también sea “grave” puede producir efectos perniciosos al momento en que el juez califique la alteración o afectación. La idea original de esta disposición fue que la alteración o afectación, sin necesidad de gravedad, conllevara un aumento de la pena al tratarse de la provisión de servicios públicos (su sola interrupción o alteración causa un perjuicio significativo, por lo que exigir gravedad haría más engorroso su persecución penal).

El Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que mientras la conducta de mayor gravedad corresponde a la de interrupción del servicio, la afectación constituye una conducta menor (no necesariamente supone interrupción). En el rango intermedio, agregó, se puede producir una amplia gama de afectaciones. Lo que aquí se pretende sancionar (con el aumento en un grado de la pena) es que la afectación sea de tal naturaleza que sea grave, de manera que si sólo fuera una afectación menor debería sancionarse sin el aumento de la sanción penal.

El Profesor, señor Álvarez, explicó que considerando que la “afectación” implica un nivel de intensidad en la conducta distinta a la “interrupción”, la calificación penal debería ser diferente.

El señor Celedón coincidió con lo argumentado por el Ministerio Público y recordó que

las penas por estos ilícitos son bajas al corresponder a simples delitos (de allí que cabría evitar la calificación de gravedad). El aumento en un grado de la pena no implica un incremento sustantivo en su duración (como sí ocurre respecto de crímenes). Lo medular, arguyó, es que la sociedad dé una señal de inflexibilidad acerca de la alteración en la provisión de servicios de utilidad pública.

Sobre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad establecida en el numeral 2) del texto propuesto, manifestó su inquietud acerca de si constituye una agravante general o especial propia de esta ley. El numeral 7) del artículo 12 del Código Penal contiene la agravante del abuso de confianza, y la del numeral 18) la relativa a la edad y sexo del ofendido. Si bien la norma se justifica desde el punto de vista de la posibilidad de vulneración de la confianza respecto de un menor en materia de delitos informáticos, esta regla podría confundirse con otras agravantes del artículo 12 del CP (interpretada como de aplicación general).

El académico, señor Álvarez, aclaró que la asiduidad en el uso de tecnología por parte de niños, niñas y adolescentes exige incrementar las barreras de protección, incluso en delitos especiales. Los ilícitos cometidos para afectar la indemnidad sexual de un menor por medios telemáticos o del uso de tecnología son, entre otros, robos de credenciales, accesos no autorizados y ataques a sistemas informáticos (esto es, delitos informáticos). Son fenómenos nuevos para los cuales se sugiere una solución específica que tendrá utilidad creciente a medida que crezca la densificación en el uso de tecnologías.

Concluida la discusión de este asunto, la Comisión fue partidaria de conferirle una nueva redacción al artículo 9º, que recoja las observaciones antes reseñadas. En ese entendido, el Presidente de la Comisión sometió a votación el siguiente texto alternativo para el artículo en cuestión:

“Artículo 9º.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.”.

- Sometido a votación ad referéndum el texto antes sugerido, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

La idea contenida en el artículo 9º, que pasa a ser 10º, se materializó en la indicación 64 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 64 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10º.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.

2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Tí-

tulo, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.”.

En relación con esta indicación, el señor Celedón advirtió la necesidad de incluir, dentro del inciso final del artículo propuesto, la afectación o interrupción de procesos electorales regulados por la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Ante esta propuesta, la Comisión manifestó su acuerdo en la incorporación, en la norma, de la afectación o interrupción de los procesos electorales señalados.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso primero

Número 1)

Indicaciones N°s. 65 y 66.-

Del Honorable Senador señor Girardi, y de las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para eliminarlo.

- Sometidas a votación, estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 67.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el que sigue:

“1) Utilizar ilícitamente datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 68.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Utilizar tecnologías destinadas a destruir u ocultar en una investigación penal, los datos o sistemas informáticos a través de los cuales se cometió el delito.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Número 2)

Indicación N° 69.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“2) Cometer el delito abusando de su calidad de responsable, en razón de su cargo o función, del sistema o datos informáticos.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 70.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar la expresión “privilegiada de garante” por: “de confianza en la administración del sistema informático”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 71.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para consultar, a continuación

del número 2), el siguiente número, nuevo:

“...) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores, o produciendo perjuicio en su contra.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 72.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para incorporar en seguida un número nuevo, del tenor que sigue:

“...) Cometer el delito como medio o con el fin principal de ejercer violencia en contra de las mujeres, sea de forma física, psicológica, sexual, económica, simbólica o institucional.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso segundo

Indicación N° 73.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “los artículos 1° y 4°” por “este título”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 74.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la locución “su data” por “sus datos”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

Indicación N° 75.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para introducir, después del artículo 9°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo...- Ciberamenazas contra la mujer. El que por medio de la transmisión de cualquier comunicación textual, visual, escrita u oral, a través de medios electrónicos, amenazare seriamente a una mujer con causar un mal a ella misma o a su familia, en su persona, honra o propiedad, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio si el hecho fuere constitutivo de delito y con la pena de la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si el hecho no fuere constitutivo de delito.

La condena por este delito será inscrita, además del Registro de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el registro de personas condenadas por actos de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer, y en el Registro de personas inhabilitadas para trabajar con menores de edad, si la víctima lo fuere.

Artículo...- Revelación de datos o documentos como forma de violencia contra la mujer. El que por medio de Internet u otras tecnologías de información o comunicación (TICS) viole la privacidad de una mujer, revelando, sin su consentimiento, datos de su identidad, información personal como su dirección, nombres de sus hijos e hijas, número de teléfono o dirección de correo electrónico, o documentos personales, con el objeto causarle angustia, pánico o alarma, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La condena por este delito será inscrita, además del Registro de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el registro de personas condenadas por actos de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer, y en el Registro de personas inhabilitadas para trabajar con menores de edad, si la víctima lo fuere.”.

Con motivo del análisis de esta Indicación, el Honorable Senador señor Insulza precisó que –por su relevancia- la norma que se propone debería tener un carácter más general. En este sentido, consultó al representante del Ministerio Público si en nuestro ordenamiento jurídico penal existe alguna norma que sancione este tipo de conductas independientemente de si se utilizan o no medios tecnológicos.

El personero del Ministerio Público, señor Peña, explicó que, en circunstancias que el proyecto de ley signado Boletín N° 11.077-07, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contempla normas similares y de mayor alcance a las que se proponen en esta Indicación, lo adecuado sería que una modificación de esta índole quede incluida en dicha iniciativa legal.

Cabe consignar que la Comisión, coincidiendo con el espíritu de la proposición, estuvo por su rechazo, en el entendido que la idea sobre que versa debe recogerse en el mencionado Boletín N° 11.077-07.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez.

ARTÍCULO 10.-

Prescribe que, sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrella del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

Indicación N° 76.-

Del Honorable Senador señor Durana, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrella del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los gobernadores regionales, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 11.-

En su inciso primero, dispone que cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciera imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer estos ilícitos, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas, y siempre que cuente con autorización judicial.

En su inciso segundo, precisa que, de igual forma y cumpliéndose las condiciones establecidas en el inciso anterior, el Ministerio Público, y siempre que cuente con autorización judicial, podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes, en la forma regulada

por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

En su inciso tercero, impide que los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo sean utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.

Indicación N° 77.-

Del Honorable Senador señor Girardi, propone suprimirlo.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

Con ocasión del análisis de esta materia, el personero del Ministerio Público, señor Peña, destacó la relevancia que la materia regulada en este artículo reviste para su institución, por cuanto otorga técnicas de investigación respecto de delitos que tienen características especiales. Como estos ilícitos pueden ser cometidos por una sola persona, supeditar la existencia de técnicas de investigación impide al órgano persecutor utilizar un agente encubierto on line. Por tal razón, y por idénticos motivos a los considerados en el debate del artículo 8°, sugirió eliminar la exigencia de que se trate de una agrupación o asociación ilícita y que (al igual que en la ley N° 20.000) sea el Ministerio Público el que otorgue a las policías autorización para entregas vigiladas y uso de agentes encubiertos e informantes (atendido el anonimato existente en las redes esta autorización se torna indispensable). Por ello, además, cobra importancia el inciso tercero, al disponer que cuando las técnicas especiales de investigación no se lleven a cabo en la forma prevista por el legislador, no podrán utilizarse como medios de prueba. La Corte Suprema anula el juicio y dispone que los medios de prueba utilizados no sean válidos, cuando existe vulneración de garantías constitucionales.

El Jefe de Asesores señor Celedón sostuvo que por la naturaleza de los delitos informáticos las técnicas de investigación son una herramienta fundamental. En ese orden, dijo, si bien el planteamiento del órgano persecutor supone la utilización de estas técnicas especiales no sólo respecto de agrupaciones o bandas criminales, el agente encubierto es, por definición, quien se introduce en una organización criminal, por lo cual para desbaratar bandas criminales es esencial la utilización de estas técnicas especiales de investigación. No sería proporcional utilizarlas respecto de sujetos individualmente considerados, lo cual se desprende del artículo 25 de la ley N° 20.000.

Enseguida, recordó que cuando se tramitó la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora su persecución penal, hubo una decisión explícita de incorporar técnicas especiales de investigación respecto de delitos contra la propiedad. Como estas herramientas se relacionan directamente con la pluralidad de sujetos, se exige autorización judicial para utilizarlas. Si no fuera así, muchas investigaciones no podrían sortear la vulneración de derechos fundamentales.

El Profesor, señor Álvarez, manifestó que en materia de proporcionalidad los elementos que se deben acreditar para que proceda la solicitud de autorización de este tipo de medidas poseen un estándar superior en el Código Procesal Penal (artículos 222 y 226 bis), que incluso respecto del texto aprobado en general por el Senado. En este sentido, dijo, el Ministerio Público plantea que las técnicas en cuestión procedan cuando fuera “imprescindible”, mientras el artículo 222 del CPP y el texto aprobado en general de este proyecto de ley disponen que ellas tengan lugar “cuando fuere imprescindible y existieran fundadas sospechas basadas en hechos determinados” (lo cual aumenta el estándar de exigencia).

En ese marco, prosiguió, el exigente estándar requerido es inexcusable debido a la ga-

rantía constitucional del número 4° del artículo 19 de la Constitución Política (sobre protección de la vida privada y de los datos personales). En lo que atañe al artículo 222 del CPP, el legislador ha sido extremadamente celoso en ampliar el ámbito de acción de las interceptaciones. La inviolabilidad de las comunicaciones es una garantía fuerte en nuestro ordenamiento: al menos nueve sentencias del Tribunal Constitucional, desde el año 2000 en adelante, interpretan restrictivamente las excepciones a esta garantía constitucional. Así, autorizar la interceptación de comunicaciones bastando sólo que sea “imprescindible” parece un estándar demasiado bajo.

Luego, sugirió recoger la primera parte del artículo 11 aprobado en general, de manera que proceda sólo respecto de la pluralidad de actores y que no pueda ser ordenada en función de investigar un delincuente solitario, considerando que las penas de estos delitos establecen una desproporción en función de los bienes jurídicos protegidos. Esta norma debería establecerse para ciertos delitos (como acceso no autorizado y ataque a la integridad del sistema) y no para el catálogo completo de ilícitos.

El personero del Ministerio Público, señor Peña, aclaró que cuando se sostiene que no es necesario hacer alusión a una agrupación o asociación ilícita, no se considera la participación de sujetos que, si bien no se encuentran organizados ni agrupados, realizan conductas particulares. En materia informática existe una red que otorga una plataforma donde conviven distintos sujetos, por ello no es necesaria la asociación ilícita (puede tratarse de una sola persona). Se requiere que el agente encubierto pueda comunicarse eventualmente con ese sujeto que, por ejemplo, vende las claves personales de diversas personas. En este caso, tratándose de delitos informáticos que se cometen en una red de Internet que otorga anonimato, no se hace necesaria la existencia de una agrupación o asociación ilícita.

Lo señalado se diferencia de los delitos de la ley N° 20.000, arguyó, porque en ésta se establecen delitos de emprendimiento, que se cometen en distintas etapas y suponen una asociación. Aquí se justifica que el agente encubierto se inmiscuya en la agrupación o asociación de sujetos que realizan el tráfico de drogas. En cambio en los delitos informáticos el sujeto puede no conocer la identidad de la persona que, por ejemplo, le venderá las claves de otros.

Por otra parte, si bien es el órgano persecutor el que solicita la medida, al juez de garantía le compete autorizar la utilización de estas técnicas de investigación. En este sentido, el inciso segundo contempla técnicas de investigación que se encuentran reguladas en la ley N° 20.000 sin la intervención del juez de garantía, debido a que el inciso tercero de la propuesta cubre la hipótesis respecto al no cumplimiento de requisitos necesarios para la referida autorización.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el principio general es el de la protección de los derechos fundamentales de la persona, todas estas técnicas de investigación intrusivas son de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. Los delitos informáticos son un ámbito criminal especialísimo y nuevo, que se relaciona con el desarrollo de la tecnología y supone un escenario distinto. En una legislación nueva, que regula las tecnologías de la información, se necesitan medidas intrusivas especialísimas, aunque cabe precisar quiénes operarán el sistema y de qué modo. Con todo, se debe elevar el estándar de exigencias objetivas para la procedencia de estas técnicas de investigación.

El señor Celedón precisó que la norma en discusión hace referencia a los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, que establece que el agente encubierto debe ser un funcionario policial (por su especialidad, un funcionario de la Brigada del Cibercrimen de la PDI).

El personero del Ministerio Público reiteró que, con arreglo al artículo 25 de la ley N° 20.000, el agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agru-

paciones con propósitos delictivos, para identificar a sus partícipes, reunir información y recoger antecedentes para la investigación (que sólo puede ser llevada a cabo por funcionarios policiales, sin perjuicio de que sea el Ministerio Público el que la dirige).

Las técnicas de investigación se encuentran reguladas en los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000. La salvedad se produce porque Internet constituye una red, por lo cual la necesidad de establecer una asociación ilícita o una agrupación resulta redundante por la realidad existente al momento de cometer los delitos. La red provee la posibilidad de contactar a otro sujeto sin conocer su verdadera identidad. En este caso, la asociación ilícita es imposible de acreditar por las características del delito, el anonimato y la dificultad de la investigación. Con todo, el Ministerio Público debe respetar las garantías fundamentales de los ciudadanos (cuando son infringidas se persiguen las responsabilidades sin distinciones).

El académico, señor Álvarez, advirtió que, dado que el artículo 11 contiene los elementos necesarios para la calificación que debe realizar el Ministerio Público, la pretensión del órgano persecutor queda cubierta en el mismo precepto. El punto central es que no debe permitirse la interceptación de comunicaciones por cualquier delito informático, pues extralimitaría la afectación de la garantía de inviolabilidad.

El Honorable Senador señor Insulza, si bien estuvo conteste con la dificultad de acreditar la asociación ilícita en esta materia, señaló que estas técnicas de investigación deberían utilizarse en circunstancias excepcionales, por lo cual habría que establecer un estándar mayor para su procedencia.

En una siguiente sesión, la Comisión prosiguió la discusión acerca del artículo 11 de este proyecto de ley y de sus correspondientes indicaciones.

En esta oportunidad, el asesor del Ministerio Público, señor Peña, sugirió una nueva redacción para el artículo en estudio:

“Artículo 11.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible, y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Ministerio Público podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales abiertos y cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, prevenirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.

Una disposición de estas características, explicó, constituiría una propuesta intermedia que busca hacer aplicables las normas de persecución penal en este tipo de ilícitos, en consideración a sus especiales características de comisión y la existencia de internet (que justificaría eliminar la exigencia de asociación o agrupación de personas). Así, las principales modificaciones en el texto antes consignado serían la existencia de fundadas sospechas basadas en hechos determinados (aspecto contenido en el proyecto de ley aprobado en general); autorización del juez de garantía, y supresión del reenvío a los artículos de la ley

Nº 20.000 (porque supone la existencia de una asociación ilícita o agrupación de sujetos).

Luego, la norma sugerida define la idea de un agente encubierto en línea y sus particularidades (muy distintas de las del agente encubierto en materia de drogas), y se explicita la forma en que ha de llevarse a cabo en la práctica esta medida especial de investigación, para lo cual se recogen nociones de la legislación española en este ámbito.

El Honorable Senador señor Insulza advirtió que uno de los puntos que más preocupación suscita es el referido a la necesidad de contar con autorización judicial previa para la procedencia de esta técnica especial de investigación. Además, añadió, existen reticencias acerca de la eliminación de la alusión a la asociación ilícita o agrupación de sujetos, que según el Ministerio Público se justificaría por el modo de operar de quienes cometen estos ilícitos. En ese marco, la sugerencia del Ministerio Público asigna al agente encubierto un conjunto relevante de funciones, a saber: esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley; establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, prevenirlos o comprobarlos; intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos y analizar los resultados. Por otra parte, la mención en una norma jurídica del concepto de “algoritmos” podría generar problemas de interpretación.

El señor Celedón hizo presente que las observaciones efectuadas por el Profesor señor Álvarez no difieren sustantivamente del planteamiento del Ejecutivo, diferenciándose únicamente en cuanto a la exigencia expresa de autorización judicial previa respecto de esta técnica especial de investigación.

Seguidamente, sobre el texto sugerido por el Ministerio Público, previno que en circunstancias que estas técnicas especiales se enmarcan dentro de una organización criminal al tenor del artículo 25 de la ley Nº 20.000, como la redacción que se recomienda no hace referencia a este cuerpo legal se estaría creando la figura de un agente encubierto sui generis ajeno a la tradición nacional. Más discutible aún, prosiguió, es obviar la autorización judicial para la utilización de estas técnicas especiales de investigación, atendido que los estándares actuales no permiten una situación de tal naturaleza.

El Honorable Senador señor Huenchumilla acotó que es necesario establecer claramente que la autorización judicial es previa. La correcta interpretación de las normas procesales indica que así debe ser, pues se trata de medidas excepcionales que colisionan con los derechos fundamentales de las personas.

El académico, señor Alejandro Hevia, comentó que la norma sugerida alude a archivos ilícitos y algoritmos aplicados para la identificación de estos archivos. Al respecto, sostuvo que la remisión debería precisar de qué algoritmos se trata, si están contenidos en un reglamento y qué los identifica. Lo medular es precaver la posibilidad de incluir como ilícito algo que en esencia no lo es.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público explicó que la idea del agente encubierto cibernético se ha recogido de la legislación española, que ya ha tenido aplicación práctica y que alude específicamente a algoritmos. En cuanto a la intervención telefónica, la normativa de inteligencia es más laxa que la del Código Procesal Penal. Con todo, dijo, en la investigación criminal siempre debe haber autorización judicial previa, siendo inaceptable una ratificación posterior.

El Honorable Senador señor Huenchumilla enfatizó que en otros tiempos la interpretación pudo ser laxa para los servicios de inteligencia, pero que ello no puede serlo en un régimen democrático en el que rija plenamente el estado de derecho.

El personero del Ministerio Público, señor Peña, reiteró que la disposición sugerida por el Ministerio Público exige fundadas sospechas en hechos determinados e intervención del juez de garantía, y describe pormenorizadamente la función del agente encubierto y su forma de operar (que difiere de aquella regulada en la ley Nº 20.000). Tratándose de deli-

tos informáticos el agente encubierto hace entregas en línea, que se comprueban mediante algoritmos. También existe la posibilidad de grabar la conversación entre el agente encubierto y el sujeto investigado por un delito informático.

No obstante, precisó, esta técnica de investigación en el caso de un delito informático podría proceder sin autorización judicial previa, al igual que en la ley N° 20.000, cuando se produce en los albores de un procedimiento y no se cuenta con otro mecanismo para obtener la identidad del sujeto investigado. Pero, cuando no se cumplan los requisitos que la norma exige para la utilización de esta técnica especial de investigación, no se podrá emplear como medio probatorio. La idea es que la norma se adapte a la realidad de la investigación de un delito, que se comete en una red donde la gente no se conoce y prima el anonimato. Como estos ilícitos se pueden cometer por una sola persona que tenga acceso a una comunidad de sujetos en la dark web, la norma debe redactarse en esos términos. La autorización del juez de garantía podría generar un atraso en la investigación y, por ende, un perjuicio importante en la persecución penal: en ningún caso se busca la vulneración de garantías fundamentales, sólo investigar oportunamente esta clase de hechos punibles.

El Honorable Senador señor Insulza manifestó su preocupación por la posibilidad de admitir esta técnica especial de investigación sin necesidad de autorización judicial, aun cuando sea al comienzo de una investigación criminal. Es un evidente riesgo que no se autoricen judicialmente medidas de esta naturaleza, incluso esto reviste un peligro importante para quien desempeña la labor de agente encubierto.

En lo que concierne a los algoritmos, el académico, señor Hevia, señaló que el agente encubierto utilizará esta herramienta para identificar a quienes participan en una eventual actividad ilícita, al inicio de una investigación. El algoritmo dará antecedentes para determinar si la persona está cometiendo un ilícito o para incrementar su monitoreo. No obstante, como podría ser complejo para el juez comprender el mecanismo de los algoritmos técnicos, la norma ha de ser más precisa acerca de lo que autoriza. Los algoritmos son necesarios para identificar delitos como pornografía infantil, pero si no son adecuadamente establecidos se podrían emplear para identificar conversaciones en chats, lo que afectaría a ciudadanos inocentes que no se encuentran involucrados en la actividad delictual. En tales términos, arguyó, debe procederse con extremo cuidado al momento de entregar la responsabilidad a un algoritmo para la identificación de un ilícito.

El señor Peña aclaró que de lo que se trata es de analizar el resultado de los algoritmos para la identificación de archivos ilícitos que se intercambiarán por el agente encubierto con el imputado.

El Honorable Senador señor Kast sostuvo que si se establecen condiciones rigurosas y claras en la ley para evitar irregularidades, no debería existir un impedimento para entregar facultades de esta naturaleza.

El Honorable Senador señor Huenchumilla adujo que en la mayoría de los delitos hay una etapa de investigación que en algunos casos requiere de medidas intrusivas, y éstas a su vez autorización judicial. Pero en algunos ilícitos, como en el abigeato, Carabineros de Chile ejerce una labor de inteligencia policial preventiva, independientemente de la existencia de una investigación criminal. La cuestión es determinar si en los delitos informáticos es posible realizar una acción policial preventiva sin que haya investigación, para anticiparse a la eventual comisión del hecho punible. Por tal razón, cobra importancia el rol que jugaría en esta materia la ley N° 19.974, sobre sistema de inteligencia del Estado, en lo relativo a la prevención de este tipo de delitos.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público informó que el agente encubierto, atendido su carácter de medida excepcional, no podría ser utilizado por la policía sin que exista a su respecto control, registro e instrucciones generales del Ministerio Pú-

blico sobre forma, momento y condiciones en que se autoriza. Su propia excepcionalidad demanda una preocupación especial del órgano persecutor para que el funcionario policial que desarrolle esta labor sea el idóneo. Utilizar esta técnica especial de investigación requiere de una investigación criminal, de modo que la autorización de un agente encubierto se dará en el contexto de antecedentes que lo ameriten. La legislación de inteligencia podría quizá aplicarse al terrorismo cibernético con fines preventivos o de detección, aunque, por regla general, el llamado cibercrimen no ameritará recurrir al sistema nacional de inteligencia.

El Honorable Senador señor Kast enfatizó que para la procedencia del agente encubierto sin autorización deberían existir antecedentes y un indicio nítido acerca de la existencia de un hecho punible.

El Jefe de Asesores, señor Celedón, luego de insistir en el elevado estándar exigido para el uso de técnicas especiales de investigación, que se justifica por la circunstancia de que la figura del agente encubierto corresponde a una de las medidas más intrusivas que contempla la legislación, hizo presente la necesidad de que la disposición que, en definitiva, se acuerde, aluda al artículo 25 de la ley N° 20.000 en lo que concierne a la exención de responsabilidad y la entrega de una identidad por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación (elementos de los cuales carece el texto sugerido por el Ministerio Público).

Recogiendo las observaciones críticas hechas a la propuesta, el asesor señor Peña, en representación del Ministerio Público, presentó un tercer texto alternativo para el artículo 11, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible, y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.

Refiriéndose a este nuevo texto, el señor Celedón destacó que, si bien salva las dificultades que se advirtieron durante el debate de este asunto, el inciso final que se plantea podría suscitar problemas de interpretación en lo que atañe a la posibilidad de un hallazgo casual. En efecto, dijo, cuando se excede la orden judicial la prueba puede ser considerada ilícita, pero si con ocasión de la indagatoria se descubren otros hechos punibles, particularmente de aquellos que merecen pena de crimen, esa prueba debería ser considerada.

En opinión del Honorable Senador señor Harboe, la norma cumple un rol de resguardo, tratándose de elementos probatorios que se hayan obtenido en contravención a la ley o en la investigación de un delito distinto. En ese entendido, añadió, la disposición no aludiría sólo

al hallazgo casual, sino que también supone que los elementos probatorios carecen de los requisitos de procedencia dispuestos en la ley, como en el caso de interceptación telefónica o captación de mensajería instantánea sin autorización judicial.

El asesor señor Celedón explicó que el fraude de etiqueta se produce cuando se formaliza a una persona por un delito determinado, como terrorismo, aplicando técnicas especiales de investigación y medidas cautelares, pero se termina acusando al individuo por un delito común. En cambio, en la norma en estudio, relativa al hallazgo casual (expresamente regulado en nuestra legislación), hay una remisión a la entrada y registro y a interceptaciones telefónicas. La regla de interceptación telefónica es de proporcionalidad, precisó, por lo que si se está frente a una investigación de delitos informáticos y casualmente se obtienen antecedentes respecto de un ilícito que merezca pena de crimen debería desestimarse.

El señor Fernández sugirió mantener en la norma la frase “sin haberse cumplido los requisitos que autoricen su procedencia”, para efectos de satisfacer la inquietud del Ejecutivo. Asimismo, sostuvo que en la utilización de técnicas especiales existen fórmulas para hacerse cargo de hallazgo de objetos, documentos o antecedentes que permitan imputar otro tipo de delito. Siendo así, se cumpliría con dicha finalidad eliminando la frase “fuera de los casos”.

En lo que atañe a dicha sugerencia, el Honorable Senador señor Harboe hizo presente que la idea es explicitar que, en ningún caso, puede obtenerse información o ésta hacerse valer como medio de prueba si se hubiere obtenido sin cumplir con los requisitos que autorizan su procedencia.

- En tales términos, sometida a votación ad referendum la idea contenida en este tercer texto alternativo del artículo 11, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

La idea contenida en el artículo 11°, que pasa a ser 12°, se materializó en la indicación 77 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 77 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso segundo

Indicación N° 78.-

Del Honorable Senador señor Pugh, propone suprimirlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

Inciso tercero

Indicación N° 79.-

Del Honorable Senador señor Pugh, propone eliminarlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

ARTÍCULO 12.-

En su inciso primero, prescribe que, sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En su inciso segundo, precisa que cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Inciso segundo

Indicación N° 79 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor, respecto de los responsables del delito. Si por la naturaleza de la información contenida en las especies, estas no pueden ser enajenadas a terceros, se podrá ordenar la destrucción total o parcial de los instrumentos del delito y los efectos que de ellos provengan.”.

En relación con esta indicación, el señor Celedón explicó que -en su parte final- se refiere a material que no es susceptible de incautación, por lo cual se debe proceder a su destrucción.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 80.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para agregar a continuación de la palabra “valor”, la expresión “, respecto de responsables del delito”.

Con motivo de su análisis, luego de que el Jefe de Asesores del Ministerio manifestara su parecer favorable a esta Indicación, el personero del Ministerio Público, señor Fernández, planteó la posibilidad de establecer una destinación especial para el comiso de estos activos según las características del delito cometido. De no ser el caso, los bienes decomisados deberán destinarse a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Indicación N° 81.-

Del Honorable Senador señor Girardi, propone reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO III

DISPOSICIÓN FINAL”

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

ARTÍCULO 14.-

Para efectos de este proyecto de ley, entiende por:

a) Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

b) Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

Indicación N° 82.-

Del Honorable Senador señor Girardi, para contemplarlo como artículo 1°, cambiando la numeración correlativa de los artículos anteriores.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Kast.

Indicación N° 82 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un nuevo literal c) al inciso primero del siguiente tenor:

“c) Proveedores de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 83.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.

Son tipos de violencia, en particular:

1. Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida.

2. Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento.

3. Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.

4. Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y/o arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella o generar dependencia y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijos, tales como el no pago de las obligaciones alimentarias, entre otros.

5. Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de

las mujeres en la sociedad.

6. Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.

A continuación, para efectos de regular la autorización del ethical hacking, el señor Celedón propuso el siguiente texto:

“Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo. La autorización antes señalada deberá realizarse específicamente con fines de seguridad informática.

El investigador que detecte una vulnerabilidad en seguridad informática, deberá notificar de ésta al titular del sistema informático, en un plazo máximo de 24 horas desde la detección, sin que pueda solicitar contraprestación de ningún tipo por ello.

El protocolo de notificación y revelación de la vulnerabilidad, así como otras especificaciones técnicas pertinentes, será definido por un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación el nuevo artículo 16 sugerido por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo. La autorización antes señalada deberá realizarse específicamente con fines de seguridad informática.

El investigador que detecte una vulnerabilidad en seguridad informática, deberá notificar de ésta al titular del sistema informático, en un plazo máximo de 24 horas desde la detección, sin que pueda solicitar contraprestación de ningún tipo por ello.

El protocolo de notificación y revelación de la vulnerabilidad, así como otras especificaciones técnicas pertinentes, será definido por un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Al respecto, el Honorable Senador señor Elizalde manifestó sus dudas acerca de lo expuesto en el inciso segundo, por cuanto estamos frente a la hipótesis donde se ha autorizado a alguien para buscar una vulnerabilidad en un sistema. Al respecto, consultó por el motivo por el cual se restringe aquella autorización conforme a la ley, disponiendo 24 horas para hacer la notificación y no solicitar contraprestación.

El señor Celedón explicó que la norma pretende avanzar en que el titular de una empresa pueda autorizar el acceso al sistema con la finalidad de encontrar vulnerabilidades. De esta forma, de no fijarse un plazo consensualmente debería operar el legal. Ahora bien, sostuvo que, en el marco del principio de la autonomía de la voluntad, se estableciera un plazo distinto, debería primar aquél que establece la norma.

Sin perjuicio de lo señalado, hizo hincapié en que no existe inconveniente por parte del Ejecutivo en retirar el inciso segundo de la norma.

Al retomar el uso de la palabra, el Honorable Senador señor Elizalde observó que el inciso segundo de la norma propuesta no establece lo explicado por el Personero de Gobierno. Además, al regular una tipificación corresponde a una norma de orden público y, en consecuencia, no puede ser modificada por la voluntad de las partes.

En el mismo sentido, aseveró que es necesario simplificar esta norma, por lo cual planteó la posibilidad de aprobar solo el inciso primero. Asimismo, señaló que parte importante de esta autorización tiene por finalidad mejorar la ciberseguridad, por lo cual, desde el punto de vista de la finalidad, tiene sentido una norma de este tipo. Del mismo modo, esta norma complementa el artículo segundo aprobado recientemente.

El Honorable Senador señor Harboe coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Elizalde, en cuanto a que si existe una hipótesis donde se produce un acuerdo contractual entre dos particulares, uno de los cuales encarga al otro el análisis de su vulnerabilidad informática, el Estado no debiese regular el plazo ni la solicitud de contraprestación. Por el contrario, enfatizó que es importante incentivar el servicio de investigación informática.

Esta norma, adujo, se debe entender para casos en que existe autorización y ésta se define dentro del marco penal.

Por su parte, el señor Fernández precisó que la norma podría establecer expresamente que, ante la no regulación contractual, rigiera lo dispuesto por la norma.

El Profesor, señor Álvarez, opinó que la norma responde a dos espíritus en conjunto y se debe adoptar la decisión acerca de cual se seguirá. Agregó que no se necesita esta norma para autorizar el ethical hacking, sin embargo, si el sentido es incentivar esta actividad desde la política pública, los incisos segundo y tercero no tienen sentido. Por otra parte, ante una autorización más genérica, la norma debiera contener lo dispuesto desde el inicio del inciso primero hasta su punto seguido.

Enseguida, la Comisión acordó aprobar el inciso primero del artículo 16 sugerido hasta el punto seguido que sucede a la palabra “mismo”.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Huenchumilla consultó acerca de si la norma en discusión es materia de derecho público o privado. Luego, agregó que las normas relativas a delitos están dentro del ámbito de derecho público.

El señor Farren destacó que la modificación del inciso primero, es un avance respecto de la normativa existente en otros países. En efecto, la norma se hace cargo de la autorización y mejora lo que existe en otras legislaciones.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso primero del nuevo artículo 16 sugerido.

- Sometida a votación ad referendum la idea contenida en el texto del inciso primero del nuevo artículo 16 propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Elizalde y Pugh.

Así las cosas, el inciso primero del nuevo artículo 16 propuesto fue aprobado en el siguiente tenor:

“Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.”.

La idea contenida en el inciso primero del nuevo artículo 16°, se materializó en la indicación 83 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 83 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo décimo sexto nuevo, pasando el actual a ser décimo octavo y así sucesivamente:

“Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

ARTÍCULO 16.-

Introduce, mediante tres numerales, diversas enmiendas en el Código Procesal Penal.

Número 1)

Agrega un artículo 218 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquiera de las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

Indicación N° 84.-

Del Honorable Senador señor Girardi, propone eliminarlo.

Con motivo de su estudio, el Jefe de Asesores señor Celedón manifestó la opinión contraria del Ejecutivo a la propuesta, fundado en la circunstancia de que, según arguyera, una parte sustantiva de este proyecto de ley corresponde a normas de carácter procesal penal.

El Honorable Senador señor Harboe previno que la norma aprobada en general por el Senado entrega al Ministerio Público una facultad sin control judicial. En este sentido, agregó, el órgano persecutor podría exigir a las empresas de telecomunicaciones datos relativos a la comunicación privada de personas sin necesidad de autorización judicial previa. Ello, sin perjuicio de que además los datos obtenidos se deberán conservar por un período de noventa días, prorrogables por una vez.

Sobre el particular, el señor Celedón aclaró que como la preservación provisoria está siempre sujeta a autorización judicial, mientras ella no exista no se libera la información.

El personero del Ministerio Público señor Fernández explicó que esta norma recoge el artículo 16 de la Convención de Budapest, que busca una conservación rápida de datos informáticos almacenados. Dado que el fiscal respectivo debe obtener autorización judicial para acceder a cualquier antecedente relacionado con ese dato conservado, la norma está destinada a evitar que se elimine la información en cuestión, lo que más tarde haría imposible conseguirla legalmente. Lo medular es que no existe posibilidad alguna de acceso por parte del Ministerio Público a la información, mientras no se cuente con la correspondiente autorización judicial.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Kast.

Número 2)

Reemplaza el artículo 219, por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que preste servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, facilite datos o informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Respecto de las comunicaciones a que hace referencia el artículo 222 de este Código, se regirán por lo señalado en dicha disposición. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

La entrega de los antecedentes previstos en el inciso anterior deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos precedentes, las empresas señaladas en el inciso primero deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesariamente de forma exclusiva, dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público. Asimismo, las empresas deberán tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado cuente con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida.

La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.

Artículo 219 propuesto

Indicación N° 85.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones privadas o transmisiones públicas. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que preste servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, facilite datos o informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

La entrega de los antecedentes previstos en el inciso anterior deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo las empresas y proveedores mencionados en el inciso primero deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios. La infracción a lo dispuesto en este inciso será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. La infracción del deber de secreto de las personas antes señaladas, será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos precedentes, las empresas señaladas en el inciso primero deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesi-

riamente de forma exclusiva, dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público. Asimismo, las empresas deberán tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado cuente con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida.

La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, así como aquellos casos en que existan antecedentes o circunstancias que hagan presumir que la información pudiera desaparecer, facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.

Respecto de esta modificación, el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Motles, sostuvo que la Indicación N° 86 del Ejecutivo, que propone reemplazar el artículo 219 del Código Procesal Penal, no sólo recoge las ideas que plantea la Indicación en discusión, sino que además le introduce adecuaciones de técnica legislativa para facilitar su interpretación. El propósito del Ejecutivo es apuntar a una mayor sistematicidad normativa en la materia.

Adicionalmente, el Ejecutivo considera que el empleo de la alusión que se contiene en su propuesta a las “empresas de comunicaciones” tendría un alcance más amplio, lo que le daría cobertura a un mayor número de hipótesis. Se trata de que la norma no se restrinja sólo a la concesionaria que presta servicios de internet, pudiendo extenderse a otra clase de prestadores de servicio.

Ante la inquietud del Honorable Senador señor Harboe acerca de la primacía actual del concepto de plataforma por sobre el de empresa de comunicaciones y de si tal definición engloba también a las empresas de telecomunicaciones, el señor Motles señaló que al tenor del artículo 1 C del Convenio de Budapest debería utilizarse la expresión “proveedor de servicios”, y, por su parte, el personero del Ministerio Público señor Fernández explicó que el concepto en comentario aludiría tanto al ente que brinda la posibilidad de comunicarse cuanto al procesamiento para el servicio de comunicación.

El señor Peña acotó que si bien el término “proveedores de servicios” tiene un carácter más inclusivo, podría suscitar inconvenientes relativos a los tipos de información a los que se podría acceder en una investigación. Sin embargo, dijo, siendo cuatro las categorías de información que poseen relevancia en la materia, a saber, dirección IP, tráfico, datos de suscriptor y contenido, únicamente dos de esas clases de información son relevantes al inicio del procedimiento: dirección IP y datos de suscriptor. El Ministerio Público requiere estos datos al comienzo del procedimiento a los proveedores de servicios: por lo mismo, no podría haber confusión con otras clases de datos (tráfico y contenido), para las cuales se necesita autorización judicial porque podrían importar la vulneración de garantías constitucionales. El problema radica en que el texto aprobado en general por el Senado para el artículo 219 del Código Procesal Penal excluye esta distinción, que resulta especialmente significativa para la investigación y persecución penal de los delitos informáticos.

El señor Fernández complementó lo señalado, explicando que la misma razón sirve de fundamento para las transmisiones de radio, televisión y otros medios: tratándose de información eminentemente pública no se requeriría autorización judicial.

Con el ánimo de perfeccionar la normativa, se planteó una redacción alternativa para el artículo 219 del CPP, que dio lugar a un estudio pormenorizado del siguiente tenor:

Respecto del inciso primero del artículo 219 propuesto:

Al hacer uso de la palabra, el señor Celedón, recordó que tanto el informe de la Corte Suprema, el Ejecutivo y las propuestas de los autores de la indicación, coincidían en que se debían separar los tipos de datos. En efecto, el Máximo Tribunal criticó que en los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal se confundían diversos elementos y, en consecuencia, la regulación adolecía problemas de sistematicidad. Por lo tanto, era necesario separar la información privada que se encontraba en manos de las empresas de telecomunicaciones, la información pública en poder de las mismas entidades y de la prensa, y datos de contenido. Esto es recogido por la nueva propuesta que se trabajó en conjunto con el Ministerio Público.

Por otra parte, destacó que se agrega un acápite propuesto por el órgano persecutor, relativo a eximir de autorización judicial el requerimiento de la dirección IP y los datos de suscriptor.

El señor Peña explicó que la idea contenida en la propuesta es diferenciar que se entiende por datos relativos direcciones IP y datos de suscriptor, versus datos de tráfico y de contenido. Al efecto, precisó que se propone que este último grupo de datos (de tráfico y contenido), en cuanto afectan o restringen la garantía constitucional relativa a la privacidad de las comunicaciones entre las personas, requieren de autorización judicial, lo cual concuerda con los dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal. En tanto, los datos relativos direcciones IP y datos de suscriptor que, si bien corresponden a datos personales y eventualmente podrían restringir derechos fundamentales, se debe atender a lo establecido en la propia ley de datos personales (ley N° 19.628) y la finalidad para la cual serán utilizados.

En este mismo orden de ideas, indicó que la modalidad de los delitos informáticos es bastante particular, por lo cual probablemente se tendrá la ocurrencia de un delito cometido por medios informáticos, donde no se contará con ningún dato que no sea la cuenta de un usuario de alguna red social. Ese dato en particular no entrega ninguna certeza de la identidad de la persona detrás de esta cuenta. Por lo tanto, un dato como la dirección IP -el cual corresponde a un código numérico que señala desde donde habría salido esta comunicación- no reviste el carácter de personal. Este mecanismo facilitaría enormemente la investigación de estos delitos.

En cuanto a los datos de suscriptor, aclaró que en casos como filtraciones de datos de usuarios de tarjetas de crédito realizadas mediante una cuenta de twitter, se solicita a dicha red social la preservación de los datos de esa cuenta. Con posterioridad, se requiere que se envíen los datos respecto de quien sería el suscriptor de la correspondiente cuenta. Luego, añadió que normalmente, en estos casos, la cuenta fue creada con un correo inventado con datos falsos.

En consecuencia, solicitar este tipo de datos, tales como dirección IP y datos de suscriptor, puede llevar a lograr la identificación de la persona que eventualmente hubiese cometido el delito. Esta sería la fase inicial de la investigación penal, por cuanto sin esos datos no podría comenzarse la investigación, no existe otra diligencia investigativa que nos pueda llevar a buen puerto. Por lo tanto, en este estadio procesal y atendidas las circunstancias particulares de los delitos informáticos, se torna relevante tener acceso a información de esas características, por cuanto permitirá seguir con la investigación administrativa y con posterioridad, cuando se cuente con algún antecedente y se requiera alguna medida relativa a conocer datos de contenido o tráfico, se podrá hacer una presentación fundada ante el juez de garantía para autorizar alguna otra medida.

En relación con la dirección IP, el Honorable Senador señor Harboe manifestó su preocupación por la redacción del texto propuesto, por cuanto se refiere a una investigación penal en curso. Al respecto, agregó que el Ministerio Público puede encontrarse en una investigación desformalizada por siete u ocho años. De esta forma, pedir datos personales sin ningún límite temporal puede significar la afectación directa de la obligación de las Compañías de mantener durante un tiempo determinado tipo de información, o bien, del afectado respecto del cual no se ha realizado ninguna formalización. En consecuencia, deberíamos hablar, no de una investigación penal en curso, sino una formalizada, con el objeto de subir el estándar.

Respecto de los datos de suscriptores, llamó la atención acerca de la utilización del término “proveedor de servicios”, por cuanto puede ser extremadamente complejo. En efecto, no distingue entre proveedores de un servicio de plataforma y uno de servicio que crea contenido. Asimismo, en relación con la transmisión de radio, televisión u otros medios, precisó que la normativa que regula la radiodifusión en Chile y la televisión no contempla la obligación de almacenar la información. Además, al no distinguir en el tipo de radio, se puede estar imponiendo una obligación a radios comunitarias, las cuales no tienen capacidad de almacenamiento.

Seguidamente, el señor Fernández aclaró que se debe distinguir en el debate, por un parte, el registro de IP y, por otra, la obligación de las empresas de mantener a disposición del Ministerio Público esta información. La primera parte del artículo propuesto es similar a la norma contenida en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que regula las posibilidades del órgano persecutor de requerir información necesaria para avanzar en la investigación, adaptada a aquella vinculada a comunicaciones. De esta forma, se habilita a que el Ministerio Público pueda solicitar esta información sin autorización judicial.

En el mismo orden de ideas, explicó que solicitar a un juez autorización para tener conocimiento de una dirección IP puede resultar ser algo poco efectivo, en términos de la precariedad de la información disponible al inicio de la investigación. Por lo tanto, lo que se regula es una facultad del Ministerio Público, distinguiendo las características de la información. Al iniciar una investigación, se solicita información asociada a la relación comercial del sujeto, desde la cual se pueden desprender otra información que, de requerirla, puede significar un estándar de afectación de garantías. De esta forma, incorporar un estándar superior al vigente, en materia de dirección de IP y datos de suscriptores, no se justifica desde un punto de vista de afectación de garantías fundamentales.

Una situación distinta, adujo, constituye la obligación de registro de IP por un período determinado, respecto de determinadas empresas. No se establece que las empresas deban mantener otro tipo de información.

El Honorable Senador señor Harboe comentó que, si se establece el derecho del Ministerio Público de requerir la entrega de versiones de las transmisiones de radio y televisión u otros medios públicos, debe crearse correlativamente la obligación, en este caso, la de entregar las versiones ya indicadas. Al respecto, consultó que sucede si la empresa no posee las versiones que le solicita el órgano persecutor.

Al momento de aclarar la inquietud del Honorable Senador señor Harboe, el señor Fernández hizo presente que el legislador en forma explícita regula obligaciones de conservación, por ejemplo, en materia bancaria. De esta manera, la norma explícita que para ese tipo de información el Ministerio Público no requiere autorización judicial para solicitarla. Luego, en relación con la investigación, observó que ésta no puede partir formalizada debido a que solicitar la dirección IP, bajo ese estándar, no permitiría alcanzar el objetivo de la correspondiente investigación.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Insulza acerca del período de tiempo durante el cual las empresas se encuentran obligadas a mantener estos registros, el asesor Presidencial, señor Mario Farren, recordó que el objetivo final es identificar los datos con los cuales se pueda solicitar, al juez de garantía, la habilitación para continuar la investigación y acceder a datos de contenido y tráfico. Agregó que a futuro puede cambiar la tecnología y el código IP no será el elemento que permita realizar la identificación inicial. De esta forma, cuando una persona accede a una red social o a un medio se está exponiendo a un ambiente donde interactúa con otros individuos. En consecuencia, parece justo llegar al punto de determinar de qué persona se trata y solicitar que se autorice la entrega de información.

En relación a la obligación de mantener los registros, señaló que nadie está obligado a lo imposible, por lo cual, si en la tecnología no está contemplado que esa información deba

guardarse, habría que discutir si es pertinente exigir que se mantengan estos registros por las empresas.

El señor Celedón compartió los argumentos del Ministerio Público, en cuanto a la inconveniencia de exigir un estándar de formalización para solicitar la dirección IP, debido a que no habría certeza respecto de la identidad de la persona sería objeto de la referida formalización. La idea es obtener la identidad del sujeto que está detrás del hecho delictivo, para posteriormente llegar a una formalización.

Enseguida, sostuvo que los datos de suscriptor siempre se van a tener por parte de la empresa, el problema lo constituye la dirección IP. En efecto, esta dirección se encuentra dentro de los datos que la ley exige que se mantengan por un período de un año. La solución que otorga el Ministerio Público es que, en la medida que no se trate de empresas de telecomunicaciones, no existe una sanción y, por ende, una herramienta o mecanismo que haga exigible la obligación.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Fernández informó que, la normativa vigente y la que se propone, van en la línea de conservar lo más evidente que se tiene actualmente como dato fundamental para este tipo de investigaciones, esto es, la dirección IP. No existen propuestas respecto a ampliar a otras mantenciones de registro, por cuanto obligaría a escuchar a diversas industrias y autoridades reguladoras. En consecuencia, la dirección IP es el ámbito central en materia de delitos informáticos e ilícitos cometidos por medios cibernéticos.

El señor Peña señaló que se debe distinguir entre empresa de comunicaciones y proveedor de servicios. Así, las sanciones establecidas en el artículo 219 del Código Procesal Penal están establecidas a la luz de la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones y se refieren a no tener a disposición del Ministerio Público los datos que el propio artículo señala. En materia de proveedores de servicios, para efectos delictuales, generalmente se piensa una entidad extranjera. Al respecto, explicó que -en primera instancia- se solicita a este proveedor de servicios la dirección IP y los datos de suscriptor, con el objeto de identificar a la persona detrás del hecho punible. Con estos antecedentes reunidos es posible solicitar, a un juez de garantía, el acceso a los datos de contenido de la persona identificada. En ese momento se alcanzaría el estándar para realizar la formalización correspondiente.

En la práctica, arguyó, no es posible obligar, al proveedor de servicios que se encuentra en el extranjero, a mantener una información determinada. Por lo tanto, la obligación no va a este proveedor, sino a la empresa de telecomunicaciones, por cuanto a estas entidades se puede exigir la existencia de un registro. Asimismo, a una radio comunitaria no es demasiado lo que se le puede reclamar, por cuanto no mantienen direcciones IP, sino eventualmente copia de las transmisiones.

Luego, recordó que la norma en estudio tiene carácter procesal penal, por lo cual su objetivo es acceder a la información. Sin embargo, si ésta no existe será una diligencia que no podrá realizarse, poniendo fin a la línea investigativa.

A continuación, hizo uso de la palabra el Investigador en Ciberseguridad de la Universidad Mayor, señor Pedro Huichalaf, quien observó la necesidad de contextualizar la materia que se está tratando de regular. En primer lugar, afirmó que se están solicitando medidas intrusivas relacionadas con el IP, individualización del titular e información. Actualmente, el Código Procesal Penal señala que las empresas de telecomunicaciones -denominadas concesionarios de servicios públicos en la ley general de telecomunicaciones- deben resguardar por dos años la dirección IP y para acceder a esta información, el Ministerio Público en la investigación de un delito común, debe requerir previamente la autorización del juez de garantía. En los concesionarios de servicios públicos se incluyen los proveedores de acceso a internet, la telefonía móvil y fija, excluyéndose radio y televisión, debido a que tienen otro tipo de concesiones.

De acuerdo a lo anterior, sostuvo que lo que intenta establecer la propuesta es que, en caso de delito informático, además de la obligación de almacenamiento, el Ministerio Público pueda requerir la dirección IP sin autorización judicial previa. En consecuencia, se rebaja el estándar de acceso.

Por otra parte, advirtió que el texto sugerido no se refiere a concesionarios de servicios públicos, sino a proveedores de servicios de internet o proveedores de servicios, generando una evidente indefinición debido a que el concepto legal -de acuerdo a ley general de telecomunicaciones- es concesionario de servicios públicos.

Al momento de aclarar la inquietud del Honorable Senador señor Harboe en torno a la forma en que se pueden incorporar radio y televisión, el señor Huichalaf recordó que el texto aprobado en general por el Honorable Senado individualiza correctamente a los concesionarios de servicio público y, por ende, no se incorpora a radio y televisión debido a que son servicios diferentes. Con la norma propuesta, a los concesionarios de radiodifusión (radio y televisión) se les obliga a mantener transmisiones sin indicar plazo, situación que no se establece en la ley general de telecomunicaciones.

En el mismo orden de ideas, concluyó que el texto propuesto utiliza un erróneo concepto legal, rebaja el estándar de acceso a información y hace referencia a proveedores de servicios, concepto no contemplado en la ley. Además, si se señala a proveedores de acceso a internet (concesionarios de servicio público), debe considerarse que proveedores como Twitter no tienen ninguna autorización ni concesión para actuar en Chile.

Enseguida, el señor Motles expresó que la propuesta en discusión viene a salvar la confusión señalada precedentemente. De esta forma, se debe distinguir lo sugerido para los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal. Actualmente, la obligación de las empresas de telecomunicaciones, de retener información por un plazo no inferior a un año, se encuentra en el artículo 222 del cuerpo legal reseñado, relativo a la interceptación telefónica. De esta forma, debe distinguirse que la obligación de retención no dice relación con la interceptación telefónica, sino con datos relativos al tráfico. Por lo tanto, esa norma se traslada al artículo 219 del Código Procesal Penal y, por ende, los datos relativos al tráfico requieren autorización judicial, por lo cual no se estaría rebajando el estándar. Agregó que, cuando se posea información general que permita individualizar a la persona detrás de un hecho que reviste carácter de delito, se requerirá la autorización judicial correspondiente.

Luego, acotó que la información que se desea solicitar, por medio de requerimiento de información, debe tener la nomenclatura de proveedor de servicios debido a que es más amplia que “empresa de telecomunicaciones”. Entonces, a efectos de requerir información que permita identificar a una persona, se utiliza el concepto “proveedor de servicios”, que deriva del Convenio de Budapest.

Una situación distinta, adujo, es el caso de la obligación de las empresas de retener información, donde se mantiene la nomenclatura actual de “servicios regulados por la ley general de telecomunicaciones”.

El Honorable Senador señor Harboe aclaró que existe una situación de escalonamiento gradual. Así, cuando el Ministerio Público solicite el registro de IP, que permitiría identificar a una persona, o bien, los datos de suscripción, lo puede hacer sin autorización judicial. Los datos relativos al tráfico son más amplios (fecha de conexión, tiempo de la misma, datos traspasados, etc.) y requieren autorización judicial. Asimismo, el órgano persecutor podrá solicitar las transmisiones de radio y televisión, si existieren, sin autorización judicial. Adicionalmente, se establece el secreto de los proveedores de servicios.

El señor Fernández explicó que el término “proveedores de servicio” es más amplio, por cuanto se refiere a toda la información relacionada con el mundo cibernético que se requiere para esta primera aproximación (incluye twitter, Instagram, etc.). Por lo tanto, no puede encontrarse acotado a las concesiones entregadas por el Estado.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Pérez acerca de la inclusión de radio y televisión en esta amplia concepción, el señor Fernández precisó que la norma señala la información pública que se puede solicitar, es decir, puede tratarse de una concesión de servicio público. La norma inicial permite que se pueda requerir esta información a cualquier proveedor de servicios.

Por su parte, el señor Celedón destacó que es evidente de que el Ministerio Público no podrá exigir un registro de radio o televisión, por cuanto no es una obligación que contemple un mecanismo de cumplimiento. Del mismo modo aseveró que en la mayoría de los casos debiese tratarse de delitos de acción privada.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso primero de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, correspondiente al artículo 16 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos: El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por estos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.”.

- Sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso primero del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

En cuanto al inciso segundo del artículo 219 propuesto:

Seguidamente, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso segundo de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, correspondiente al artículo 16 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Por datos de suscriptor se entenderá toda información en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el período de servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.”.

En relación con el inciso segundo del texto sugerido, el señor Motles indicó que viene a definir el concepto utilizado en el inciso primero, en cuanto al alcance de lo que se entiende por datos de suscriptor. En este sentido, se plantean los datos mínimos que permitirían identificar a la persona detrás del hecho que reviste carácter de delito.

- Sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso segundo del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Sobre los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 219 propuesto:

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación los incisos tercero, cuarto y quinto de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, que rezan:

“Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al período de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a comunicación realizada por medio de un sistema informático, generado por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de

servicio subyacente.

Las empresas de comunicaciones deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de dos años, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas deberán destruir en forma segura dicha información.”.

En cuanto a los incisos en estudio, el señor Motles explicó que se refieren a la información cuya solicitud requiere autorización judicial previa y atañe a los datos relativos al tráfico (cantidad de información, el número de veces que se empleó esta dirección, etc.). De esta forma, esta información podría vulnerar garantías fundamentales, motivo por el cual requiere el estándar judicial. Del mismo modo, en este estadio de la investigación existirían antecedentes para fundar una solicitud al juez de garantía para acceder a esta información.

Ante la inquietud del Honorable Senador señor Harboe, acerca del actual nivel de privacidad que otorgan las comunicaciones de redes sociales, el señor Fernández explicó que no existe posibilidad de acceso a contenido de información de redes sociales y de mecanismo de comunicación (como, por ejemplo, whatsapp), debido a que se trata de empresas extranjeras que no entregan el referido contenido. No obstante, es posible obtenerlo de proveedores nacionales.

A nivel de los proveedores tradicionales internacionales, informó que es posible obtener contenido previa resolución judicial en materia de correos electrónicos o aplicaciones como Uber. En lo relativo a comunicaciones, indicó que actualmente la única forma de obtener esta información es mediante acceso al teléfono donde se encuentra el contenido, recuperando desde ahí la información.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Harboe observó la amplitud de la norma, por cuanto el período de tiempo sobre el cual se aplica la medida lo determina la resolución judicial.

En este sentido, consultó si el plazo de dos años que se establece en la norma es nuevo y cuál es la regulación actual en esta materia.

Al momento de responder la inquietud planteada, el señor Motles afirmó que el actual artículo 222 del Código Procesal Penal contempla la obligación de mantener almacenada la información por un plazo no inferior a un año. La norma propuesta aumenta este plazo a dos años, pero limita su máximo y dispone que posteriormente esta información debe ser destruida. La regla vigente dispone un piso mínimo y no un máximo.

El señor Fernández señaló que la norma, al disponer que el juez establecerá el plazo, obedece a una medida de control para efectos de fijar un período de tiempo en que el Ministerio Público accederá al contenido y no dejar un plazo abierto para ello.

A su turno, el Profesor, señor Hevia manifestó sus reparos respecto de la obligación de retención, debido a que la recopilación de datos de origen o destino de tráfico corresponde a información extremadamente sensible, por cuanto puede caracterizar patrones de comportamiento. Por lo tanto, esta información debe ser protegida adecuadamente y, en consecuencia, la decisión de recopilar es bastante delicada.

En el mismo orden de ideas, hizo presente que se tratará de una gran cantidad de información acerca de los ciudadanos que, eventualmente, se va a filtrar. De esta forma, la actividad descrita de llevarse a cabo con absoluta responsabilidad. Asimismo, los plazos son elementos con los cuales se puede ir regulando esta materia. A mayor plazo, más costos de almacenamiento seguro, debido a que una base de datos con esta información puede generar un interés de acceso a todos los actores maliciosos.

Enseguida, llamó la atención acerca de si la obligación de retención -al incorporarse en el Código Procesal Penal- va a modificar la regulación de otros delitos. A su vez, hizo presente que la Corte de Justicia de la Unión Europea criticó la retención de este tipo de datos en forma masiva, debido a que no se distingue entre los distintos delitos.

La gran mayoría de los datos de tráfico, arguyó, probablemente van a terminar en proveedores extranjeros. Por lo tanto, se debe sopesar si es que la idea de retener estos datos será efectivamente útil. Del mismo modo, comentó que existen técnicas para ocultar la dirección IP y que los delincuentes saben cómo utilizar. Luego, advirtió que el tratamiento de este tipo de información debe asimilarse a la de residuos tóxicos, debido a que su almacenamiento requiere una serie de medidas de cuidado y su filtración puede llegar a producir un daño considerable.

Al volver a hacer uso de la palabra, el Honorable Senador señor Harboe acotó que cada vez que se impone una obligación de almacenamiento de datos, se establecen deberes de conservación y seguridad. En consecuencia, ampliar el período de almacenamiento significa para las empresas un tremendo costo de mantención, siempre que hagan las inversiones correspondientes para mantener la información a resguardo.

Por otra parte, señaló que la dirección IP y los datos de suscriptor podrían ser recolectados para investigaciones criminales de ilícitos que merecieran cualquier pena asociada. Sin embargo, los datos de contenido quedan reservados para investigaciones criminales por ilícitos que merezcan pena de crimen.

El señor Fernández coincidió en la importancia de resguardar adecuadamente la información retenida. Asimismo, indicó que la generación de penalidades por el uso indebido de esa información es una forma de resguardar su destino, al igual que una declaración explícita de su uso exclusivo o finalidad. Es decir, esta información se recopila solo para efectos de la investigación criminal y, por ende, es sancionable una utilización diversa.

Ante la inquietud del Honorable Senador señor Harboe acerca de los casos donde a través de la prensa se difunden conversaciones, el señor Fernández sostuvo que este tipo de situaciones deben abordarse mediante una norma relativa al secreto de la investigación. Sin embargo, la responsabilidad debe ir en dirección a lo público y respecto de todos los que tienen acceso a la carpeta de investigación. En efecto, el ejercicio de las garantías de los intervinientes, les otorga acceso a la información y, a su vez, de poder ofrecerla a la prensa.

En relación a este registro en particular, aseveró que cualquier filtración, acceso o uso para fines distintos debiese tener una sanción penal.

Enseguida, destacó la diferenciación que se realiza en el texto sugerido y que la interceptación en tiempo real solo proceda respecto de delitos con pena de crimen. En este mismo sentido, advirtió que tener que solicitar la dirección IP mediante autorización judicial nos llevaría a que muchos delitos no se pudieran investigar, entre otros, pornografía infantil, amenazas, etc. Es decir, una serie de ilícitos en que la forma de comisión tradicional se materializa por vía de mensaje. No obstante, para el acceso al contenido se requiere de autorización judicial. Por este motivo, el acceso tanto a dirección IP como a datos de suscriptor es una herramienta de investigación básica.

La limitante relativa a la pena de crimen, agregó, está en la misma línea de la intervención de comunicaciones (telefónica, de correo electrónico, etc.), como regla general. Sin perjuicio, de que el tráfico de llamadas tiene un carácter fundamental para cualquier delito, sino sería extremadamente difícil identificar a quienes realizan ilícitos.

Seguidamente, el señor Motles comentó que el texto propuesto supera una serie de deficiencias respecto del aprobado en general. En efecto, distingue de forma proporcional y escalonada a qué tipo de datos se va a acceder, por este motivo se hace una diferencia entre cuan cerca se está de la privacidad o intimidad del actor versus si el estándar es judicial o no. Asimismo, acotó que en el texto propuesto para el artículo 222 del Código Procesal

Penal se contempla la interceptación en tiempo real para delitos con pena de crimen.

De acuerdo a lo anterior, el personero de Gobierno sostuvo que el texto sugerido logra distinguir, primero, la información que permite individualizar a una persona y, luego, ciertos patrones de conducta (metadatos), los cuales requieren autorización judicial. Por último, las comunicaciones en tiempo real se encuentran en un artículo aparte debido a que se trata de una técnica investigativa distinta.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Huichalaf recordó que cuando se hizo referencia a la indefinición del vocablo relativo a las empresas, se señaló que se optó por la definición de empresas que prestan servicios, solo con el objeto de identificar a la persona. En tanto, en una segunda etapa estamos frente a la recuperación de información, pero nuevamente se cae en una imprecisión al hablar de servicios de comunicación, debido a que esta definición que no existe en la legislación para estos efectos. Luego, comentó que el artículo aprobado en general habla de proveedores de acceso a internet, por cuanto éstas son las empresas que obtienen el IP o pueden conservar los metadatos. Al definir servicios de comunicación en un sentido muy amplio, podría el Ministerio Público empezar a solicitar información (metadatos) a cualquier otra empresa, como aquellas de correos electrónicos o hosting.

El señor Motles indicó que el texto aprobado en general, al imponer la obligación de retención de datos, hace referencia a la forma en que se define. Luego, en el texto propuesto se optó por ampliar el concepto a uno genérico como empresa de comunicaciones, pero no existe inconveniente en mantener el término incluido en el texto aprobado en general.

De acuerdo a lo señalado, en el inciso quinto del texto propuesto la Comisión acordó sustituir el término “empresas de comunicaciones” por “empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet”. De esta forma, el inciso quinto queda del siguiente tenor:

“Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de dos años, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas deberán destruir en forma segura dicha información.”.

- Sometida a votación ad referendum las ideas contenidas en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fueron aprobadas con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

En lo que atañe al inciso sexto del artículo 219 propuesto:

El Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso sexto de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, correspondiente al artículo 16 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Los funcionarios públicos y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.”.

En relación con el inciso señalado, el señor Motles explicó que esta disposición tiene por objeto establecer el deber de secreto, en tanto, en los incisos siguientes se contemplan las sanciones por la correspondiente infracción. De esta forma, la causa de esta obligación dice relación con la importancia de los datos que deben almacenarse.

El Honorable Senador señor Harboe sugirió precisar la norma agregando a todos los intervinientes en una investigación.

En función de lo anterior, la Comisión acordó agregar la frase “todos los intervinientes

en una investigación”, luego del término “funcionarios públicos”. Así las cosas, el inciso sexto quedo bajo el siguiente tenor:

“Los funcionarios públicos, todos los intervinientes en una investigación y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos, deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.”.

- Sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso sexto del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

En lo que atañe al inciso séptimo del artículo 219 propuesto:

Enseguida, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso séptimo de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, correspondiente al artículo 16 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo, o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no puede cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.”.

En relación con esta enmienda, el Honorable Senador señor Harboe afirmó que se hace cargo de todos los antecedentes anteriores requeridos por el fiscal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que las radios y los canales de televisión comunitaria no cuentan con esta información. Por tal motivo, es necesario incorporar una frase que exprese que estas entidades pueden excusarse de cumplir esta obligación.

A su turno, el señor Fernández propuso agregar una frase que dé cuenta de la inexistencia de la información.

En función de señalado, la Comisión acordó agregar la frase “o porque la información no está en su poder”, luego del término “información solicitada”. De esta forma, el inciso en discusión quedó del siguiente tenor:

“La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo, o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no puede cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o porque la información no está en su poder, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.”.

- Sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso séptimo del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Respecto del inciso octavo del artículo 219 propuesto:

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso octavo de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, correspondiente al artículo 16 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo

comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.”.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Pérez Varela acerca de la forma en que opera la remisión posterior de la resolución respectiva, el señor Motles aclaró que lo contenido en la propuesta es norma vigente en materia procesal penal. En este caso particular, el Ministerio Público solicita autorización judicial por vía telefónica a un juez de garantía, el cual accede mientras se coordina la diligencia de entrada y registro, remitiéndose con posterioridad la resolución judicial.

Por su parte, el señor Peña hizo presente que la norma en discusión se basa en la misma lógica que se utiliza al momento de hacer una entrada y registro con autorización judicial, en atención a la inminencia de un eventual delito. En la especie, la norma contiene la hipótesis de que se requiere cierta información con premura y que esta autorización para el ingreso deba ser solicitada al juez vía telefónica. No obstante, el fiscal y el juez de garantía deberán dejar registro de su actuación, sin perjuicio de la remisión posterior de la resolución judicial, es decir, la escrituración de la misma. Luego, aclaró que la resolución judicial existe desde el momento en que se autoriza el ingreso para obtener la correspondiente información.

Luego, informó que esta hipótesis normativa está pensada para situaciones donde se requiere ingresar de manera rápida a un recinto cerrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

Al complementar lo señalado, el señor Fernández explicó que la dinámica consiste en que el fiscal va a requerir -en un horario fuera del funcionamiento del tribunal- una autorización del juez de garantía. De esta forma, el magistrado autoriza, el fiscal registra esa autorización y posteriormente el juez remite la resolución escriturada.

El Honorable Senador señor Harboe observó que la idea de este inciso es que, en casos calificados, cuando no se pueda solicitar la autorización por escrito, se pueda llevar a cabo la diligencia de la forma que dispone la norma. Sin embargo, llamó la atención respecto de que esta situación excepcional puede llegar a transformarse en la regla general. De esta forma, la garantía de cualquier ciudadano, en cuanto al ingreso a su propiedad o al registro de información privada, consiste precisamente en la autorización judicial previa a la diligencia.

El señor Celedón coincidió con lo manifestado con el Presidente de la Comisión. Del mismo modo, propuso que se establezca en la norma un caso de excepción con referencia a la existencia de grave peligro de la destrucción de los medios de prueba o del éxito de la investigación.

En una siguiente sesión, la Comisión continuó la discusión respecto del inciso octavo del artículo 219, sustitutivo, del CPP propuesto.

El Honorable Senador señor Harboe llamó la atención acerca de que se está analizando una medida intrusiva, la cual puede consistir en un allanamiento de domicilio, sin límite de horario, donde además se puede tener acceso a información privada sin autorización judicial por escrito.

Luego, añadió que el texto propuesto se circunscribe a empresas, excluyendo a Cajas de Compensación, Cooperativas o ONG's. Por lo tanto, se debería considerar el concepto organización más que empresa. Asimismo, advirtió que -de acuerdo al texto sugerido- el juez se encuentra obligado a autorizar la medida cumpliéndose lo supuesto establecidos en el artículo.

Enseguida, el Presidente de la Comisión sugirió un texto para el inciso octavo del artículo 219 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía su autorización pre-

via para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en un formato seguro.”.

En relación con el texto propuesto, el señor Celedón comentó que el Ejecutivo tenía en mente proponer un texto de similar tenor. En efecto, se pretendía sugerir eliminar en el texto propuesto por el Ejecutivo y el Ministerio Público la frase “el juez autorizará esta medida en adelante”. Sin embargo, destacó que la redacción propuesta por el Presidente de la Comisión posee una mejor comprensión.

En tanto, el señor Fernández coincidió con la argumentación brindada por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Pérez recordó que la objeción que hizo presente respecto de la norma en discusión, decía relación con la posibilidad remitir la resolución posteriormente como regla excepcional. En relación con el texto sugerido por el Presidente de la Comisión, consultó acerca de la necesidad de incorporar una regla excepcional para alguna hipótesis en que sea necesaria una actuación de urgencia.

El señor Fernández explicó que la norma puede colocarse en el supuesto de que exista alguna urgencia para requerir fuera de horario la autorización judicial. Lo importante, arguyó, es que ella establezca el mecanismo de autorización judicial previa para operar ante la negativa o retardo en la entrega de la información.

Sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso octavo propuesto del artículo 219 del Código Procesal Penal, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

En cuanto al inciso noveno del artículo 219 propuesto:

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso noveno de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, correspondiente al artículo 16 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que esta norma se circunscribe a las empresas, motivo por el cual propuso utilizar un término inclusivo que puede ser “el representante legal de la institución u organización de que se trate”.

La Comisión acogió la sugerencia de su Presidente, quedando el texto del siguiente tenor:

“Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.

En tales términos y sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso noveno del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Acerca del inciso décimo del artículo 219 propuesto:

Seguidamente, el Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso décimo de la propuesta de texto del artículo 219 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de dos años, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter secreto y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionado con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Insulza relativa a las sanciones contenidas en los artículos señalados, el Honorable Senador señor Harboe aclaró que éstas van desde la amonestación hasta la suspensión de las transmisiones o la caducidad de la concesión.

En relación con la obligación de almacenar durante un plazo de dos años la información señalada, el Honorable Senador señor Harboe sostuvo que la opinión mayoritaria de los expertos se inclina en contra del almacenamiento de información durante periodos de tiempo prolongados, debido al riesgo de que la información sea hackeada, filtrada o afectada. En efecto, mientras más tiempo una empresa acumula información mayor es la inversión adicional que debe realizar y, a su vez, aumenta el riesgo de filtración de la misma.

El señor Fernández explicó que la propuesta busca reforzar adecuadamente la sanción penal por violación de secreto y la no adopción de medidas de seguridad que permitan cautelar esa información. Añadió que por esta vía se busca dar respuesta a las inquietudes planteadas en términos de reserva y de medidas de seguridad para evitar el acceso ilícito.

A su turno, el Profesor señor Hevia llamó la atención acerca del importante riesgo que representa almacenar esta información de tráfico, debido a que puede establecer perfiles de todos los ciudadanos. Luego, señaló que en su opinión las empresas en Chile no se encuentran capacitadas técnicamente para llevar a cabo esta labor. De hecho, pocas empresas en el mundo tienen esta capacidad. Por ejemplo, el servicio de inmigraciones de Estados Unidos sufrió la filtración de huellas digitales y fotos de personas que habían ingresado a dicho país. En consecuencia, el riesgo es bastante alto y el costo de mantención de esta información es elevado. Además, un plazo de dos años de almacenamiento es extremadamente apetitoso, tanto para fines comerciales como de inteligencia. Por lo tanto, esta decisión no es posible adoptarla sin sopesar esos riesgos.

Luego, comentó que es positivo que en la ley se contemplen penas altas para este tipo de infracciones. Sin embargo, una vez filtrada la información se puede generar un menoscabo sustancial a los afectados.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Fernández manifestó entender la inquietud del Profesor Hevia. No obstante, recordó que en manos de empresas y del Estado se encuentra información muy sensible, incluso más que una dirección IP, sujeta a los mismos riesgos que se han señalado. Por ejemplo, información asociada a la salud de las personas (ISAPRES), la cual es altamente sensible.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que la norma es bastante acotada, en términos que solo se refiere al almacenamiento de la dirección IP. Además, en un contexto de protección de datos personales, se pueden adoptar las medidas respecto de información sensible que se encuentra en manos de empresas y el Estado.

El señor Hevia sostuvo que lo que se solicita almacenar a las empresas son datos de tráfico, no solamente la dirección IP. El dato de tráfico significa, desde una cierta dirección IP, con quién me comunico, que sitios visito, etc. Todo ello, constituye un volumen importante de información, mediante el cual se pueden construir perfiles acerca de los intereses que se tienen y con quienes se relaciona. De esta forma, de filtrarse esta información de un modo inadecuado, ocasionaría un gran impacto social.

Por su parte, el señor Celedón hizo hincapié en que esta normativa va de la mano con una nueva ley de protección de datos. Luego, comentó que el Ejecutivo elaboró un informe en derecho comparado, que dice relación con el tipo de información y los plazos por los cuales se retiene. En este sentido, se comprometió a hacer llegar a los miembros de esta instancia parlamentaria el referido informe.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió acerca de la complejidad de esta materia, debido a que en el afán de mejorar su regulación se puede generar una vulnerabilidad mayor. Asimismo, indicó que parte importante de esta discusión se ha dado en el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de

Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07), estableciendo algunas excepciones a esta protección.

Luego, llamó la atención de que con esta regulación se puede establecer la instancia para que se filtren datos de tráfico, que pueden llegar a determinar comportamientos y conductas y, en función, de ello adoptar decisiones. No obstante, apuntó que nos encontramos frente a un presupuesto constituido por la existencia de una investigación penal. De esta forma, lo que debemos preguntarnos es cuánta privacidad estamos dispuestos a sacrificar en función de una investigación penal. Además, se hace necesario diseñar un sistema de persecución eficiente y seguro, sin afectar masivamente el derecho a la privacidad.

En cuanto a la magnitud del mercado de telecomunicaciones en la actualidad, afirmó que en nuestro país existen cerca de diecinueve millones de teléfonos móviles activos. Si se obliga a una Compañía a almacenar durante dos años datos de dirección IP y tráfico, se le pondría en un escenario bastante complejo. Luego, en el evento de que exista esta capacidad, debemos determinar si ese almacenamiento será seguro. Enseguida, sugirió solicitar información a la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre estadísticas en esta materia.

El Honorable Senador señor Insulza destacó la complejidad de reducir el plazo de almacenamiento establecido en la norma, por cuanto el tiempo que dura una investigación penal, por regla general, no es menor a dos años. En función de lo anterior, sugirió aprobar el texto propuesto sin modificaciones.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pérez destacó la importancia del informe que entregará el Ejecutivo. Del mismo modo, advirtió el peligro de dictar una norma con poca aplicación, en relación con lo sostenido por el Profesor Hevia, esto es, la inexistencia de capacidad por parte de las empresas para cumplir con estas exigencias. Por lo tanto, llamó a ser precavidos a la hora de adoptar una decisión en esta materia.

El señor Celedón opinó que no es aconsejable dar la sensación de estar tomando una decisión de esta magnitud sin tener a la vista más antecedentes. Sin embargo, advirtió que no será posible conocer a priori cuál es la capacidad de la industria de satisfacer el cumplimiento de esta obligación. Luego, señaló que -desde su punto de vista- la capacidad existe, no obstante, manifestó dudas acerca de la seguridad del almacenamiento. Actualmente, existe la obligación de almacenamiento de al menos un año, pudiendo existir una retención superior a un año respecto de información relevante.

- Sometido a votación ad referendum la idea contenida en el inciso décimo del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

En otro momento de la discusión, el Señor Álvarez, comentó que, al examinar el texto aprobado del artículo 219 del CPP propuesto, referido a la retención de metadatos, advirtió que el objetivo perseguido puede ser menor en relación al riesgo que se asume, al obligar a las empresas de telecomunicaciones a resguardar tal cantidad de información. En efecto, el mero acceso a metadatos representa un riesgo demasiado grande para la privacidad de las personas. En el caso particular de la norma en comento, se guardará información de 18 millones de personas para perseguir cuatro mil o cinco mil delitos al año en el país. Al respecto, invitó a los miembros de la Comisión a reflexionar acerca de la señalada desproporción de la norma.

En el mismo sentido, aseveró que el inciso tercero del artículo 219 del CPP propuesto en la frase "... y el contenido de comunicaciones" es inconstitucional. En efecto, uno de los pocos derechos que nuestro sistema constitucional ha logrado identificar claramente, es la inviolabilidad de las comunicaciones, contemplado en el numeral 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Asimismo, precisó que el metadato tiene tres garantías distintas involucradas: derecho a la vida privada (primera parte del numeral 4 del artículo 19); derecho a la protección de datos personales (segunda parte del numeral 4 del artículo 19), y derecho

a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (numeral 5 del artículo 19).

El Tribunal Constitucional, argumentó, ha dictado nueve sentencias en que ha delimitado el contenido normativo del numeral 5 del artículo 19 del Texto Constitucional. Así, al hablar de contenido de la comunicación, prescribe que debe ser específico, determinado y fijar un procedimiento, es decir, dispone un estándar bastante alto. Del mismo modo sostuvo que, al no distinguir Carta Fundamental entre comunicación privada tradicional (llamada telefónica) y aquella que se desarrolla de cualquier otra forma, para el Tribunal Constitucional el estándar es uno solo. Asimismo, hizo presente que la regla contenida en el artículo 222 del CPP cumple con el estándar exigido, no así la regla contenida en el artículo 219 del CPP propuesto.

Por otra parte, indicó que los países que han avanzado en bajar el estándar de protección de las comunicaciones privadas han sufrido escándalos políticos, tal como ocurrió con Argentina, Brasil y España.

El Profesor, señor Hevia, coincidió plenamente con lo expuesto por el señor Álvarez. Del mismo modo, reiteró su convicción de que, si esta información se va a retener, terminará siendo hackeada y filtrada, debido a que ella es demasiado útil e interesante en materia comercial, de inteligencia o política. Además, el costo de mantener esta información segura será altísimo, por lo tanto, para que sea útil requerirá un nivel de inversión importante de las empresas.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor Insulza acerca del período de tiempo por el cual se retienen estos datos en la legislación comparada, el Académico, señor Álvarez, explicó que en el sistema norteamericano se retiene todo tipo de datos, por cuanto no existe una ley federal de datos personales ni ningún marco regulatorio de la privacidad, por lo tanto, el uso de esta información es libre. En tanto, la Unión Europea dictó un reglamento sobre retención de metadatos, sin embargo, el Tribunal de Justicia de la señalada Unión lo declaró inconstitucional por afectación grave de garantías fundamentales, bajo el argumento de la proporcionalidad entre las personas a las cuales se le retienen los datos y los delitos que se persiguen. Asimismo, los países que han avanzado en regímenes más amplios, han establecido la garantía de la orden judicial como un mecanismo de entrada a ese tipo de datos, pero no pueden resolver el problema político.

A nivel nacional, recordó, que se han producido abusos de las disposiciones estrictas del Código Procesal Penal o de la ley de inteligencia, en casos de comuneros mapuches o en vendettas internas en Carabineros, donde se ha condenado al Estado al pago de indemnizaciones. En consecuencia, abogó por no modificar el estándar vigente en esta materia y, si existe necesidad de reforma, discutirla solamente en sede procesal y no vincularla con la discusión sustantiva.

El señor Fernández afirmó que existe una preocupación por la protección de los datos personales, no obstante, ésta debería dirigirse hacia cómo se regula y sanciona el mal uso de la información que retienen las compañías. Agregó que ninguno de los ejemplos señalados está asociado a obligaciones de registro impuestas por la ley para el marco investigativo. A su vez, precisó que las empresas igualmente guardan ese tipo de información y lo que se debe resguardar es que no se haga un mal uso de ésta.

En una siguiente sesión, el señor Celedón indicó que, después de analizar legislación comparada (España, Suiza y Portugal) en materia el plazo de retención de metadatos, se llegó a la conclusión de reducir dicho plazo a un año. De esta forma, se estaría en la línea de los nuevos parámetros impuestos en materia de protección de datos personales.

En razón de lo expuesto, propuso a la Comisión rebajar el plazo de retención de metadatos contenido en el artículo 219 del CPP propuesto.

Por su parte, el Profesor, señor Álvarez, señaló que el inciso tercero del artículo 219 del CPP propuesto, al establecer que el Ministerio Público podrá requerir -previa autorización

judicial- que cualquier proveedor de servicios entregue la información almacenada relativa al tráfico y el contenido de las comunicaciones, es eventualmente inconstitucional, por cuanto al menor cinco sentencias del Tribunal Constitucional han declarado que, al limitar la garantía del numeral 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se debe cumplir con el estándar de especificidad y de determinación, es decir, la exigencia es más alta. Asimismo, destacó que la doctrina se encuentra relativamente conteste con este enfoque.

En consecuencia, afirmó que la norma referida no satisface la especificidad, debido a que no señala la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y no cumple con la determinación, por cuanto no identifica en que hipótesis procede. De esta forma, la limitación de la garantía fundamental procedería en cualquier tipo de delito. Sin embargo, el sistema de interceptación de comunicaciones se ha establecido siempre en penas de crimen, salvo en tipos específicos hurto y ciertas normas especiales de la ley de drogas.

El señor Celedón sostuvo que, a su parecer, la norma en discusión no presenta problemas de inconstitucionalidad. Luego, agregó que, si bien el derecho a la privacidad se encuentra protegido por la Constitución Política, el estándar es que los derechos fundamentales pueden ser restringidos y estar sujetos a limitaciones, siempre que estemos presente ante un test de razonabilidad, otro de proporcionalidad (necesidad e idoneidad de la medida) y la existencia de reserva legal. El hecho de que la medida esté sujeta a autorización judicial y a un período de tiempo contenido en la propia resolución judicial, superaría el estándar constitucional.

Por otra parte, indicó que los fallos del Tribunal Constitucional señalan que cuestiones tan relevantes como la persecución penal, ameritan una limitación del derecho a la privacidad.

El Profesor, señor Álvarez, explicó que el número 4 del artículo 19 del Texto Constitucional se ha interpretado de acuerdo a las reglas de proporcionalidad. En tanto, el numeral 5 del mismo artículo señala expresamente “los casos y las formas”. El Tribunal Constitucional ha interpretado de forma detallada cuales son los casos y las formas. Por este motivo, afirmó, se cuenta con un sistema de protección de la interceptación de comunicaciones privado. En efecto, el sistema de protección constitucional de inviolabilidad es de derecho estricto. De esta forma, precisó que cuando la Constitución de la República se refiere a casos y formas, debe identificar en qué hipótesis, de qué manera, por cuanto tiempo y el nivel de intensidad.

A su turno, el señor Peña reiteró los tipos de contenido que se pueden obtener al momento de solicitar evidencia informática. Por una parte, acotó, existen los datos que se encuentran almacenados por las empresas de servicios, por ejemplo, el tráfico de llamados telefónicos, de correos electrónicos, etc. Por otra parte, se encuentra la interceptación de comunicaciones, lo cual constituye algo totalmente distinto.

Enseguida, observó que el Profesor, señor Álvarez, confunde el estándar de interceptación de comunicaciones en tiempo real, el cual siempre ha sido con pena de crimen. En cambio, la norma en comento hace referencia a la información que se encuentra almacenada, la cual tiene un estándar distinto. Por este motivo, se establecen normas totalmente distintas. De esta forma, en el artículo 219 del CPP propuesto el estándar es menor, pero aun así, se requiere contar con autorización judicial.

Luego, el Personero del Ministerio Público señaló -a vía ejemplar- que el artículo 9º del CPP dispone que cuando el Ministerio Público solicita vulneración de garantías constitucionales requiere autorización judicial previa, incluso cuando aún no se ha formalizado la investigación del procedimiento, sin establecer penalidades de crimen. Por lo tanto, en el caso en particular se entiende que existe una vulneración de garantía constitucional, al acceder a información privada, pero en la investigación de un hecho que tiene características graves y, además, se requerirá previamente autorización judicial. En efecto, se somete al

juez los fundamentos en virtud de los cuales se está solicitando autorización para conocer datos, que pueden ser referidos a comunicación entre sujetos dedicados a la realización de delitos informáticos, pero que no son datos que se están interceptando, sino que son datos que se encuentran almacenados por empresas de comunicación.

En consecuencia, agrega, que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional señalados se refieren a una situación diversa, relativas a la interceptación de comunicaciones personales en tiempo real, lo cual no es regulado por el artículo 219 del CPP propuesto.

El señor Fernández indicó que restringir la norma para delitos que merezcan pena de crimen tendría un efecto negativo para la persecución penal, debido a que en la gran mayoría de las investigaciones criminales existe información que se recaba con autorización judicial. Al respecto, aclaró que no se trataría de una interceptación de comunicaciones, sino que es la obtención de metadatos relevantes para una investigación criminal. En este caso, añadió, no cabría distinguir porque puede ser cualquier tipo de figura que, por sus características de comisión, es necesario acceder a ese tipo de información, con autorización judicial previa. Del mismo modo, advirtió que, si se va a dejar ese tipo de diligencias investigativas exclusivamente para delitos con pena de crimen, se generará una situación muy compleja para la investigación criminal.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Álvarez aseveró que al revisar la jurisprudencia constitucional se concluye que -al hablar de inviolabilidad de las comunicaciones- lo que se protege es el acto comunicativo en sí mismo y la distinción que tradicionalmente se hacía en torno a las comunicaciones en tiempo real o las respaldadas, no tiene ningún sustento constitucional. Luego, recordó que cada vez que se ha innovado, en forma posterior a la dictación del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional ha reparado en controles de constitucionalidad ex post, respecto de las normas aprobadas por el Congreso. Así, en el caso sobre pornografía infantil señaló la eficacia de la persecución penal no es óbice para la interceptación indiscriminada de datos. Asimismo, un voto de mayoría en 1984 estimó que la metadata es parte de la protección de la comunicación privada.

Por lo tanto, arguyó, en lo correspondiente al numeral 5 del artículo 19 de la Constitución Política, el estándar es casos y forma, es decir, se deben configurar las hipótesis, el tiempo de duración y en los casos en que procede.

Enseguida, el señor Álvarez sostuvo que para que la norma supere el test de constitucionalidad puede optarse por alguna de estas soluciones, a saber:

Eliminar la referencia al contenido de las comunicaciones, o

Especificar en qué hipótesis procede el acceso a contenido de comunicaciones.

El Honorable Senador señor Elizalde hizo presente que en la actualidad los contenidos de whatsapp y correos electrónicos han sido autorizados como medios de prueba para distintas hipótesis de delitos. Luego, consultó si, de acoger las modificaciones propuestas a la norma, los contenidos señalados dejarían de ser considerados prueba lícita. De ser positiva la respuesta, se estaría perjudicando una cantidad importante de investigaciones que se encuentran en curso.

Al volver a hacer uso de la palabra, el señor Celedón aclaró que la entidad del delito es un elemento que debe ponderar el juez para decidir si accede a la información. Por lo cual, de aprobar las modificaciones propuestas por el Profesor Álvarez estaríamos retrocediendo considerablemente en materia de persecución penal.

El señor Mottles recordó que esta discusión se realizó anteriormente en la Comisión, determinándose el contenido respecto del cual se iba acceder. Actualmente, el artículo 218 del CPP establece una hipótesis similar y se encuentra vigente, respecto a la autorización judicial que se requiere por parte del Ministerio Público para acceder a la correspondencia digital. De esta forma, con la modificación que se pretende realizar al artículo 219 del CPP se busca adecuar los contenidos acerca de los cuales se va a acceder. En relación a la

autorización judicial, aclaró que se referiría a los datos de tráfico y contenido que tuviesen las empresas proveedoras de servicios o de telecomunicaciones. Sin embargo, no se trata de una solicitud amplia porque la norma dispone el período de tiempo y cumple con los estándares de vulneración de garantía fundamental.

A continuación, el señor Presidente sometió a votación la reducción del plazo en la retención de metadata de dos años a uno, en los incisos quinto y décimo del artículo 219 del Código Procesal Penal propuesto.

Sometido a votación ad referendum la modificación señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Elizalde y Pugh.

Todas y cada una de las ideas acordadas y aprobadas por la Comisión acerca del artículo 219 propuesto del Código Procesal Penal, se materializan en la indicación 84 bis que se describe al finalizar la discusión de este artículo 16, que pasa a ser 18.

- En ese entendido y sometida a votación la indicación N° 85, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 86.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones y datos relativos al tráfico.

El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones proporcione copias de los datos o informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones públicas de radio, televisión u otros medios.

Las empresas de comunicaciones deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de dos años, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas deberán destruir en forma segura dicha información.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas de comunicaciones, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes previstos en los incisos anteriores deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos precedentes, las empresas señaladas en el inciso primero deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesariamente de forma exclusiva, dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público. Asimismo, las empresas deberán tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado

cuenta con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida.

La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de dos años, de los antecedentes señalados en el inciso segundo será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter secreto y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso segundo, será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

En concordancia con lo resuelto a propósito del artículo 219 del Código Procesal Penal, la Comisión fue partidaria de rechazar esta Indicación.

- Sometida a votación la indicación N° 86, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Inciso primero

Indicación N° 87.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones privadas y transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que preste servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, facilite datos o informaciones acerca de las comunicaciones privadas transmitidas o recibidas por ellas, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciera pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible.”.

En concordancia con lo resuelto a propósito del artículo 219 del Código Procesal Penal, la Comisión fue partidaria de rechazar esta Indicación.

- Sometida a votación la indicación N° 87, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Indicación N° 88.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para agregar a continuación del inciso primero un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones entregue las versiones que existieren de las transmisiones emitidas de radio, televisión u otros medios.”.

En concordancia con lo resuelto a propósito del artículo 219 del Código Procesal Penal, la Comisión fue partidaria de rechazar esta Indicación.

- Sometida a votación la indicación N° 88, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe,

Huenchumilla y Pugh.

Inciso cuarto

Indicación N° 89.-

Del Honorable Senador señor Pugh, propone suprimirlo.

En concordancia con lo resuelto a propósito del artículo 219 del Código Procesal Penal, la Comisión fue partidaria de rechazar esta Indicación.

- Sometida a votación la indicación N° 89, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pugh.

Número 3)

Introduce las siguientes enmiendas en el artículo 222:

a) Reemplaza el epígrafe por el siguiente: “Intervención de las comunicaciones y conservación de los datos relativos al tráfico.”.

b) Sustituye el inciso quinto actual por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.

Las empresas y proveedores mencionados en el inciso anterior deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal en curso, por un plazo no inferior a dos años, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. La infracción a lo dispuesto en este inciso será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.”.

Indicación N° 90.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Harboe e Insulza, propone sustituirlo por el que sigue:

“3) Reemplázase el artículo 222 por el siguiente:

“Artículo 222.- Intervención de las comunicaciones privadas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas

que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a internet y también estos últimos, así como cualquier empresa que preste servicios de comunicación privada, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. La infracción del deber de secreto de las personas antes señaladas, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.”.”.

En relación con las modificaciones que versan sobre el artículo 222 del Código Procesal Penal y que han sido propuestas mediante la iniciativa legal en análisis y vía indicaciones, el Honorable Senador señor Harboe hizo presente que el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (Boletín N° 12.589-07) ya contempla enmiendas consistentes a los artículos 222 y 226, por lo que sugirió que la discusión correspondiente al artículo 222 no se dé en esta iniciativa legal.

Coincidiendo con lo expuesto por el señor Senador, el Jefe de Asesores señor Celedón señaló que igualmente habría que introducir algunos perfeccionamientos de menor entidad en el artículo 222. En tal sentido, dijo, lo importante de la propuesta referida a este artículo son dos materias, a saber:

El actual epígrafe del artículo 222 que alude a la interceptación de comunicaciones telefónicas. Al respecto, el personero de Gobierno sugirió eliminar el término “telefónicas”, dejándolo como interceptación de comunicaciones. Además, planteó sustituir al final del inciso primero la palabra “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.

En el inciso quinto del artículo 222, fue partidario de eliminar toda mención a la retención de la información por un plazo no menor a un año. Lo anterior, a objeto de ampliar el espectro de las interceptaciones a otro tipo de comunicaciones (texto y voz) y excluir lo referente a la retención.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pérez indicó que el inciso tercero dispone que no se podrá interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado. Al respecto, consultó como se logra ese objetivo.

Al momento de contestar esta inquietud, el señor Fernández explicó que la tecnología disponible para intervenir comunicaciones telefónicas no permite una discriminación automática.

El Honorable Senador señor Harboe acotó que, en la práctica, se intercepta la comunicación, pero cuando existe conciencia de que se trata de la comunicación entre el imputado y su abogado, esa información no puede ser utilizada y debe ser borrada.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, con arreglo a lo prescrito en el artículo 121 del Reglamento, sometió a votación la idea de sustituir en el inciso primero de la norma vigente la palabra “telecomunicación” por “comunicación”.

Sometida a votación ad referendum dicha idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación la idea de reemplazar el epígrafe sustitutivo que se propone para el artículo 222, en el literal a) del numeral 3) del artículo 16 del proyecto de ley, que reza “Intervención de las comunicaciones y conservación de los datos relativos al tráfico”, por el siguiente: “Interceptación de comunicaciones”.

Sometida a votación ad referendum esta sustitución fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Posteriormente, también en aplicación del artículo 121 del Reglamento, el Presidente de la Comisión sometió a votación la eliminación, en el inciso quinto de la norma vigente, de la oración “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.”.

Sometida a votación ad referendum esta supresión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

- En esos términos, y sometida a votación la indicación N° 90, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 91.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3) Reemplázase el artículo 222 por el siguiente:

“Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas y copias de datos de contenido.

Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación, grabación o copia de sus comunicaciones telefónicas o de los datos contenidos en otras formas de comunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación, grabación o copia deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez po-

drá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesariamente de forma exclusiva, dar respuesta a las solicitudes del Ministerio Público, debiendo tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado cuente con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida y darán cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma. Su incumplimiento será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, salvo que se les citare como testigos al procedimiento y deban declarar en el mismo.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.”.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Letra b)

Inciso quinto propuesto

Indicación N° 92.-

Del Honorable Senador señor Pugh, propone reemplazar la frase “concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos,” por la siguiente: “de telecomunicaciones que provean servicios de acceso a Internet”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Inciso sexto propuesto

Indicación N° 93.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para suprimir la expresión “y proveedores”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 94.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazar la frase “a efectos de una investigación penal en curso, por un plazo no inferior a dos años,” por la siguiente: “, por el plazo de un año,”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 95.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para sustituir la expresión “no inferior a dos años” por “de dos años”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 96.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para sustituir el texto que señala “un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios”

por el siguiente: “las direcciones IP de conexión, IP de salida y los datos que indiquen el origen y el destino de la comunicación de usuarios o grupos de usuarios específicos que le sean expresamente solicitados por el Ministerio Público en investigaciones que merezcan penas de crimen, no estando autorizados a guardar más registros ni datos que los que expresamente indica esta norma”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 97.-

Del Honorable Senador señor Pugh, para eliminar la frase “, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 98.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para reemplazar la expresión “artículos 36 y” por “artículos 36, números 1, 2 y 3 y”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 99.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de la pena de presidio menor en su grado medio a máximo que será aplicable a quienes ordenen, autoricen o efectúen el almacenamiento de datos personales de clientes o usuarios no autorizados por esta disposición o su almacenamiento por un plazo superior al previsto en ella.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Inciso séptimo propuesto

Indicaciones N°s. 100 y 101.-

Del Honorable Senador señor Pugh, y de las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, respectivamente, proponen eliminarlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Finalmente, todas las ideas planteadas y acordadas por la Comisión acerca del artículo 16, que pasa a ser 18, se materializaron en la indicación 84 bis ingresada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

Indicación N° 84 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis, nuevo:

“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

b) Sustitúyase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Sustitúyase el artículo 219 por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año,

de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.”.

c) Sustitúyase el numeral 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:

a) Suprímase del epígrafe el término “Telefónicas”.

b) Reemplácese en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.

c) Suprímase en el inciso quinto la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados”.”.

d) Agrégase un numeral 4) nuevo del siguiente tenor:

“4) Suprímase la expresión “telefónica” del inciso primero del artículo 223.”.

e) Agrégase un numeral 5) nuevo del siguiente tenor:

“5) Reemplázase en el artículo 225 la voz “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 102.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Intercálase, en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “orgánica constitucional del Banco Central de Chile;” y “en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario”, la oración “en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos;”.

En relación con esta enmienda, el señor Celedón aclaró que busca que los delitos informáticos sean delito base del ilícito de lavado de activos, toda vez que de la perpetración de delitos informáticos pueden surgir recursos que sean ocultados o utilizados mediante el lavado de activos.

El señor Fernández precisó que esta indicación incorpora una recomendación por la cual nuestro país será evaluado en los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación (recomendaciones del GAFI). En estas recomendaciones se incorpora la llamada ciberdelicuencia como un delito precedente o base del lavado de activo. La idea es que el enriquecimiento asociado a la comisión de estos delitos merezca una sanción en línea con el ilícito de lavado de activos.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

Indicación N° 103.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agrégase en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el literal f) de la siguiente manera:

“f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los

antecedentes o la información señalada en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo tercero transitorio

“Artículo tercero transitorio.- El artículo 16 de la presente ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde su publicación.”.

A continuación, el Ejecutivo planteó la necesidad de modificar el artículo tercero transitorio, que actualmente establece un plazo de vacancia de 90 días para la entrada en vigencia del artículo 16, desde la publicación de la ley. En esta línea, se sugirió la norma del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio: El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el propio numeral 2).

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Sometido a votación ad referendum las ideas contenidas en el texto propuesto relativo al artículo tercero transitorio propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pugh.

Indicación N° 103 bis.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el artículo tercero transitorio, por uno del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el propio numeral 2).

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Indicación N° 104.-

De las Honorables Senadoras señoras Rincón y Aravena, propone agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- La obligación de mantención de datos por parte de las empresas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 222, inciso sexto, sólo entrará en vigencia hasta que se encuentre vigente una legislación especial sobre protección de datos personales que precise el objeto y ámbito de aplicación de la retención de datos; identifique sus finalidades; determine las categorías de datos sometidos a retención; delimite la obligación de retención y el ejercicio del acceso de datos por parte de la autoridad o el Ministerio Pú-

blico; establezca deberes de protección y seguridad de los datos junto con mecanismos de control; regule el ejercicio de los derechos de los titulares de datos personales; indique los requisitos que regirán para el almacenamiento de los datos, y contemple recursos judiciales y responsabilidades civiles, penales y administrativas ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los prestadores.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, enmendado como sigue:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1º.-

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que deliberadamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

(Indicaciones N°s. 3, 4, 5, 6, 7, 8. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 2º.-

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 2º.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

(Indicación 11 bis. Aprobada por unanimidad 4x0.)

ARTÍCULO 3º.-

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

(Indicaciones N°s. 27, 28, 29, 30, 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 4°.-

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.”.

(Indicaciones N°s 33, 34, 40 y 46. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

(Indicación N° 36. Aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)

(Indicación N° 39. Aprobada por unanimidad 3x0)

(Indicaciones N°s 35, 42, 43 y 44. Aprobadas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 5°.-

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

(Indicación N° 56 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

(Indicación N° 48. Aprobada con enmienda por unanimidad 4x0)

(Indicaciones N°s 51, 55 y 56. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

o o o

- Intercalar, enseguida, el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Receptación de datos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, almacene, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.”.

(Indicación 56 ter. Aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 6°.-

(Pasa a ser 7°.-)

- Sustituir el encabezamiento de su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 7°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado.”.

(Indicación N° 58. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

(Indicación N° 59. Aprobada por unanimidad 5x0)

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.”.

(Indicación N° 60 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 7°.-

(Pasa a ser 8°.-)

- Pasa a ser artículo 8°, sin otra enmienda.

ARTÍCULO 8º.-

(Pasa a ser 9º.-)

- Suprimir en el inciso primero la expresión “; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita”.

(Indicación N° 62 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 9º.-

(Pasa a ser 10.-)

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 10º.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.

2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, o el normal desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado.”.

(Indicaciones N°s. 64, 64 bis, 65, 66, 69, 70, 71, 73 y 74. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 10.-

- Pasa a ser artículo 11, sin otra modificación.

ARTÍCULO 11.-

(Pasa a ser 12.-)

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren

sido obtenidos sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.

(Indicación N° 77 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 12.-

(Pasa a ser 13.-)

- Sustituir su inciso segundo, por el que sigue:

“Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor, respecto de los responsables del delito. Si por la naturaleza de la información contenida en las especies, estas no pueden ser enajenadas a terceros, se podrá ordenar la destrucción total o parcial de los instrumentos del delito y los efectos que de ellos provengan.”.

(Indicación N° 79 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

(Indicación N° 80. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 13.-

- Pasa a ser artículo 14, sin otra enmienda.

ARTÍCULO 14.-

(Pasa a ser 15.-)

- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Proveedores de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.”.

(Indicación 82 bis. Aprobado por unanimidad 4x0)

- Intercalar, enseguida, el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.”.

(Indicación 83 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 15.-

- Pasa a ser artículo 17, sin otra modificación.

ARTÍCULO 16.-

(Pasa a ser 18.-)

- Sustituirlo, por el que sigue:

a) Sustitúyase el numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis, nuevo:

“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

b) Sustitúyase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Sustitúyase el artículo 219 por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año,

de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.”.

c) Sustitúyase el numeral 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:

a) Suprímase del epígrafe el término “Telefónicas”.

b) Reemplácese en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.

c) Suprímase en el inciso quinto la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados”.”.

d) Agrégase un numeral 4) nuevo del siguiente tenor:

“4) Suprímase la expresión “telefónica” del inciso primero del artículo 223.”.

e) Agrégase un numeral 5) nuevo del siguiente tenor:

“5) Reemplázase en el artículo 225 la voz “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.”.

(Indicación 84 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- Intercálase, en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “orgánica constitucional del Banco Central de Chile,” y “en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario”, la frase “en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos;”.”.

(Indicación N° 102. Aprobada por unanimidad 3x0)

- A continuación, incorporar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra f), nueva:

“f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.”.

(Indicación N° 103. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 17.-

- Pasa a ser artículo 21, sin otra enmienda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo tercero transitorio.- El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el pro-

pio numeral 2).

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 103 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones reseñadas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES

Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que deliberadamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 4°.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 6°.- Receptación de datos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, almacene, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

Artículo 7°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

Artículo 8°.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 9°.- Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 10°.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.

2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, o el normal desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciera imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor, respecto de los responsables del delito. Si por la naturaleza de la información contenida en las especies, estas no pueden ser enajenadas a terceros, se podrá ordenar la destrucción total o parcial de los instrumentos del delito y los efectos que de ellos provengan.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos o que correspondan a datos informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

b) Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

c) Proveedores de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.

Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.223. Toda referencia legal o reglamentaria a dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 18.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis, nuevo:

“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

b) Sustitúyase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Sustitúyase el artículo 219 por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedo-

res de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

c) Sustitúyase el numeral 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:

a) Suprímase del epígrafe el término “Telefónicas”.

b) Reemplácese en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.

c) Suprímase en el inciso quinto la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados”.”.

d) Agrégase un numeral 4) nuevo del siguiente tenor:

“4) Suprímase la expresión “telefónica” del inciso primero del artículo 223.”.

e) Agrégase un numeral 5) nuevo del siguiente tenor:

“5) Reemplázase en el artículo 225 la voz “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.”.

Artículo 19.- Intercálase, en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “orgánica constitucional del Banco

Central de Chile;” y “en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario”, la frase “en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos;”.

Artículo 20.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra f), nueva:

“f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 21.- Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre “N° 18.314” y “y en los artículos 250”, la expresión “, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8°”, la expresión “en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el Título I de la presente ley solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, las normas de la Ley N° 19.223, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales a los que se refiere esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Artículo tercero.- El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el propio numeral 2).

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 23 de abril; 7 de mayo; 4 de junio; 2 y 9 de julio; 6, 8 y 13 de agosto; 3 de septiembre, y 1° de octubre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Álvaro Elizalde Soto (José Miguel Insulza Salinas), Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Víctor Pérez Varela y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff).

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2020.

(Fdo.): Luis Sepúlveda Vargas, Secretario Accidental de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER
INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON
LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO,
EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY
Nº 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, ESTABLECIENDO QUE EL
APELLIDO DE LA MADRE ANTECEDA AL DEL PADRE
(3.810-18 y 4.149-18, refundidos)*

Honorable Senado:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los ex Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera (Boletín Nº3.810-18), y en moción de la ex Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de los Diputados señores René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes, de las ex Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los ex Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez y Álvaro Escobar Rufatt (Boletín Nº4.149-19).

El proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Esta iniciativa ingresó al Senado -desde la Cámara de Diputados- con fecha 16 de abril de 2008 y fue objeto de un primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía el año 2009, oportunidad en que se derivó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Con fecha 26 de octubre de 2018 fue enviada a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer que los padres podrán expresar de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, en cuyo caso se deberá proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

A la sesión en que la Comisión Especial estudió esta iniciativa en general asistieron, además de sus miembros, especialmente invitados, la profesora de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Andrés Bello, señora Rommy Álvarez Escudero y el Diputado señor Pablo Vidal Rojas.

Asimismo, estuvieron presentes la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Pamela Cifuentes; el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Barrera; los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, los señores Rafael Ferrada y Claudio Hurtado. De la Senadora Muñoz, la señora Valery Ruiz, la señora Andrea Valdés y el señor Leonardo Estradé Brancoli. De la Senadora Provoste, la señora Gabriela Donoso y el señor Rodrigo Vega y del Diputado Vidal, la señora Paula Salazar.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1.- El Título I del Libro Primero del Código Civil.
- 2.- La ley N°4.808, sobre Registro Civil:
- 3.- La ley N°19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 4.- La ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

A.- Boletín N° 3810- 18

Los autores de la iniciativa indican que la ley sobre Registro Civil vigente en nuestro país establece una serie de normas respecto de las posibilidades con las que cuenta el padre, la madre o ambos padres, según corresponda en cada caso, en lo relativo a los nombres y apellidos con los que desean identificar a su hijo o hija.

La experiencia comparada de diversos países, entre los que se cuentan Estados Unidos, Francia, Alemania, Austria y Holanda, suele entregar a los padres la posibilidad de legarle a su hijo o hija, indistintamente, el apellido del padre, de la madre o ambos en el orden en el que lo acuerden los padres si así desean hacerlo.

Por su parte, describen que nuestro país ha dado importantes señales y pasos concretos en la dirección de avanzar en la igualdad de oportunidades para las mujeres y también para las madres, de modo que la iniciativa se enmarca en lo descrito, ya que en la actualidad en Chile no se permite que, si los padres de común acuerdo así lo desean, le puedan legar sus apellidos a sus hijos en un orden distinto al que establece la ley y la práctica histórica, derecho que debiera estar garantizado a los padres que por las más diversas razones puedan así querer disponerlo, bajo el principio de libertad que debe regir en toda sociedad y Estado de Derecho.

B.- Boletín N° 4149-18

La moción original señala, entre sus fundamentos históricos, que en algunas civilizaciones existía un sistema familiar de tipo patriarcal, mientras que en otras existía un sistema familiar de tipo matrimonio igualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir, la continuidad del apellido iba de madre a hija.

Añade que, en la segunda mitad del siglo XX, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal, y se permitió alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

A continuación, la moción describe que en toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, de modo que el apellido permite su identificación. En consecuencia, sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir, donde coexisten dos o más generaciones.

Conforme a ello, el proyecto distingue dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional. Así, las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tra-

dicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social, por lo que los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico.

Enseguida, sostiene que cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje que sólo el hombre tiene ese derecho, por ende, automáticamente se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad sólo si hay hijos, y termina cuando hay hijas. En consecuencia, se afecta la dignidad de la mujer, lo que se hace más evidente cuando en forma manifiesta es el apellido de la madre y no el del padre el que tiene una tradición histórica y por ende un gran significado emotivo, simbólico o identificadorio para sus descendientes, siendo por esta razón más representativo de la identidad familiar.

Luego, describe que aun cuando se sostiene que la continuidad del apellido en línea masculina conforma una tradición, ello está estrechamente vinculado al tipo de familia predominante en la sociedad, que en el caso de la chilena ha dejado de ser patriarcal siendo propiamente transicional con una tendencia hacia la igualdad; por tal motivo, se reconoce la importancia del rol social y económico que tiene en la actualidad la mujer con relación al hombre y en este nuevo contexto, se justifica la eventual continuidad del apellido en línea femenina.

Igualmente, añade que se ha sostenido la inconveniencia de que los hermanos no lleven los mismos apellidos. Sin embargo, hay que tener presente que los hermanos pueden serlo sólo de padre o sólo de madre, y en tal caso no van a llevar los mismos apellidos paterno y materno, sino sólo uno de ellos; además, si una persona por cualquier motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años y decide cambiárselo tampoco va a coincidir con el de sus hermanos.

Finalmente, afirma que la legislación chilena permite a una persona cambiarse los apellidos cuando por algún motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años, lo que permite concluir que, si en estos casos la ley permite el cambio de apellido, debería permitirse en otros casos.

C.-Boletines Números 11.765-18, 10.396-18 y 11.746-18, refundidos.

La Comisión Especial tuvo a la vista el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para otorgar a él o los progenitores, la prioridad en la determinación del orden de los apellidos, al momento de requerir la inscripción de sus descendientes, correspondiente a los Boletines números 11.765-18, 10.396-18 y 11.746-18, refundidos, que se encuentra en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados.

La idea matriz de la iniciativa, según la propia fundamentación, es permitir que ambos padres puedan de común acuerdo definir el orden de los apellidos de sus hijos. Dicho acuerdo, podrá manifestarse al momento de celebrar el matrimonio o el acuerdo de unión civil, o bien, al momento de la inscripción del hijo en el registro respectivo. En la excepcionalidad de no existir acuerdo, el orden de los apellidos será determinado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante sorteo.

DISCUSIÓN EN GENERAL

-El texto del proyecto de ley en informe consta de cinco artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

El artículo 1º modifica el Código Civil, para establecer un epígrafe relativo a las personas en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio, e intercalar un párrafo que regula el nombre de las personas. Dicho párrafo, en lo fundamental, define al nombre como el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona, y establece que el padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respec-

tivo primer apellido para sus hijos, y si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

El artículo 2°, en lo sustantivo, modifica la ley N°4.808, sobre Registro Civil, para facultar al Director Nacional del Registro Civil para rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento, por una sola vez y previo informe favorable, cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

Asimismo, dispone que los padres podrán expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

El artículo 3° modifica la ley N°19.477, ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, para permitir la modificación de las inscripciones de nacimiento en el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.

El artículo 4° modifica la ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

El artículo 5° establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

El artículo primero transitorio establece que dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos. En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, de modo que sin dicha autorización no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

El artículo segundo dispone que, en el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno.

El artículo tercero dispone que la ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2020.

PROFESORA DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO Y DE LA UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO, SEÑORA ROMMY ÁLVAREZ ESCUDERO

La profesora de Derecho civil de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Andrés Bello, señora Rommy Álvarez Escudero, expuso ante la Comisión sus observaciones al proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, hizo presente una serie de consideraciones previas.

Al efecto, describió que el contenido de la iniciativa en análisis incide en temas de mayor amplitud, particularmente en lo que atañe a los compromisos asumidos por el Estado de Chile reconocidos en la normativa internacional de Derechos Humanos.

En específico, describió que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su artículo 16 la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar condiciones de igualdad entre

hombres y mujeres, lo que incluye los mismos derechos en materias relacionadas con los hijos. Por su parte, la Convención Internacional de los derechos del niño consagra en sus artículos 3, 7, 8 y 12 el principio rector del interés superior del niño, el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes y su participación en todas las decisiones que les afecten conforme su autonomía progresiva, conforme a su derecho a ser oídos.

De dicha normativa, explicó, emana el reconocimiento de los derechos esenciales de las personas -incluyendo derechos de la personalidad- y su aplicación en materia civil, junto al reconocimiento de la autonomía de la voluntad, de los acuerdos colaborativos en el ámbito familiar y los efectos de la filiación jurídicamente determinada, lo que se vincula con la atribución de los apellidos de los padres a los hijos.

Por lo anterior, advirtió que para un desarrollo armónico de cada uno de estos temas dentro de nuestro sistema legal se requiere un examen en detalle que, por su profundidad, excede la discusión de la iniciativa.

Un segundo aspecto, explicó, consiste en que, por vincularse a un tema que incide en la dinámica familiar, la propuesta legislativa presenta un aspecto relacional, pues la situación de los padres no puede tratarse en forma aislada sin contemplar las circunstancias de los hijos. Con todo, afirmó que dicho aspecto no ha sido contemplado en la iniciativa propuesta.

En consecuencia, afirmó que se trata de una materia compleja de abordar, de modo que resulta recomendable que la iniciativa de ley se aboque concretamente a su objetivo específico: incorporar la posibilidad que los padres determinen el orden de los apellidos que transmiten a sus hijos en los supuestos de filiación determinada por ambas vías, sea matrimonial o no matrimonial.

Añadió que dicho objetivo puede ser cumplido modificando los cuerpos legales que regulan la materia, esto es, la ley N°4.808, sobre Registro Civil, el decreto con fuerza de ley N°2.128 de 1930, Reglamento Orgánico del Registro Civil, particularmente en lo que se refiere a su artículo 126, y la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos.

A modo de observación general, agregó que el proyecto aborda un asunto de relevancia que, de convertirse en ley, significará un aporte a nuestro sistema legal en el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona, pues colabora en la construcción del derecho a la identidad personal, en la adopción de medidas tendientes a lograr la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, en la consagración de la autonomía de la voluntad y la búsqueda de soluciones colaborativas en el ámbito familiar.

Seguidamente, se refirió, en específico, a la propuesta sometida a la consideración de la Comisión. Al efecto, atendida la materia que aborda, sugirió modificar el título por el siguiente: “Proyecto de ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres”.

Respecto a las modificaciones propuestas al Código Civil, afirmó que, atendido el propósito de la iniciativa, no se advierte la necesidad de reformar dicho cuerpo normativo. Agregó que, aun cuando se debe promover una modificación integral y armónica en el tratamiento de la persona y los derechos de la personalidad, se trata de una materia que excede el objetivo de la iniciativa.

Por ello, reiteró que la propuesta legislativa -si bien incide en uno de los derechos de la personalidad, como es el derecho a la identidad- no apunta a una regulación integral de la materia, lo que sí ameritaría una intervención de mayor entidad al Código Civil.

Acerca de la incorporación de un concepto legal de “Nombre”, afirmó que no constituye un aporte esencial en nuestro sistema, atendido a que se trata de un concepto abordado por la doctrina jurídica nacional y extranjera, sin que se hubiere verificado un debate a su respecto.

En lo que respecta a la incorporación de un artículo 58 ter al Código Civil, afirmó que se trata de una norma que representaría una novedad en nuestro sistema, pues tal materia

se encuentra regulada por otros cuerpos normativos, tales como la ley de Registro Civil y, particularmente, el decreto con fuerza de ley N°2128, Reglamento Orgánico del Registro Civil. Con todo, sostuvo que, fuera de un contexto sistemático y armónico que implique una modificación de mayor entidad, no se aprecia el aporte que pudiese significar la incorporación de dicha norma de forma aislada.

En lo que atañe a las enmiendas en la ley N°4.808, particularmente en relación a la incorporación de un artículo 17 bis, expresó que el supuesto de dicha modificación requiere una solicitud de cambio de apellidos mediante declaración de voluntad. Para evidenciar el correcto contenido de la disposición propuesta, propuso sustituir el término “rectificar” -que refiere a la idea de corrección, en circunstancias que no existe error- por la expresión “modificar”.

Agregó que introducir la vía administrativa para la tramitación de la solicitud, en subsidio de la judicial que actualmente se prescribe, constituye un aporte que procura contribuir con una gestión más expedita, pudiendo utilizarse la figura de la delegación de facultades para evitar la concentración de las tramitaciones en una autoridad única. Añadió que los recaudos y requisitos que procuran disminuir los riesgos de fraudes y conductas ilícitas que pudieran temerse, y la consideración de la autoridad administrativa como aquella facultada para conocer de la solicitud a este respecto, constituyen elementos que han sido incorporados en el derecho comparado.

En relación a la propuesta relativa al artículo 30 de dicho cuerpo normativo, afirmó que se trata del centro de la iniciativa, consistente en que los padres determinen de común acuerdo el orden de los apellidos. A su respecto, aseveró que resulta recomendable determinar el supuesto en que procede, esto es, ante un caso de filiación determinada por ambas vías (paterna y materna), matrimonial o no matrimonial, en cuyo caso los padres podrán elegir voluntariamente y de común acuerdo el orden de los apellidos de su hijo o hija.

Para efectos de determinar la forma en que operará dicha disposición, propuso establecer que el orden de los apellidos establecido en la inscripción registral del primer hijo o hija determine el orden de los apellidos de todos los hijos comunes.

Añadió que la iniciativa establece una regla legal subsidiaria en el orden de los apellidos de un hijo, que operará a falta de acuerdo o ante el silencio de los padres. Con todo, señaló que se trata de una atribución legal que ha sido superada en el modelo español, pues en caso de desacuerdo o silencio de los padres se atribuye un rol al encargado del Registro Civil, quien debe requerir a los padres para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos.

En cualquier caso, abogó por incorporar el interés superior del hijo o hija como principio rector al que deben atender los padres al momento de tomar la decisión, lo que exige establecer que, para el caso en que la inscripción se haya efectuado a requerimiento de uno solo de los padres, o de ambos en forma conjunta, puedan manifestar su voluntad en el cambio del orden de los apellidos. Agregó que dicho principio permite la participación del niño en la decisión conforme a su autonomía progresiva, pues podría tratarse de casos de reconocimiento tardío en que la alteración en el orden de los apellidos pudiese generar un menoscabo al derecho a la identidad de ese hijo, principalmente en su faz dinámica. Asimismo, abogó por precisar la autoridad ante quien los padres deben manifestar su voluntad para cambiar el orden de los apellidos del hijo: cualquier oficial del registro Civil, el mismo Oficial del Registro Civil que practicó la inscripción.

En relación a las modificaciones propuestas a la ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, opinó que tal normativa no se relaciona con la filiación ni sus efectos.

Agregó que, si bien el nombre en tanto atributo de la personalidad no es inmutable, es deseable que alcance parámetros de fijeza y certeza a través del tiempo, lo que resulta consistente con la reforma propuesta a la letra b) del artículo 1° del referido cuerpo legal.

A continuación, en lo que atañe a las disposiciones transitorias del proyecto, propuso establecer, en su artículo primero transitorio, la aplicación del principio rector del interés superior del niño para la solicitud que deben efectuar los padres y en la decisión que incida en el cambio del orden de los apellidos. Asimismo, sostuvo que se debe garantizar la participación del niño y su derecho a ser oído conforme su autonomía progresiva, considerando que se trata de una decisión que involucra directamente al niño, niña o adolescente e incide además en un derecho esencial del que es titular, al estar comprometido su derecho a la identidad.

Asimismo, manifestó que sería recomendable incorporar que la modificación del orden de los apellidos establecido en la inscripción registral para el primer hijo determinará el orden de los apellidos de todos los hijos comunes, pues la iniciativa establece un derecho potestativo en favor del hijo o hija mayor de 14 años que podría afectar a sus hermanos y hermanas, lo que no se adecua con las decisiones colaborativas en el ámbito familiar en que se enmarca la iniciativa en análisis. Por ello, añadió que el derecho a participar conforme a la autonomía progresiva no puede significar una limitación al ejercicio de los derechos de otros miembros de la familia, pues lo contrario no considera el interés superior, en este caso, del adolescente.

Enseguida, valoró el establecimiento de la participación directa del adolescente. Al efecto, añadió que es recomendable que en reconocimiento del efectivo ejercicio de los derechos de la personalidad en forma directa por parte de niños, niñas y adolescente se establezca una edad para poder efectuar directamente determinadas solicitudes, en cuyo caso debería ser incorporado el principio rector del interés superior del niño.

Respecto del artículo segundo transitorio, abogó por establecer los mismos principios respecto la incorporación del principio rector del interés superior del niño, participación y derecho a ser oído conforme a la autonomía progresiva, incidencia de la decisión en su derecho a la identidad y la posibilidad de ejercicio de la solicitud en forma directa por parte del adolescente.

CONSULTAS

La Senadora señora Allende consultó acerca de la forma en que podría operar el interés superior del niño durante los primeros años de vida.

Asimismo, valoró los avances que se han verificado en los últimos años, que permiten comprender la problemática que aborda el proyecto, sobre todo en un contexto cultural tradicionalmente adverso a modificar aspectos tales como el contenido en la iniciativa.

La profesora de Derecho civil de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Andrés Bello, señora Rommy Álvarez, en lo que atañe al contexto cultural y su relación con las normas jurídicas, expuso que, como idea central, se debe considerar que el ordenamiento jurídico debe estar al servicio de las personas, al revés de lo que ha ocurrido con una serie de instituciones cuya regulación tradicional apunta en sentido contrario.

Por ello, valoró que en los últimos años se haya producido un mayor reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas y de su proyección en el ámbito civil y de familia, incluyendo el derecho a la libre personalidad, lo que permite modificar instituciones tradicionales del Derecho.

Respecto del interés superior del niño, afirmó que se trata de un principio que opera en favor de todos los menores, cuya realización depende de las circunstancias específicas de cada caso concreto, pudiendo ser aplicado para todas las personas que no hubieren alcanzado la mayoría de edad.

A continuación, y previo a la votación en general del proyecto, la Senadora señora

Allende manifestó su aprobación a la iniciativa, toda vez que apunta al reconocimiento de un derecho en igualdad de condiciones para los padres de un menor.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz valoró el contenido del proyecto, considerando que se trata de una materia que aborda asuntos fuertemente arraigados en cierta tradición cultural que, con el paso del tiempo, puede ser revisada y modificada en aquello que permita un mayor reconocimiento de los derechos de las personas.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar en general el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente:

“De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”.

b) Intercálase el siguiente párrafo 2. en el Título I del Libro Primero del Código Civil, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“2. Nombre de las personas

Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Artículo 58 ter.- El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

El requirente deberá, al momento de presentar la solicitud, acompañar una declaración jurada notarial en la que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. La falsedad en el contenido de la declaración será sancionada con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal.

La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulare en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, o de los informes señalados en el inciso primero, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, a menos

que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez modificada la partida, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas.

El uso de los primitivos apellidos y la utilización de los nuevos para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En todo caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 4º de la ley N° 17.344.”.

b) Agréganse, en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.

Artículo 3º.- Introdúcese la siguiente frase en el literal “e)”, del artículo 7º de la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido:

“Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos:

a) Agrégase, en el artículo 1º, siguiente letra d):

“d) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

b) Modifícase el artículo 5º, del modo que sigue:

a) Elimínanse, a continuación del término “uso”, el vocablo “malicioso”; y a continuación de la voz “utilización”, la palabra “fraudulenta”.

b) Reemplázase la frase entre las expresiones “eximirse” y “, serán”, por la siguiente “, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación,”.

Artículo 5º.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no po-

drá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

Artículo segundo.- En el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno. Para estos efectos, sólo podrá utilizar el apellido de uno de sus ascendientes.

En ese mismo acto, el solicitante deberá señalar el orden de estos apellidos.

Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y regirá respecto de ellas, lo previsto en su inciso segundo.

Artículo tercero.- Esta ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.”

Acordado en sesión celebrada el día 22 de enero de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2020.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria Abogada de la Comisión.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA
LIMITAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA
(4.115-07, 4.499-07, 4.701-07, 4.891-07, 7.888-07 y 8.221-07, refundidos)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de reforma constitucional señalado en el epígrafe, iniciado en la Cámara de Diputados en mociones del ex Diputado y actual Senador señor Francisco Chahuán, y de los ex Diputados señoras Karla Rubilar y Ximena Valcarce y señor René Aedo (Boletín N° 4.115-07); de los Honorables Diputados señores René Alinco y Tucapel Jiménez y de los ex Diputados señora Ximena Vidal y señores Ramón Farías (Boletín N° 4.499-07); del Honorable Diputado señor Rodrigo González (Boletín N° 4.701-07); de los Honorables Diputados señores Fidel Espinoza y Marcelo Díaz y de las ex Diputadas señores Clemira Pacheco y Denise Pascal, y del ex Diputado y actual Senador señor Alfonso De Urresti (Boletín N° 4.891-07); de los Honorables Diputados señores Jorge Sabag, René Saffirio, Víctor Torres y Matías Walker y de la ex Diputada y actual Honorable Senadora señora Carolina Goic y del ex Diputado señor Fuad Chahín (Boletín N° 7.888-07), y del Honorable Diputado señor Marcelo Díaz y de los ex Diputados señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Guillermo Ceroni y Edmundo Eluchans (Boletín N° 8.221-07), refundidos, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, en sesión celebrada con fecha 13 de noviembre de 2019, el Honorable Senado aprobó en general esta iniciativa.

Asistieron a una o más sesiones en que la Comisión analizó este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech e Iván Moreira Barros.

Asimismo, concurrieron, por la Asociación de Municipalidades de Chile, el Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, señor Henry Campos y el Coordinador del área jurídica, señor César Rojas. Igualmente, por la Asociación Chilena de Municipalidades, participaron el Subsecretario Ejecutivo, señor Miguel Moreno y la asesora legislativa, señora Marcia González.

De igual manera, se contó con la presencia de los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Antonia Andreani y señor Víctor Inostroza; de la Jefa de Gabinete del Honorable Senador señor Harboe, señora Joanna Ledever; de la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; de los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva y señor Felipe Barra; de los asesores del Honorable Senador señor Bianchi, señora Constanza Sanhueza y señor Mauricio Henríquez; del asesor del Honorable Senador señor Insulza, señor Nicolás Godoy; del asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Aravena, señor Eduardo Méndez; del asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; de los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck, Sebastián Abarca y José Miguel Bolados y del periodista, señor Gabriel Muñoz; de la asesora legislativa del Comité PS, señora Evelyn Pino; del asesor del Comité UDI, señor Emiliano García; del asesor del Comité DC, señor Mauricio Burgos, y del asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, los seis numerales del artículo único del proyecto de reforma constitucional en informe requieren de la aprobación de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, por cuanto recaen sobre los Capítulos V y XIV del Texto Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 21 E y 23.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1; 2; 3; 4; 4 A; 5; 6; 7; 7 A; 7 B; 10; 11; 12; 14; 15; 16; 18; 19; 20; 21; 21 A; 21 B; 21 C; 21 D; 24; 25; 26; 27, y 28.
- 5.- Indicaciones retiradas: N^{os} 8; 9; 13; 17, y 22.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

Cabe señalar que durante esta discusión en particular hubo tres plazos para formular indicaciones. Todas las proposiciones de enmienda presentadas figuran en el presente informe, dándose cuenta, además, del debate que ellas motivaron y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Del mismo modo, debe hacerse notar que la Comisión acordó introducir algunas modificaciones al proyecto en virtud de lo establecido por el inciso final artículo 121 Reglamento del Senado, contándose, en cada caso, con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes. De ello se dará cuenta en el curso de la discusión.

Asimismo, se deja constancia de que en una sesión el Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González.

DELIBERACIÓN PREVIA EN LA COMISIÓN

Previo al estudio en particular de las indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció la palabra al Honorable Senador señor Bianchi, quien connotó que, dada la situación actual del país, un proyecto de esta índole genera gran interés y, al respecto, hizo presente algunos asuntos que le han generado preocupación.

En primer término, dio cuenta de que las experiencias comparadas de reglas de límite a la reelección son escasas y, en algunos casos, han tenido efectos que no se pueden catalogar como positivos, dado que los congresistas, puestos en la situación de contar con límites en sus mandatos, no muestran demasiado interés en ser parte activa del debate parlamentario e, incluso, durante el último tiempo de sus períodos podrían ser cuestionados en algunas de las decisiones que tomen en determinadas materias.

En ese contexto, continuó, se le ha querido presentar al país esta iniciativa como una solución a la crisis política, pese a que, en general, quienes ejercen la labor parlamentaria lo hacen con total responsabilidad y compromiso, instalándose como un ejemplo para otros órganos legislativos.

Aseguró, por tanto, que, si bien está plenamente dispuesto a debatir este asunto, es preciso considerar de forma especial la situación de aquellos congresistas que han ganado un escaño en calidad de independientes. En efecto, la iniciativa no hace distinciones en ese sentido, a pesar de que, por ejemplo, en su caso personal tuvo que enfrentar en su momento serias dificultades para romper el sistema binominal imperante y competir en desigualdad de condiciones con quienes lo hacían con respaldo partidario y financiamiento superior. En el escenario actual del sistema proporcional en vigor un candidato independiente, para

resultar elegido, debe superar las votaciones de todos los demás postulantes que conforman una lista, lo que también plantea dificultades.

Destacó, por tanto, que no es asimilable la condición de un candidato que pertenece a una estructura partidaria de quienes lo hacen en calidad de independientes, con otras perspectivas y desafíos.

En tal sentido, pidió analizar concienzudamente estas particularidades y, en lo que atañe a las indicaciones presentadas, se declaró partidario de aprobar la proposición de enmienda promovida por la Honorable Senadora señora Provoste, signada con el número 4 A.

Postuló posteriormente que la regulación debe ser justa y, por lo mismo, instó a los miembros de la Comisión a no caer en análisis superficiales como lo que se han planteado en otras instancias, en especial por las experiencias negativas que se han constatado en otras latitudes.

Sobre ese último juicio, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso, para tener más antecedentes al respecto, solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe acerca de lo que ha ocurrido en otras experiencias comparadas y qué grado de eficacia ha tenido el límite a la reelección para solucionar crisis de representatividad.

El Honorable Senador señor Pérez reparó en que la presente iniciativa no se formuló a partir de la situación que afecta actualmente al país, sino que fue tramitada, al menos en el Senado, durante el año 2015 en la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, de la que también formó parte.

Luego, advirtió que, a su juicio, las normas de este proyecto no se deberían aplicar a los alcaldes y concejales, cuyo período electoral ya ha comenzado y culminará en algunos meses. Por lo mismo, anunció la formulación de una indicación en ese sentido.

A su turno, el Honorable Senador señor De Urresti sugirió analizar de forma detallada las legislaciones comparadas en la materia, pues a partir de ello se podrá determinar cuáles son los méritos, beneficios y perjuicios involucrados y los casos de rotación y eternización en el poder que se pueden constatar. En definitiva, contar con todos los elementos atinentes para ilustrar adecuadamente la discusión en el seno de la Comisión.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió el parecer de los representantes de la Asociación de Municipalidades de Chile y de la Asociación Chilena de Municipalidades.

En primer término, expuso el Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, señor Henry Campos, en representación de la Asociación de Municipalidades de Chile.

El referido edil expuso que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y así como en las democracias modernas el derecho a sufragio se sustenta sobre bases ampliamente aceptadas y cuidadosamente protegidas que permiten al ciudadano elegir a sus autoridades, es cada sistema de gobierno el que determina la extensión del derecho a ser elegido, no siendo esta facultad de carácter absoluta.

En este sentido, continuó, existe amplio consenso en la comunidad global de que los límites a la reelección, entonces, están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales, los que en todo caso se deben basar en criterios razonables y objetivos. Ahora bien, resulta fundamental comprender que la relación entre los límites a la reelección y el derecho a postular a cargos de elección popular no se puede considerar como un obstáculo para el ejercicio de la participación política. En efecto, si no existen criterios razonables y objetivos, la definición en ese ámbito se podría instituir como una restricción a la soberanía de la Nación para elegir libremente a sus autoridades y representantes y una limitación al derecho a sufragio, en su doble acepción, la facultad para elegir y la potestad para ser elegido.

Agregó que hoy en día los ciudadanos poseen el derecho a elegir a sus autoridades y, si estiman pertinente que dicho representante está ejerciendo de manera leal y razonable

su cargo, pueden depositar su confianza nuevamente en esa persona mediante los procesos electorales democráticos. El ejercicio de esa soberanía es el que se podría ver afectado con una reforma como la que se ha sometido a la consideración de la Comisión.

Sobre el particular, añadió que una situación que debe ser analizada por la Comisión es que el proceso eleccionario municipal se encuentra en curso. De hecho comenzó el día 25 de octubre de 2019, fecha en que se cumplió el plazo para que las autoridades renunciaran a sus cargos para participar de las elecciones de Gobernadores Regionales. Ello, sin considerar que para el mes de junio próximo están programadas las elecciones primarias en aquellas comunas que así lo requieran.

A mayor abundamiento, planteó que los alcaldes y concejales, cuya continuidad pudiera estar en cuestionamiento en aplicación de las normas en debate, ya iniciaron el próximo proceso eleccionario en el marco de la preceptiva vigente. En definitiva, se estarían cambiando las reglas, no sólo para quienes deseen ser reelectos, sino que también para aquellos ciudadanos que quieran elegir a esa autoridad.

En otro ámbito, es sabido que la ley sólo puede disponer para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, salvo cuando un precepto de rango legal establezca una excepción al respecto. Así, se ha entendido que las excepciones se fundamentan cuando se beneficia a las personas, por ejemplo, mediante la aplicación de los principios pro operario y pro reo.

Enfatizó que, aunque es competencia del Congreso Nacional discutir sobre los eventuales límites a la reelección, ello se debe realizar dentro de un marco jurídico razonable y concreto, con reglas preestablecidas con claridad. Por lo mismo, si se sancionará un régimen en ese sentido, su vigencia debería comenzar con posterioridad a la elección del mes de octubre del año 2020, particularmente para los alcaldes y concejales que se encuentran en el curso de un proceso eleccionario ya iniciado.

El Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Miguel Moreno, sostuvo que la entidad que representa entiende que el presente proyecto de reforma constitucional, dadas las circunstancias actuales y que comenzaron a partir del mes de octubre del año 2019, está dentro de aquellas normas que requieren ser debatidas y modernizadas. No obstante, hizo notar que las mociones que dieron origen a la presente iniciativa no son nuevas, sino que responden a un interés parlamentario que se había expresado hace bastante tiempo.

Sostuvo que la iniciativa en debate es bienvenida, en el afán de refrescar la política y de incorporar rostros nuevos en el debate público, junto con la actualización de los marcos que regulan los procesos electorales. Sin perjuicio de lo expuesto, llamó la atención sobre los estándares en vigor aplicables a los alcaldes y concejales al proceso electoral que se avecina.

En seguida, instó a tener en cuenta la legislación comparada y las regulaciones internacionales sobre la materia. Así, mencionó que la Comisión de Venecia, dependiente de la Comunidad Económica Europea, plantea que la elección o reelección de determinados actores en la política no forma parte del concepto de los derechos humanos y, por tal motivo, los países son los que disponen sus propios mecanismos regulatorios para sus autoridades. En conclusión, la reelección no forma parte del régimen de los derechos humanos.

En otro aspecto, la citada Comisión ha postulado que cuando se proponen reformas constitucionales que aumenten, prolonguen o disminuyan los poderes de los altos niveles del Estado o de autoridades dentro de él, dichas enmiendas, de ser promulgadas, sólo deben surtir efectos para los mandatos futuros y no para quienes están en ejercicio del cargo. En resumen, cualquier acción o modificación que se pretendiera en este campo debe tener consecuencias a futuro, lo cual resulta lógico, toda vez que cuando una persona toma la decisión de representar a una parte de la ciudadanía en un cargo determinado de elección popular, debe tener claras las reglas para ejercerlo, no siendo adecuado que posteriormente

se pretenda cambiar esas condiciones que, quizás, de haberlas conocido de antemano, habrían desincentivado su deseo de asumir el puesto respectivo.

Clarificó que esos comentarios no se deben entender como una oposición al presente proyecto de reforma constitucional, sino que sólo se ha estimado que el marco jurídico aplicable a las autoridades electas debe ser anunciado con anterioridad a los procesos electorales que las determinen.

La Honorable Senadora señora Rincón, al inicio de su intervención, felicitó a las autoridades presentes por el ejercicio democrático que conllevó la consulta ciudadana realizada recientemente por los gobiernos comunales del país, ejemplo que se debería replicar con mayor frecuencia. Solicitó un reporte acerca de la forma en que se llevó a cabo el proceso y las conclusiones que se obtuvieron a partir de ese ejercicio ciudadano, en particular, del sistema de votación electrónica aplicado.

En segundo orden, hizo presente que el momento de aplicación de las normas que se estipulan en la presente iniciativa está incluido en el debate, por lo que será analizado en su oportunidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, junto con manifestar su complacencia por la reciente consulta patrocinada por los municipios, llamó a distinguir algunas de las situaciones en esta discusión. La primera está relacionada con la situación particular de los alcaldes, en que parece adecuado hacer algún tipo de salvedad respecto de la aplicación de las normas a un proceso electoral que ya está en curso. Sin embargo, instó a circunscribir las excepciones sólo a esos casos, porque la invocación de ciertos principios -como la limitación de los derechos ciudadanos- es aplicable a todas las elecciones de autoridades y no sólo a algunos de ellos, como en este caso los alcaldes y concejales. Por lo demás, el argumento de que no corresponde cambiar las reglas en curso aplicaría todos los incumbentes, incluidos los parlamentarios, quienes podrían aducir que se está afectando el ejercicio de su cargo.

Connotó que, según las cifras que se han expuesto, de aplicarse inmediatamente las reglas de esta iniciativa, habría 96 alcaldes que estarían inhabilitados para competir en la próxima elección. Por lo mismo, exhortó a los intervinientes en este debate a abstraer la discusión de los nombres específicos que se podrían ver afectados o beneficiados, de manera de instituir preceptos estables en el tiempo y que el sistema político equilibre la experiencia con una apropiada renovación que permita la generación de nuevos liderazgos. Sobre el particular, llamó la atención acerca de la última elección parlamentaria que, sin esta regla, condujo a una renovación de cerca de un 60% de la Cámara de Diputados.

En definitiva, enfatizó, el fondo del asunto tiene que ver realmente con la calidad de quienes acceden a los cargos de elección popular y, por lo tanto, los principales esfuerzos se deberían enfocar en los requisitos de ingreso a la Administración, con parámetros de mayor transparencia en la gestión.

En otro orden de ideas, observó que una alta rotación de autoridades que envuelva un cambio permanente en la capacidad de aprender todo lo que implica el ejercicio de un cargo determinado, reduciría de forma relevante la eficacia en la administración de los órganos respectivos. En un escenario hipotético, sin reelección, estimó que el Congreso Nacional se vería tremendamente debilitado respecto del Ejecutivo y los municipios tendrían problemas graves de gestión, porque sus ediles no alcanzarían a contar con el tiempo necesario para instruirse sobre todas las especificidades del cargo.

El Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, señor Campos, puso de manifiesto que la aplicación inmediata de estas normas a la elección que se avecina en el mes de octubre de 2020 supondría afectar no solo a 96 alcaldes, sino que también a alrededor de 700 concejales.

En la misma línea, consignó las alternativas que, en su opinión, resultan atendibles en

este punto, pensando en no afectar a los alcaldes que ya llevan tres períodos o más en el ejercicio del cargo. La primera es iniciar la aplicación de la reforma constitucional con posterioridad a las elecciones del mes de octubre de 2020. La segunda es que dicho proceso electoral sea considerado como la primera reelección y, por tanto, se entienda que el período actual es el primero. Finalmente, una tercera opción es que el referido proceso electoral sea la última posibilidad de reelección.

La Honorable Senadora señora Rincón hizo notar que, en los hechos, se proponen períodos adicionales de 12, 8 y 4 años, respectivamente.

Postuló que si se postula el principio de que los cambios en esta materia se deberían aplicar para el futuro, sin afectar a las autoridades que actualmente ejercen los cargos por los que han sido elegidos, se debería hacer sin distinción.

El Honorable Senador señor Bianchi se sumó a las congratulaciones por la positiva experiencia que significó la consulta ciudadana llevada a cabo por los gobiernos comunales, aún sin contar con el debido apoyo estatal.

Luego, entrando al debate que ha convocado a la Comisión, sostuvo que otra situación que requiere ser analizada es la de aquellos diputados que luego desean optar a ser senadores, casos en los cuales, sumados los períodos parlamentarios, se puede alcanzar una cantidad de años estimable.

Acotó, en otro sentido, que comparte las apreciaciones sobre la relevancia de la experiencia en la administración municipal, dada la complejidad de las materias que se deben tratar, y que, por lo mismo, han significado que las experiencias comparadas de países que han establecido límites a la reelección no sean positivas.

Puso de manifiesto que escenarios de alta renovación de autoridades, como la que aconteció en la Cámara de Diputados en la elección del año 2017, no han derivado en una mayor valoración ciudadana de la función parlamentaria. Instó, por tanto, a tener en consideración esos antecedentes al momento de adoptar resoluciones en este proyecto de reforma constitucional.

En lo que atañe a la situación de las autoridades municipales, subrayó que le parece apropiada la segunda opción que se ha puesto en debate, esto es, aquella que postula que el próximo proceso electoral sea considerado como la primera reelección.

En relación con lo expuesto precedentemente, el Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Miguel Moreno, evocó las graves dificultades que enfrentaron los municipios para poder llevar adelante la consulta ciudadana efectuada recientemente. Al efecto, dio cuenta de la extrema rigidez de la regulación estatal, que no está en línea con las demandas de la ciudadanía.

A modo de ejemplo, relató que el Servicio Electoral se negó rotundamente a entregar a la Asociación Chilena de Municipalidades el padrón electoral actualizado, pese a que tiene un carácter público, aduciendo que tenían la exclusividad en la supervisión de los procesos electorales. Por su lado, el Registro Civil tampoco accedió a entregar la información de los jóvenes de 14 a 19 años para que pudiesen participar del proceso y canalizar sus particulares visiones.

En definitiva, recomendó abordar en profundidad la forma en que el Estado dará cuenta de las necesidades evolutivas de la sociedad, de manera que las instituciones nacionales estén alineadas con las demandas actuales.

Connotó que los resultados de la consulta serán puestos en conocimiento de los Presidentes de ambas Cámaras apenas esté terminado el trabajo destinado a consolidar las conclusiones de las opciones más votadas. Destacó, asimismo, la alta participación constatada, probablemente por el hecho de que los ciudadanos se sintieron tomados en cuenta por sus autoridades.

Finalmente, hizo hincapié en que las principales dificultades que se han advertido en

materia de administración municipal se verifican en aquellos gobiernos comunales que tienen alcaldes que se encuentran en su primer período en el cargo.

El Honorable Senador señor Allamand pidió a los representantes municipales a ahondar en aquellas fórmulas que permitirían, en la práctica que el próximo proceso electoral sea considerado la primera reelección o, en subsidio, como la última posibilidad para reelegirse.

El Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, señor Campos, consignó que la postura que han defendido es que el nuevo marco regulatorio rija con posterioridad a la elección del año 2020. Sin perjuicio de ello, manifestó que no se oponen a que haya un límite a la reelección, con un máximo de tres períodos. Esa opción ha sido consensuada entre las dos asociaciones de gobiernos comunales.

A su turno, el Honorable Senador señor De Urresti connotó que la primera definición que se debe adoptar es si se está de acuerdo con establecer un límite a la reelección y si esa restricción se aplicará a los alcaldes y concejales que ya han cumplido tres períodos en el cargo. En ese sentido, expresó que es efectivo que la aplicación inmediata de estas normas podría afectar a quienes ya han iniciado el proceso electoral que se llevará a cabo en el mes de octubre de 2020.

Sostuvo que, aunque se ha convencido en la necesidad de establecer límites a la reelección, particularmente para aquellas autoridades que administran recursos, puesto que por esa particularidad la capacidad de perpetuación en el cargo es mucho mayor.

Entonces, consignó que, más allá de propuestas concretas o la afectación de determinados ediles, lo relevante es estatuir los principios rectores que se aplicarán en la discusión, ya que a partir de ellos se podrán resolver las situaciones específicas que surjan del debate. A modo de ejemplo, subrayó que, tomada la decisión de disponer un límite, no está disponible para la aplicación de la reforma constitucional con posterioridad a las elecciones del mes de octubre de 2020 y que, en definitiva, se “parta de cero”, pues ello sería burlar el espíritu de la reforma.

A continuación, hizo hincapié en que, más relevante que la afectación a determinadas personas de lo que se resuelva a partir del proyecto que ocupa a la Comisión, sería conocer cuál es la tasa de renovación que generalmente hay en los gobiernos comunales después de cada elección y cómo ello ha impactado en la eficacia de la administración municipal. Asimismo, si ha tenido influencia en la evaluación de la gestión de los alcaldes y concejales.

Sin perjuicio de lo expuesto, también valoró la acumulación de experiencia en el cometido comunal que otorga el paso del tiempo y, por lo mismo, es aceptable que, por ejemplo, un alcalde planifique su gestión en un horizonte de doce años para medidas u obras de largo plazo.

Acogiendo el planteamiento efectuado por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, informó que se solicitará un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional acerca de la tasa de renovación en materia municipal y parlamentaria.

En otro asunto, vinculado con la consulta municipal recientemente realizada, preguntó a los representantes comunales cómo consiguieron los padrones actualizados, si el Servicio Electoral no los quiso proporcionar. Lo anterior, por cuanto en la entrevista en un medio de comunicación social a un alcalde se señaló que la adquisición se había hecho a través de una empresa que los ofrecía, cuestión que, a su juicio, resultaría extremadamente grave.

El Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Moreno, puntualizó que se utilizó el padrón del año 2017. Sin perjuicio de ello, es efectivo que ciertas empresas decían contar con el padrón actualizado, pero no se aceptaron esos ofrecimientos.

En otro aspecto, destacó que, si bien los municipios administran una cantidad relevante

de recursos, también es preciso tener en cuenta que muchas de las leyes aprobadas no cuentan con financiamiento suficiente para ser posteriormente aplicadas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que en el Senado está asentado el criterio de que no se aprueban nuevas normativas sobre competencias municipales si ellas no poseen el debido financiamiento.

Luego, preguntó si la votación electrónica que se utilizó en la consulta ciudadana es secreta o quedó almacenada en alguna base de datos. En esta última opción, preguntó quién administra esos datos.

El Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Moreno, puso de manifiesto que la votación electrónica es absolutamente privada y, respecto de ella, resulta imposible conocer la ponencia de cada uno de los votantes. En cuanto a los datos, sostuvo que las empresas encargadas para administrar estos sistemas son las que se quedaron con la información, desde la perspectiva de los resultados de la votación, pero no de las opciones elegidas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, pidió a las dos asociaciones concurrentes que indiquen los municipios que contrataron a empresas que manejen las bases de datos de las personas que votaron electrónicamente y que, eventualmente, las podrían ofrecer en una próxima elección. Además, pidió adjuntar los contratos respectivos.

La Honorable Senadora señora Rincón compartió la preocupación expresada, toda vez que los datos representan uno de los bienes más valiosos en la actualidad. De igual manera, consignó que esta discusión se enmarca en el debate mayor acerca de la pertinencia de la implementación del voto electrónico y, por lo mismo, la información solicitada resulta fundamental.

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sugirió a esta instancia legislativa discutir algunas ideas y definir, en primer lugar, ciertos criterios generales, ejercicio que colaborará en la posterior votación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado. Entre los temas generales que identificó está la fijación de los períodos máximos en que se podrá ejercer un cargo de los que aborda el proyecto de reforma constitucional; la definición de si ellos serán sucesivos o no; las eventuales inhabilidades para el ejercicio de otros cargos; la posibilidad de renuncia de los parlamentarios; la eventualidad de que una autoridad cambie de zona para continuar ejerciendo el cargo; la situación de los independientes, y la aplicación en el tiempo de las normas en debate. Consignó que todos esos asuntos son tratados por las proposiciones de enmienda que se han presentado.

El Honorable Senador señor Pérez adelantó que en el último plazo acordado para la formulación de indicaciones presentó una propuesta para analizar de forma separada la situación de los alcaldes y concejales, quienes ya se encuentran en el curso de un proceso eleccionario que culminará en el mes de octubre del año 2020. Lo anterior, sin perjuicio de estar de acuerdo en que se instituya un límite a la reelección de las autoridades.

En cuanto al primero de los temas propuestos, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que algunas indicaciones han propuesto que los diputados opten a tres períodos como máximo en el cargo, mientras que los senadores podrían acceder a dos. Lo anterior, sin importar la eventual calidad de independiente del parlamentario.

Los miembros de la Comisión concordaron con ese planteamiento.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó, luego, que la situación de los consejeros regionales se debería asimilar a la de los alcaldes y concejales y, por lo tanto, todos ellos deberían poder optar a tres períodos como máximo.

Seguidamente, ante la consulta referida sobre si los períodos en el cargo deben ser sucesivos o no, consignó que, si el espíritu del proyecto es evitar que alguien se eternice en un

cargo y, por lo mismo, generar renovación, sostuvo que esa limitación se debería aplicar al ejercicio de períodos sucesivos en el cargo. Si no lo son, no operaría la restricción.

El Honorable Senador señor Allamand opinó que la norma debería ser absoluta, ya que, de lo contrario, se podría dar el caso de parlamentarios que ejerzan más de los períodos máximos que se han aludido.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, postuló que el sentido de la reelección y de establecer períodos sucesivos como límite es evitar la perpetuación de una autoridad en un determinado cargo y que, eventualmente, la ostentación de dicho cargo haga prácticamente imposible que alguien le pueda competir. Así, por ejemplo, un alcalde que haya servido su cargo durante tres períodos podría dejar pasar uno y volver a ejercerlo, si así lo decreta democráticamente la ciudadanía.

El Honorable Senador señor Allamand concluyó que, en cierto sentido, a esas autoridades se les aplicaría el régimen que se prevé para los Presidentes de la República, quienes no pueden tener reelecciones sucesivas, pero sí alternadas.

A su vez, el Honorable Senador señor Huenchumilla se mostró partidario de una limitación absoluta. En el ejemplo de los parlamentarios, diputados solamente por un máximo de tres períodos. Si no se opera de ese modo, enfatizó, sería estipular una especie de “letra chica” en la iniciativa, que permitiría, en los hechos, una eternización en el cargo, simplemente dejando pasar algún período sin ejercerlo.

Esa postura también sería aplicable a las otras autoridades que regula la iniciativa de reforma constitucional, sentenció.

El Honorable Senador señor De Urresti expresó una posición opuesta, toda vez que, tal como lo ha explicitado previamente, lo que este proyecto intenta impedir que alguien se perpetúe en el cargo, puesto que esa situación genera acomodo en las funciones y control del territorio en el cual se ejerce.

Señaló a continuación que, desde el año 1990, la Cámara de Diputados se ha renovado aproximadamente en un tercio de sus integrantes en cada elección periódica, lo cual, desde el punto de vista de la alteración periódica de los miembros de un órgano legislativo resulta significativo.

En el ejemplo propuesto por el Presidente de la Comisión, referido a la situación de los alcaldes, sostuvo que si alguien ha ostentado el cargo más alto en un gobierno comunal por 12 años y no puede reelegirse nuevamente, el hecho de que deba estar al menos un período fuera, igualmente cumple los objetivos perseguidos. Por el contrario, si no puede postular nuevamente y someterse a la decisión democrática de la ciudadanía, después de haber pasado ese lapso, se perdería de antemano un capital humano relevante que podría ser provechoso para la comunidad respectiva. Afirmó que una decisión en contrario perjudicaría especialmente a quienes han ejercido los cargos desde muy jóvenes o que no desean cumplir otras funciones sometidas a la decisión popular.

Mencionó que un período intermedio de 4 años en el caso de diputados, concejales, alcaldes o consejeros regionales u 8 años en el caso de senadores permite una renovación, la entrada de nuevos candidatos a la zona y una sana competencia, sin que se mantenga la influencia que otorga el ejercicio del cargo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Huenchumilla se preguntó, para resolver el presente debate, cuál es el objetivo que se pretende con el establecimiento de un límite. En su opinión, la idea de la iniciativa es “oxigenar” el sistema político. En efecto, aclaró que la ciudadanía piensa que hay un grupo de privilegiados que se eternizan en los cargos mediante el poder que les otorga esa dignidad. Así, si un alcalde ha servido por tres períodos, lo más probable es que, luego de dejar el cargo comience su campaña para postular en la siguiente elección, convirtiéndose en un factor de perturbación para el nuevo edil.

El Honorable Senador señor Pérez observó que un régimen de limitación de las elec-

ciones provoca un efecto de tensión en los derechos a elegir y a ser elegido. En la práctica, lo que se pretende es que la persona que ejerce un determinado cargo no lo utilice para perpetuarse en él. Sin embargo, adujo que estipular una inhabilidad absoluta para optar nuevamente de forma democrática al mismo puesto resulta excesivo.

Precisó, en otro orden de ideas, que no es partidario de que, por ejemplo, alguien se cambie de distrito o circunscripción para eludir la disposición que limita las reelecciones. No obstante, la norma no puede ser tan estricta para impedir que una persona que no ha ostentado un puesto de elección popular lo ejerza nuevamente, luego de transcurrido uno o más periodos. Una restricción de esa naturaleza afectaría directamente los derechos a elegir y ser elegidos.

El Honorable Senador señor Allamand señaló su concordancia con la postura esgrimida por el Honorable Senador señor Huenchumilla, porque, en definitiva, se trata de las inhabilidades para un mismo cargo. A modo de ejemplo, hizo notar que un concejal que ha cumplido doce años en el cargo perfectamente podría decidir postular al cargo de alcalde y, este último, puesto en la misma circunstancia, podría optar también a otro cargo de elección popular. En resumen, la inhabilidad se aplica al mismo cargo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, acotó que el proyecto limita la “reelección” de autoridades, acción que no se produce cuando hay cargos alternados. En efecto, formalmente la reelección supone una elección sucesiva, es decir, cuando se elige a una autoridad por un mismo período en su mismo cargo. Por tal motivo, se distingue entre periodos y reelecciones.

Puso como ejemplo el caso de los Presidentes de la República que, si bien pueden volver al puesto de Jefe de Estado, no lo hacen mediante el mecanismo de la reelección.

En seguida, connotó que el objetivo tenido a la vista para el límite a la reelección es la renovación de la política, que supone que la persona que ha ostentado un cargo por una determinada cantidad de periodos da un paso al costado para que otros se postulen en ese puesto. Esa oportunidad, a su juicio, es muy valiosa, pero no puede significar que se hipoteque la posibilidad de que en el futuro esa persona se pueda someter a la decisión democrática de los electores. Se trataría, en los hechos, de una inhabilidad sobreviniente por haber servido un cargo.

En torno a lo señalado por el Honorable Senador señor De Urresti, coincidió en que muchas personas, sobre todo a nivel municipal, no tienen aspiraciones de servir cargos diferentes de los que ya han ejercido. En definitiva, no es una opción para ellos cambiarse a otro puesto de elección popular.

En conclusión, expresaron su postura favorable a que la limitación se aplique a la reelección sucesiva los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez. Por la opción contraria se manifestaron los Honorables Senadores señores Allamand y Huenchumilla.

Luego, se sometió a debate la posibilidad de establecer una inhabilidad para otro cargo, esto es, que alguien que ha completado el tiempo máximo en una función determinada, pueda postular inmediatamente a un cargo diferente de elección popular.

Con el objeto de ejemplificar esa situación, el Honorable Senador señor Pérez adujo que un senador que ha ejercido dos periodos sucesivos estaría habilitado para postular seguidamente como diputado.

Al respecto, el Honorable Senador señor De Urresti mencionó el caso del Honorable Diputado señor Matta, quien ejerció previamente como senador.

Los miembros de la Comisión coincidieron en la postura de no establecer una inhabilidad para otros cargos.

En torno a la indicación de su autoría que aborda la factibilidad de los parlamentarios renuncien a sus cargos, el Honorable Senador señor Huenchumilla planteó que la Constitución impide la renuncia de tales servidores públicos, a menos que se constate una enfer-

medad grave que lo afecte, circunstancia que calificará en su oportunidad el Tribunal Constitucional. Sin embargo, si alguien ha postulado a un puesto de parlamentario y después de un cierto período -que la indicación postula como la mitad del período- estima que, por distintas razones, debe dejar su escaño, debería contar con la posibilidad de renunciar sin mediar la intervención del Tribunal Constitucional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, adujo que la prohibición de la renuncia se introdujo en el derecho comparado como un mecanismo para evitar actos de amenaza o amedrentamiento a las autoridades e incluso de faltas a la probidad.

En el primer caso, indicó que un parlamentario podría ser amenazado para que vote de determinada forma y, si no desea hacerlo, se le compele a renunciar.

Otros argumentos de peso son las situaciones de faltas a la probidad, pues algún parlamentario podría votar una propuesta que favorezca a determinado tipo de industria y, al día siguiente renunciar para trabajar en ese rubro.

Aclaró que en Chile no se permite la renuncia parlamentaria y, lo que sí es posible, es que en situaciones de enfermedad grave, calificadas como tales por el Tribunal Constitucional, se declara su cesación en el cargo. Lo mismo ocurre si, por ejemplo, es nombrado en el cargo de Ministro o Subsecretario.

Sin perjuicio de lo anterior, se mostró disponible a aprobar una idea como la que contiene la proposición de enmienda, para que no se reiteren casos como el del ex Senador señor Fernando Flores quien, al segundo año de su mandato, había perdido la motivación para ejercer el cargo. Ello significó, en la práctica, que la Región de Arica tuvo, durante un largo período, un representante ausente.

Llamó la atención, sin embargo, sobre el sistema de reemplazo que se podría emplear en esta circunstancia.

El Honorable Senador señor De Urresti connotó que, por razones de técnica legislativa, este tema debería ser discutido a partir de una iniciativa diferente, pues contiene elementos y fundamentos diversos de los que han sustentado el presente proyecto de reforma constitucional.

Al recuerdo del ex Senador señor Fernando Flores sumó la situación del ex Senador señor Marco Cariola. No obstante, instó a analizar igualmente la responsabilidad de los partidos políticos y organizaciones que promovieron a esos candidatos.

Aseguró que la última afirmación cobra relevancia ante la posibilidad de que se formen instancias de “titulares y reemplazantes”, en que se lleva un buen candidato que gana el cupo, pero que, superada la mitad del período, renuncia y el partido en el cual milita es el que, con criterios de maquinaria interna, decide sobre su sustituto dejando de lado la voluntad popular. Planteó, entonces, que la renuncia tiene que significar un costo para el sistema político.

Otra opción para estudiar sería una elección complementaria en caso de renuncia, sentenció.

Por último, señaló que la única objeción que tiene acerca del límite a la reelección, como institución, es que acceder a un cargo con fecha de caducidad puede desmotivar a esa persona en esa gestión.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, aunque reconoció que se trata de un asunto discutible, subrayó que una persona que acepta ser candidato asume una responsabilidad. Sin embargo, es posible que alguien, en el curso de su trabajo parlamentario, sienta que no puede hacer una contribución, por distintos motivos. Indicó que cuando ejerció como diputado pudo advertir ese ánimo en algunos de sus colegas.

Afirmó que, de todas maneras se impone una limitación, a saber, que se ejerza al menos la mitad del período.

El Honorable Senador señor Pérez se mostró contrario a instituir la renuncia como una

posibilidad en el Texto Constitucional. En efecto, el rol y la responsabilidad de un parlamentario es tal en la vida democrática que no sería aconsejable su institución, particularmente por las desventajas que, en un análisis sucinto, ya se han advertido.

Por lo demás, aseveró que tiene dudas de que las indicaciones sobre este tema estén acordes a las ideas matrices del presente proyecto de reforma constitucional, pues la discusión de la renuncia lleva a estudiar de forma íntegra el rol institucional y de representación que le cabe a un parlamentario, que se podría ver debilitado con una facultad de esa naturaleza.

A su vez, el Honorable Senador señor Allamand coincidió con el reparo de constitucionalidad antes formulado, pues excede las ideas matrices de la iniciativa en discusión. No obstante, concordó en que una discusión separada podría ser la oportunidad de analizar tan relevante asunto.

En ese contexto, el Honorable Senador señor Huenchumilla anunció el retiro de las indicaciones formuladas a ese respecto.

En seguida, la Comisión se abocó al debate de la eventualidad de que una autoridad cambie de zona para continuar ejerciendo el cargo. En definitiva, una inhabilidad por cambio de zona.

Al efecto, el Honorable Senador señor Pérez connotó que si alguien ha alcanzado el límite de las reelecciones permitidas, no es posible que luego postule en otra zona. En efecto, el límite opera sobre el cargo, con independencia del territorio en que se aplique.

Para precisarlo aún más, el Honorable Senador señor De Urresti señaló que, eventualmente, sí se podría modificar el territorio si se opta a otro cargo de elección popular. En la práctica, la inhabilidad aplica en el mismo cargo.

A modo de ejemplo, el Honorable Senador señor Huenchumilla planteó que un diputado podría cumplir tres períodos sucesivos, ya sea en Arica, Punta Arenas y Coquimbo, o en un solo distrito.

Los integrantes de la Comisión concordaron con el postulado de que la limitación se aplica al cargo, con independencia de la circunscripción, distrito o territorio en que éste se ejerce.

Respecto de la aplicación de las disposiciones de la iniciativa a los independientes, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consignó que la indicación número 4 A, de autoría de la Honorable Senadora señora Provoste, propone que la limitación de las reelecciones no sea aplicable a los senadores y diputados independientes. Discrepó de esa postura, en razón del principio de igualdad ante la ley.

El Honorable Senador señor Huenchumilla explicó que la naturaleza del independiente es distinta de la de aquellos que pertenecen a un partido político, dado que estos últimos conglomerados tienen como objetivo conducir el Estado. En efecto, en democracia los ciudadanos se organizan en partidos políticos, cuyo objetivo principal es acceder al poder estatal.

Un independiente, por el contrario, es un ciudadano que, por sobre esas estructuras, solo y sin pretensiones de contar con una orgánica para administrar el Estado, busca una situación de poder en ese ámbito. En definitiva, el independiente, desde su soledad, desafía a los partidos políticos.

Por lo mismo, en esta materia deben tener un régimen excepcional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó que las decisiones que ha adoptado la Comisión apuntan a la limitación del cargo, con independencia de la naturaleza u origen de la candidatura. Aunque es probable que también haya parlamentarios de partidos políticos que no pretenden administrar el Estado, ello no puede ser una justificación para hacer una excepción a las reglas generales. En efecto, el objetivo de

esta iniciativa es la fijación de un límite para propender a la renovación de la política y, por tal motivo, no corresponde que un independiente pueda estar sucesivamente en el cargo cuatro o más períodos.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Pérez planteó que la limitación de la reelección se sustenta en que resulta positivo que una persona no se perpetúe en el ejercicio de un cargo determinado, sin importar la forma en que ha sido elegido.

Además, se generaría una desigualdad ante la ley entre un militante de partido o un independiente electo en un pacto con partidos con aquellos independientes propiamente tales.

Con la oposición del Honorable Senador señor Huenchumilla, la Comisión acordó no hacer distinciones en el caso de los independientes.

En lo que atañe a la eventual aplicación retroactiva de las normas de este proyecto de reforma constitucional, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que, a su juicio, resulta evidente que esta iniciativa debe tener efecto retroactivo. Así, sería una burla a la ciudadanía si se hace alguna excepción al respecto.

El Honorable Senador señor Pérez coincidió con esa premisa, salvo en lo atinente a la situación de los alcaldes y concejales, quienes, como se ha señalado, ya se encuentran en medio de un proceso electoral. La indicación número 21 E, de su autoría, aborda ese asunto.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que, con una norma de ese tipo, alcaldes que han cumplido tres o más períodos en el cargo podrían postular a uno adicional, lo que sobrepasa los límites que se han fijado.

En respuesta a esa inquietud, el Honorable Senador señor Pérez afirmó que la aplicación retroactiva de las disposiciones de la iniciativa a alcaldes y concejales que han ejercido el cargo por tres o más períodos alteraría las reglas para el proceso eleccionario que se realizará en unos meses. En los hechos habría una afectación del principio de igualdad ante la ley. Para ellos, enfatizó, la próxima sería la última elección a la que se podrían presentar de forma sucesiva.

El Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que esa regla parece razonable para quienes llevan tres períodos en el cargo, pero no para los que han alcanzado un número superior.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo hincapié en que el punto central de esta discusión es que el período electoral municipal se ha iniciado. Por ejemplo, si bien esta norma afectaría a 96 alcaldes, el proceso de inscripción de las candidaturas ya comenzó y, por de pronto, tienen vedada la posibilidad de renunciar para optar a otro cargo.

En definitiva, los miembros de la Comisión se inclinaron por la aplicación retroactiva de las normas del proyecto, con la salvedad de los alcaldes y concejales que hayan servido el cargo por tres o más períodos.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción de las normas aprobadas en general, las indicaciones que se han formulado a su texto y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto, conformado por cinco numerales, introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República.

Número 1

El numeral 1 del artículo único de la iniciativa sustituye el inciso segundo del artículo 51 por el siguiente:

“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo sólo por una vez; los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.”.

El inciso que se reemplaza consigna actualmente que los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos, sin establecer limitaciones a su respecto.

Respecto de este numeral se formularon 13 proposiciones de enmienda.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García, Ossandón, Prohens y Pugh, lo reemplaza por el siguiente:

“1.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 51 la siguiente oración final:

“Los diputados podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos y los senadores podrán ser reelegidos solo por una vez.”.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Huenchumilla, lo reemplaza por el siguiente:

“Las elecciones de Diputados y de Senadores se efectuarán conjuntamente. Los Senadores podrán ser reelegidos en el cargo sólo por una vez; los Diputados podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos.”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Latorre, reemplaza el texto que señala: “Los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo sólo por una vez; los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.”, por el siguiente: “Los senadores podrán ser reelegidos en el cargo sólo por una vez; los diputados podrán ser reelegidos en el cargo solo por un período.”.

La Comisión acordó discutir conjuntamente las tres indicaciones precedentes, dado que proponen textos similares, sobre la base de una limitación de carácter absoluto.

Para una mayor claridad, el Honorable Senador señor Huenchumilla puntualizó que, si no se aprueban las proposiciones de enmienda, se permitirá la reelección alternada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación las mencionadas proposiciones de enmienda.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, las rechazó. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Huenchumilla.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Castro y Prohens, agrega la siguiente oración final: “Los senadores que hayan sido reelegidos y cumplan el límite antes señalado no podrán participar en elecciones a cargos de elección popular en el plazo de 4 años, desde que termine su último período, con excepción de la elección de Presidente de la República.”.

Dado los criterios generales adoptados, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 4 A, de la Honorable Senadora señora Provoste, agrega después del punto (.) ubicado a continuación de la expresión “dos periodos” lo siguiente: “Esta limitación no será aplicable a los senadores y diputados que hayan sido elegidos como independientes fuera de una lista de partido político o pacto electoral.”.

Dado que ya quedó consignada la postura expresada en su momento por el Honorable Senador señor Huenchumilla, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó. Se pronunció por la afirmativa el Honorable

Senador señor Huenchumilla.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Latorre, agrega la siguiente oración final: “Tanto en el caso de los senadores como en el de los diputados, el límite a la reelección se efectuará con prescindencia del distrito o circunscripción a los que se presentaren, respectivamente.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que la indicación hace una distinción que no concuerda con los criterios aprobados, porque, por ejemplo, no incluye a alcaldes, concejales ni consejeros regionales. En definitiva, la inhabilidad está dirigida al cargo respectivo, tal como se convino previamente entre los miembros de la Comisión y, en ese sentido, es suficiente el texto aprobado en general por el Senado.

Entendiendo esa argumentación, el Honorable Senador señor De Urresti se inclinó por la mantención de los criterios generales sancionados en el seno de la Comisión.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García, Ossandón, Prohens y Pugh, introduce en el artículo 51, después del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“Para el cálculo de cada elección, se tomará en consideración aquellas elecciones que se hubiesen realizado en diferentes distritos o circunscripciones, respectivamente.”.

Siguiendo el criterio antes adoptado, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Castro y Prohens, agrega al artículo 51 un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de los diputados estos no podrán ser electos como gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal en un plazo de 4 años, el que será contado desde que termine su último período.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió inmediatamente a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 7 A, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Letelier, agrega al final del art. 51 lo siguiente:

“En cualquier caso, ninguna persona podrá ser parlamentario por más de 12 años”.

En virtud de los postulados generales adoptados, la Comisión se inclinó por el rechazo de la presente indicación.

Así, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 7 B, del Honorable Senador señor Letelier, agrega al final del art. 51 lo siguiente:

“En cualquier caso, ninguna persona podrá ser parlamentario por más de 16 años”.

En la misma línea de lo aprobado previamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Huenchumilla, introduce el siguiente numeral, nuevo:

“... Sustitúyese el inciso final del artículo 60 por el siguiente:

“Los Diputados y Senadores podrán renunciar a sus cargos transcurrido la mitad de su período para el cual fueron electos.”.”.

Al efecto, cabe señalar que el inciso que se pretende sustituir estipula que los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

- La indicación número 8 fue retirada por su autor.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Huenchumilla, consulta un numeral nuevo, del tenor que se señala:

“... Elimínase el número 15° del artículo 93.”.

El referido numeral, situado en el precepto que regula las atribuciones del Tribunal Constitucional, postula que esta magistratura podrá calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo.

- La indicación número 9 fue retirada por su autor.

Al retirar estas indicaciones, el Honorable Senador Huenchumilla expresó que esta materia debería ser objeto de un mayor análisis en un proyecto distinto, idea que fue respaldada por los demás integrantes de la Comisión.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Castro, contempla un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“... Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 111 la expresión “sólo para el período siguiente” por “hasta por dos veces consecutivas”.”.

El mencionado inciso cuarto del artículo 111 de la Carta Política, en lo que interesa a la proposición de enmienda, dispone que el Gobernador Regional durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

La Comisión prefirió no innovar en esta materia y, por lo tanto, optó por el rechazo de la proposición de enmienda.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Número 2

El numeral 2 del artículo único de la iniciativa intercala en el inciso segundo del artículo 113, entre la palabra “reelegidos” y el punto (.) que la sigue, la expresión “hasta por dos veces consecutivas”.

La referida modificación, en los hechos, limita la posibilidad de reelección de los consejeros regionales hasta por dos veces consecutivas.

Sobre este numeral recayeron 2 indicaciones.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Huenchumilla, lo reemplaza por el siguiente:

“2.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 113, entre la palabra “reelegidos” y el punto (.) que la sigue la expresión “hasta por dos veces”.”.

Los miembros de la Comisión entendieron que la propuesta está en la misma línea de los criterios generales asentados en la votación de las indicaciones números 1, 2 y 3, por lo que se remitieron a los argumentos ya expresados a ese respecto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la mencionada proposición de enmienda.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Huenchumilla, quienes fueron de la opinión que la regla de la limitación de la reelección no debía estar acotada a la exigencia de dos períodos sucesivos.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Latorre, sustituye la expresión “hasta por dos veces consecutivas” por la que sigue: “hasta por una vez consecutiva”.

Dado lo resuelto previamente, la Comisión postuló su rechazo, con la intención de seguir los criterios ya instituidos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Número 3

El numeral 3 del artículo único del proyecto agrega en el inciso primero del artículo 118, la siguiente oración final:

“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por dos veces consecutivas.”.

Respecto de este numeral se presentaron 4 indicaciones.

La indicación número 13, de la Honorable Senadora señora Rincón, lo suprime.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Oración final propuesta

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Latorre, reemplaza la frase “podrán ser reelegidos hasta por dos veces consecutivas” por la siguiente: “podrán ser reelegidos hasta por una vez consecutiva”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió inmediatamente a votación la indicación, con la misma argumentación señalada en la votación de la indicación número 12, respecto de la reducción de los períodos en que se puede ejercer el cargo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Moreira, reemplaza el vocablo “dos” por “tres”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la proposición de enmienda sin mayor debate, ya que sobre este punto la Comisión fijó un criterio, tal como se consignó en la discusión previa a la votación de las indicaciones, en orden a no aumentar el período por el que pueden ser reelegidas las autoridades políticas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Huenchumilla, elimina la palabra “consecutivas”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la mencionada proposición de enmienda, que está en consonancia con lo que ya se ha resuelto a partir de las indicaciones números 1, 2, 3 y 11.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Huenchumilla.

Número 4

El numeral 4 del artículo único intercala en el inciso primero del artículo 119, entre la

palabra “reelegidos” y el punto (.) que la sigue, la expresión “hasta por dos veces consecutivas”.

El citado inciso postula que los concejales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

En torno a este numeral se formularon 3 proposiciones de enmienda.

La indicación número 17, de la Honorable Senadora señora Rincón, lo elimina.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Moreira, reemplaza el vocablo “dos” por “tres”.

En relación a esta enmienda, la Comisión siguió el criterio establecido a partir de lo resuelto en la indicación número 15.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Huenchumilla, elimina la palabra “consecutivas”.

Al iniciarse el estudio de esta materia, se recordó que, por mayoría de votos, la Comisión, ya había respaldado la idea de limitar las elecciones consecutivas, por lo que no resulta concordante eliminarla en este precepto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Huenchumilla, quienes fundaron su voto en los argumentos señalados previamente en este informe.

Número 5

El numeral 5 del artículo único del proyecto agrega la siguiente disposición transitoria:

“Vigésimo séptima.- Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo del artículo 51, segundo del artículo 113, primero del artículo 118 y primero del artículo 119 se considerará su actual período como el primero.”.

En relación con esta disposición se formularon 14 indicaciones.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Ossandón, la reemplaza por la siguiente.

“Vigésimo séptima.- Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo del artículo 51, segundo del artículo 113, primero del artículo 118 y primero del artículo 119 se considerarán todos los períodos que hayan ejercido las actuales autoridades que estén ejerciendo el cargo. En caso de que alguna de las mencionadas autoridades excediere el límite de reelecciones establecido, podrá terminar su actual período sin poder reelegirse.”.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Pérez Varela, la sustituye por la que sigue:

“Vigésimo séptima.- Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo del artículo 51 y segundo del artículo 113, se considerará su actual período como el primero. En el caso de las autoridades señaladas en los incisos primero del artículo 118 y primero del artículo 119, el límite a la reelección se considerará a partir de la próxima elección de alcaldes y concejales.”.

La indicación número 21 A, de la Honorable Senadora señora Provoste, la reemplaza por la siguiente:

“Vigésimo séptima.- Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades

señaladas en los incisos segundo del artículo 51, se considerará su actual período como el primero, en caso que hayan sido elegidos como independientes fuera de una lista de partido político o pacto electoral.”

La indicación número 21 B, de la Honorable Senadora señora Provoste, la reemplaza por la que sigue:

“Vigésimo séptima: Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo del artículo 51, segundo del artículo 113, primero del artículo 118 y primero del artículo 119 se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial.

En el caso de que por la aplicación de la presente disposición transitoria, alguna de las autoridades mencionadas en el inciso anterior estuviera imposibilitada de presentarse como candidato en la elección inmediatamente siguiente, se le permitirá la oportunidad de reelegirse en el cargo solo por un período adicional.”

La indicación número 21 C, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Letelier, la sustituye por la siguiente:

“Para los efectos de la próxima elección, a integrantes del Congreso Nacional, ninguna persona podrá postular a participar en ella si ya ha ejercido como parlamentario 12 o más años”.

La indicación número 21 D.- Del Honorable Senador señor Letelier, la sustituye por la siguiente:

“Para los efectos de la próxima elección, a integrantes del Congreso Nacional, ninguna persona podrá postular a participar en ella si ya ha ejercido como parlamentario 12 o más años”.

La indicación número 21 E, del Honorable Senador señor Pérez, la reemplaza por la siguiente:

“Vigésimo séptima.- Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos primero del artículo 118 y primero del artículo 119 que ya han servido tres o más períodos, el período que se inicia con las elecciones de octubre de 2020 se considerará el último al que podrán postular.”

La indicación número 22, de la Honorable Senadora señora Rincón, elimina la expresión “primero del artículo 118 y primero del artículo 119”.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Huenchumilla, para reemplaza la frase “se considerará su actual período como el primero” por la siguiente: “se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Castro, reemplaza la frase “se considerará su actual período como el primero” por la siguiente: “se considerarán todos los períodos ejercidos sucesivamente en uno de los cargos señalados, a partir del año 1990”.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Latorre, sustituye la frase “se considerará su actual período como el primero” por la siguiente: “se considerarán, según sea el caso, el actual período como el primero para las autoridades electas en el cargo por primera vez, y el segundo para las autoridades que hayan sido electas en el cargo por dos o más ocasiones”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Castro, introduce el siguiente inciso, nuevo:

“Lo prescrito en el inciso anterior será con independencia del territorio electoral en el cual haya resultado electo el ciudadano a quien se le haga aplicable la limitación.”

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Castro, incorpora un inciso nuevo, del tenor que se señala:

“Las limitaciones de este artículo en el caso de los alcaldes tendrán aplicación a partir

de la elección municipal siguiente a la que se verificará el año 2020.”.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García, Ossandón, Prohens y Pugh, agrega una disposición transitoria nueva, del tenor que se indica:

“Vigésimo ...- Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo del artículo 51 y segundo del artículo 113, se considerarán todos los períodos anteriores, si es que los hubiese, incluidos los ejercidos en otra cámara para el caso de Diputados y Senadores.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las autoridades señaladas en los incisos primero del artículo 118 y primero del artículo 119, se considerará su actual período como el primero para los efectos de la elección del año 2020.”.

Dado que todas estas indicaciones abordan, en lo medular, un mismo asunto, el señor Presidente de la Comisión propuso a esta instancia discutir las conjuntamente.

- En primer lugar, se deja constancia que la indicación número 22 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Rincón.

- Seguidamente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, rechazó las indicaciones números 20, 21, 21 A, 21 B, 21 C, 21 D, 24, 25, 26, 27 y 28.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en discusión la indicación número 21 E, de autoría del Honorable Senador señor Pérez. Al comenzar su análisis, se constató, que sin perjuicio de que se hace la salvedad necesaria respecto de los alcaldes y concejales, no se contiene una regulación para los parlamentarios y consejeros regionales, en la línea de los criterios generales que ya adoptó la Comisión.

Como forma de solucionar ese vacío, la Comisión consideró oportuno aprobar la indicación número 23, promovida por el Honorable Senador señor Huenchumilla, que reemplaza la frase “se considerará su actual período como el primero” por la siguiente: “se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial”.

Al efecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, si bien concordó con la propuesta antedicha, sugirió eliminar de su texto la referencia a la “comuna”, toda vez que esa regulación quedará contenida en la redacción aprobada a partir de la indicación número 21 E.

Con esa enmienda, sometió a votación la indicación número 23.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

De igual manera, se puso en votación la indicación número 21 E.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

En definitiva, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, concluyó que la Comisión ha sancionado la retroactividad de la aplicación de las disposiciones de esta iniciativa, salvo en lo referido a la situación de los alcaldes y concejales.

De igual manera, se aclaró que la disposición transitoria aprobada tendrá efecto únicamente respecto de las autoridades que actualmente están en posesión de los cargos cuya reelección se limita.

Con posterioridad al despacho en particular de la iniciativa, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, decidieron reabrir la discusión del proyecto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 185 del Reglamento del Senado.

En primer lugar, se observó que resulta necesario, por razones de técnica legislativa,

uniformar las redacciones de las normas constitucionales que regulan la reelección de autoridades, de conformidad con los postulados adoptados previamente en la discusión de esta iniciativa.

La Comisión coincidió con esa postura y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, convino en hacer los ajustes de redacción necesarios en los artículos 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esa proposición.

Seguidamente, la Comisión estimó pertinente dejar establecido expresamente en el texto de la disposición transitoria que se agrega por la presente reforma constitucional que, para efectos de la contabilización de los períodos servidos por los consejeros regionales, ellos se contabilizarán a partir de la aplicación de la ley N° 20.678, que establece la elección directa de los consejeros regionales, y que dispuso que dichas autoridades se elegirían por sufragio universal, en votación directa.

Dicha disposición, en aplicación de lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se incorporó como oración final en el inciso primero de la disposición vigesimonovena transitoria que el proyecto agrega en el texto de la Carta Fundamental.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esa propuesta.

Finalmente, a partir del debate que se suscitó respecto del contenido propuesto en la indicación número 23, la Comisión discutió sobre la necesidad de aclarar en el proyecto de reforma constitucional la situación de aquellas autoridades que, por diversos motivos, no alcanzan a cumplir la totalidad del período para el cual fueron elegidos. Lo anterior, para efectos del cómputo de los períodos que determinarán la aplicación del límite a la reelección.

A pesar de que la referida proposición de enmienda propone una regulación de carácter transitorio, la Comisión juzgó conveniente consignar una regla permanente para resolver esa situación.

En tal sentido, se convino en estatuir que la correspondiente autoridad ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido la mitad de su mandato. Dicha precisión se efectuó respecto de los diputados y senadores como oración final en el nuevo inciso tercero que se intercala en el artículo 51 constitucional, y en torno a la regulación de los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, mediante la agregación de un nuevo artículo 125 bis en la Constitución Política de la República.

De igual modo, se acordó, a proposición del Honorable Senador señor De Urresti, perfeccionar la redacción de la primera oración del citado inciso tercero del artículo 51 de la Carta Fundamental, de manera de hacer coherente su texto con los términos usados en otras disposiciones para reglar los límites a la reelección de los parlamentarios.

Los acuerdos anteriormente mencionados se adoptaron en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó ambas proposiciones.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de reforma constitucional acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 por los siguientes:

“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 2

- Reemplazarlo por el siguiente:

2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 113 la frase: “y podrán ser reelegidos” por “y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 3

- Sustituirlo por el siguiente:

“3.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 118, la siguiente oración final:

“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 4

- Reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 119 la frase “y podrán ser reelegidos.” por “y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- A continuación, agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Agrégase el siguiente artículo 125 bis, nuevo:

“Artículo 125 bis. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 5

Pasa a ser número 6

- Sustituirlo por el siguiente:

“6.- Agrégase la siguiente disposición transitoria.

“Vigesimonovena. Para los efectos de determinar los límites a la reelección de las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 51 y en el inciso segundo del artículo 113 se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, o circunscripción provincial. (Unanimidad. 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Indicación número 23, con modificaciones). Para el cómputo del plazo aplicable a los consejeros regionales se contabilizarán los períodos en que hayan sido elegidos por sufragio universal, de conformidad

con la ley N° 20.678. (Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Asimismo, para determinar los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos primero del artículo 118 y primero del artículo 119 que ya han servido tres o más períodos, el período que se inicia luego de las elecciones de octubre de 2020 se considerará el último al que podrán postular.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación 21 E, con modificaciones.

TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de reforma constitucional quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LIMITAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 por los siguientes:

“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 113 la frase: “y podrán ser reelegidos.” por “y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.”.

3.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 118, la siguiente oración final:

“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.”.

4.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 119 la frase “y podrán ser reelegidos.” por “y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.”.

5.- Agrégase el siguiente artículo 125 bis, nuevo:

“Artículo 125 bis. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”.

6.- Agrégase la siguiente disposición transitoria.

“Vigesimonovena. Para los efectos de determinar los límites a la reelección de las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 51 y en el inciso segundo del artículo 113, se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, o circunscripción provincial. Para el cómputo del plazo aplicable a los consejeros regionales se contabilizarán los períodos en que hayan sido elegidos por sufragio universal, de conformidad con la ley N° 20.678.

Asimismo, para determinar los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos primero del artículo 118 y primero del artículo 119 que ya han servido tres o más períodos, el período que se inicia luego de las elecciones de octubre de 2020 se considerará el último al que podrán postular.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 17 de diciembre de 2019, y 16 y 21 de enero de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascu-

ñán (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo (H. Senadora señora Ximena Rincón González), Andrés Allamand Zavala, Alfonso de Urresti Longton, y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, 27 de enero de 2019.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Abogado Secretario de la Comisión.

6

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DEL SENADO
RECAÍDO EN LA SOLICITUD DEL GRUPO BICAMERAL DE TRANSPARENCIA
PARA APROBAR EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL
CONGRESO NACIONAL
(S 2.103-12)**

Honorables Senado:

Vuestra Comisión de Ética y Transparencia del Senado tiene el honra informar la solicitud del Grupo Bicameral de Transparencia, para aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana en el Congreso Nacional, reglamento que se fundamenta en el proyecto de ley N° 10.264-07 que reforma la ley orgánica constitucional del Congreso.

Señalan, asimismo, que en el II Plan de Acción de Parlamento Abierto 2017-2018, aprobado por ambas Cámaras en diciembre 2017, quedaron plasmados como compromisos fomentar la aprobación del proyecto de ley N° 10.264-07 y sus reglamentos, entre ellos el de participación ciudadana en el Congreso. En razón de lo anterior y que los senadores solicitaron que el reglamento fuera aprobado en la Comisión de Ética del Senado, es que enviaron la propuesta de Reglamento de Participación Ciudadana a esta Comisión que evacua el presente informe.

Los representantes del Grupo Bicameral, Diputada Paulina Nuñez y Senador Alfonso de Urresti, Presidenta y Vicepresidente, respectivamente del Grupo Bicameral de Transparencia indicaron lo siguiente respecto del Reglamento que se propone aprobar:

El reglamento se redactó por medio de un proceso de cocreación, una labor inédita, ya que participaron casi 100 organizaciones de la sociedad civil y funcionarios de las asociaciones de ambas Corporaciones. Además, se contó con el apoyo del PNUD. Posteriormente, los integrantes del Grupo Bicameral de Transparencia presentaron indicaciones y se redactó la versión que acompaña este documento.

El proyecto descansa sobre la idea de que la participación ciudadana constituye un aporte al debate legislativo, que, además, incide favorablemente en la recuperación de la confianza ciudadana sobre el funcionamiento de sus instituciones. De esta forma, los ciudadanos no solamente pueden votar periódicamente por sus representantes, sino que entregar su opinión sobre las iniciativas legales que éstos estudian, lo que contribuye al fortalecimiento de la convivencia democrática sin substituir los mecanismos formales de la democracia representativa.

El Congreso Nacional actualmente cuenta con varias formas de participación ciudadana, y este reglamento fortalece estos mecanismos estableciendo procedimientos claros y transparentes, además de que se contempla que exista una regulación homogénea entre ambas Cámaras, en cuanto a modalidades de participación y disposiciones por las que se rigen.

Se define la participación ciudadana como el involucramiento activo de las personas, en forma individual o colectiva de acuerdo a las modalidades de participación del reglamento. Se enumeran los derechos y obligaciones de la participación ciudadana.

Para que funcionen los mecanismos de participación adecuadamente se requiere de una unidad administrativa especializada, por lo que se propone que cada Corporación nombre a este ente, que puede ser la de acceso a la información y transparencia.

Entre las funciones de estas unidades es mantener la coordinación para realizar estudios, investigaciones e instancias de diálogo, promover la innovación en los mecanismos de participación ciudadana y desarrollar buenas prácticas en la materia; prestar apoyo especializado a las iniciativas que lleven a cabo sobre el particular en las Corporaciones y las comisiones (convocar, informar, recoger planteamientos); informar y realizar una cuenta anual de participación ciudadana en el Congreso; notificar electrónicamente a quienes soliciten que se les avise el ingreso a tramitación de iniciativas legales sobre materias determinadas, consignando los datos necesarios para que puedan efectuar su seguimiento en el sistema informático; y proponer mejoras (Congreso Virtual).

Se crea un registro para que las organizaciones interesadas en participar o de cierta especialidad se registren de forma voluntaria, dando la opción a las comisiones de contar también con una base de datos actualizada de expertos.

Los mecanismos de participación que son los que actualmente existen en el Congreso y que regula el reglamento son:

1. Audiencias públicas.- No se altera el sistema actual. Las comisiones invitan a quién estimen pertinente y seguirán recibiendo documentos de las organizaciones con sus puntos de vista. Puede acordarse de que las comisiones se realicen en regiones o por medio de videoconferencias. Se considera al menos una reunión, pero estas dependerán de las urgencias. Todos los materiales que se entreguen serán públicos. Se innova en que las personas y organizaciones interesadas en participar podrán requerirlo, y deberán adjuntar una minuta acerca de su posición frente a los aspectos más relevantes del proyecto, utilizando para estos efectos el formulario que estará disponible, esto con el objetivo de que haya representatividad.

2. Congreso Virtual. - Con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, se está actualizando el Senador Virtual para crear el Congreso Virtual, una plataforma digital que tiene como finalidad facilitar la interacción entre parlamentarios y ciudadanos, permitiendo que éstos se pronuncien sobre proyectos de ley en tramitación legislativa u otras consultas que las Corporaciones quieran realizar. Las unidades de participación seleccionarán los proyectos de ley a ser votados y el resumen automático de la participación será presentado a la Comisión.

3. Consultas públicas. - Son mecanismos de participación virtual, no vinculante, por el cual una Corporación o comisión consulta a la ciudadanía acerca de un proyecto de ley o un asunto de índole legislativa propio de su competencia. Se utiliza el Congreso Virtual para realizar las consultas. Igualmente, las personas u organizaciones pueden promover una consulta para lo cual se pronunciarán los comités o la comisión respectiva.

4. Jornadas temáticas. - Las jornadas temáticas tienen por objeto que la Corporación o una comisión interactúen con la ciudadanía en el análisis de una o más materias de interés público, no relacionada con un proyecto de ley en tramitación. Se pueden realizar en todo el territorio. Los comités o las comisiones son las que las proponen.

5. Foro Ciudadano. - El Foro Ciudadano es un espacio de participación, tanto presencial como virtual, en el que personas u organismos involucrados en la aplicación de una ley vigente pueden expresar su opinión sobre esas normas y su implementación, así como sus eventuales propuestas de modificación. Esta modalidad ya se utiliza por el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados.

En el documento que acompaña a su solicitud el Grupo Bicameral se indica lo siguiente:

I.- Antecedentes

El Grupo Bicameral de Transparencia del Congreso Nacional se constituyó el 7 de noviembre de 2012, previa propuesta del Senado de 5 de junio y respuesta de esta Corporación de 16 de octubre, ambos del mismo año. Es una instancia de colaboración institucional, integrada por senadores y diputados, que ha permitido aunar criterios y acordar acciones conjuntas, en el ámbito nacional e internacional, tendientes a materializar los postulados establecidos en la “Declaración de Santiago sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos”, suscrita el 13 de enero de 2012, al concluir el “Seminario Internacional de Transparencia y Probidad en el Congreso Nacional y en el Sistema de Partidos Políticos”.

En ese documento, se plantean como acciones concretas el reforzamiento de los mecanismos que aseguren que las instituciones democráticas sean transparentes y ajustadas a los más altos principios éticos; apoyar el combate contra la corrupción mediante la adopción de las medidas legislativas necesarias para que se puedan desarrollar los compromisos internacionales asumidos; fortalecer las normas de ética parlamentaria, especialmente las relacionadas con conflictos de interés, transparencia patrimonial, tráfico de influencias, manejo de recursos asignados, financiamiento electoral, rendición de cuentas y acceso de la ciudadanía a la información pública; crear comités de regulación de ética con capacidad para asesorar, investigar y sancionar; crear normas que permitan la participación activa de la ciudadanía y el ejercicio del control ciudadano; intercambiar conocimientos entre los parlamentos; implementar un marco legal para la rendición de cuentas y promover estos principios a nivel regional e internacional.

Para ese efecto, entre otros organismos colaboradores, se ha contado desde el año 2013 con el respaldo técnico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante acuerdos suscritos por ambas ramas del Congreso Nacional, previo acuerdo de sus respectivas Comisiones de Régimen. Primero, mediante el proyecto “Fortalecimiento de la Ética y Transparencia en el Congreso Nacional”, firmado el 19 de agosto y el 3 de septiembre de 2013, que se promulgó por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 112, de 13 de septiembre de 2013, publicado el 19 de marzo de 2014 en el Diario Oficial. Luego, mediante el proyecto “Perfeccionamiento normativo e implementación del nuevo sistema de ética, probidad y transparencia del Congreso Nacional”, suscrito en Santiago, el 18 de diciembre de 2015 y el 5 de febrero de 2016, promulgado por decreto supremo N° 17, de Relaciones Exteriores, de 2016, publicado el 20 de abril de 2016 en el Diario Oficial. Por último, mediante la Revisión Sustantiva de este último proyecto, firmada el 19 y 20 de junio de 2018 y el 3 de agosto de 2018, destinada a extender hasta el 31 de diciembre de 2019 el plazo de la cooperación técnica, para continuar colaborando, entre otras materias, en la agenda de Parlamento Abierto, la discusión e implementación de las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y un nuevo sistema de integridad funcionaria.

Entre las actividades de mejoramiento normativo que ha realizado el Grupo Bicameral de Transparencia, se encuentra la reforma constitucional presentada, por medio de algunos de sus Senadores integrantes, para establecer la obligación de las autoridades del Congreso Nacional a rendir una cuenta pública anual. Fue aprobada por la ley N° 20.854 y la primera cuenta pública del Congreso Nacional se realizó el 22 de julio de 2015. Por otra parte, el Grupo Bicameral propuso en su oportunidad a las Comisiones de Ética y Transparencia de cada Cámara el reglamento para la aplicación de la ley que regula el lobby y la gestión de intereses particulares, el que fue aprobado en esta Corporación con ligeras enmiendas, y luego sugirió a las mismas Comisiones normas administrativas para la aplicación de la ley sobre probidad, especialmente en lo relativo a la declaración de intereses y patrimonio, las

que fueron aprobadas sin modificaciones.

Además, presentó, por medio de sus Senadores integrantes, un proyecto de ley para complementar y sistematizar las normas sobre probidad y transparencia contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 10.264-07), que incluye la institucionalización del Grupo Bicameral de Transparencia como Comisión, la creación de una Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria y el reforzamiento del papel de las Comisiones de Ética y Transparencia. Esta iniciativa se encuentra cumpliendo su primer trámite constitucional en el Senado.

Dentro de su trabajo, el Grupo Bicameral de Transparencia también ha elaborado, en conjunto con la sociedad civil y el respaldo del PNUD, dos Planes de Acción de Parlamento Abierto, que comprenden algunas de las actividades promovidas por la Alianza de Gobierno Abierto, de la cual es parte nuestro país desde septiembre de 2011, como son el derecho al acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el uso de las tecnologías de la información para generar mayor conocimiento y acercamiento del Congreso Nacional a la ciudadanía.

La preparación del primer Plan de Acción comenzó el 2 de septiembre de 2013 con un taller entre representantes del Congreso Nacional y la sociedad civil organizada, al cual asistieron, entre otras entidades, Chile Transparente, Ciudadano Inteligente, ProAcceso, Corporación Humanas/Observatorio Parlamentario, Espacio Público, Chile 21, Libertad y Desarrollo y Fundación Jaime Guzmán. Su resultado, el Plan de Acción 2014-2016, consideró realizar “en el marco del Convenio con el PNUD, un diagnóstico sobre los mecanismos de consulta y participación de la ciudadanía en las discusiones de ambas Cámaras con el objetivo de identificar prácticas, evaluarlas y elaborar una propuesta para fortalecer la participación en las distintas etapas del proceso legislativo.”

En esa virtud, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) realizó el estudio denominado “La participación de la sociedad civil en el proceso legislativo chileno”, en el que participaron la señora Marcela Ríos Tobar, entonces Coordinadora del Programa de Gobernabilidad, y los profesionales del equipo Sebastián Madrid, Valentina Salas, Verónica Cid, Sofía Sacks, Nicolás Benkel y Rocío Noriega.

El informe final, que estuvo disponible en marzo del año 2017, analiza distintos espacios de participación, enfocándose en aquellos que permiten un diálogo entre los parlamentarios y la sociedad civil. En particular, analiza en profundidad la participación de la sociedad civil en las audiencias públicas en las distintas comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y del Senado durante los años legislativos 2013 y 2014. Para ello, el PNUD construyó una base de datos a partir de la información que proporcionan ambas cámaras en sus respectivas páginas web: en el caso de la Cámara de Diputados, mediante las actas de las sesiones de las comisiones, y en el caso del Senado la información sobre las sesiones celebradas. Además, efectuó entrevistas semi-estructuradas a miembros de instituciones de la sociedad civil y a parlamentarios representantes de distintos partidos políticos, con diferentes periodos de duración en sus cargos. Las entrevistas se realizaron entre septiembre y noviembre del 2015.

El informe concluye entregando una serie de recomendaciones con el objetivo de contribuir a mejorar los mecanismos de participación y fortalecer la interlocución entre el Congreso y la sociedad civil en el proceso legislativo, que apuntan a cuatro líneas centrales: institucionalizar la participación de la sociedad civil en el proceso legislativo; mejorar el acceso, los procesos y las dinámicas de las audiencias de comisiones; mejorar la transparencia y el acceso a la información, y fortalecer las capacidades de la sociedad civil para participar en el proceso legislativo.

En relación con esta materia, nuevamente en conjunto con la sociedad civil, se convino establecer como primer compromiso del Segundo Plan de Acción de Parlamento Abierto

del Congreso Nacional, para los años 2017-2018, el de promover la aprobación de la antes mencionada reforma a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y elaborar los borradores de tres de sus reglamentos, con el objeto de facilitar la rápida implementación de la ley. Este Plan de Acción, al igual que el primero, fue sometido a la aprobación de la Honorable Comisión de Régimen Interno y Administración de la Cámara de Diputados, la cual le dio su asentimiento el 18 de octubre de 2017.

La Revisión Sustantiva que se acordó este año 2018 para el proyecto “Perfeccionamiento normativo e implementación del nuevo sistema de ética, probidad y transparencia del Congreso Nacional”, considera como uno de los productos la constitución de “mesas de análisis a partir del estudio realizado por el PNUD y elaboración de propuestas reglamentarias o administrativas para fortalecer los procesos de participación en el proceso legislativo”. Enseguida, luego de que sean aprobados los mecanismos de fortalecimiento, su difusión, mediante la “elaboración de un Manual de Apoyo de Mecanismos de Participación” y el funcionamiento de “mesas de divulgación para comisiones y representantes de la sociedad civil, gremios, academia y medios de comunicación”.

De esa manera, frente a la permanencia en primer trámite constitucional del proyecto de ley modificatorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se resolvió priorizar la preparación de la reglamentación sobre participación ciudadana, por considerarla una materia relevante que las ramas del Congreso Nacional pueden regular en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma reconocida en el artículo 4°, inciso primero, de la misma Ley Orgánica Constitucional, sin necesidad de quedar subordinadas, como sucede en el caso de los otros reglamentos, a la existencia de un marco legal previo.

Por ello, teniendo en vista el citado estudio “La participación de la sociedad civil en el proceso legislativo chileno”, entre diciembre de 2017 y junio de 2018, con la colaboración del propio PNUD, se llevaron a cabo encuentros presenciales con la sociedad civil. Más de 70 organizaciones, especialistas en diversas áreas de interés, como transparencia, participación, desarrollo social, académicas, entre otras, desarrollaron un ejercicio de pluralidad para identificar los ámbitos que facilitan la participación ciudadana, los ejes prioritarios que debiera incluir y se logró avanzar hasta la elaboración de una propuesta de regulación común para ambas ramas del Congreso Nacional.

A la luz de esa propuesta, el 30 de julio de este año el Grupo Bicameral de Transparencia efectuó en el edificio del Congreso, en Santiago, un Taller sobre Participación Ciudadana en el Congreso Nacional, inaugurado por las Mesas de ambas Corporaciones, representadas por el Presidente del Senado, Senador don Carlos Montes, y el Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado don Mario Venegas. Esa actividad tuvo como objetivo examinar las líneas de trabajo que se han seguido e intercambiar opiniones entre los señores Diputados y Senadores, funcionarios del Congreso, asesores de parlamentarios y representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Se examinó, en especial, la forma de mejorar la representación de la sociedad civil en audiencias públicas presenciales comisiones; la participación regional a través de las audiencias virtuales de comisiones; la relación del Congreso con las organizaciones de la sociedad civil y las funcionalidades que deberían tener las herramientas informáticas de apoyo a la participación.

Con el objeto de reunir la mayor cantidad de antecedentes posible, especialmente los relacionados con la aplicación práctica de esta regulación, la Presidenta del Grupo Bicameral, Diputada señora Paulina Núñez, dio a conocer la iniciativa a las distintas Asociaciones de Funcionarios del Congreso Nacional en una reunión celebrada el 12 de agosto de 2018 y luego el Grupo Bicameral recibió directamente sus opiniones y comentarios en sesión celebrada el 17 de octubre del año en curso.

Después del intercambio de ideas entre los señores integrantes del Grupo Bicameral, se introdujo diversos cambios a la propuesta elaborada por los organismos de la sociedad

civil, en términos de configurar una normativa sobre las bases que se exponen a continuación.

II.- Ideas fundamentales del proyecto

1.- El proyecto descansa sobre la idea de que la participación ciudadana constituye un aporte al debate legislativo, que, además, incide favorablemente en la recuperación de la confianza ciudadana sobre el funcionamiento de sus instituciones. De esta forma, los ciudadanos no solamente pueden votar periódicamente por sus representantes, sino que entregar su opinión sobre las iniciativas legales que éstos estudian, lo que contribuye al fortalecimiento de la convivencia democrática.

Es preciso consignar que en el estudio “La participación de la sociedad civil en el proceso legislativo chileno”, de 2017, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo previene: “Como se ha señalado a lo largo de este informe, la participación de la sociedad civil en el proceso legislativo debe considerarse como un aporte al debate legislativo y un canal para la participación, pero en ningún caso, como una forma de sustituir mecanismos formales de representación política.”.

De allí que, como portada del reglamento que se propone, se consagra el reconocimiento de la participación ciudadana como un valioso elemento de juicio para incrementar la eficacia en la toma de decisiones propia de las funciones públicas que la Constitución Política y las leyes le encomiendan a esta Corporación. Más adelante, se radica en una unidad administrativa especializada la responsabilidad de la coordinación, el apoyo, la difusión, la promoción y la evaluación de la participación ciudadana.

2.- El Congreso Nacional cuenta con varias formas de participación ciudadana, pero deben ser mejoradas. Por eso, reconociendo la autonomía reglamentaria de cada rama del Congreso Nacional, el reglamento base que se propone desarrolla varios objetivos:

2.1.- Contemplar una regulación común homogénea entre ambas Cámaras, en cuanto a modalidades de participación y disposiciones por las que se rigen;

2.2.- Establecer procedimientos claros y transparentes, que sean conocidos por todos los actores involucrados, lo que permite definir los objetivos y alcances de las modalidades de participación;

2.3.- Impulsar la aplicación de criterios de selección transparentes y más equitativos respecto de las personas u organizaciones interesadas en participar, sobre todo en las audiencias públicas de comisiones;

2.4.- Dejar disponibles los planteamientos de los participantes no sólo para los integrantes de la comisión respectiva, sino para el público, mediante su publicación en el sitio electrónico institucional;

2.5.- Radicar en una unidad administrativa especializada la gestión de la participación ciudadana y el apoyo a los órganos de la Corporación que la desarrollen;

2.6.- Encomendar a la Biblioteca del Congreso Nacional que tenga a disposición de ambas ramas del Congreso información actualizada sobre las personas y organizaciones interesados en participar o que, en virtud de su especialización o por su representatividad, estime útil considerarlas en procedimientos específicos de participación ciudadana que se lleven a cabo.

3.- Cabe agregar que la aplicación cabal de este reglamento requiere, asimismo, la aprobación de medidas como las que contempla el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 10.264-07), destinadas a mejorar la información que se proporciona en los sitios electrónicos institucionales, como el empleo de formatos similares en ambas cámaras para consignar los datos de índole legislativa, homologar los banners de transparencia activa y estandarizar los contenidos publicados en cada uno de los sitios electrónicos, entre otros aspectos.

La Comisión, luego de debatir el asunto, resolvió aprobar por la unanimidad de sus

miembros HH. Senadores señores Araya, García, Huenchumilla, Coloma e Insulza, la proposición de Reglamento de Participación Ciudadana del Senado, elaborado en el marco del trabajo que realiza el Grupo Bicameral de Transparencia del Congreso Nacional, en términos similares al que los integrantes del Grupo Bicameral propondrán adoptar en la H. Cámara de Diputados.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto vuestra Comisión os propone aprobar el siguiente texto:

“REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SENADO

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto del reglamento. El Senado reconoce la participación ciudadana como un valioso elemento de juicio para incrementar la eficacia en la toma de decisiones propia de las funciones públicas que la Constitución Política y las leyes le encomiendan.

Este reglamento regula las modalidades y procedimientos de participación ciudadana en la actividad legislativa, en forma previa al proceso de formación de la ley, durante su desarrollo y una vez que la ley se encuentra en aplicación. Asimismo, en los procesos de nombramiento de las autoridades en que interviene la Corporación, que determinen con carácter permanente los Comités Parlamentarios.

La participación ciudadana consiste en el involucramiento activo de las personas, en forma individual o colectiva, en las referidas modalidades o procedimientos de acuerdo a este reglamento, con la finalidad de aportar sus conocimientos, experiencias y puntos de vista acerca de materias en las que tengan interés.

Artículo 2°. Principios que rigen la participación ciudadana. Los principios que rigen la participación ciudadana son los siguientes:

a) Representatividad: las modalidades y procedimientos de participación ciudadana procurarán recoger en forma adecuada las distintas posturas y visiones presentes en la sociedad acerca de las materias de que se trata, sobre todo las de aquellos sectores específicamente afectados, dando cuenta de las convergencias y de los disensos existentes.

Con este objetivo, se tratará de facilitar la participación de personas y organizaciones de todo el territorio nacional; promover la participación de los grupos ciudadanos con menor capacidad para hacer presente sus necesidades específicas; incluir representantes de todos los géneros, respondiendo a las necesidades específicas; procurar la igualdad de trato, distribuyendo equitativamente y sin discriminaciones arbitrarias las oportunidades de participación entre quienes sostienen distintas ideas; y efectuar periódicamente adecuaciones tecnológicas para asegurar la obtención de este principio en la mayor medida posible.

b) Transparencia: las modalidades y procedimientos de participación ciudadana, los insumos empleados y los resultados que generen serán públicos, salvo que estén comprendidos dentro de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.

Para ello, se publicarán en el sitio electrónico institucional, procurando emplear un lenguaje claro, que proporcione a todas las personas una adecuada comprensión de la información a fin de que puedan desarrollar una participación efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán medidas para la protección de los datos personales de todas las personas naturales que participen, sea en su nombre o en representación de una entidad.

c) Responsabilidad: todos quienes intervengan en las modalidades y procedimientos de participación ciudadana serán responsables por los actos que realicen o las omisiones en que incurran, y deberán mantener respeto hacia las personas con quienes interactúen.

Título II Derechos y obligaciones generales aplicables a la participación ciudadana

Artículo 3°. Asistencia a las sesiones de la Corporación. Cualquier persona puede presenciar desde las tribunas las sesiones de la Sala de Sesiones que no tengan carácter secreto o reservado, en las condiciones y de acuerdo a los procedimientos que la ley o los reglamentos de la Corporación establezcan.

Artículo 4°. Derecho de acceso a la información. Cualquier persona puede solicitar información sobre antecedentes de carácter institucional que no estén disponibles en el sitio electrónico de la Corporación, con sujeción a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las disposiciones pertinentes de la Ley de Acceso a la Información de la Administración del Estado y otros cuerpos legales aplicables, y a la respectiva reglamentación del Senado.

Artículo 5°. Aplicación del derecho de petición. Cualquier persona puede solicitar que se complemente la información disponible en el sitio electrónico institucional con materias que sean de interés público y que no se encuentren afectas a causales de secreto o reserva.

Asimismo, puede solicitar que se le proporcione información suficiente y apropiada acerca de las modalidades y procedimientos de participación previstos en este reglamento; que se desarrollen algunos de esos procedimientos respecto de situaciones específicas, y que le entreguen antecedentes acerca de procesos de participación ya efectuados.

El interesado tiene derecho a recibir una respuesta suficiente y apropiada sobre la solicitud que haya formulado.

Artículo 6°. Deber de información a la Corporación. Toda persona que intervenga en cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana que contempla este reglamento queda obligada a entregar la información que se le requiera en forma veraz, completa y oportuna.

En especial, debe identificarse; proporcionar los datos que permitan contactarlo; informar sobre quién o quiénes representa; declarar la concurrencia o conflicto de intereses que la afecte, sean ellos propios o de terceros, y comunicar las circunstancias que le puedan restar imparcialidad.

La obligación anterior rige sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante autoridades y funcionarios, y su reglamento institucional, cuando se reúnan las circunstancias previstas en dichos cuerpos normativos.

Título III Órganos relacionados con la Participación Ciudadana

Artículo 7°. Radicación de funciones en la Corporación. El Senado contará con una unidad administrativa especializada en participación ciudadana, que podrá ser la misma que tenga a su cargo la responsabilidad de transparencia activa y derecho de acceso a la información.

Le corresponderá a esa unidad administrativa, en especial:

- 1.- Mantener la coordinación con la correspondiente unidad administrativa de la H. Cámara de Diputados, con el Grupo Bicameral de Transparencia y con la Biblioteca del Congreso Nacional, en particular para realizar estudios, investigaciones e instancias de diálogo, promover la innovación en los mecanismos de participación ciudadana y desarrollar buenas prácticas en la materia;

- 2.- Prestar apoyo especializado a las iniciativas que lleven a cabo sobre el particular la Corporación y las comisiones, especialmente en cuanto a convocar a la ciudadanía a modalidades y procedimientos de participación ciudadana;

- 3.- Recoger los planteamientos de las organizaciones de la sociedad civil en relación con las modalidades y procedimientos de participación ciudadana y sobre la cuenta pública del Congreso Nacional;

- 4.- Generar y difundir material educativo para una participación pertinente de la sociedad civil y de la ciudadanía en general;

5.- Enviar comunicaciones electrónicas informativas a quienes soliciten que se les avise el ingreso a tramitación de iniciativas legales sobre materias determinadas, consignando los datos necesarios para que puedan efectuar su seguimiento en el sistema informático;

6.- Colaborar en la elaboración de un informe anual sobre participación ciudadana, que contenga resultados, indicadores y estadísticas, el que será publicado en el sitio electrónico institucional y cuyos principales datos serán incluidos en la cuenta pública del Congreso Nacional, y

7.- Efectuar propuestas de mejoras a las autoridades pertinentes y al Grupo Bicameral de Transparencia.

Artículo 8°. Comisiones. Las modalidades de participación ciudadana que contempla este reglamento, en particular las audiencias públicas, no alteran en absoluto las atribuciones que el Reglamento de la Corporación entrega a las comisiones para reunir los antecedentes que estimen necesarios para informar a la Sala; solicitar la comparecencia de funcionarios que estén en condiciones de ilustrar sus debates; hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen pertinente.

Tampoco afectan el derecho de cualquier persona u organismo de presentar a la comisión documentos en los cuales haga presente su punto de vista sobre un proyecto de ley en estudio. De estos documentos se dará cuenta a la comisión y quedará constancia en su informe.

Artículo 9°. Biblioteca del Congreso Nacional. Para el solo efecto de facilitar la participación ciudadana conforme a los principios que la regulan, la Biblioteca del Congreso Nacional tendrá a disposición de la Sala y de las comisiones una nómina actualizada de personas y organizaciones que manifiesten interés en intervenir a través de los procedimientos que este reglamento establece, que hayan participado en ellos o que, en virtud de su especialización o por su representatividad, estime útil considerarlas en procedimientos específicos de participación ciudadana que lleven a cabo tanto el Senado como la Cámara de Diputados.

La Biblioteca del Congreso Nacional reglamentará esa nómina, que tendrá carácter público y será única para ambas ramas del Congreso Nacional, sin que tenga carácter vinculante.

Título IV Modalidades de Participación Ciudadana

Artículo 10. Modalidades de participación ciudadana. Son modalidades de participación ciudadana las siguientes:

- a) Audiencias públicas;
- b) Congreso Virtual;
- c) Consultas públicas;
- d) Jornadas temáticas, y
- e) Foro Ciudadano.

Además, los comités parlamentarios podrán acordar la realización de otras modalidades de participación ciudadana, las cuales se regirán por las normas que acuerden y, supletoriamente, por las previstas en este reglamento.

Párrafo 1° Audiencias públicas

Artículo 11. Concepto. Las audiencias públicas son sesiones, o partes de sesiones de una comisión, destinadas a oír a uno o más interesados en relación con un proyecto de ley o alguna materia sometida a su conocimiento y resolución. Se caracterizan por la interacción directa, que puede ser presencial o virtual, entre parlamentarios y ciudadanos.

Las comisiones podrán acordar realizar estas audiencias públicas en cualquier punto del territorio nacional, en días u horarios distintos de los de sesiones ordinarias de la Sala, dentro del calendario de actividades y el marco presupuestario aprobado por la Comisión

de Régimen Interior.

Artículo 12. Oportunidad. Al ser puesto en tabla un proyecto para dar inicio a su discusión en general, la comisión considerará la realización de, a lo menos, una audiencia pública, salvo que, por las razones que consignará en su informe, la considere innecesaria o incompatible con la urgencia con que esté calificado el proyecto.

La comisión fijará los términos de dicha convocatoria abierta considerando la extensión que tendría dicha audiencia, que no podrá ser inferior a media hora; el carácter presencial o virtual de la misma; las personas a las que resuelva invitar desde luego a participar en ella, teniendo en vista, entre otros elementos, la nómina a que se refiere el artículo 9º y la aplicación del principio de representatividad, en especial en cuanto al ámbito territorial. Asimismo, cuando lo considere conveniente, indicará las materias o cuestiones que son de su especial interés.

Las audiencias públicas se realizarán antes de la votación en general del proyecto. No obstante, una vez efectuada dicha votación en general, la Comisión podrá efectuar una nueva convocatoria a audiencia pública cuando la estime conveniente para un mejor análisis de las disposiciones de la iniciativa en estudio, y tendrán prioridad para participar las personas y organizaciones que no hubiesen podido exponer en el primer proceso.

Artículo 13. Convocatoria. La convocatoria a participar en audiencia pública se deberá publicar en el sitio electrónico institucional, sin perjuicio de la difusión por otros medios, como redes sociales o comunicaciones electrónicas.

En la convocatoria se deberá identificar el proyecto de ley o la materia sobre la cual se convoca, junto con un resumen de su contenido, la fecha hasta la cual se podrá solicitar participar en la audiencia pública y la forma de inscribirse.

Artículo 14. Procedimiento. Las personas y organizaciones interesadas en participar deberán entregar los datos que les sean requeridos y adjuntar una minuta acerca de su posición frente a los aspectos más relevantes del proyecto, utilizando para estos efectos el formulario que estará disponible.

Si el número de interesados es mayor al que puede ser adecuadamente recibido y escuchado por la comisión, ésta resolverá quiénes alcanzarán a exponer y el tiempo de sus intervenciones, cautelando los principios que rigen la participación, en especial los elementos constitutivos de la representatividad.

La secretaría de la comisión publicará, en forma previa a la realización de la audiencia pública, los nombres de las personas y organizaciones que concurrirán a exponer, y comunicará a los solicitantes que no queden incluidos las razones de esta circunstancia.

Serán públicas las minutas presentadas con la solicitud, así como los otros documentos que se acompañen durante la audiencia; se difundirán en el sitio electrónico institucional y quedará constancia de su recepción en el informe del proyecto de ley.

Párrafo 2º Congreso Virtual

Artículo 15. Concepto. El Congreso Virtual es una plataforma digital que tiene como finalidad facilitar la interacción entre parlamentarios y ciudadanos, permitiendo que éstos se pronuncien sobre proyectos de ley en tramitación legislativa y, en su caso, participen de las consultas públicas que se realicen de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

Para este efecto, se ofrecerá la opción de manifestarse a favor o en contra y, cuando corresponda, de justificar esa posición y formular propuestas específicas sobre el particular.

Artículo 16. Procedimiento. Se incorporarán al Congreso Virtual los proyectos de ley que puedan concitar mayor interés ciudadano, prefiriendo aquéllos respecto de los cuales haya comenzado, o se encuentre próximo a su inicio, la discusión en general en comisión, con la finalidad de que sus resultados puedan ser conocidos por la comisión respectiva antes de que el proyecto sea votado por ella.

La selección será efectuada por las unidades administrativas a cargo de participación

ciudadana, comunicaciones o prensa y las secretarías de comisiones, las cuales elaborarán un resumen del proyecto de ley en lenguaje claro, así como las preguntas relativas a aspectos centrales del mismo que serán sometidas al pronunciamiento público. Podrán solicitar el apoyo técnico de la Biblioteca del Congreso Nacional u otros organismos idóneos que garanticen la necesaria neutralidad de las consultas.

La incorporación de un nuevo proyecto de ley al Congreso Virtual será publicada en el sitio electrónico institucional, sin perjuicio de la difusión por otros medios, como redes sociales o comunicaciones electrónicas dirigidas a las personas inscritas en esta modalidad de participación.

Concluido el plazo que se fije, la unidad a cargo de participación ciudadana sistematizará las respuestas y aportes recibidos y las enviará con un resumen analítico a la secretaría de la comisión en la que esté radicado el proyecto de ley, con la finalidad de que se informe a la comisión acerca de los resultados obtenidos. Dicho documento será publicado en el sitio electrónico institucional y se dejará constancia de su resultado en el informe de la comisión.

Párrafo 3°. Consultas Públicas

Artículo 17. Concepto. Las consultas públicas es un mecanismo de participación virtual, no vinculante, público y abierto por el cual el Senado o una comisión consulta a la ciudadanía acerca de un proyecto de ley o un asunto de índole legislativa propio de su competencia.

Artículo 18. Iniciativa ciudadana. Cualquier persona u organización podrá solicitar la realización de una consulta ciudadana acerca de un proyecto de ley en tramitación.

La unidad administrativa a cargo de participación ciudadana pondrá la solicitud en conocimiento de los comités parlamentarios, o de la comisión respectiva si el proyecto estuviere radicado en ella. El pronunciamiento sobre la solicitud deberá emitirse en la primera sesión en que ello sea posible.

Artículo 19. Procedimiento. La decisión de efectuar la consulta pública será informada a la unidad a cargo de participación ciudadana, para que la convoque por medio del sitio electrónico institucional, redes sociales y personas inscritas en el Congreso Virtual.

La convocatoria deberá señalar su objeto, una minuta acerca del tema en consulta pública, la forma de participar, los datos de contacto para solicitar aclaraciones y el plazo por el cual estará abierta, que podrá extenderse hasta por treinta días corridos.

Las consultas se llevarán a cabo usando la plataforma Congreso Virtual, por medio de un formulario digital, que contendrá una o más preguntas breves redactadas en lenguaje claro, que elaborará la unidad a cargo de participación ciudadana en conjunto con la secretaría de la comisión que corresponda de acuerdo a la materia.

La unidad a cargo de participación ciudadana sistematizará las opiniones que se reciban y las remitirá junto con un resumen al órgano que acordó la realización de la consulta, para su evaluación. Si la consulta recayó sobre un proyecto de ley, el resultado será incluido en el informe de la comisión respectiva. En todo caso, el documento que da cuenta de la consulta pública y su resultado se publicará en el sitio electrónico institucional.

Párrafo 4° Jornadas temáticas

Artículo 20. Concepto. Las jornadas temáticas tienen por objeto que la Corporación o una comisión interactúen con la ciudadanía en el análisis de una o más materias de interés público, no relacionada con un proyecto de ley en tramitación.

Artículo 21. Procedimiento. Las jornadas temáticas serán siempre públicas, se podrán realizar en cualquier punto del territorio nacional, en días u horarios distintos de los de sesiones ordinarias de la Sala, dentro del calendario de actividades y el marco presupuestario aprobado por la Comisión de Régimen Interior.

La decisión de efectuar una jornada temática será adoptada por los comités parlamentarios, o por la comisión a quien correspondería el conocimiento de un proyecto de ley

sobre la materia y será informada a la unidad a cargo de participación ciudadana, para que la convoque por medio del sitio electrónico institucional, redes sociales y comunicaciones electrónicas a personas inscritas en el Congreso Virtual.

Se deberá publicar a lo menos con quince días de anticipación la fecha, hora y lugar de realización de la jornada temática, además de la materia y el nombre de los expositores. Las exposiciones, o un resumen de las mismas, se difundirán por el sitio electrónico institucional.

Párrafo 5º Foro Ciudadano.

Artículo 22. Concepto. El Foro Ciudadano es un espacio de participación, tanto presencial como virtual, en el que personas u organismos involucrados en la aplicación de una ley vigente pueden expresar su opinión sobre esas normas y su implementación, así como sus eventuales propuestas de modificación.

Se aplicará esta modalidad de participación, especialmente, a las leyes que estén siendo evaluadas por el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados.

Artículo 23. Procedimiento. Se invitará a participar de forma presencial a quienes hayan demostrado su interés en la materia durante el debate legislativo o por sus planteamientos en medios de comunicación, publicaciones y bases de datos, considerando como factor relevante su incidencia en el debate público y su presencia en las regiones.

La convocatoria se divulgará por medio del sitio electrónico institucional, redes sociales y comunicaciones electrónicas a personas y organizaciones especializadas en el área temática de la ley.

Los interesados podrán solicitar participar por propia iniciativa, enviando un documento con su opinión, sosteniendo una entrevista presencial o por vídeo conferencia en la cual se consigne el aporte que pueden efectuar.

Al mismo tiempo, se podrá pedir la incorporación de una o más consultas públicas en la plataforma Congreso Virtual. Para este efecto, se elaborará un documento que incluya un breve resumen de la ley, los aspectos más relevantes a ser evaluados y un conjunto de preguntas, con alternativas de respuesta cerradas.

El informe dará cuenta de la participación habida en el proceso y sistematizará las opiniones y propuestas de las organizaciones participantes. Se publicará en el sitio electrónico institucional, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que se estime conveniente adoptar.

Artículo 24. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia 120 días después de su aprobación por la Sala de la Corporación.

No obstante lo anterior, desde la fecha de su aprobación la Comisión de Régimen Interior podrá determinar la unidad administrativa que tendrá a su cargo las funciones a que se refiere el artículo 7º y adoptar las medidas administrativas pertinentes.

Asimismo, desde esa fecha la Biblioteca del Congreso Nacional podrá regular todo lo relacionado con la nómina a que alude el artículo 9º y proceder a su elaboración, de manera que la primera versión de dicha nómina pueda estar disponible junto con la entrada en vigencia de este reglamento.

Artículo transitorio. Mientras no se implemente la modalidad de participación denominada Congreso Virtual, el Senado continuará aplicando el Senador Virtual. En todo caso, la nueva modalidad de participación deberá estar funcionando el año 2020.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 27 de noviembre de 2019 y 21 de Enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo, Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y José Miguel Insulza Salinas.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2020.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

*MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR LAGOS CON LA QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE REGULA LA DETERMINACIÓN DE LOS APELLIDOS EN LA
INSCRIPCIÓN DE UN NACIMIENTO
(13.217-07)*

I.- ANTECEDENTES:

El transcurso de los años ha demostrado que la sociedad humana se desarrolla y se moviliza, conforme a las nuevas necesidades y expresiones de las personas que la conforman. Dichas transformaciones generan la construcción de nuevas realidades y conductas. En dicho contexto surgen nuevas formas de alcanzar metas y sueños personales como, por ejemplo: la maternidad.

Es así como cada vez son más las mujeres que deciden tener hijos mediante sistemas de fertilización u otras técnicas médicas, fruto de aquel proceso nacen niños y niñas que tendrán un padre biológico más no un padre filiativo. Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente establece que en Chile es obligatorio que todos los recién nacidos, sean inscritos con dos apellidos, estableciendo, claramente que el primer apellido será el paterno y el segundo el materno.

Al respecto, el órgano encargado de llevar el registro de nacimientos de nuestro país, es el Servicio de Registro Civil e identificación (SRCI), servicio que debe registrar los apellidos paterno y materno, primando, siempre el primero en el orden. Situación regulada normativamente en el artículo 126 del Reglamento Orgánico del SRCI, norma que no es más que un resabio de aquella priorización histórica de la continuidad del apellido del padre por sobre el de la madre. Empero, dicha norma no contempló las nuevas formas de arribar a la maternidad y la posibilidad de que no exista un padre filiativo o que existiendo él no quiera perpetuar aquella tradición jurídica y social.

De esta manera, la ley contempla las siguientes situaciones, por ejemplo, para el caso de niños que no son reconocidos y que probablemente no serán reconocidos por su padre, se permite establecer como apellido paterno o, primer apellido, el que la madre indique al momento de la inscripción, incluyendo el de ella misma, pero como es sabido esto no otorgará derechos ni deberes de filiación con padre alguno, y el segundo apellido del niño o niña deberá ser igualmente el de ella. De ahí que deriva la existencia de niños con apellidos repetidos o, peor aún, el caso en que la madre tiene que “proponer” un apellido paterno, respecto del cual no tiene ninguna relación o apego, para cumplir la simple formalidad legal pero que los aspectos cotidianos pueden generar múltiples efectos nocivos para el niño o niña.

II.- FUNDAMENTO:

Es importante señalar que de acuerdo a los principios que inspiran nuestro derecho civil, destacan, el respeto por las personas e igualdad ante la ley, dispuestos en el Artículo 55 que sostiene, “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición...” y el Artículo 57 señala que “la ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este código”.

Asimismo, el Principio de igualdad ante la ley a su vez tiene reconocimiento Constitu-

cional en el Art 19. N°2 consagrando “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”,

Este principio no es el único rector en nuestro Derecho, también y no menos importante, es el de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual los particulares son soberanos para realizar los actos jurídicos que estimen pertinente para determinar los contenidos los contenidos y efectos de los mismo, siempre que no vulneren las normas prohibitivas de la leyes, imperativas que establezcan requisitos y que dichos actos no sean contrarios a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En este contexto, la actual legislación genera dificultades puesto que:

- No considera la vinculación primaria de un hijo/a, es decir, aquella maternidad en la que no hay padre que realice el reconcomiendo, porque la concepción se alcanzó mediante mecanismos de fertilización, a través del cual la mujer adquiere únicamente el espermio del hombre. Por tanto, existe un padre biológico más no un padre filiativo.

- Tampoco reconoce, la situación de mujeres que deciden ser madres y cuyo padre biológico no quiere asumir su paternidad, en estos casos, de querer colocar su apellido como el primero y otro como segundo, se ve igualmente obligada a que “elegir” un apellido o copiar el de ella en ambos órdenes legales, lo que claramente puede tener un carácter social denostador para su hijo/a. En el caso en que la madre opte por escoger o “inventar” un primer apellido, con el cual tanto ella como el hijo/a deberán ligar toda la vida y, que no representa la vinculación de ambos, o bien la trascendencia de vinculaciones familiares tan importantes para el desarrollo integral de todo niño/a, y posteriormente de adulto.

- La legislación actual no permite aun estando presente ambos padres biológicos, ellos de común acuerdo, deseen alterar el orden legal y optar por un orden que represente de mejor forma sus apegos, crianzas e historias familiares.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, no se justifica de manera alguna mantener la obligatoriedad actual del orden de los apellidos de nuestros hijos, por lo que creemos indispensable modificar estas normas y permitir elegir libremente a la madre o ambos padres el orden de los apellidos de sus hijos. Lo anterior, en concordancia con los principios de igualdad, libertad que fundan nuestro texto constitucional y los tratados internacionales suscritos por Chile.

POR TANTO, VENGO EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 que aprueba el Reglamento del Servicio de Registro Civil.

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase el artículo 126, por el siguiente:

“Al inscribir el nacimiento se designará al inscrito con el o los nombres que hubiesen elegido sus progenitores. El orden de los apellidos será determinado de común acuerdo por ellos al momento de la inscripción debiendo constar inequívocamente la voluntad de ambos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1724 bis del Código Civil y en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

Si faltare uno de los padres, ya sea por fallecimiento o por encontrarse determinada la filiación solamente respecto de uno de ellos, este podrá elegir, a su arbitrio, el o los nombres y los apellidos que llevará.

Cuando no se hiciera manifestación por parte de los progenitores, se entenderá que se opta como primer apellido, el paterno.

Con todo, la inscripción del primer hijo fijará el orden de los apellidos para los siguientes, entre los mismos progenitores.”

Modifíquese el Código Civil e incorpórese un nuevo artículo 1724 bis.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese un artículo 1724 bis, al Código Civil, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 1715, podrán celebrarse capitulaciones matrimoniales cuyo objeto sea acordar el orden de los apellidos de los hijos en común; pero deberá estarse a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 5° de la Ley N°20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil, del siguiente tenor:

Los contrayentes podrán, además, al momento de celebrar el acuerdo, manifestar el orden de los apellidos de los hijos en común; pero deberá estarse a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N°2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.”

(Fdo.): Ricardo Lagos Weber, Senador.

*INFORME DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE
REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY
N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS
NORMAS QUE INDICA
(11.174-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe hacer presente que este proyecto lo conoció, en primer término, la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento y luego la de Hacienda. Por acuerdo adoptado por la Sala el día 18 de diciembre de 2019, lo conoció, en tercer término, esta instancia legislativa.

A una o más de las sesiones en que esta Comisión conoció esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Subsecretario, señor Sebastián Valenzuela; las Asesoras, señoras Macarena Cortés; Gabriela Valenzuela; Marta Olivares y Marcela Ureta; del Área Audiovisual, señor Víctor Hugo Muñoz. y el Asesor Externo, señor Francisco Maldonado.

De la Fundación Súmate de Hogar de Cristo: la Directora Ejecutiva, señora Liliana Cortés; la Jefa Programa Súmate a tu Oportunidad, señora Bárbara Abutter y la Encargada de Incidencia en Políticas Públicas, señora Mónica Contreras.

La Investigadora de la Línea “Convivencia y Bienestar” del Centro de Investigación para la Educación Inclusiva señora Macarena Morales; el Coordinador del Área de Incidencia en Políticas Públicas, señor Juan Pablo Álvarez y el Relacionador Académico, señor José Saúl Bravo.

De Fundación Opción: la Abogada y Encargada de Seguimiento Legislativo y Redes, señora Camila de la Maza.

De la Corporación Municipal de Educación de Valparaíso: la directora, señora Silvana Sáez y de Convivencia Escolar, señora Javiera Guarda.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señora Daniela Bizarro y señor Guillermo Álvarez

De Unicef Chile: el Abogado Consultor, señor Felipe Cowley.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Asesora, señora Constanza Guerra y la Investigadora, señora María Trinidad Schleyer.

De la oficina de la Senadora, señora Provoste: la Periodista, señora Gabriela Donoso; el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres y el Asesor, señor Rodrigo Vega.

De la oficina del Senador, señor Latorre: el Asesor, señor Fernando Carvallo.

De la oficina del Senador, señor García: el Asesor, señor José Miguel Rey.

Del Comité PPD: la Asesora, señora María Jesús Mella.

Del Comité RN: el Asesor, señor Sebastián Amado.

De la oficina de la Diputada Olivera: la Asesora, señora Natalie Leyton.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Como se consigna en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento los artículos 9°; 10; 17, inciso sexto, y 30, inciso segundo, tienen carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo prescrito por el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que requieren de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el artículo 66, inciso tercero, de la misma Ley Fundamental. Asimismo, el artículo 12, letra l), posee el mismo carácter normativo, de conformidad con lo dispuesto el numeral 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- Los artículos 39, inciso cuarto; 43, inciso segundo; 56, número 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 56, número 22); 56 número 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto; artículo 56, número 40); 58, y séptimo transitorio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

- Los artículos 13, inciso segundo; 16; 22; 24, inciso segundo; 26, inciso primero; 62, número 2); poseen rango de norma orgánica constitucional, dado que alteran la estructura administrativa prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Los artículos 56, número 28), en lo relativo al inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto; 59, y octavo transitorio, tienen rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 17, inciso quinto, posee rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 18, inciso cuarto, tiene rango de norma orgánica constitucional, según los artículos 55, 77, 84, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- El artículo 26, inciso final, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, toda vez que incide en la regulación contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, estas disposiciones se deben aprobar con el quórum de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Se hace presente que sólo fueron objeto de indicaciones en la Comisión de Educación y Cultura los artículos 7, 12, 13, 16, 17, 22, 23, 26, 28, 30, 34, 35 y 50, y el número 39 del artículo 55 y por su parte, sólo tuvieron enmiendas los artículos 16, 17, 22, 23, 28, 30, 34 y 50, y el número 39 del artículo 55.

- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Números 7), 8), 10), 12), 16) y 17).

- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 4), 5), 6), 13) y 18).

- 4.- Indicaciones rechazadas: Números 1), 2), 14) y 15).

- 5.- Indicaciones retiradas: Números 9) y 11).

6.- Indicación declarada inadmisibile: Número 3).

EXPOSICIONES ANTE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

La Comisión escuchó las exposiciones de las siguientes personas e instituciones durante su cometido:

Uno) El Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, expresó que existe una evaluación generalizada en relación con las precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementación de la normativa, en especial en lo que dice relación con su impacto en el diseño y ejecución del sistema de sanciones, principalmente relacionadas con la falta de cotización condicionada a la disponibilidad presupuestaria y la administración del modelo del SENAME. Sobre esto último (Sename), sostuvo que hay una escasa coordinación de los sistemas SENDA, trabajo, educación y salud; baja capacidad de articulación del mismo y baja capacidad técnica; sistema de financiamiento (incentivos perversos y proyección); falta de información unificada y sistematizada; inexistencia de oferta especializada de intervención (por ejemplo, en salud y educación), y si la hay, presenta brechas de cobertura; bajo número de profesionales, y ausencia de monitoreo.

En lo que se refiere a las cuestiones sustantivas, dijo que hay que estudiar el sistema de penas en cuanto a su efectividad disuasiva y desproporción; sus condiciones de cumplimiento, red y oferta programática; desincentivo por régimen de quebrantamiento, y los mínimos y máximos cuestionables. En relación con la determinación de las mismas (las penas), hay que considerar las reglas de concurso (en RPA y con Sistema de Adultos y en la unificación; la ausencia de elementos técnicos para evaluar la idoneidad y aprobar planes de intervención individual y la dependencia del sistema de penas de adultos.

A propósito de las materias procesales, sugirió la revisión de los procedimientos abreviados, la internación provisoria y la suspensión condicional del procedimiento.

En relación con lo anterior, lo principal es la revisión del sistema y de una nueva propuesta de un diseño institucional de un Servicio de Reinserción Funcional al modelo, modificar el régimen de transferencias e introducir modificaciones a la ley. Por ello, es importante corregir el modelo.

Explicó que el Modelo de Intervención propende a evitar la estandarización de la misma, por lo que la organización y utilización de recursos de ser en pro del logro de objetivos personalizados, fundados en rigurosos procesos de evaluación y planificación, enfatizando en acompañamiento individualizado. Lo anterior, sustentado en la estructuración de una relación de ayuda basada en el “cara a cara” que busca, por medio de la motivación y facilitación, desarrollar recursos y sostener cambios.

En cuanto al informe financiero, explicó que la iniciativa tiene un gasto permanente de \$146.318.026 miles y un gasto transitorio de \$75.939.298 miles, el que se desglosa en la siguiente forma:

a. Gastos en personal, originados en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo Servicio y al fortalecimiento de los Centros de Administración Directa.

b. Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

c. Gasto por concepto de Concursos de Alta Dirección Pública y dieta de los consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

d. Gastos de operación asociados a los Centros de Administración Directa.

e. Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y mobiliarios, equipos y programas informáticos para las nuevas

dependencias y para los Centros de Administración Directa.

f. Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos registros que se crean.

g. Gasto asociado a un aumento de dotación de Fiscales especializados.

Dos) La Abogada de la Fundación OPCIÓN, señora Camila de la Maza, expresó que la iniciativa en debate hace una lectura correcta de las necesidades actuales del sistema judicial penal juvenil, en razón de la evaluación del funcionamiento, desde su entrada en vigencia, de la ley N° 20.084, surgen falencias que el proyecto aborda de buena manera. Con todo, compartió la preocupación de que el proyecto carezca de una mirada hacia los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal también como sujetos de proyección y que, en la gran mayoría de los casos tienen, en su base, graves vulneraciones de derechos.

Señaló que los Ministerios sectoriales que no están directamente relacionados con la labor del SENAME, no tienen una responsabilidad específica frente a las necesidades de protección social y de los adolescentes que están en conflicto con la ley penal. Lo anterior implica que en una gran cantidad de casos se hace complejo dar cumplimiento efectivo a los planes de intervención, que, además, tienen componentes psicosociales, de escolarización o de tratamiento de adicciones o de salud mental.

Sugirió que durante la discusión en particular se incorporen las siguientes modificaciones:

a. Agregar en el artículo 7°, inciso segundo, que será competencia de la Secretaría Regional Ministerial de Educación contar con oferta pertinente para la incorporación de los adolescentes, ya sea para su nivelación o reincorporación escolar.

b. Incorporaren el artículo 12 una letra q) que entregue la función de generar la coordinación con el Ministerio de Educación para proveer la oferta especializada para el cumplimiento de los fines educativos para cuando así lo requiera el plan de intervención individual.

Tres) La señora Liliana Cortés, Directora Ejecutiva de la Fundación Súmate de Hogar de Cristo, señaló que la mayor relevancia del debate es completar la educación escolar y proyectar la educación continua de niñas, niños, y jóvenes que viven en situaciones de pobreza y exclusión, otorgando oportunidades que aseguren su trayectoria educativa e incluso social, reconociendo la dignidad como principio fundamental. Por ello, es importante restaurar el derecho a la educación puesto que es un imperativo ético su garantía; asegurar desde lo público su acceso, permanencia y pertinencia de la oferta educativa a todos los niños y jóvenes considerando sus trayectorias reales, empleando el sistema educativo como un factor habilitador y multiplicador de derechos.

En lo que se refiere al proyecto de ley, sugirió incorporar un profesional del área de la educación con más de 10 años de educación a la actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa y de la recuperación de trayectorias y el reingreso escolar (formal e informal), así como en como en programas educativos en centros cerrados o semicerrados.

Al mismo tiempo, incluir el acceso a programas de educación formal e informal que permita dar continuidad y avanzar en sus trayectorias educativas y desarrollar tanto sus habilidades cognitivas, socioemocionales y el rezago pedagógico; en particular, hay que entregar acceso a programas educativos a los sujetos que no han completado su educación.

Cuatro) La Investigadora de la “Línea Convivencia y Bienestar” del Centro de Investigación para la Educación Inclusiva, señora Macarena Morales, expresó que la iniciativa apunta a lograr un sistema de justicia más efectivo para los adolescentes que se encuentren sometidos a procesos penales. Sin perjuicio de los beneficios que presenta, es necesario considerar alguno de sus ejes de cara al objetivo de mejorar las garantías de derechos y la reinserción social juvenil.

El proyecto coloca su énfasis en legislar para la provisión de un servicio, explicitando

en detalle su diseño e incluyendo la creación de un Consejo que elabore estándares de calidad para el servicio y la acreditación de prestadores del mismo. El proceso continúa con la licitación a entidades sin fines de lucro con pagos parcializados por proyecto. Además, considera el monitoreo a cargo de las Direcciones Regionales, pudiendo cursar sanciones y términos de contratos en caso de incumplimiento de estándares.

El diseño propuesto por el proyecto de ley, el derecho a la educación aparece mencionado como tal esbozándose que se accederá a él por medio de prestaciones de servicio con radicación estatal, sin explicar de manera clara cómo los usuarios tendrán la posibilidad de ejercer este derecho, por lo que recomendó que el Servicio esté facultado para solicitar al MINEDUC que se encargue de brindarlo en tanto garante del mismo.

Añadió que reformular el actual SENAME es imperioso, razón por la cual valoró el proyecto de ley en debate, en razón de que busca mejorar la calidad de sus intervenciones. No obstante, para garantizar el derecho de los estudiantes que están bajo custodia del Estado por haber infringido la ley, es necesario considerar la mantención del modelo de externalización de programas; precisar el componente socioeducativo de las intervenciones, y centrar el paradigma en el individuo.

Cinco) Silvana Sáez, directora de la Corporación Municipal de Educación de Valparaíso, señaló que uno de los nudos críticos en el contexto del cumplimiento de condena de los jóvenes estudiantes es la falta de institucionalidad educativa adecuada a sus necesidades de aprendizaje y socialización. En este sentido, la edad promedio de este segmento de estudiantes en la ciudad de Valparaíso (en los niveles 2° y 3° básico, la edad promedio es de 14,7 años; asistencia de un 92,1%; aprobación por año cursado de un 80%; 67% de los estudiantes han participado en un programa del SENAME durante el año 2018, y el 36% de los jóvenes no cuenta con red familiar de apoyo.

El proyecto de ley, según dijo, es importante, pero hay que profundizar en temas que son relevantes como es el caso de la intersectorialidad a nivel nacional y los servicios regionales (trabajo en red), verificando los alcances de la reinserción educativa y las instituciones que se hacen cargo, precisando una mayor coordinación entre el MINEDUC y el nuevo Servicio que se pretende crear.

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LAS CUALES RECAYERON INDICACIONES Y ACUERDOS ADOTADOS.

Como se señaló precedentemente, en la Comisión de Educación y Cultura se formularon 19 indicaciones a esta iniciativa legal. Como se indicó, a continuación, se describen las normas sobre las cuales ellas recayeron y el contenido de las mismas, junto con los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

Artículo 7°

Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

La indicación número 1), Del Honorable Senador señor Latorre, propone agregar, en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto final la siguiente frase:

“Se tendrá especial consideración la coordinación con la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 y literal n) del artículo 61 de la ley 21.040.”

- Esta indicación fue rechazada luego de producirse un doble empate, por aplicación del

artículo 182 del Reglamento de la Corporación. En la primera votación, lo hicieron a favor los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor García Ruminot, resultado que se mantuvo inalterado en el segundo sufragio.

Artículo 12

Letra o)

La indicación número 2), de la Honorable Senadora Provoste, propone agregar un inciso final del siguiente tenor:

“En caso que el servicio no pueda ejecutar directamente los procesos de intervención, deberá dictar una resolución previa, fundando las razones que señalen las causales que impiden dicha circunstancia y que justifican que sean implementados por un organismo acreditado”.

- Puesta en votación la indicación, votaron a favor la Honorable Senadora señora Provoste; se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor García Ruminot, y se abstuvo el Honorable Senador señor Latorre

Repetida la votación, conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo un empate a dos votos, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre, por aprobar la indicación, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor García. Repetida la votación, se mantuvo este último resultado, dándose por rechazada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, de la referida norma reglamentaria.

Artículo 13

Inciso segundo

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley número 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además, considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

La indicación número 3, de la Honorable Senadora Provoste, plantea agregar la frase “, una Subdirección de Recursos Humanos” entre “Subdirección Técnica” y “y una Subdirección Administrativa” en el inciso segundo del artículo 13 del proyecto de ley.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 16

Letra c)

Artículo 16.- Consejo de Estándares y Acreditación Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

La indicación número 4), de la Honorable Senadora Provoste, agrega un inciso segundo del siguiente tenor, a continuación del literal c):

“Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los res-

pectivos ministerios, utilizando como base para esto, estándares internacionales.”

- Esta indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre, de manera de incorporar su contenido en el artículo 34 del proyecto de ley con una nueva redacción.

Inciso tercero

“Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:”.

La indicación número 5), de la Honorable Senadora Provoste reemplaza el guarismo “5” por “6”, y agrega un nuevo numeral “5.-” en dicho inciso del artículo del siguiente tenor:

“5.- Un profesional de la educación con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área de la reinserción educativa o en programas educativos en centros cerrados o semicerrados.”

La indicación número 6), del Honorable Senador Latorre para agregar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“5. Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.”

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión expresó su acuerdo en incorporar al referido profesional, pero, con la finalidad de no alterar el número total de miembros de este órgano, optaron por reducir a uno – en vez de dos - los profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación. De esta manera, se mantiene el número total de sus miembros en una cifra impar-5-, y a la vez, no aumenta el gasto que ello implica derivado de la dieta que tienen derecho a percibir.

- En virtud de lo anterior, ambas indicaciones fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

Artículo 17

La indicación número 7), de la Honorable Senadora señora Provoste propone agregar el siguiente inciso final del siguiente tenor:

“En la conformación del Consejo¹, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.”

- Esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

Artículo 22

Inciso tercero

Dispone que la Comisión² estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:”.

La indicación número 8) de la Honorable Senadora Provoste propone agregar la siguiente frase, a continuación de la alocución “Jefes Superiores de las siguientes instituciones”:

“, siendo su participación en ella, indelegable.”

- Esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

La indicación número 9) de la Honorable Senadora Provoste, propone agregar un nuevo literal f) al artículo 22 - que regula la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, considerando sus funciones e integración - pasando el actual literal f) a ser

g) con el objeto de contemplar entre sus miembros al jefe superior de la Subsecretaría de Educación superior.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejó expresa constancia de la decisión del Ejecutivo de incorporar al referido Subsecretario en dicha Comisión, cuestión que efectuará en el segundo trámite constitucional, ya que su omisión sólo se debió a que al momento de presentar el proyecto de ley el cargo no existía.³

Artículo 23

La indicación número 10), de la Honorable Senadora Provoste, propone agregar un inciso final en el artículo 23 del proyecto de ley del siguiente tenor:

“El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.”

- Esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

Artículo 26

Esta disposición enumera las funciones del Comité Operativo Regional.

La indicación número 11), de la Honorable Senadora Provoste agrega una nueva función, a través del nuevo literal d) del siguiente tenor:

“d) Evaluar y emitir informes respecto a la debida ejecución de planes de rehabilitación de los jóvenes con discapacidad, con fines de inclusión social y comunitaria.”

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Artículo 28

Este precepto contempla la regulación del modelo de intervención.

La indicación número 12), de la Honorable Senadora Provoste, agregar el inciso final:

“En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los jóvenes infractores discapacitados.”

- Esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

Artículo 30

El precepto dispone la existencia de un expediente único de ejecución que deberá llevar el Servicio por cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:”.

Letra a)

“a) Individualización del o la joven.”.

La indicación número 13), de la Honorable Senadora Provoste, plantea agregar la siguiente frase al literal a) del artículo, pasando el punto aparte a ser una coma, del siguiente tenor:

“, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad.”

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estuvo de acuerdo e incorporar esta precisión en la individualización de cada joven, y además lo referido a su estado de salud, como una circunstancia distinta de estar o no afectado por alguna discapacidad.

- Esta indicación fue aprobada, con la señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

Artículo 35

Inciso primero

Dispone la acreditación de organismos y programas y precisa que, para la aplicación

del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La indicación número 14), de la Honorable Senadora señora Aravena intercala después de la palabra “acreditados” y antes de la palabra “fines”, la siguiente frase:

“y que cumplan con las líneas de trabajo trazadas por este servicio para tal efecto”.

- Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores García Ruminot y Latorre. Votó a favor la Honorable Senadora señora Provoste.

Inciso segundo

Señala que la acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

La indicación número 15) de la Honorable Senadora señora Aravena intercalar con posterioridad a la palabra “años”, y antes de la palabra “renovable” la siguiente frase: “no inferior a 12 meses”.

- Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y el señor Latorre. Se abstuvo el Honorable Senador señor García Ruminot.

Artículo 50

Desarrolla el plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

La indicación número 16), de la Honorable Senadora Provoste, propone agregar el siguiente inciso final:

“La formación y perfeccionamiento a la que se refiere el presente artículo, deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.”

- Esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre.

Artículo 56

El prefecto realiza diversas modificaciones a la ley N° 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

En virtud de su numeral 39), agrega un artículo 48 bis), nuevo, que en su inciso primero dispone que “toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.”

La indicación número 17), del Honorable Senador Latorre, propone modificar, el artículo 48 bis propuesto, en el siguiente sentido:

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “un régimen de educación formal” la siguiente frase “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370”

La indicación número 18), de la Honorable Senadora Provoste, agregar la siguiente

frase final al inciso primero, pasando el punto seguido a ser una coma, del siguiente tenor:

“, entendiendo esto como el derecho a la recuperación de las trayectorias educativas, permitiéndole a la persona retomar o continuar su educación, a fin de desarrollar sus habilidades cognitivas y socioemocionales. En particular, se debe asegurar el acceso a programas educativos a quienes no han completado su educación básica y/o media, evitando un rezago pedagógico.”

Inciso segundo

La norma prevé que el régimen de educación formal, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.

La indicación número 19), del Honorable Senador Latorre, propone agregar en a continuación de la frase “un régimen de educación formal” - entiéndase el proceso de educación formal - la siguiente frase: “teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas”

Todas estas indicaciones fueron tratadas en conjunto, por referirse al mismo tema.

- Puesta en votación la indicación número 17), fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot.

La indicación número 18) fue aprobada con modificaciones, en una nueva redacción, subsumida en la indicación número 19, la que fue aprobada sin enmiendas. El acuerdo precedente fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot.

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos anteriores, la Comisión de Educación y Cultura propone efectuar las siguientes enmiendas al texto aprobado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda:

Artículo 16

Inciso tercero

Reemplazar el número 2.- por los siguientes numerales, pasando el número 3 a ser número 4 y así sucesivamente:

“2.- Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.”.

(indicaciones números 5) y 6) aprobadas con enmiendas, por unanimidad 4x0)

Artículo 17

Agregar el siguiente inciso final:

“En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.”

(indicación número 7) aprobada sin enmiendas por unanimidad 4x0)

Artículo 22

Inciso tercero

Agregar la siguiente frase, a continuación de la alocución “Jefes Superiores de las siguientes instituciones”:

“, siendo su participación en ella, indelegable:”

(indicación número 8), aprobada sin enmiendas por unanimidad 4x0)

Artículo 23

Agregar el siguiente inciso final:

“El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.”

(indicación número 10), aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 28

Agregar el siguiente inciso final:

“En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los jóvenes infractores discapacitados.”

(indicación número 12), aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 30

Literal a)

Agregar la siguiente frase, pasando el punto aparte a ser una coma, del siguiente tenor:

“, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad, o presentar alguna condición de salud relevante”.

(indicación número 13), aprobada con enmiendas, por unanimidad 4x0)

Artículo 34

Inciso segundo

Agregar la siguiente oración, después del punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido(.):

“Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Indicación número 4), aprobada con enmiendas 4x0)

Artículo 50

Agregar el siguiente inciso final:

“La formación y perfeccionamiento a la que se refiere el presente artículo, deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.”

(indicación número 16) aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 56

Números 33)(la segunda vez que aparece) a 49)

Pasan a ser números 34) a 50).

(modificación formal)

Número 39

(artículo 48 bis

Inciso primero)

Como se indicó con antelación, pasa a ser número 40)

Agregar, a continuación de la frase “un régimen de educación formal” la siguiente frase “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370”

(indicación número 17) aprobada por unanimidad 4x0)

(Inciso segundo)

Agregar, a continuación de la frase “el proceso de educación formal” la siguiente frase “teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas”.

(indicaciones números 18) y 19) aprobadas por unanimidad 4x0, la primera de ellas con enmiendas)

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En caso de aprobarse las enmiendas anteriormente transcritas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Párrafo 1°

Naturaleza y objeto

Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Artículo 3°.- Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°.- Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.084.

Artículo 5°.- Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°.- Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

Artículo 7°.- Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de tra-

bajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Artículo 8º- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 9º. – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 10.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9º de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3º

Funciones y Organización

Artículo 12.- Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y san-

ciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

Artículo 14.- Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

Artículo 15.- De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 16.- Consejo de Estándares y Acreditación Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.

4.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

5.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 17.- De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus

integrantes.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.

Artículo 18.- De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 19.- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.
- 6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.
- 7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna cau-

sal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Artículo 20.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 21.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.
- 2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.
- 3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.
- 4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 22.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones, siendo su participación en ella, indelegable:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 23.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.

Artículo 24.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo 25.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y

con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 26.- Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 27.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley Nº 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

TÍTULO II

DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

Párrafo 1º

Normas generales

Artículo 28 Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley Nº 20.084.

En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los jóvenes infractores discapacitados.

Artículo 29.- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley Nº 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

Artículo 30- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad, o presentar alguna condición de salud relevante.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible

para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

Artículo 31.- Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.”

Artículo 32.- De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información,

conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33.- Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

- a) Registro de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.
- c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.

Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

Artículo 34.- Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo 3°

Acreditación de organismos

Artículo 35.- De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de

intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

Párrafo 4°

Contratación de organismos acreditados

Artículo 36.- Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37.- Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá es-

pecialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 40.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones,

deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.
- c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.
- d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.
- e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.
- f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.
- g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42.- Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

Artículo 43.- Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44.- Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas

convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Párrafo 5°

Supervisión y sanciones

Artículo 45.- Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

Artículo 46 - Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N° 20.084.

Artículo 47.- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 48.- Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

TÍTULO III

DEL PERSONAL Y EL PATRIMONIO

Párrafo 1°

Del personal

Artículo 49.- Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 50.- Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

La formación y perfeccionamiento a la que se refiere el presente artículo, deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo 2°

Del Patrimonio.

Artículo 51.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 52.- Continuador legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción

Social Juvenil.

Artículo 53.- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 54.- Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N° 2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.

2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.

3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.

4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

Artículo 55.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprímese el artículo 17.

6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Agrégase en el artículo 5° un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.”

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inme-

diaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.”.

3) Suprímese el artículo 7°.

4) Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.

5) Derógase el artículo 9°.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.

7) Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena

que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.”.

f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

- d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.
2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.
3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.
4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.”.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.”.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos: “Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor

de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quíntes.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”.

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.

En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionan, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la

responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

23) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones. También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

“26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis, su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”.

27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5° en el título II titulados, respectivamente, “De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación”, ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”.

28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.”.”.

Artículo 35 quíntes. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en

que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.

29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”.

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes”.

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará

sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

34) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

35) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

36) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

37) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”

38) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

39) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

40) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

41) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

42) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.

43) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto

en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

44) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

45) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:, luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena afflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Agrégase en inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.

47) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima

deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

48) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

49) Intercálase un nuevo artículo 56 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.

50) Suprímese el artículo 57.

Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

“22° Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Artículo 58.-. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto

Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa

en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se

establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 60.- Modificaciones a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”.

Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

Artículo 62.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justi-

cia;”, por la siguiente expresión: “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

- a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;
- b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;
- c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;
- d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;
- e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;
- f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

Artículo 63.- Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

- 1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;
- 2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y
- 3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio

Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

Artículo cuarto.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la

fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1° El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4° Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.”

Artículo séptimo - Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 59 y 60 de la presente

ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno.- Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo duodécimo. La primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercero Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 y 22 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señor José García Ruminot.

Sala de la Comisión Mixta, a 22 de enero de 2020.

(Fdo.): *Francisco Javier Vives Dibarrart, Secretario de la Comisión.*

1) Consejo de Estándares y Acreditación.

2) Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil

3) La iniciativa legal en informe ingreso a tramitación legislativa el 4 de abril de 2017. La referida Subsecretaría fue creada por la ley número 21.091, y el cargo fue provisto en el mes de julio de 2019.

